

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2012**



Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones

SAN SALVADOR, 2014

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Dr. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Revisión

Lcda. Elena del Carmen Barahona Rivas

Impresión

Carlos Ovidio Carballo

Jorge Alberto Villalta Alvarado

Eliseo Enrique Rivera Lemus

Acabado final

Alfonso Carrillo Sánchez

Jaime Ernesto Cubas Campos

José Francisco Pérez Hernández

Rubén Antonio Landaverde Reyes

Alexander Adalberto Valdez Castro

Jorge Alberto Reyes Roque

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
2012**

PRESIDENTA: Lcda. María Luz Regalado Orellana
VOCAL: Dra. Mirna Antonieta Perla Jiménez
VOCAL: Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda

PRESIDENTE: Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL: Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL: Lcda. María Luz Regalado Orellana

ÍNDICE

PRÓLOGO	i
MATERIA CIVIL	1
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	43
MATERIA DE FAMILIA	55
MATERIA LABORAL	67
MATERIA MERCANTIL	191
ÍNDICE TEMÁTICO	217



CIVIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR HAYA INCURRIDO EN INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY CUANDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA HA CONCLUIDO QUE ÉSTA ES MERA TENEDORA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN

“El Submotivo alegado por la parte recurrente en Casación es el de interpretación errónea de los Arts. 745 y 753 C.

Es sabido que la interpretación errónea puede producirse porque se desatendió el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en el cual el juzgador pudo haber ido más allá de la intención de la ley o puede haberla restringido, o porque al consultar la intención o espíritu de la ley no dio con el verdadero, o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas, o porque no se supo escoger la interpretación que más convenía al caso concreto.

El Art. 745 C. determina el concepto legal de posesión, el cual consiste en la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de ser señor o dueño; ya sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo por medio de otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. De ahí los elementos de la posesión: 1) la intención de portarse como dueño, respecto a la cosa, “ánimus”, y 2) tenerla por sí mismo o por medio de otro, “corpore”.

Por su parte, el Ad quem, al interpretar el Art. 745 C. ha afirmado que si bien se ha establecido plenamente la titularidad del inmueble de parte de la actora, y que además, ella no está en posesión del mismo, no obstante ser propietaria, ello significa que el Ad quem ha interpretado correctamente el Art. 745 C. que establece los elementos de la posesión señalados en dicha disposición. El Ad quem no ha ido más allá ni más acá de lo que dispone el Art. 745 C., sino que lo ha interpretado justamente. Por consiguiente no es procedente casar la sentencia por interpretación errónea de esta disposición legal.

Respecto a la interpretación errónea del Art. 753 C., tal disposición conceptúa la mera tenencia de una cosa, diciendo que “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar y a nombre del dueño, y da ejemplos.

El Ad quem al interpretar el Art. 753 C. afirma en su sentencia, que de los escritos aportados en primera y en segunda instancias se deduce, que más que existir una posesión en el sentido que la demandada tenga el ánimo de ser dueña o de auto atribuirse la titularidad del bien objeto del litigio, se cumple lo prescrito en la parte final del Art. 753 C. que establece que lo dicho respecto de la mera tenencia se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, situación que ocurre precisamente en este caso, tal y como se advierte de los escritos de la parte demandada cuando opone la excepción de ilegitimidad de la persona demandada y errónea pretensión procesal, así como en la expresión de agravios. En tales escritos afirma la Cámara, que la demandada expresamente reconoce dominio ajeno.

El Art. 753 C. da el concepto de mera tenencia y dice que es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, agregando

varios ejemplos como el usufructuario, el secuestre, etc. Y en el inciso segundo afirma que lo dicho se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En los escritos de la parte demandada, señalados por el Ad quem, ciertamente consta que se reconoce por la parte demandada, que la actora es dueña del inmueble objeto del presente proceso, de lo que resulta que la demandada manifestó ser mera tenedora del inmueble objeto de la acción reivindicatoria y el Ad quem así lo interpretó. Por consiguiente, el Ad quem interpretó correctamente la disposición señalada como infringida y no es procedente casar la sentencia por este Submotivo.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 60-CAC-2012, de fecha 28/09/2012

PRETENSIÓN DESESTIMATORIA AL DETERMINARSE MEDIANTE LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE LOS DEMANDADOS NO SON LOS POSEEDORES DEL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE REIVINDICAR

“V) Estudiado que fue el proceso, se encuentra que la Cámara Sentenciadora declaro inepta la demanda, por considerar que existe falta de legitimo contradictor, argumentando que el titulo de dominio presentado en la demanda como documento base de la pretensión, es diferente al presentado por el demandado, consistente en una escritura de compraventa otorgada por los [demandados], a favor de la señora [...]. Y concluye: “esta Cámara estima que existe una confusión de propietarios, pues en el presente proceso se debió justificar o establecer plenamente el dominio legal y actual de la cosa, con un titulo legitimo eficaz y de mejor condición y origen, ó quien es la persona que está obligada a cumplir, reconocer, o conceder tal derecho”.

VI) La Sala considera: que” La acción reivindicatoria, por regla general y con fundamento en el art. 891 del C. C, exige cuatro elementos sin los cuales el demandante fracasará en su pretensión Tales son: a) Derecho de dominio en el reivindicante; b) posesión en el demandado; c) singularidad en la cosa objeto de la reivindicación; y d) identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél sobre el cual recae el derecho de dominio del actor, referido en la pretensión.

De manera, que uno de los requisitos fundamentales para que pueda operar exitosamente la acción reivindicatoria, es que debe existir identidad entre la cosa que se pretende y la poseída por el demandado, siendo requisito sine qua non que el demandado sea el verdadero poseedor.

En el caso presente, mediante la inspección judicial se determinó que el inmueble que se pretende reivindicar está en posesión la señora [...], la que manifestó tener sobre el mismo derecho inscrito a favor de ella, de manera que efectivamente se encuentra que las personas demandadas, no son los verdaderos poseedores, careciendo de la legitimidad pasiva para ser parte, en la acción reivindicatoria intentada mediante el presente proceso.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA CÁMARA LE NIEGUE LA CALIDAD DE PLENA PRUEBA DE DOMINIO AL TÍTULO PRESENTADO POR EL ACTOR, AL ARGUMENTAR QUE SOBRE EL MISMO INMUEBLE EXISTEN DOS TÍTULOS DE PROPIEDAD CON IGUAL VALOR PROBATORIO

“VII) Sobre la infracción por error de hecho del Art 260 Pr.C. se encuentra que la Cámara al emitir sentencia en ningún momento le negó la calidad de plena prueba del dominio, al título presentado por el demandante, argumentó que sobre el mismo terreno existían dos títulos de dominio con igual valor probatorio, ya que en el proceso corre agregado el título inscrito de la señora [...], aparentemente sobre el mismo inmueble, por lo que la Cámara Sentenciadora, no cometió el error de hecho denunciado al apreciar la prueba.”

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGUE ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, AL DARLE PREFERENCIA LA CÁMARA A LA INSPECCIÓN PERSONAL SOBRE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL, PARA TENER POR ESTABLECIDA LA POSESIÓN DEL INMUEBLE EN LITIGIO

“VIII) La Sala considera: sobre el error de derecho por infracción de las disposiciones del Art. 321 Pr.C., que no obstante que los testigos declaran el hecho de la posesión sobre el inmueble en litigio, por los [demandados], la Cámara le dio preferencia, como la ley lo ordena en un sistema de prueba tasado (405 Pr.C.), a la prueba de inspección personal, reconociendo como probado en autos, el hecho de la posesión que sobre el terreno demandado tiene la señora [...], de manera que no se produjo un error de hecho al valorar la prueba, no habiendo lugar a casar la sentencia por los motivos denunciados.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 135-CAC-2011, de fecha 03/02/2012

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

DECLARATORIA QUE PROCEDE POR MINISTERIO DE LEY ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ACTOR

“Infracción al art. 471-A Pr.C.

El art. 471-A Pr.C. establece: «En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.—Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso».

El Tribunal Ad quem sostuvo que no existe declaratoria de caducidad de instancia por cuanto si bien es cierto es por ministerio de Ley, el Juez A quo nunca la declaró y las partes ratificaron tácitamente el contenido al continuar el proceso; señalando que el demandado al observar dicha posición del Juzgador

debió alegarla, y si el Juez por ignorancia, malicia o descuido no lo hizo podía interponer los recursos que la Ley franquea. A su vez, advierte que el Secretario del juzgado inferior, no cumplió con la obligación del art. 471-I Pr.C. y en consecuencia, estimó que no puede declarar la caducidad de la instancia ocurrida en primera instancia por no ser procedente.

En referencia a la infracción, el recurrente señaló que el Tribunal Ad quem, aun cuando reconoce que ha existido inactividad procesal por falta de impulso de parte y que el Secretario del tribunal inferior, no cumplió con la obligación de informar al Juez el transcurso del plazo para declarar la caducidad, decidió no aplicar el art. 471-A Pr.C.

En tal virtud, la Sala estima necesario invocar algunos conceptos doctrinarios de la Caducidad de la Instancia, entre ellos:

«Es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto, cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos...» (*Guillermo Cabanella, Editorial Heliasta, pág. 15*)

«Es el modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad, llamada también perención, supone un abandono de la instancia» (*Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, págs.144/145*)

«El fundamento de la perención o caducidad de la instancia reside en la presunción *iuris et e jure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estadales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio» (*Roberto G. Loutayf Ranea, Julio C. Ovejero López "Caducidad de la Instancia" De. Astrea, Pág. 5*).

Doctrinariamente, la Perención es un modo adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones; es decir, las discusiones que es su efecto común.

El fundamento de la figura radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen sin plazo o fecha y en la presunción de la voluntad del actor de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido sin que medie manifestación en contrario. Es decir, que su base reside en la presunción de abandono del proceso por el litigante, debido a su inactividad durante cierto tiempo; así como en el propósito práctico, de liberar a los órganos jurisdiccionales, de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio, que ha sido abandonado por el actor.

Para ser declarada la caducidad de la instancia debe mediar inactividad procesal, vale decir, que el proceso debe quedar paralizado. Pero esa inactividad debe proceder de las partes y no del Juez de la causa, porque si éste pudiera producir la perención, entonces se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. Y, esa no es la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia; pues, la actividad del Juez es para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no es motivo para caducar la instancia. [...]

De lo anterior, la Sala observa que por medio de auto del quince de febrero de dos mil dos, se nombró a los peritos [...]; el cual se notificó a ambas partes el diecinueve de febrero de dos mil dos, al demandado por tablero judicial, según consta en acta [...]. Fue hasta el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro,

exactamente treinta y tres meses después que el Apoderado de [la asociación demandante], presentó escrito, en el cual indicó que al no tener contacto con los peritos nombrados, ni haber aceptado el cargo conferido, solicitaba se relevará a éstos y en su lugar se nombrara a los ingenieros []. Es evidente la inactividad procesal, pues el demandante pudo haber notificado con mayor antelación que no tenía contacto con los peritos nombrados.

Sin embargo, no es el único lapso de inactividad procesal que se dio, pues el catorce de enero de dos mil cinco, se le notificó al apoderado del actor la aceptación del número de fax para las notificaciones; no obstante, el mismo presentó doce meses después un escrito, solicitando que por no haber llegado a acuerdo con los honorarios de los peritos, se dejara sin efecto el nombramiento y que se nombrase a otros. Circunstancias por medio de la cual se constata que la parte actora dejaba en abandono la *litis* por periodos superiores a la que la ley establece.

Por lo anterior, el criterio optado por el *Tribunal Ad quem* no es válido, pues como se ha dicho anteriormente ésta opera por ministerio de ley, la resolución judicial que la declara, es de naturaleza meramente declarativa; en el caso de autos, es evidente que hubo inactividad procesal originada por el actor, por lo que es dable casar la sentencia por dicho motivo.

Justificación de la sentencia

Por las razones antes dichas, se impone reconocer la referida caducidad, no declarada en primera instancia, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dos, fecha en la que caducó por haber transcurrido el periodo que establece el Art. 471-A Pr.C., de seis meses de inactividad; consecuentemente, existe nulidad y debe declararse nulo todo lo actuado a partir de aquella fecha en que caducó la instancia, por haberse actuado contra ley expresa y terminante, arts. 1095 y 1130 Pr.C. En ese orden de ideas, al análisis de los efectos de la caducidad de la instancia, no es procedente hacer el examen de los demás motivos e infracciones señaladas por el recurrente y así se declarará."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 59-CAC-2011, de fecha 18/01/2012

COMPRAVENTA DE BIENES EMBARGADOS

DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE VENDIDO POR SEGUNDA VEZ Y QUE SE ENCONTRABA EMBARGADO AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

"Esta Sala considera que el Art. 711 C. que se ha señalado como infringido, por haberse interpretado erróneamente, consagra el principio de prioridad registral en sentido formal. En virtud de tal principio, el acto registral que primeramente ingresa al Registro tiene preferencia a cualquier otro que ingrese con posterioridad, aunque el título fuese de fecha anterior, porque la prioridad se obtiene al momento de la presentación del título en el Registro. (PÉREZ LASALA, JOSÉ LUIS-"Derecho Inmobiliario Registral",-Ed. De Palma-Buenos Aires-1965-Págs. 152 y Sigs.).

La prioridad en sentido formal, consagrada en el Art. 711 C., actúa en forma excluyente; por eso ordena el cierre de los libros registrales al título de fecha anterior, que transmita o grave el mismo inmueble. Tal disposición del Código Civil está de acuerdo con el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro que prescribe: "De conformidad con la prioridad formal, todo documento registrable que ingrese primero en el Registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado posteriormente."

En el caso que se conoce, según las pruebas instrumentales del proceso, la adjudicación en pago hecha al acreedor ejecutante, fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz respectivo, al número [] del Libro [], con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el nuevo propietario vendió el inmueble a dos personas, quienes son los actores en este proceso, habiéndose inscrito tal compraventa en el mismo Registro de la Propiedad Raíz, al número [] DEL LIBRO [], con fecha nueve de agosto del mismo año, trasladado al folio real número [].

Con posterioridad, por resolución judicial de las doce horas del diecisiete de septiembre de dos mil uno, se recovó judicialmente la resolución que ordenó la subasta de los bienes embargados al ejecutado, la adjudicación en pago, y todas sus consecuencias, así como las órdenes de cancelación de la inscripción número [] del Tomo [] DE ANOTACIONES PREVENTIVAS, habiéndose expresado en la resolución, [], que "Los inmuebles relacionados quedan siempre a nombre de su propietario [ejecutado], con sus respectivos gravámenes, a favor de los [ejecutantes]". Tal inscripción es de fecha dieciocho de febrero de dos mil dos, habiéndose presentado al Registro correspondiente, a las nueve horas y cuarenta minutos del quince de octubre de dos mil uno. Se hicieron dos ampliaciones de la revocatoria, que se inscribieron en la misma fecha; [].

A las diez horas del nueve de enero de dos mil dos, tal como consta en las certificaciones registrales agregadas al proceso [], el ejecutado [] vendió a la demandada en este proceso, [], el mismo inmueble que había sido adjudicado en pago en el ejecutivo al acreedor [], cuyo testimonio fue presentado al Registro de la Propiedad Raíz, el diecinueve de los mismos mes y año, e inscrita la venta a nombre de la compradora [], el trece de marzo de dos mil dos.

De lo anterior se evidencia que la venta inscrita a nombre de la demandada [], es de fecha posterior a la venta a favor de los actores, y por consiguiente presentada e inscrita posteriormente en el Registro de la Propiedad Raíz, por haberse revocado la adjudicación judicial hecha al [ejecutante].

Ahora bien, el submotivo Interpretación Errónea alegado en el presente recurso, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede darse: 1) porque el juzgador desatendió el tenor literal de la disposición, cuando su sentido es claro, bien pudiendo ir más allá de la intención de la ley, o bien puede haberlo restringido, por cualquier razón; 2) porque al consultar la intención o espíritu de la norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; 3) porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; ó 4) porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones se

escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

De conformidad con los conceptos expresados, en el presente caso, el Ad quem, al apoyarse en el Art. 711 C. para declarar la nulidad de la inscripción, desatendió el tenor literal de tal disposición, dándole un sentido que no tiene. Como consecuencia, se ha cometido por el Ad quem el vicio alegado por el impetrante, y es procedente casar la sentencia recurrida, debiendo pronunciarse la que corresponde.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Por toda la prueba instrumental agregada al proceso, relacionada en párrafos anteriores, consta que las dos ventas del mismo inmueble, fueron otorgadas por los respectivos detentadores del dominio en cada caso.

Lo que debe analizarse es si, en la venta hecha por el [ejecutado] a la demandada [], el vendedor tenía limitaciones o no, para disponer del inmueble cuyo dominio volvió a sus manos por la revocatoria pronunciada en el juicio ejecutivo en su contra.

Según la prueba instrumental agregada al proceso, han quedado plenamente probados los hechos siguientes: 1) la cancelación de la Anotación Preventiva inscrita al número [] del Tomo [] de Anotaciones Preventivas, que grava el inmueble inscrito a favor del [ejecutado] inscrito al número [] del Libro [] de Propiedad de Santa Ana, ordenada en la resolución de revocatoria pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, a las doce horas del diecisiete de septiembre de dos mil uno, en el juicio civil ejecutivo iniciado por el ejecutante [], contra el ejecutado [], orden de cancelación que fue presentada al Registro para su inscripción, a las nueve horas cuarenta minutos del quince de octubre de dos mil uno, e inscrita con fecha dieciocho de febrero de dos mil dos. 2) El contrato de compraventa otorgado por el vendedor [ejecutado] a favor de [demandada], fue celebrado a las diez horas del nueve de enero de dos mil dos, es decir, cuando todavía estaba embargado el inmueble vendido, pues aún no estaba inscrita en el Registro de la Propiedad, la orden judicial de cancelación de la Anotación Preventiva del embargo.

En el presente a tenor del Art. 680 C., los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de presentación del título al Registro. A "contrario sensu", si los títulos benefician al tercero, los efectos de la inscripción comienzan a surtir efectos desde la fecha de la inscripción misma; como en el presente caso la inscripción de la cancelación del embargo ordenada por el Juez beneficia a la compradora, [demandada], porque le permite inscribir su derecho de dominio sobre el inmueble embargado, resulta que cuando ella compró el inmueble a que se refiere la demanda, aquél estaba todavía embargado.

De conformidad con el Art. 1335 N° 3° C., hay objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial. Según el Art. 1552 C., la nulidad producida por un objeto ilícito es nulidad absoluta, y ordena la ley en el Art. 1553 C., que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.

Esta Sala, en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas, estima que es procedente declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre el [ejecutado] y la [demandada], en la ciudad de Santa Ana, a las diez horas del nueve de enero del año dos mil dos, ante los oficios del Notario [], así como la respectiva inscripción registral: Matrícula número [], asiento [], del Registro de la Propiedad Raíz de la Primera Sección de Occidente. Art.732 Nos. 3 C.

Por otra parte, [], aparece la fotocopia certificada por Notario, del oficio [] de fecha 18 de abril de 2002, dirigido al Gerente Regional de Santa Ana, del Centro Nacional de Registros, firmado por el Juez Segundo de lo Civil de la misma ciudad, [], en el cual le transcribe la resolución de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, pronunciada en Santa Ana, a las ocho horas del ocho de abril de dos mil dos, que declara la existencia de atentado cometido por el citado Juez [], al proveer la resolución de las doce horas del doce de septiembre de dos mil uno, por la cual anula la resolución de las once horas cuarenta minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, que ordenó la subasta y los bienes embargados al deudor [ejecutado], por el acreedor [ejecutante] y sus consecuencias, en el juicio civil ejecutivo promovido por este último, de cuya propiedad y posesión se le despoja por la resolución atentatoria mencionada, y en consecuencia, la Cámara deshace el atentado y ordena reponer las cosas al estado que tenían en el acto de haberse cometido, dejando a salvo de los interesados las acciones correspondientes para ventilarlas como les convenga.

En vista de lo relacionado en los párrafos anteriores, es procedente declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato de compraventa a que se refiere la demanda, y ordenar a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, que haga las investigaciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades legales.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 20-CAC-2010, de fecha 06/01/2012

DILIGENCIAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

FINALIDAD

“La providencia impugnada por el impetrante, es la pronunciada a las ocho horas cuarenta minutos del nueve de febrero de dos mil once, en la que la Cámara Ad quem resuelve declarar la nulidad de las actuaciones del Juez A quo por falta de competencia objetiva, en las Diligencias Varias de solicitud de Rendición de Cuentas.

En tal sentido, el Art. 5 inc. 2°, de la Ley de casación, establece que en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procede el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.

En el caso particular, la doctrina mantiene que esta clase de Diligencias como las de solicitud de Rendición de Cuentas, son trámites que se caracterizan por ventilarse a través de las actuaciones de jurisdicción voluntaria, que en términos generales son aquéllas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones permitiéndoles el acceso a elemento de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible, los elementos de su *futura* pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores. Se persigue la abreviación de los futuros procedimientos o la comprobación de determinadas circunstancias cuyo conocimiento resulta indispensable o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar adecuadamente una *eventual* pretensión u oposición y asegurar la regularidad de los trámites correspondientes a tales actos.

Las diligencias en comento, aún sin estar enunciadas algunas veces por los ordenamientos jurídicos, la doctrina moderna reconoce que entre aquéllas se encuentra la citación para presentar la rendición de cuenta por quien se ha justificado tener la obligación de hacerlo, conforme lo preceptuado por el art.569 Pr. C.”

SUPUESTOS PROCESALES EN EL MODO DE PROCEDER

“El régimen normativo previsto en el modo de proceder en la rendición y examen de cuentas, regula dos supuestos procesales de los que debe distinguirse, la solicitud mediante la cual el peticionario requiere la presentación de rendición de la cuenta por quien ha administrado bienes o gestionado intereses ajenos, instada por el dueño de los bienes administrados o titular de los intereses gestionados, tal como se encuentra expresado en el art.569 Pr. C.; así como, la acción que subyace en virtud de controversia sobre la obligación de rendir la misma, por quien se justifique estar obligado a ello. Art.570 Pr. C.

De las normas relacionadas en lo que se refiere a la finalidad de la diligencia ahora examinada, se infiere que ella consiste en la simplificación de los futuros procedimientos, ya que lograda, el dueño de los bienes administrados o el titular de los intereses gestionados, se halla facultado para prescindir de la promoción del correspondiente proceso y de obtener la rendición de las cuentas por vía ordinaria, puesto que la diligencia de que se trata, no entraña la interposición de una demanda sino un simple medio de facilitar al interesado su futura actuación procesal.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA NATURALEZA JURÍDICA SEA LA DE UN VERDADERO PROCESO

“En lo que a su naturaleza jurídica respecta, se sostiene que sobre las diligencias en cuestión, inicia la discrepancia en torno a determinar si estamos o no en presencia de un verdadero proceso, de un singular acto de jurisdicción voluntaria, o de otra clase diferente de procedimiento. En la doctrina parece predominar, no obstante, la negativa a atribuir a estas diligencias la naturaleza jurídica de un auténtico proceso; lo cual comparte esta Sala, porque en ellas el órgano judicial no dicta una resolución que decida una controversia, o bien porque son anteriores al juicio y aun cuando pueda intervenir el requerido, no implica con-

tienda propiamente, sino una mera comprobación de un hecho; o, en fin, porque en ellas no recae una decisión jurisdiccional; y aunque podría argumentarse una posible oposición a la práctica de las referidas diligencias, sin embargo la posible oposición aquí no supone la pervivencia de una controversia de fondo, que exija una decisión jurisdiccional. Efectivamente hay pronunciamiento, pero no siempre que hay pronunciamiento de un juez hay decisión jurisdiccional.

En el caso *sub lite* la Sociedad [demandante], solicitó la presentación de una cuenta para su examen, a través del procedimiento señalado en las diligencias reguladas en el art.569 Pr. C., en las que hubo reparaciones respecto a constatación de cantidades, que fueron tramitadas dentro del mismo supuesto de solicitud impetrada, tal como lo indica la referida disposición; y, habida cuenta que de ellas no resulta un pronunciamiento de fondo *per se*, el estado de la diligencia en cuestión, fue la constatación de un hecho como -rendir cuenta por la gestión de una administración, previo a un reclamo probable que emane de obligaciones resultantes de la misma.”

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR UNA NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

“Bajo esa perspectiva, la normativa de casación no autoriza el recurso por infracción de Ley o de Doctrina Legal, en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, y en vista que según se ha expuesto *ut supra*, la diligencia prevista en el art.569 Pr. C., tiene por objeto posibilitar el acceso de un integrante de una sociedad o comunidad, a documentos propios de la misma, que podrá en su debido caso, servirse para articular frente a ella las pertinentes acciones societarias, que supone la facultad de instar por medio de nueva acción, la controversia que gravite en torno a las cuentas que una persona esté conminado a rendir, en virtud de una relación jurídica que haga exigible dicha obligación.

En esa orientación, no cabrá plantear el recurso de casación como solución impugnatoria, contra la providencia en la que el tribunal se pronuncie sobre la petición formulada en las diligencias varias de Rendición de Cuentas, perfilando su fundamento en el motivo de infracción de Ley o Doctrina Legal, tal como el peticionario lo ha planteado, bajo los submotivos de violación de Ley, interpretación errónea de Ley, fallo incongruente y por error de hecho en la apreciación de las pruebas, puesto que tal como se ha dilucidado en las reflexiones antes expuestas, el legislador no considera esa posibilidad.

De las consideraciones relacionadas *ut supra*, y tal como lo establece el Art. 1 de L. de C.; se advierte que al fincar el impetrante su impugnación en motivos de fondo sobre una resolución de la cual la Ley no habilita la vía casacional, resulta que el recurso se vuelve infructuoso por ser el mismo improcedente para conocerse, lo que así se debe declarar.”

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 63-CAC-2012, de fecha 12/12/2012

JUICIO CIVIL DE NULIDAD DE TÍTULO MUNICIPAL, COMPRAVENTAS Y REIVINDICATORIO

CONFIGURACIÓN DE LA MALA FE DEL CAUSANTE AL TITULAR SUPLETORIAMENTE EL INMUEBLE QUE TENÍA ANTECEDENTE INSCRITO A SU FAVOR Y DE LOS COHEREDEROS

“A.- PRIMER RECURSO INTERPUESTO POR EL [APODERADO DE UNA DE LAS DEMANDADAS] [...] INFRACCIÓN DEL ART. 751 C.C.

Dice el recurrente que la Cámara sentenciadora ha afirmado que la [causante] ha actuado de mala fe, y que esta afirmación la hace sin fundamento, pues dice que no existe en el proceso prueba alguna que demuestre la mala fe de la titulante al obtener el título supletorio. [...]

En relación a esta infracción la Sala advierte:

Alega el recurrente que la mala fe no está probada en el presente caso.

Sin embargo, de la lectura del considerando anterior, se evidencia como el Ad quem relaciona la prueba vertida en el proceso con la actitud de la [causante], al titular el inmueble ante la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, de tal manera que ilustra abundantemente la intencionalidad de la titulante, de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno. Y es que, al titular supletoriamente a sabiendas que ya había sido declarada heredera definitiva, así como que el inmueble tenía antecedente inscrito, y que estaba en proindivisión con sus dos hijos, [...], entonces, actuó en provecho propio y en perjuicio de los otros coherederos. En ese sentido, la mala fe ha sido probada con la prueba documental relacionada, por consiguiente, la violación de ley denunciada no se ha configurado en el caso sub lite, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida y así habrá que pronunciarlo.”

VIOLACIÓN DE LEY AL ASIGNARLE VALOR DE PLENA PRUEBA A LA CERTIFICACIÓN REGISTRAL DEL TÍTULO DE DOMINIO SIN QUE HAYA JUSTIFICADO EL ACTOR LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR EL ORIGINAL, REPOSICIÓN O UN NUEVO TESTIMONIO

“INFRACCIÓN DEL ART. 35 INC. 4° DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS

Alega el recurrente que el actor no acompañó con su demanda el título original del dominio que se atribuye en el inmueble litigado. Y agrega que lo que presentó el demandante fueron certificaciones literales extendidas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión, documentos con los cuales probó su dominio, pero dice que si se hubiera aplicado el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el ad quem hubiera determinado que esos documentos no son prueba de ser propietario del inmueble aludido, porque no acreditó en el proceso, la circunstancia de no haber podido obtener la reposición de los documentos originales. En suma alega, que se violó el Art. 35 del citado Reglamento, porque la Cámara sentenciadora asignó valor de plena prueba a las certificaciones literales extendidas por el Registro, sin que el actor

haya justificado por qué carece de los originales, ni por qué le ha sido imposible obtener su reposición o nuevos testimonios.

En relación a esta denuncia, la Sala considera:

Que en el caso de mérito, para darle validez a la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas, según lo establece el Art. 35 del Reglamento citado, es necesario como condición o presupuesto, que a falta del título de propiedad original inscrito, se demuestre en el proceso, que no ha sido posible obtener la reposición del título original en los casos y por las autoridades y Notarios que debieron expedirlo; es decir, que debe comprobarse ante el funcionario ante quien se presenta la certificación registral, la causa o razón por la que no se ha podido presentar el título original, ni un nuevo testimonio del mismo. En ese sentido, la certificación literal presentada por el actor, como prueba del dominio sobre el inmueble en litigio, no puede ser considerada como tal, porque no consta en el proceso, que haya dado cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 35 del citado Reglamento. En consecuencia, la violación de ley denunciada, ha sido cometida por el Tribunal Ad quem, por lo que se impone casar la sentencia recurrida y pronunciar la que a derecho corresponde. [...]

INFRACCIÓN DEL ART. 260 PR. C.

Dice el recurrente, que ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba, al asignarle valor de plena prueba a la certificación registral como a la nota enviada por un empleado de la oficina de catastro del departamento de La Unión.

Respecto de la certificación registral, alega que con ese documento el actor no ha probado ser el propietario del inmueble cuya reivindicación pretende. Y agrega que para tal finalidad, le era obligatorio presentar en juicio el título original de la propiedad cuya reivindicación demandaba, y la certificación en dicho documento del traspaso por herencia a nombre suyo y de los otros herederos. Pero lo que aportó en cambio fue una certificación registral de los respectivos asientos, pero no justificó para que esa certificación le resultare efectiva, la imposibilidad de presentar los originales o un nuevo testimonio o reposición de aquellos, tal como lo previene el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

En cuanto al error de derecho respecto de la nota enviada por el jefe de la oficina de catastro del departamento de La Unión, alega que el error se cometió al haber calificado de prueba pericial y otorgarle valor de plena prueba, a esa nota enviada al Juez de Primera Instancia por alguien que dice ser el jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de La Unión.

Tocante a estas infracciones la Sala considera:

Respecto a la certificación registral literal presentada por el actor para probar el dominio sobre el inmueble en disputa, la Sala reitera que no es la prueba idónea para tal efecto, pues de conformidad al Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no se ha demostrado en juicio, la razón de por qué no se presentó el título original de propiedad o por qué no se pudo obtener la reposición del mismo en los casos previstos por la ley. En tal virtud, la infracción denunciada, ha sido cometida por la Cámara Ad quem, al haber acreditado el dominio al actor con esta certificación literal extendida por el Registro

de la Propiedad. En consecuencia, se impone declarar que ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponde.

En relación al documento denunciado como infringido de fs. [...], la Sala advierte que el A quo no lo ha incorporado al proceso como prueba pericial, sino que a fs. [...], ha dado por recibido y agregado el citado documento, en calidad de informe y no como prueba pericial, tal como lo denuncia el recurrente. Por consiguiente, tampoco el Ad quem, lo ha considerado como tal. En consecuencia, la infracción denunciada no ha sido cometida, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este sub motivo. [...]

B-SEGUNDO RECURSO INTERPUESTO POR [EL APODERADO DE OTRAS DE LAS DEMANDADAS]

INFRACCIÓN DEL ART. 35 INC. 4° DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS

Alega el recurrente que el actor no acompañó con su demanda el título original del dominio que se atribuye en el inmueble litigado. Y agrega que lo que presentó el demandante fueron certificaciones literales extendidas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión, documentos con los cuales probó su dominio, pero dice que si se hubiera aplicado el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el ad quem hubiera determinado que esos documentos no son prueba de ser propietario del inmueble aludido, porque no acreditó en el proceso, la circunstancia de no haber podido obtener la reposición de los documentos originales. En suma alega, que se violó el Art. 35 del citado Reglamento, porque la Cámara sentenciadora asignó valor de plena prueba a las certificaciones literales extendidas por el Registro, sin que el actor haya justificado por qué carece de los originales, ni por qué le ha sido imposible obtener su reposición o nuevos testimonios.

En relación a esta denuncia, la Sala considera:

Que en el caso de mérito, para darle validez a la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas, según lo establece el Art. 35 del Reglamento citado, es necesario como condición o presupuesto, que a falta del título de propiedad original inscrito, se demuestre en el proceso, que no ha sido posible obtener la reposición del título original en los casos y por las autoridades y Notarios que debieron expedirlo; es decir, que debe comprobarse ante el funcionario ante quien se presenta la certificación registral, la causa o razón por la que no se ha podido presentar el título original, ni un nuevo testimonio del mismo. En ese sentido, la certificación literal presentada por el actor, como prueba del dominio sobre el inmueble en litigio, no tiene valor probatorio en el presente caso, porque no consta en el proceso, que haya dado cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 35 del citado Reglamento. En consecuencia, la violación de ley denunciada, ha sido cometida por el Tribunal Ad quem, por lo que se impone casar la sentencia recurrida y pronunciar la que a derecho corresponde. [...]

INFRACCIÓN DEL ART. 260 PR. C.

Dice el recurrente, que ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba, al asignarle valor de plena prueba a la certificación registral como a la

nota enviada por un empleado de la oficina de catastro del departamento de La Unión.

Respecto de la certificación registral, alega que con ese documento el actor no ha probado ser el propietario del inmueble cuya reivindicación pretende. Y agrega que para tal finalidad, le era obligatorio presentar en juicio el título original de la propiedad cuya reivindicación demandaba, y la certificación en dicho documento del traspaso por herencia a nombre suyo y de los otros herederos. Pero lo que aportó en cambio fue una certificación registral de los respectivos asientos, pero no justificó para que esa certificación le resultare efectiva, la imposibilidad de presentar los originales o un nuevo testimonio o reposición de aquellos, tal como lo previene el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

En cuanto al error de derecho respecto de la nota enviada por el jefe de la oficina de catastro del departamento de La Unión, alega que el error se cometió al haber calificado de prueba pericial y otorgarle valor de plena prueba, a esa nota enviada al Juez de Primera Instancia por alguien que dice ser el jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de La Unión.

Tocante a estas infracciones la Sala considera:

Respecto a la certificación registral literal presentada por el actor para probar el dominio sobre el inmueble en disputa, la Sala reitera que no es la prueba idónea para tal efecto, pues de conformidad al Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no se ha demostrado en juicio, la razón de por qué no se presentó el título original de propiedad o por qué no se pudo obtener la reposición del mismo en los casos previstos por la ley. En tal virtud, la infracción denunciada, ha sido cometida por la Cámara Ad quem, al haber acreditado el dominio al actor con esta certificación literal extendida por el Registro de la Propiedad. En consecuencia, se impone declarar que ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponde.

En relación al documento denunciado como infringido de fs. [...], la Sala advierte que el A quo no lo ha incorporado al proceso como prueba pericial, sino que a fs. [...], ha dado por recibido y agregado el citado documento, en calidad de informe y no como prueba pericial, tal como lo denuncia el recurrente. Por consiguiente, tampoco el Ad quem, lo ha considerado como tal. En consecuencia, la infracción denunciada no ha sido cometida, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este sub motivo. [...]

Considerando que la sentencia recurrida será casada en ambos recursos por infracción del Art. 35 inc. 4° del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y del Art. 260 Pr. C., la Sala convertida en Tribunal de Instancia, procederá a pronunciar la sentencia que a derecho corresponda. Art. 18 Ley de casación. [...]"

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL TÍTULO MUNICIPAL AL NO HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO RESPECTIVO

"En el caso de autos, la parte actora pretende que se declare la nulidad de un título municipal así como la nulidad de las posteriores compraventas segrega-

das del mismo, se ordene las cancelaciones respectivas, y, también pretende la acción reivindicatoria.

Respecto de la excepción de prescripción invocada por los demandados, [...], la Sala considera que para que prescriba la acción de nulidad incoada en la demanda, de conformidad a la parte final del Art. 1553 C.C. el plazo es de treinta años, es decir, que el plazo para pedir la nulidad del título municipal comienza desde que este nace a la vida jurídica, marzo de mil novecientos ochenta; y considerando que la demanda fue interpuesta el veintiuno de diciembre de dos mil seis, y el emplazamiento fue en abril de dos mil ocho, entonces, sólo han transcurrido veintiséis años y nueve meses de haberse presentado la demanda, y veintiocho años que se realizó el emplazamiento, por consiguiente, el plazo de treinta años no se ha cumplido; en consecuencia, la prescripción alegada deberá declararse sin lugar, porque la acción ejercida por el actor no está prescrita.”

DECLARATORIA DE INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA POR FALTA DE SINGULARIZACIÓN DEL INMUEBLE, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN PROINDIVISIÓN

“Tocante a la Reivindicación, la Sala advierte.

La prueba del dominio, debe acreditarse con la presentación del instrumento en que conste la adquisición del derecho de dominio, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, según surge de lo dispuesto en los artículos 651, 656, 667, 680, 683 y 717 C.C., 276 Pr., y 35 inc. 4° del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; ésta última disposición legal establece que a falta del título de propiedad original inscrito, tendrá el mismo valor probatorio, un nuevo testimonio o una certificación expedida por el funcionario respectivo, siempre que lleve la razón de inscripción por certificación; y que sólo en el caso de que no pueda hacerse la reposición (o en el caso excepcional del inc. 3° del Art. 718 C.), tendrá valor probatorio la certificación literal que a solicitud de parte expida el Registrador de la respectiva acta de inscripción.

En el caso en estudio, el actor para probar su dominio, presentó una certificación literal del traspaso por herencia, expedida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la zona oriental, inscrita al N° [...] propiedad del departamento de La Unión, instrumento que no es el medio idóneo, pero de la que se denota, que existen otros dos herederos, siendo el actor propietario en proindivisión, lo que significa que sólo tiene derecho a una tercera parte del inmueble en litigio, la cual, según consta en autos, no se ha delimitado, por lo que el actor no está legitimado para reclamar para sí, la totalidad del inmueble, así como es imposible que se le pueda otorgar la restitución de todo el inmueble, pues reiteramos, el actor no es el único propietario de la cosa en litigio, de tal manera que no se le puede restituir algo que no le pertenece, como son las otras dos terceras partes de los dos herederos pro indiviso. En consecuencia, la Pretensión de Reivindicación deviene en inepta, pues contiene un defecto en la singularización de la cosa, por estar en proindivisión, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo del asunto, razón por la que, como ya se dijo, este Tribunal procederá a declararla inepta, y así habrá que pronunciarlo.”

DECLARATORIA DE NULIDAD DEL TÍTULO MUNICIPAL, EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTE INSCRITO SOBRE EL MISMO INMUEBLE A FAVOR DE LA TITULANTE Y DE LOS COHEREDEROS

“En relación a la nulidad del título municipal incoada, la Sala al analizar la prueba documental aportada, considera que con las certificaciones literales presentadas de fs [...], y con el informe catastral del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, de fs. [...], se ha logrado establecer, que el inmueble amparado con el título municipal inscrito al número [...] del libro [...] propiedad del Departamento de La Unión, en octubre de mil novecientos ochenta a favor de la [causante], ya tenía antecedente inscrito desde mil novecientos treinta y tres a favor del causante [...], en el Número 60 del Libro 39 del Registro Propiedad Raíz e Hipotecas del mismo Departamento de La Unión. Consecuentemente, no pueden existir dos inscripciones sobre un mismo inmueble, y considerando lo prescrito en el Art. 712 C.C., que establece que de varias inscripciones relativas a un mismo inmueble, preferirá la primera, entonces, la inscripción a favor del causante [...], tiene preferencia sobre la inscripción a favor de la [titulante], es decir, que cuando la [causante] tituló municipalmente, ya había antecedente inscrito, por lo que se concluye, que esa titulación municipal y su respectiva inscripción son ILEGALES. De igual manera, son ILEGALES las segregaciones derivadas del mismo título así como sus respectivas inscripciones.

Así mismo, preciso es considerar la contestación de la demanda en sentido positivo que hizo una de las demandadas, [...], en donde reconoce que su señora madre, [causante], a sabiendas que el inmueble que pretendía titular municipalmente tenía antecedente inscrito, pues había sido declarada heredera definitiva junto con ella, decidió solicitar título de propiedad a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima sobre el mismo inmueble, constituyendo así, la dualidad de inscripción, que como ya se dijo anteriormente, es totalmente ILEGAL la segunda inscripción.”

(Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 77-CAC-2010, de fecha 15/02/2012)

JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

TRAMITACIÓN VIA PROCESAL SUMARIA U ORDINARIA SUJETA A LA CUANTÍA DE LO RECLAMADO O EL VALOR DE LOS CÁNONES ADEUDADOS

“En virtud, del desarrollo de la infracción, es menester resolverla siguiendo el siguiente orden:

d.1.- Referente a la vía procesal

Respecto al señalamiento que el Juez A quo ordenó clasificar el proceso como Ordinario y no como Sumario, lo que a juicio del recurrente modifica la demanda y hace que el fallo sea distinto a las pretensiones deducidas por las partes, la Sala estima que dicha apreciación es equivocada; en virtud, que en base del principio iura novit curia, el juzgador está facultado a clasificar el proce-

so a la vía procesal pertinente, lo que no implica, en ningún caso la modificación del objeto del proceso.

Este Tribunal entiende que el objeto del proceso, u objeto litigioso, no es otro que la pretensión, consistente en la declaración de voluntad, debidamente fundamentada por el actor en el escrito de demanda, la cual deducida ante juez competente, pero dirigida contra el demandado, a fin de que a través del órgano jurisdiccional se dicte una sentencia que en relación a un derecho, bien jurídico, relación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique, extinga o condene al demandado al cumplimiento de determinada prestación.

En el caso sublite, de la demanda [...] y el escrito por medio del cual contesta la excepción dilatoria de obscuridad e informalidad de la demanda [...], se deduce que las pretensiones del actor son: a) Que se declare la Terminación del Contrato de Arrendamiento; b) Se ordene el desalojo del inmueble; y, c) Que se condene al [demandado], por la suma de dos mil quinientos setenta y un dólares con treinta y nueve centavos de dólar, más los cánones de arrendamiento que faltaren por cobrar después de la reconvencción y costas procesales.

De lo anterior, es pertinente subrayar que en los casos que se pretende la terminación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado, por causa de mora en el pago de la renta, -reclamándose el pago de cánones adeudados-, en los cual hay desahucio, requerimiento y reconvencción de pago, arts. 1733, 1737, 1739 a 1744, 1764 y 1765 C.C.; el procedimiento puede ser sumario u ordinario, según la cuantía de lo reclamado o valor de los cánones reclamados. De ahí, que la actuación del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, al observar la cuantía de lo reclamado es apegada a derecho y en ningún momento hace variar las pretensiones deducidas por las partes, como lo hace consistir el recurrente.

Ahora bien, en relación a los tres emplazamientos que señala el demandado, la Sala observa que el verdadero emplazamiento es el que se verificó a fs. 7 vto. p.p. los demás que constan en fs.33 p.p. y 51 p.p, no obstante el Juez A quo, los manejó como emplazamiento, no lo son en puridad, pues tal y como lo ha señalado el Tribunal Ad quem, el llamamiento que hizo el juzgador al demandado para que compareciera a manifestar su defensa, se encuentra contemplado en el acta de fs. 7 p.p. De tal manera, que tampoco dicha circunstancia a criterio de la Sala hace variar el objeto litigioso, como lo ha señalado el [apoderado del demandado].”

PROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE CÁNONES PENDIENTES HASTA LA FECHA DE DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE

“d.2.- Referente a la congruencia

Ahora bien, acerca del reclamo que la sentencia confirmada por la Cámara se ha otorgado más de lo pedido, por haber condenado al demandado a pagar desde el uno de abril de dos mil ocho hasta la desocupación total del inmueble arrendado; este Tribunal considera que el mismo es injustificado, pues tal como se observa de la lectura de la demanda y el escrito [...]presentado por el actor, el demandado cayó en mora desde el mes de abril de dos mil ocho, siendo esa la fecha en que se realizó las diligencias de reconvencción de pago, hasta diciembre

de dos mil ocho; sumando la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2571.39), más los cánones de arrendamiento que faltaren por cobrar después de la reconvencción y costas procesales.

En suma, es evidente que el fallo ha sido congruente con las pretensiones deducidas por las partes, pues no ha existido modificación alguna de la demanda como lo alega el recurrente; así tampoco se ha otorgado más de lo pedido, pues el actor pidió la cantidad adeudada más el pago de cánones que faltaren por cobrar después de la reconvencción, entendido es que hasta la desocupación del inmueble, tal y como lo señala el art. 1733 C.C. En tal virtud, es improcedente casar la sentencia, y así se declarará."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 113-CAC-2011, de fecha 09/05/2012

JUICIO DE NULIDAD DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIOS POSESORIOS

INEXISTENCIA DE ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD

"Antes de entrar al examen pormenorizado de la casación interpuesta, la Sala considera juicioso analizar de manera general uno de los puntos que constituye un pilar fundamental de algunas de las infracciones denunciadas por el recurrente

En lo que atañe a las nulidades procesales insubsanables, esto es aquellos actos procesales que se consuman de modo imperfecto o defectuoso en un nivel de afectación que no permite la conservación de tal acto procesal, se ha dicho y reconocido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art. 1130 Pr. C., que la oportunidad procesal para reclamar de la existencia de un vicio de esa naturaleza se perfila en el curso mismo de las instancias, en cualquiera de ellas. De manera tal que la idea de la acción autónoma de nulidad procesal queda excluida, es decir que dentro de dicho cuerpo normativo no cabe la idea de lograr una declaratoria de nulidad mediante un juicio nuevo, posterior a aquel que contiene el vicio procesal. Jurisprudencialmente ya la Sala ante este texto expreso que deniega tal posibilidad, ha resuelto situaciones atinentes a este tipo de nulidad apegándose al sistema recogido por el Código de Procedimientos Civiles. (Véase ref. 1508-2003).

MOTIVO DEL RECURSO:

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY CON INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 198, 199 y 1130 PR. C.

Las disposiciones normativas que el recurrente identifica como erróneamente interpretadas literalmente dicen: [...]

En cuanto al Art. 198 Pr. C., afirma el recurrente que la Cámara interpretó erradamente dicha norma pues la demanda contiene dos acciones, que a su juicio, no son excluyentes entre sí y que son la acción de nulidad de sentencias sumarias posesorias y la acción reivindicatoria. Sostiene que la acción reivindica-

toria no está condicionada a las resultas de la nulidad de las sentencias dadas en juicios de amparo posesorio, sino que tal acción es totalmente autónoma. [...]

Considera la Cámara que las acciones intentadas son excluyentes entre sí y nada tienen que ver la una con la otra.

La Sala estima que hay razones suficientes para considerar que las declaratorias de nulidad debieron decidirse dentro del juicio sumario posesorio en el que presuntamente se cometieron y no en juicio ordinario posterior como se ha pretendido. La acción de nulidad de carácter autónomo intentada contra las sentencias dadas en juicio posesorio, ni siquiera existe y mal haría la Sala en decidir que no ha habido contrariedad entre las dos acciones planteadas cuando una de ellas, la de nulidad procesal, expresamente no está permitida por la ley, y en todo caso dichas nulidades debieron exponerse o discutirse en los juicios sumarios en los que supuestamente habrían tenido lugar, mientras que la acción reivindicatoria es propia de un juicio ordinario. Casar la sentencia por semejante situación y resolver en contrario llevaría al absurdo de permitir que se le dé curso a una acción que es manifiestamente improponible, de manera tal que la interpretación errónea atribuida a la Cámara no ha tenido lugar por lo que no procede casar la sentencia por infracción al Art. 198 Pr. C. y así se declarará.

En cuanto al Art. 199 Pr. C. que es la segunda norma que se considera interpretada de manera errónea por la Cámara, sustenta el casacionista, que el Ad quem se ha equivocado cuando afirma que el Art. 199 Pr. C. no sanciona con nulidad el cambio de acción que hace el actor cuando al intentar la acción reivindicatoria decide cambiar y entablar la acción posesoria. Según el recurrente, tal actuación es nula ya que toda violación a la prohibición que en forma expresa y terminante establece la ley nula de conformidad con el Art. 1130 Pr. C.,. El doctor [...] dice que la prohibición contemplada en el Art. 199 Pr. C. no es potestativa sino imperativa y aunque el Art. 199 Pr. C. no lo diga expresamente, existe nulidad en virtud del citado Art. 1130 Pr. C.

La Cámara ha sostenido que quien intente valerse de la acción de nulidad de un proceso o una sentencia firme debe establecer con claridad los requisitos de trascendencia, lesión y especificidad, además de haberse alegado la nulidad en el momento procesal oportuno. La Cámara, en consonancia con sus afirmaciones, sostiene que el Art. 1115 Pr. C. establece que ninguna nulidad será dictada si no está expresamente señalada en la ley.

En ese sentido la Sala al igual que la Cámara repara en el texto del Art. 1115 Pr. C. cuando dice que **“Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley.** Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.”

Bajo este principio recogido en la legislación salvadoreña, y al igual como se reconoce por amplia doctrina, en materia de nulidades, la interpretación que de la ley debe de hacerse es de tipo restrictivo, no habiendo entonces más nulidades que las que reconoce la ley, descartándose la existencia de nulidades implícitas y que podamos deducirlas de ciertos principios recogidos dentro del

texto legal, de tal suerte que no podemos establecer la existencia de una nulidad para el caso del Art. 199 Pr. C. si la ley de manera expresa e indudable no la ha establecido.

De lo dicho se infiere que el yerro interpretativo atribuido a la Cámara en cuanto a esta disposición no ha tenido lugar y así se declarará.

La tercera disposición que se arguye como interpretada erróneamente es el Art. 1130 Pr. C.

El doctor [...] sostiene que el Tribunal que conoció en Segunda Instancia ha incurrido en error de interpretación de la norma citada, al no distinguir la diferencia entre un fallo pronunciado contra ley expresa y terminante en un juicio sumario posesorio y un fallo pronunciado contra ley expresa y terminante en un juicio civil ordinario. El casacionista es de la opinión que la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en juicio sumario posesorio tiene la calidad de cosa juzgada formal y por tanto inimpugnable, pero solo dentro del mismo juicio posesorio, pero que ello no impide para que dicha sentencia pueda ser atacada en un juicio ordinario de nulidad con base en el Art. 1130 Pr. C., por haber sido -según él- pronunciada contra ley expresa y terminante.

La Cámara en sus considerandos ha dicho que comparte el criterio sustentado por esta Sala en el recurso de casación con referencia 273-C-2005, en el que se sostuvo que no existe la posibilidad de atacar una nulidad procesal en un juicio de nulidad absoluta aparte sino que lo que el Art. 1130 Pr. C., autoriza es que los supuestos de nulidad que esa norma menciona puedan ser declarados a petición de parte en cualquier momento que se reclamen siempre y cuando sea dentro del mismo proceso al que afectan.

Ese criterio de la Sala que la Cámara ha compartido aún sigue vigente, y ello no es producto de la voluntad antojadiza de este Tribunal de Casación, sino obedeciendo al tenor literal del Art. 1130 Pr. C., que de manera indubitable ordena que las nulidades a que él mismo se refiere "deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, **en cualquiera de las instancias**, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes."

Como se ha expuesto con anterioridad, el Código de Procedimientos Civiles no contempla la posibilidad de obtener una declaratoria de nulidad procesal a través de la interposición de un juicio aparte, posterior al proceso concluido, nuestro sistema de nulidades no lo permite, el que la sentencia dictada en juicio sumario posesorio no cause estado, está referido a la posibilidad de que el perdedor pueda ejercer en un momento dado la acción reivindicatoria; pero en manera alguna se refiere a la posibilidad de atacar en juicio ordinario de nulidad una sentencia de esa naturaleza, ello atendiendo al principio de especificidad de las nulidades y que ya se ha mencionado en párrafos anteriores.

De lo dicho se observa que el actuar de la Cámara está totalmente apegado a la ley y la interpretación errónea alegada no ha tenido lugar y así se declarará.

VIOLACIÓN DE LEY CON INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 193, 197, 270, 427 NUMERAL 3º, 787, 1093 y 1097 PR. C., 2, 11 Y 17 CN Y 30 DE LA LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCÓN VOLUNTARIA Y OTRAS DILIGENCIAS.

La primera

Afirma el doctor [...] que la Cámara concedora en Segunda Instancia, ha violado la norma transcrita por cuanto la demanda de nulidad y reivindicatoria declaradas improponibles, reúnen todos los requisitos de forma y de fondo que la ley exige para ser admitida.

A este respecto la Sala estima conveniente hacer dos observaciones:

En primer lugar y en cuanto a la acción de nulidad de las sentencias dadas en juicio posesorio, considera que de manera abundante este Tribunal ha explicado en párrafos anteriores, las razones que hacen que la demanda mediante la cual se entabla juicio ordinario, para declarar la nulidad de las sentencias definitivas dictadas en dos juicios posesorios devenga en improponible. Se ha dicho que tal acción de nulidad autónoma no existe dentro de nuestro ordenamiento legal, pronunciar una sentencia de nulidad de esa naturaleza tal y como lo pretende el casacionista sí conllevaría pronunciar un fallo contra ley expresa y terminante, pues el Art. 1130 Pr. C. claramente establece el momento procesal oportuno para reclamar contra un vicio que afecte un acto procesal y es precisamente en el curso de las instancias. De manera tal, que la declaratoria de improponibilidad se impone porque hay un impedimento de tal envergadura y que el juzgador puede advertir de la sola lectura de la demanda que impide que a la misma se le pueda dar curso, independientemente que formalmente sí se llenen los requisitos de ley que cubrirían el aspecto meramente formal.”

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE VIOLACIÓN DE LEY CUANDO LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE NO ESTAN REFERIDOS A DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA CÁMARA QUE EXIGE LA ESCRITURA ORIGINAL DE PROPIEDAD COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

“Tocante a la acción reivindicatoria contenida en la demanda, la Cámara ha sostenido que para iniciar dicha acción, es necesario que el actor constate su calidad de propietario con la escritura original debidamente inscrita o en su caso con una copia original extendida por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia debidamente certificada por el Registro de la Propiedad; sin embargo, el recurrente ha dirigido sus esfuerzos a alegar que la demanda es admisible pues se ha expresado con claridad la pretensión del actor, que no es otra cosa que la restitución de la posesión del inmueble de su propiedad que se describe en la demanda y en el testimonio de la escritura pública. Los conceptos anteriores han sido vertidos por el recurrente, sin atacar la sentencia en cuanto a la declaratoria de improponibilidad, es decir que los argumentos del recurrente debieron ser en torno a desvirtuar la afirmación de la Cámara, que sostiene que la escritura original de propiedad del actor es un presupuesto procesal de la acción reivindicatoria y contra lo cual, como ya se dijo, el casacionista no ha argumentado nada.

De manera tal, que la violación de ley con infracción del Art. 193 Pr. C. no ha tenido lugar pues no se ha declarado la inadmisibilidad de la demanda sino su improponibilidad y así se declarará.”

IMPOSIBILIDAD QUE PRODUZCA VIOLACIÓN DE LEY CUANDO EL JUZGADOR NO OBSTANTE NO CITE LA DISPOSICIÓN LEGAL POR SU NÚMERO, LO HAGA EN CUANTO A SU CONTENIDO

“La segunda disposición que se señala como inaplicada es el Art. 197 Pr. C. que literalmente dice: “Art. 197.- Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión.”

Según el recurrente la exigencia legal de que la demanda sea manifiestamente improponible, acarrea que el tribunal no necesita ningún esfuerzo mental reflexivo, con citas jurídicas de la jurisprudencia y de los tratadistas del derecho para declarar la improponibilidad, porque ésta es manifiesta. A su juicio si la Cámara hubiese aplicado este Art. 197 Pr. C. hubiese concluido que tal improponibilidad manifiesta no existe, así como también hubiese reconocido que no es cierto que en el juicio entablado, hayan surgido elementos nuevos dentro del mismo que motivaron al juzgador a declarar la improponibilidad por segunda vez dentro del mismo proceso.

La Sala en cuanto al tema de la improponibilidad, ha sostenido que “el pronunciamiento de un juicio desfavorable de improponibilidad debe hacerse cuando el juzgador se encuentre en la imposibilidad de juzgar la pretensión propuesta, es decir, en el momento en que se produzca, no obstante que la causa haya avanzado en su tramitación, pero si el vicio o error, sea por descuido, negligencia, duda o porque el defecto sea encubierto, pasó la posibilidad de repelerla in limine litis, igualmente el Juez en ejercicio de su facultad contralora del proceso, puede y debe declarar el defecto absoluto de la facultad de juzgar, en la forma como se ha planteado la pretensión, siendo el hecho principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar.”

En el presente caso, tanto al ejercer la parte reo su defensa como el juzgador mismo de oficio, se han percatado de que la acción de nulidad procesal intentada es inexistente, totalmente fuera del esquema que al respecto establece la ley procesal, por lo que la declaratoria de improponibilidad en cuanto a esta acción se impone.

Ahora bien, la Cámara al determinar que a su criterio la acción reivindicatoria carece de un presupuesto procesal indispensable para su ejercicio, cual es la exhibición del título de propiedad en original, decide, por esa falencia, declarar la demanda improponible y la norma que faculta al juzgador para ejercer ese tipo de control es precisamente el Art. 197 Pr C.

De lo anterior resulta evidente que la violación de este Art. 197 Pr. C. no ha tenido lugar, pues aunque el juzgador no haya citado la disposición legal por su número sí lo ha hecho en cuanto a su contenido pues claramente se ha referido a la figura de la improponibilidad para rechazar la demanda in persecuendi litis y así se declarará.”

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE VIOLACIÓN DE LEY CUANDO LA DISPOSICIÓN ESTIMADA COMO INFRINGIDA HA SIDO APLICADA, NO OBSTANTE CON RESULTADOS DISTINTOS A LOS ESPERADOS POR EL RECURRENTE

“Se alega en tercer lugar la violación al Art. 270 Pr. C. que establece: “Art. 270.- Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación.”

A criterio del doctor [...], la Cámara de haber aplicado dicha disposición habría reconocido que la parte actora, al presentar con la demanda el testimonio de la escritura pública inscrita a su favor en fotocopia certificada por notario, ha probado su dominio sobre el inmueble que reivindica, dándole estricto cumplimiento a lo que dispone el citado artículo.

Sobre este punto, la Sala considera que en la resolución de la Cámara respecto de la acción reivindicatoria intentada, no se discute la agregación o no de documentación junto con la demanda, sino que por el contrario la Cámara sí reconoce que a la demanda se ha adjuntado copia certificada del testimonio de escritura pública de compraventa inscrita a favor del actor para demostrar el derecho de dominio que recae sobre el inmueble en disputa, lo que sucede es que el Tribunal de Segunda Instancia estima que es un presupuesto procesal de la acción reivindicatoria, la prueba del dominio mediante el documento original y no mediante copias certificadas por notario. De manera tal que la disposición estimada como preterida, si ha sido aplicada pero no con los resultados esperados por la actora.

De lo dicho se concluye que la violación alegada del Art. 270 Pr. C. no ha tenido lugar y así se declarará.”

IMPOSIBILIDAD QUE EXISTA VALORACIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE HABER DESESTIMADO LA CÁMARA LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DEL TÍTULO DE DOMINIO QUE A SU JUICIO DEBE PRESENTARSE EN ORIGINAL COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

“Otra disposición que se estiman inaplicada es el Arts. 427 numeral 3° Pr. C., que dice: “Art. 427.- En la redacción de las sentencias definitivas de la primera o única instancia se observarán las reglas siguientes: 1° Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y de sus apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio; 2° A continuación hará mérito, en párrafos separados que principiarán con la palabra “Considerando”, de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, de las pruebas conducentes y de los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables; 3° En los “Considerandos”

estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; 4° Pronunciaré por último el fallo a nombre de la República.”

En opinión del casacionista, la violación a la norma citada ha ocurrido cuando el Juez de Segunda Instancia, presuntamente, en forma anticipada ha valorado la prueba presentada y que consiste en la copia certificada por notario del testimonio de la escritura pública de compraventa inscrita a favor del actor [...].

A este respecto, la Sala considera que no ha habido una valoración anticipada de prueba por parte de la Cámara, sino más bien, un análisis de los documentos que a criterio de la Cámara han debido presentarse junto con la demanda en el marco del ejercicio de una acción reivindicatoria, para que pueda constituirse la relación procesal válida en un juicio de esa naturaleza; y la conclusión a que llegó la Cámara desestimando la certificación notarial del título de dominio, no ha implicado en manera alguna que el Tribunal de Alzada haya incurrido en la violación de ley alegada. Los reparos de la Cámara más bien giran en torno a que, según su criterio, es un presupuesto procesal de la acción reivindicatoria la presentación del título de dominio original inscrito.

Otro punto discutido por el recurrente, es en cuanto a la necesidad de la presentación de una certificación extractada que menciona la Cámara, y que es -en sus palabras- para una mejor ilustración, pero no es a falta de ese documento que se declara la improponibilidad de la acción reivindicatoria, por lo que profundizar en ello, en nada modificaría la sentencia que declara la improponibilidad de la demanda.

De lo dicho se infiere claramente que la violación al Art. 427 ordinal 3° Pr. C. expuesta en el escrito contentivo del recurso no ha tenido lugar y así se declarará.

Se estima que también ha sido inaplicable el Art. 787 Pr. C. que a la letra dispone: “Art. 787.- El que haya sido condenado en el juicio de posesión no será oído en el de propiedad, sino después que haya dado pleno cumplimiento al fallo condenatorio.”

Dice el recurrente que la norma transcrita faculta a su poderdante [...], a demandar a la señora [...] en juicio reivindicatorio para que le sea restituida su posesión, pues cuando el señor [...] fue condenado en juicio sumario posesorio éste fue lanzado de la posesión del inmueble dándosele pleno cumplimiento al fallo condenatorio en su contra.

La Sala advierte que la Cámara no le ha negado la acción reivindicatoria al señor [...], en ignorancia o inaplicación de la norma transcrita, sino que como en más de una ocasión se ha expresado en líneas anteriores, la improponibilidad surge ante el criterio de la Cámara de considerar injustificado el dominio por la actora, pues no se ha presentado el título original inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo, punto que no es atacado por el recurrente por infracción al Art. 787 Pr. C, es decir, que la disposición legal señalada como infringida en nada cambiaría el contenido del fallo de la Cámara ya que la improponibilidad obedece a otros criterios y razones, de lo que se concluye que la violación denunciada no ha tenido lugar y así se declarará.

En adición a las anteriores, el recurrente estima inaplicado el Art. 1093 Pr. C. que dice: "Art. 1093.- Si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ley expresa y terminante, se anulará, pronunciándose la conveniente, y se condenará al Juez o tribunal que la dictó en las costas, daños y perjuicios del recurso."

El doctor [...] partiendo de la premisa de que las nulidades procesales son atacables no solo en el curso de las instancias sino además cabe su declaratoria en virtud del ejercicio de una acción autónoma de nulidad tratándose del juicio posesorio, considera -entonces- que la Cámara ha infringido el Art. 1093 Pr. C. pues en su entender las sentencias posesorias han sido dictadas contra ley expresa y terminante.

Sobre esta infracción, la Sala ya ha sido clara en manifestar que nuestro ordenamiento legal no reconoce un medio autónomo para la reclamación de la nulidades procesales, sino que es dentro del curso de las instancias que este tipo de inconformidades puede expresarse, todo ello de acuerdo al Art. 1130 Pr. C., de manera tal que la Cámara al declarar improponible la demanda por considerar que la acción de nulidad no tiene lugar, no ha hecho otra cosa que aplicar el Art. 1130 Pr. C., en el sentido que verdaderamente le corresponde. Si la Cámara hubiese dado apertura a la nulidad en la forma que fue planteada, sí estaría actuando contra ley expresa y terminante de acuerdo a lo que ya se ha dejado expresado.

Por lo que la violación del Art. 1093 Pr. C. no ha acontecido y así se declarará.

El recurrente ha señalado como preterido, en adición a todos los anteriores, el Art. 1097 Pr. C. en relación con los Arts. 2, 11 y 17 de la Constitución.

El Art. 1097 Pr.C. dice: "Art. 1097.- La Corte, Cámaras y tribunales superiores, fuera de los casos expresamente señalados, no tienen jurisdicción sino para conocer en grado de los decretos y sentencias apelables o suplica bies. Por consiguiente, al Juez de Primera Instancia corresponde de lleno ésta y la ejecución de toda sentencia ejecutoriada y de sus incidencias y dependencias." Explica el casacionista, que la Cámara viola la norma transcrita, pues dicho Tribunal estaba obligado a exigirle a la señora Jueza de Primera Instancia el acatamiento y cumplimiento de la sentencia interlocutoria que la Cámara emitió a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil diez, cuando revocó la primera improponibilidad de la demanda, ordenando que la demanda debía admitirse."

IMPOSIBILIDAD DE EXISTIR DESACATO POR LA DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA IN PERSEQUENDI LITIS

"Para el recurrente, el hecho de que se haya dictado una segunda declaratoria de improponibilidad de la demanda constituye un desacato a la resolución del Tribunal Superior que le ordenó admitir la demanda, atentando ello contra la seguridad jurídica tutelada en el Art. 2 de la Constitución. Arguye el recurrente, que las valoraciones de forma y fondo sobre la pretensión y prueba presentada con la demanda, sólo pueden hacerse en la sentencia definitiva, atentando el modo de proceder de la Cámara contra el Art. 11 de la Constitución.

El doctor [...] indica también, que el Art. 17 de la Constitución ha sido violado cuando el Juez inferior y la Cámara se permiten abrir el anterior procedimien-

to de apelación ya fenecido, para revertirlo y modificar su contenido en sentido contrario.

Sobre lo dicho la Sala advierte lo siguiente:

La declaratoria de improponibilidad de la demanda puede producirse in limine litis o in persecuendi litis, dependiendo del momento en que el juzgador detecte que la petición no es adecuada para obtener una sentencia de mérito.

En el caso en estudio, se dictó una primera improponibilidad in limine litis de la cual la parte afectada recurrió en apelación, teniendo a bien en ese momento la Cámara revocar dicha improponibilidad y ordenar la admisión de la demanda.

Con posterioridad, cuando la parte demandada se muestra parte dentro del proceso opone una serie de excepciones que las argumenta y además soporta con la documentación pertinente, lo que ocasiona que el juzgador advierta desde otra perspectiva y con otros elementos de juicio, que la demanda es improponible de manera tal que in persecuendi litis declara tal improponibilidad de la demanda. La parte agraviada apela de esta nueva decisión y la Cámara tiene a bien cambiar el criterio que manejó en la primera apelación y mediante la cual revocó la improponibilidad declarada, en esta segunda ocasión decide confirmar la improponibilidad dictada por la Juez de Primera Instancia.

En este sentido, siendo la improponibilidad una herramienta para el juzgador que evita por economía procesal impulsar procesos erróneos, puede hacer uso de ella en el momento en que detecte la situación anómala de la demanda. De lo dicho se infiere, que no es cierto que se halla abierto una apelación fenecida para cambiar lo ahí decidido, ni tampoco es cierto que se haya procedido a valorar la prueba para dictar sentencia anticipada. Lo que ha ocurrido es que el juzgador se ha percatado, de que se ha iniciado una acción de nulidad procesal bajo un esquema que nuestro ordenamiento legal no permite y conocer de él significa una actuación del juzgador contra ley expresa y terminante y ha concluido también el juzgador, que se ha iniciado una acción reivindicatoria carente, según él, de un presupuesto procesal necesario para su ejercicio cual es el título de dominio original.

Por ende no se ha violado el Art. 1097 Pr. ni los Arts. 2, 17 y 11 de la Constitución.”

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA OBEDECE A LA VALORACIÓN QUE LA CÁMARA CONCEDE AL INSTRUMENTO PROBATORIO

“Por último el doctor [...] agrega que considera violado el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias que dice:” Art. 30.- En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas.”

El recurrente afirma que si la Cámara hubiese aplicado lo que establece dicho artículo habría reconocido el valor legal probatorio del documento que prueba el derecho de dominio a favor del señor [...] en su demanda reivindicatoria. La Cámara lo que ha sostenido es que en la acción reivindicatoria, la copia certificada por notario no es prueba suficiente para que se constate ab initio la calidad de propietario, según lo establecido en los Arts. 895 C. en relación con el Art. 12 Pr. C. Es decir que la improponibilidad declarada por el Tribunal de Segunda Instancia no ocurre en ignorancia e inaplicación del Art. 30 de la LENJVOD, sino que ocurre en virtud de la valoración que como instrumento probatorio le merece a la Cámara la fotocopia certificada notarialmente de la escritura de compraventa favor del señor [...].

Resulta evidente, entonces, que tal y como el casacionista lo ha planteado, la verdadera discusión en lo que a este asunto se refiere no gira alrededor de la inaplicación del Art. 30 LENJVOD, sino en torno a la falta de valoración de prueba lo cual es materia de otro submotivo de casación y que el recurrente no tuvo a bien alegar, amén de que la disposición que se señala como violada en manera alguna regula aspectos atinentes al valor probatorio de las copias certificadas por notario sino que únicamente establece una facilidad consistente en que, en lugar de documentos originales, las partes puedan hacer uso de copias de los mismos debidamente certificadas por notario, sin entrar a establecer el valor legal probatorio de los documentos considerados dentro de esa normativa, lo cual es materia de otras disposiciones legales.

Bajo este análisis, se concluye que el concepto dado de la infracción ha sido planteado de manera defectuosa al no coincidir con el vicio atribuido al Tribunal de Segunda Instancia y que es la violación al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias por lo que no procede casar la sentencia por este submotivo y así se declarará.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 90-CAC-2011, de fecha 12/09/2012

NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

DECLARATORIA JUSTIFICADA ANTE LA INEXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO DEL VENDEDOR, POR HABER FALLECIDO ANTES QUE SE OTORGARA EL CONTRATO, Y EN CONSECUENCIA, CADUCADO EL PODER ESPECIAL CON EL QUE SE CELEBRÓ

“Esta Sala considera que a tenor del Art. 3 Cas., existe Violación de Ley cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra; por consiguiente se debe analizar si el Art. 1554 C. debía o no aplicarse en el presente caso.

Las nulidades de los actos jurídicos, pueden ser absolutas o relativas. El Art. 1554 C. regula las de la segunda clase.

Al analizar la prueba existente en el proceso, consta [...], el poder general judicial, con poder especial para vender dos propiedades inmuebles relacionadas en la escritura, otorgado en esta ciudad, a las diez horas del siete de febrero

de mil novecientos noventa, por el señor [...], a favor del [demandado]. Así mismo, [...], consta la certificación de la partida de defunción del señor [...], quien falleció en el Hospital San Rafael de la ciudad de Nueva San Salvador, a las seis horas y veinticinco minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

La escritura pública de compraventa, cuya nulidad se solicita, fue otorgada en la ciudad de Nueva San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, por el [demandado] en concepto de apoderado especial del señor [...], a favor de la [demandada]; o sea un año nueve días después del fallecimiento del vendedor.

De conformidad con el Art. 1923 N°5 C., el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario. En el presente caso, el vendedor [demandado] expresó al Notario autorizante del instrumento, que actuaba como apoderado especial del señor [...], no en su propio nombre, lo cual evidencia que el demandado [...], actuó con un poder que de conformidad con la ley, ya había terminado.

Como consecuencia, en este caso, faltó en el acto jurídico de compraventa, el consentimiento del vendedor, que es un elemento de existencia de los actos jurídicos, que si llega a faltar, el acto no nace a la vida jurídica, es inexistente. Se debe recordar que los actos jurídicos tienen requisitos de existencia y de validez; los primeros son voluntad, objeto, causa y solemnidades, y los segundos son: voluntad sin vicios, capacidad de las partes, objeto ilícito y causa ilícita.

En el presente caso no existe consentimiento del vendedor, en la compraventa que se pide anular, por haber caducado el poder especial, por fallecimiento del poderdante, antes de que se efectuara la compraventa. Por consiguiente, la compraventa no existe. La jurisprudencia salvadoreña en innumerables casos, ha sancionado con nulidad absoluta la inexistencia de los actos jurídicos, y así debe declararse por los tribunales.

Como consecuencia de lo anterior, el Art. 1554 C., señalado como violado por el recurrente, no tiene aplicación en el presente caso; por consiguiente no existe la violación de ley alegada por el recurrente en casación y no es procedente casar la sentencia recurrida."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 34-CAC-2012, de fecha 16/11/2012

IMPOSIBILIDAD QUE SE PUEDA CONOCER MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL PRECIO CUANDO EN EL ACTO DE CELEBRACIÓN DEL INSTRUMENTO EL VENDEDOR DECLARÓ HABER RECIBIDO EL MISMO

"la Sala hace las observaciones siguientes: El actor licenciado [...], en representación de la señora [...], ha demandado a la Sociedad [...], a fin de que se declaren nulas absolutamente las escrituras de compraventa relativas a tres inmuebles, ubicados dos en Santa Tecla y uno en Zacatecoluca, Departamento de la Paz, debido a que en cada uno de dichos instrumentos se dijo por parte de la vendedora, que el precio de la venta ya los tenía recibidos, considerando que siendo el precio algo esencial en tales contratos y no habiéndose pagado, en el fondo, esto producía nulidad absoluta en cada uno de los contratos y, era lo que según palabras de la demandada lo que pedía al órgano jurisdiccional,

petición a lo cual accedió el Juez Segundo de lo Civil, en su respectiva sentencia; ante tal situación el Banco demandado apeló y obtuvo una sentencia a su favor, considerando que las escrituras objetadas eran perfectas, basándose para ello en los artículos 1571 inc. 1°, 1678 inc. 2° y 1553 del Código Civil, los cuales a la letra y por su orden se lee: "instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes". --- "Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores". ---- "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años".

Después de su análisis de lo resuelto por la Cámara ad-quem, la Sala considera -aunque los argumentos de dicho Tribunal no son muy profundos- que el pensamiento de dicha Cámara, es que los instrumentos objetados son válidos porque de su estudio se nota que la notaria [...], -ante quien se realizó tales actos observo tanto los requisitos de validez como de existencia, de tales actos jurídicos y siendo correctos en tales aspectos, consideró que el problema radicaba en que en las escrituras, la vendedora, dijo que el precio ya lo tenía recibido, pero que en realidad el precio de las ventas no lo había recibido y por más que se lo cobró al Banco posteriormente, éste nunca lo había cancelado ni en efectivo ni en cheque certificado ni en ninguna otra forma y que por ello se demandaba la nulidad absoluta de tales actos. Con tales antecedentes y de lo que consta en el proceso, se estima que el centro del problema radica en el no pago del precio, es decir, en el incumplimiento de una de las obligaciones del comprador -la principal- o sea lo que es objeto del contrato para el comprador y causa de tal especie de convención para el vendedor. Es muy frecuente según nuestro derecho civil y notarial que en los contratos de compraventa, además de relacionar todo lo relativo al título traslativo de dominio y al modo de adquirir, se proceda en el mismo acto a cumplir con las obligaciones que surgen del contrato por medio de los intervinientes, pero resulta que el incumplimiento de tales obligaciones, a lo que da lugar, es a aplicar el artículo 1360 del Código Civil, que contiene la llamada condición resolutoria tácita y es así como mediante el juicio correspondiente el vendedor pudo: o exigir el pago del precio (cumplimiento) o la resolución del contrato, o sea pedir que las cosas vuelvan al estado inicial antes del contrato, en uno y otro caso, con indemnización de daños y perjuicios por lo que no habiendo hecho uso de la acción pertinente, la Cámara estimó que las escrituras como lo dijo, eran perfectas y por ello, revocó la sentencia que llegó en apelación con el resultado reseñado.

Con base en lo dicho, esta Sala comparte el criterio de la Cámara sentenciadora en el sentido de que lo dicho por las partes en un instrumento público, debe

tenerse por cierto, con mayor razón cuando esta declaración es de descargo o es en su contra, como cuando el vendedor dice, como en el caso en estudio, que ya tiene recibido el precio, todo en relación al artículo 1571 Inc. 1° del Código Civil, En cuanto a la aplicación e interpretación del Artículo 1678 Inc. 2° del Código Civil, esta Sala comparte el criterio de la Cámara ad-quem, por cuanto es el único Artículo de la legislación civil, que trata el tema, de haberse declarado en el acto, que el precio fue recibido aunque no sea verdad como en el caso de autos, pero relacionado íntimamente en su parte procesal con la pretensión de la condición resolutoria tácita y en cuanto a efectos respecto de terceros, o sea señalando en qué casos se podría reivindicar contra las personas que hayan adquirido sucesivamente el bien que está en juego.

Ahora bien, no es que se esté negando la pretensión de nulidad o falsedad, lo que pasa es que cronológicamente hay que usar primero la acción que nace alternativamente del Artículo 1360 de Código Civil y luego seguirse la pretensión de nulidad, pero no por haber incumplido las obligaciones que nacen del contrato, las cuales se atacan por la acción de resolución o de cumplimiento del contrato, sino por vicios, defectos u omisiones que ataquen el acto jurídico, acción de nulidad que bien pudo acumularse a la acción de resolución o cumplimiento de las obligaciones del contrato, o usarse la acción de nulidad en forma inicial, según el caso, pero por otro motivo que no sea el de este caso, por los defectos expuestos, por lo que la Sala estima que estos dos artículos fueron interpretados correctamente por la Cámara sentenciadora.

Finalmente y en cuanto a la interpretación errónea del Art. 1553 del Código Civil, por medio del cual la Cámara sentenciadora es de opinión que en el presente caso la vendedora no podía presentar demanda de nulidad, ya que dicho artículo al hablar de quienes pueden intentar dicha acción, excluye a aquella persona que conocía o debiera de conocer el vicio que invalidaba al acto o contrato, la Sala es de opinión que dicho artículo está correctamente aplicado e interpretado, aún en el supuesto de que esa fuera la acción interpuesta correctamente, pues como ya se dijo anteriormente, con fundamento legal que la acción a interponer con base de la condición resolutoria tácita, o sea solicitar o el cumplimiento del contrato mediante al pago del precio o la resolución del contrato mismo regresando al momento inicial en ambos casos con indemnización de daños y perjuicios. Ya que tal artículo está fundamentado en el brocardo jurídico que "nadie puede aprovecharse de su dolo o negligencia" en el presente caso es de suponer que el vendedor normalmente está atento a la lectura del contrato respectivo y, en ese sentido si ella pensaba vender, era lógico que antes de firmar la escritura, hubiera recibido el pago, ya sea por medio de cheque o efectivo, ya que expositores del derecho consideran que cronológicamente, primero tendrá que pagarse el precio y a continuación se entregará la cosa, o tal vez como camino lógico debiera de firmarse la escritura y recibir simultáneamente el pago del precio, situación a la que los tratadistas del derecho obligacional y contractual denominan el "dando y dando". Por todo lo anterior, la Sala estima que dicho precepto fue aplicado correctamente en la parte en que fue objetado por lo que en su momento así se declarará respecto de los tres artículos que han sido atacados por interpretación errónea.

Violación del Art. 1551 del Código Civil: Considera el recurrente que la infracción consiste en que la Cámara desatendió los hechos alegados y probados por su representada, relativos a la nulidad de las tres escrituras de compraventa, en virtud de que en el otorgamiento de las mismas, el consentimiento de la vendedora estaba viciado de error de hecho, ya que mientras la señora [...], entendía que en tales contratos vendía con pacto de retroventa los tres inmuebles de su propiedad a UNIBANCO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, y por ello declaró en dichas escrituras que recibía el precio y a la intención y propósito del Banco fue la de adquirir tales inmuebles, no en compraventa sino mediante la dación en pago, tal como consta en el acta número 52/98 de la sesión de Junta Directiva de UNIBANCO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, celebrada seis días después de otorgadas las compraventas, es decir, a las doce horas y treinta minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual se encuentra agregada de folios [...], resultando pues, en consecuencia esa disparidad de criterio, entendiéndose compraventa por parte de la señora [...] y entendiendo UNIBANCO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, dación en pago.

De manera que existiendo error de hecho comprobado en la Primera Instancia, al no aplicar el Art. 1551 y al haber aplicado los Arts. 1571, 1678 Y 1553 e ignorando los efectos que en el tiempo y en el espacio produce el Art. 1551 todos del Código Civil, en el sentido de que es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo; como para el caso, en relación al estado de las partes que intervienen, en que su consentimiento adolezca de vicio como el error de hecho.

En cuanto a la violación del Artículo 1551 del Código Civil, después del estudio pormenorizado de la sentencia de la Cámara ad-quem, esta Sala constata que en efecto, dicho artículo no ha sido aplicado, siendo este del tenor literal siguiente: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa ", resta analizar si la omisión de la aplicación de tal artículo es superflua o en verdad incide en la sentencia que se objeta; la Sala considera que es un artículo que conceptúa y explica la división de la nulidad sustantiva y material; que el recurrente no ha explicado en forma pertinente como por la no aplicación del concepto de tal artículo, se ha producido la vulneración y específicamente cual es el punto agraviado, limitándose a mencionar que por no haber tomado en consideración los alegatos y los hechos probados en relación a que en el caso de autos, aparecen hechos probados que denotan que aquí lo que existe es error de hecho en el consentimiento de las partes ya que la señora [...], entendió en los contratos de compraventa impugnados, que ella entendía vender y los personeros del Banco Unibanco de El Salvador, Sociedad Anónima, entendían que recibían los inmuebles en dación en pago. Ahora bien, este Tribunal observa que en Primera Instancia, el actor alegó nulidad absoluta por no haberse realizado el pago del precio y en Segunda Instancia, se alegó que existía error de hecho por vicio del consentimiento, ya que las partes otorgantes creyeron cada una celebrar un contrato diferente, lo cual constituye la alegación de nuevos hechos por parte del actor, según el artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles por lo

que, habiéndose excedido de los hechos que conforman la *litis contestatio*, este Tribunal considera que no ha lugar a casar la sentencia recurrida y así habrá de declararse en el momento oportuno, además de considerar que la aplicación del artículo 1551 c.c. no es de trascendental importancia en el caso de autos.

Violación del Artículo 1554 del Código Civil: El cual establece que la nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni se puede pedir su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por ser herederos o cesionarios y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes. Consistiendo el vicio según el recurrente, en que la Cámara desatendió los hechos alegados, y probados por la parte actora en relación a la nulidad de las tres escrituras de compraventa, en virtud a que en el otorgamiento de las mismas su consentimiento estaba viciado de error de hecho, y por tal violación es que en la sentencia recurrida, la Cámara llega a desconocer el derecho que le asiste a la señora [...] para denunciar la nulidad del vicio del consentimiento denunciado, al dejar de aplicar el Art. 1554 del Código Civil, existe asimismo la falsa elección del Art. 1553 del mismo cuerpo legal por cuanto la Cámara aseguró sin fundamento que como la señora [...], en las escrituras de que se trata y cuya nulidad se declaró, que había recibido el precio entonces no puede aprovecharse de la nulidad por tal motivo, pues dicha parte ha celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Agrega que como es posible que la Cámara haya llegado a esa conclusión si la señora [...], estaba vendiendo con pacto de retroventa y eso era porque pretendía recuperarlas en el plazo establecido en la escritura y por lo tanto, es un contrasentido que pudiere o debiere saber la existencia que invalidaba el acto o contrato al momento de su otorgamiento si fue hasta seis días después de otorgar las escrituras que el supuesto comprador, Unibanco de El Salvador, Sociedad Anónima, tal como consta en la primera pieza de los autos en sesión de Junta Directiva, acordó unilateralmente recibir en dación en pago los inmuebles de que se trata, o sea pues que es esta una situación de nulidad relativa y quien deba solicitarla de acuerdo al Art. 1554 del Código Civil, era ella por lo que debió de aplicarse en el presente caso y no en el Art. 1553 de dicho cuerpo legal, que fue el que aplicó la Cámara.

En cuanto a la violación del artículo 1554 del Código Civil, el cual es del tenor literal siguiente: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes ", este tribunal hace las siguientes consideraciones: En primer lugar, este artículo se refiere a la nulidad relativa en materia sustantiva; y el impetrante se ubica en el aspecto que se refiere a que tal nulidad solo puede ser invocada por la parte perjudicada, queriendo recalcar el señorío y facultad especial que en este caso, tendría la señora [...], para contrarrestar el argumento de la Cámara sentenciadora en el sentido de que dicha persona, con base en el artículo 1553 del C.C. que fue el que usó la

Cámara, no podría accionar en nulidad, por ser sabedora del vicio que invalidaba el acto o contrato de que se trata. En cuanto a este aspecto, esta Sala considera que es irrelevante que la nulidad sea absoluta o relativa, ya que en ningún caso la persona que es conocedora, del vicio que invalidaba el acto, podría solicitar la declaratoria de la misma, claro está, al margen de las nuevas corrientes procesales, en que el actor, tenga o no derecho, pueda recurrir al órgano jurisdiccional en ayuda a la resolución del conflicto jurídico preexistente. Ahora bien, este Tribunal quiere retomar también el hecho de que en el caso en estudio, no se trata de una nulidad, sino que es un caso de aplicación del artículo 1360, del Código Civil, y dentro del cual, el actor debió pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de daños y perjuicios; además el recurrente menciona la argumentación hecha respecto del submotivo anterior, en el sentido de que hay error de hecho, como vicio del consentimiento, respecto de ambos contratantes, el cual ha sido ponderado en el sub-motivo anterior, por lo que los argumentos que se usan en dicho sub-motivo por parte de esta Sala son aplicables al caso en estudio; siendo que la Cámara ad-quem no aplicó el artículo 1554 del Código Civil para resolver el caso, lo fue porque no lo consideró aplicable al mismo, por lo que su mención es intrascendente, por lo que no ha lugar a casar la sentencia por dicho sub-motivo y así habrá de declararse en el momento oportuno, a más de aclarar que el recurrente, en su demanda se valió de la nulidad absoluta y con este nuevo alegato en casación, introduce hechos nuevos, por lo que es un motivo más para declarar que no ha lugar a casar la sentencia definitiva recurrida."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 27-CAC-2012, de fecha 14/12/2012

PRUEBA INSTRUMENTAL

POSIBILIDAD DE SER INCORPORADA EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE SE TRATA DE HECHOS SOBREVINIENTES O NUEVAS EXCEPCIONES QUE DE NINGUNA FORMA PUDIERON SER VENTILADOS EN PRIMERA INSTANCIA

"En su expresión de agravios, la [apelante] manifiesta que en la sentencia emitida por la Cámara Aquo, en que se declara inepta la pretensión, no se entró a conocer del fondo del asunto, debido a que no presentó oportunamente la certificación emitida por el Juzgado Cuarto de lo Laboral del proceso 3241-1-2000, que su persona había ofrecido en primera instancia, pero que no lo hizo por motivos ajenos a su voluntad; y era ahí donde se debían comprobar efectivamente los perjuicios económicos que se les causó a sus representados en el cobro de sus respectivas indemnizaciones laborales. Continúa manifestando que con dicha situación se le ocasiona agravios a sus representados al verse imposibilitados de cobrar los dineros que se les deben en concepto de indemnización o pasivo laboral a que por ley tienen derecho. Concluyendo con la petición de apertura a pruebas para presentar la certificación aludida.

En su contestación de agravios, la [apelada], expresa que no comparte el criterio de la Cámara sentenciadora, al haber declarado inepta la pretensión contenida en la demanda presentada por la parte actora; ya que la misma no cumplió con lo establecido por el Art. 270 Pr.C., pues demandó al Estado sin presentar el documento idóneo para probar su pretensión, con el que se estableciera que el acta de conciliación no tuvo efectividad para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso laboral; requisito para poder reclamar los perjuicios que señala el Art. 28 de la Ley de Organización y Funciones del sector Trabajo y Previsión Social; es decir, continúa, que la demandante no ha probado que el acta de conciliación haya sido ineficaz y por lo tanto exista responsabilidad para el Director General de Trabajo y Previsión Social y subsidiariamente en contra del Estado, dado que no obstante haber ofrecido en la demanda la certificación del proceso laboral de cumplimiento de arreglo conciliatorio contra [...], dicho documento no fue incorporado en juicio. Concluyendo que dicha omisión, que para la actora constituye la carga de la prueba, el juzgador debió haber entrado a valorar el fondo de la pretensión y siendo que no se establecieron los extremos de la demanda, se debió absolver al Estado de El Salvador.

Seguidamente, en cuanto a la adhesión a la apelación que hace la representación fiscal, se manifiesta inconforme con la sentencia inhibitoria emitida por la Cámara Aquo, debido a que en la manera en que se han disputado las pretensiones por la parte actora, la sentencia debió ser absolutoria a favor del Estado; ya que no obstante haber presentado testigos y documentos, no probó la pretensión de que se declare la responsabilidad del señor Director General de Trabajo y Previsión social y la pretensión de indemnización de sus representados consignado en la demanda, no presentando el acta de conciliación ni la certificación del proceso laboral. Motivos por los cuales no está de acuerdo en que la pretensión sea inepta, sino que al no presentar la prueba documental ofrecida, lo procedente era que la Cámara sentenciadora emitiera una sentencia definitiva absolutoria a favor del Estado de El Salvador. En conclusión pide se revoque la sentencia de mérito, absolviéndose al Estado por falta de pruebas en su contra.

En la contestación a la adhesión del recurso, la [apelada], expone que si bien es cierto no presentó la certificación del proceso laboral ofrecida, en el expediente obra la certificación de las diligencias administrativo-laborales llevadas a cabo ante al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como los originales de la Hojas de Liquidación de Pasivo Laboral emitidas por la Dirección General de ese Ministerio; y siendo este un caso de connotación social por la vulnerabilidad del sector obrero maquilero, en atención al Art. 1 de la Constitución, no hubiese sido de justicia social el absolver al Estado. Puntualizando que, como abogados representantes del Estado y de la sociedad no podemos ser tan simplistas o legalistas al enmarcamos en el tenor literal del Art. 270 Pr.C.; ya que también dice "... y en cualquiera de las instancias.", en relación al Art. 1014 de ese cuerpo legal que establece que en segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones ... ". Por lo que le está permitido reforzar el presente caso civil, con fuertes connotaciones sociales, hechos que ya habían sido alegados en primera instancia.

A fs. [...] consta la interlocutoria de las once horas y trece minutos del veinticuatro de junio de dos mil once, mediante la que se declaró sin lugar la apertura a pruebas solicitada por la [apelante], por ser ésta innecesaria, en virtud de lo establecido por el Art. 270 Pr.C.

Así las cosas, es necesario analizar primeramente la consistencia de la alzada en los términos planteados por la parte actora-apelante; por una parte, los recursos en materia procesal, significan, según el Maestro Couture, regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Es decir, consisten en un medio de impugnación en virtud del cual se recorre el proceso. Por su parte el Doctor René Padilla y Velasco, los define como: "La facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otro superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule". En ese orden de ideas, al recurrir el interesado invoca haber recibido un daño o agravio por parte del tribunal sentenciador, que para el caso se traduce en la injusticia, ofensa o perjuicio material o moral; producto de una resolución o providencia judicial.

En tal virtud, de la simple lectura del escrito de expresión de agravios, esta Sala observa que en puridad la procuradora auxiliar no menciona haber recibido agravio alguno surgido del pronunciamiento de la Cámara Aquo, del cual se está alzando mediante el presente recurso. Y es que, tal como reza su libelo [...], la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, declaró inepta la pretensión contenida en la demanda y no entró a conocer del fondo del asunto, debido a que por motivos ajenos a su voluntad, sin decir cuales ni alegar fuerza mayor o justo impedimento, no presentó oportunamente una parte de prueba documental que ofreció en la demanda, consistente en la certificación íntegra del proceso laboral de cumplimiento de arreglo conciliatorio en contra de la sociedad [...], seguido ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral, donde se demostraría la ineficacia del acta administrativa de conciliación laboral presentada en tal proceso, por responsabilidad del entonces Director General de Trabajo y Previsión Social, [...]; en síntesis, la parte apelante considera que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue producto de su omisión en materia probatoria, ya que más que expresar agravios, busca la oportunidad de presentar la certificación ofrecida en su demanda.

En el caso subjúdice, al revisar la actuación de la Cámara Aquo, se observa que ésta hace un correcto análisis de la pretensión planteada y de la manera en que se fundamentó; es decir, la respuesta dada bajo las circunstancias en que lo fueron, arrojan una decisión judicial acertada; la que en ningún momento pide la parte recurrente sea revocada.

Por otra parte, la representación fiscal en su adhesión a la apelación, la cual técnicamente no procede porque la sentencia no contiene dos o más partes, sino una sola, la cual al serle gravosa debió recurrir en tiempo y forma. No obstante lo anterior, tal como lo manifiesta la Procuradora Auxiliar, obran en el expediente de mérito elementos de prueba que justifican la sentencia inhibitoria de la Cámara sentenciadora; como son la certificación de las diligencias administrativas-laborales llevadas a cabo ante al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como los originales de la Hojas de Liquidación de Pasivo Laboral emitidas por la Dirección

General de ese Ministerio. Por lo que es menester declarar sin lugar el absolver al Estado de los reclamos hechos por la parte actora apelada y así se hará.

En conclusión, no existiendo mérito alguno para revocar o modificar la decisión de primera instancia, puesto que la presentación en esta instancia de la certificación emitida por el Juzgado Cuarto de lo Laboral, del proceso laboral de cumplimiento de arreglo conciliatorio, tal como ya se dijo al resolver la solicitud de apertura a pruebas, los instrumentos de conformidad a lo estatuido en el Art. 270 Pr.C., pueden presentarse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia; desde luego que dicha prueba tiene que girar en tomo a hechos sobrevinientes, nuevas excepciones, etc., que de ninguna forma pudieron ser ventilados en primera instancia; tal como lo ha sostenido en anterior ocasión este Tribunal, por sentencia de las nueve horas y cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil ocho, en el expediente 280- C-2007. No obstante lo anterior, queda a salvo el derecho a la parte actora-apelante de volver a plantear su pretensión en debida forma."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 210-APC-2010, de fecha 08/02/2012

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA NULIDAD DEL PROCESO Y ORDENA SU CONTINUACIÓN

"El vicio de casación invocado por el referido [abogado recurrente], tiene a su base la decisión del tribunal de segunda instancia de avocarse el conocimiento- en apelación-respecto a la resolución dictada por el señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, que anuló todo lo actuado en el proceso a partir de la admisión de la demanda incluyendo la sentencia que declaró la quiebra. Los recurrentes parten del hecho de que la sentencia que declaró la quiebra ha causado firmeza y derivan de ahí la falta de poder y capacidad de representación del [abogado recurrente] en nombre de las quebradas, en virtud de sus efectos conforme a la ley, defendiendo la legalidad de la actuación del ad-quem, al decidir revocar la nulidad decretada por el a-quo; por su parte, el [abogado recurrente] ataca en casación la referida decisión del ad-quem, por cuanto a su juicio dicho tribunal se avocó el conocimiento de una resolución que no era apelable y por ende no tenía competencia para conocer y, en consecuencia, de revocar la resolución apelada.

De lo dicho resulta, que la resolución impugnada en casación, si bien pone término al incidente de apelación, no es una sentencia definitiva como aduce el [abogado recurrente], sino que, se trata de una interlocutoria que, a su vez, no le pone término al juicio haciendo imposible su continuación, lo cual resulta de suma importancia, al traer a cuenta lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación, según el cual el recurso de casación tiene lugar, únicamente contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que le pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación y contra las pronunciadas

en asuntos de jurisdicción voluntaria cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso, así como las de los amigables componedores.

Se dice que la interlocutoria impugnada no pone término al juicio, en tanto que, al revocar la decisión del a-quo, que a su vez, declaró la nulidad del proceso, lo que provoca es su impulso ya que éste debe continuar su curso desde la etapa en la que se encontraba al momento de decretarse el auto que fue objeto de apelación ante el tribunal de segunda instancia, no poniéndole fin al mismo; de ahí que, en virtud de lo dispuesto en la ley de Casación no es una resolución casable y por ende el recurso es improcedente.

Siendo entonces que el recurso carece de un requisito de procedencia, se vuelve inoficioso e irrelevante el análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes, debiendo ser declarado improcedente sin necesidad de examinar los requisitos de forma y de fondo que la ley exige para su viabilidad, entre los que se encuentra el señalado por dichos profesionales; su examen presupondría que el asunto puede ser sometido a la decisión del tribunal de casación, lo cual, a la luz de lo expuesto, no es posible, de ahí que, la declaratoria de improcedencia se impone si la impugnada no es pasiva de dicha impugnación (Normativa de Casación, Dr. Roberto Romero Castillo, pág. 69. Ministerio de Justicia. El Salvador), por lo que procede revocar la admisión del recurso y declarar su improcedencia.

Siendo además, que "erróneamente" se le ha conferido intervención a la Sociedad [...], ya que el proceso en el cual se ha interpuesto este recurso no es parte dicha sociedad, esta Sala estima procedente dejar sin efecto la intervención de dicha sociedad en el recurso de mérito, debido al error material cometido al haberla incorporado en la resolución que admitió el recurso de casación de que se trata."

Sala de lo Civil/autos definitivos, referencia: 254-CAC-2009, de fecha 29/06/2012

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

IMPOSIBILIDAD DE DIFERIR POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO ALGUNO LA DILIGENCIA DE REMATE PROGRAMADA

"Esta Sala considera que el Art. 641 Pr. C. es una disposición procedimental que trata de evitar dilaciones en el trámite del remate, que es, precisamente, la fase de ejecución de la sentencia condenatoria de pago. Es enfática y clara, la citada disposición legal, al ordenar en forma imperativa que se declarará extemporánea cualquiera solicitud del deudor que, al tramitarla, difiera o en peor caso, impida la diligencia; y reitera que el remate no se suspenderá ni por apelación, ni por recusación.

La disposición legal en comento, no hace ninguna excepción a lo que ha establecido; por consiguiente, cualquier petición que retarde la subasta debe declararse extemporánea.

El Ad quem con apego a la ley, ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Ahora bien, la parte recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación, ha expresado que en otra línea de entendimiento, el Art. 641 Pr. C. no dice que estando el señalamiento de subasta, se debe declarar extemporáneo el recurso de apelación que se presente, ya que teniendo en cuenta el Art. 1248 Pr. C., en cuanto a la posibilidad de que la parte afectada pida que se le notifique determinada resolución, para hacer uso de los recursos que le franquea la ley, únicamente establece que por la interposición del recurso de apelación, el señalamiento de la subasta no se difiere, es decir, que no se prorrogará o suspenderá el señalamiento de la subasta. Según la parte impetrante, el Art. 641 Pr. C. no veda la admisibilidad de la apelación.

Sobre tal afirmación, esta Sala estima que, ciertamente, el Art. 641 Pr. C. no prohíbe expresamente la admisión de la apelación, cuando existe en el proceso señalamiento para el remate. Es por vía de consecuencia que sí lo prohíbe, ya que partiendo de que interpuesto el recurso, éste debe tramitarse, y por consiguiente enviarse al tribunal superior competente, ello significa diferir la diligencia de remate que ya tiene fecha y hora señaladas. Y eso es precisamente lo que la ley evita al ordenar en el Art. 641 Pr. C., que no se suspenderá la subasta ni aun por apelación. Esta orden de la ley, obliga a no tramitar el recurso de apelación que se interponga, ya que si se admite, se debe enviar el proceso al tribunal superior a trámite, lo cual dilataría la subasta, y la ley ha sido enfática en el Art. 641 Pr. C. al ordenar que no se suspenderá la subasta ni por apelación, ni por recusación que interponga el deudor.

Por las razones anteriores, lo resuelto por el Ad quem está arreglado a derecho y no ha lugar a casar la resolución recurrida.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 174-CAC-2011, de fecha 22/02/2012

VOTO RAZONADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR SANTIAGO ALVARADO PONCE

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA ADOLECE DE UNA GRAVE INCONGRUENCIA INTERNA Y FALTA DE COHERENCIA ENTRE LA RATIO DECIDENDI Y LO RESUELTO EN EL FALLO

“No he concurrido con mi voto a formar la anterior resolución interlocutoria dictada en esa fecha, mediante la cual se revoca la admisión del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Adalberto Amaya Rosa, actuando como apoderado de [...], Y otros, en el incidente Ref. 254-CAC-2009, en virtud de considerar que la admisión fue dictada conforme a derecho por reunir los requisitos que exige la Ley de Casación.

Y es que, el vicio de casación invocado por el referido [abogado recurrente], tiene a su base la decisión del Tribunal de Segunda Instancia de abocarse el conocimiento - en apelación - respecto a la resolución dictada por el señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, que anuló todo lo actuado en el proceso a partir de la admisión de la demanda incluyendo la sentencia que declaró la quiebra, y por ende, no tenía competencia para conocer. En tal sentido, a mi juicio no procede la revocatoria solicitada, pues a fin de garantizar de mejor forma los derechos de todas las partes, es dable y prudente reservar el estudio de los elementos expuestos por los recurrentes respecto de la revocatoria interpuesta, al momento de pronunciarse sobre el vicio de casación denunciado, ya que los mismos son atinentes al fondo de la cuestión planteada y no sobre la formalidad de la admisión del recurso, con las consiguientes consecuencias jurídicas que se deviene de ello.

Asimismo, sin perjuicio de lo dicho antes, el suscrito estima preciso llamar la atención sobre el siguiente aspecto que considero de vital relevancia advertir:

Y es que, la Cámara de Segunda Instancia al dictar la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación, -pronunciada a las quince horas del día veintiuno de agosto de dos mil nueve [...], en el fallo anuló una resolución inexistente, pues cita textualmente: "A) Revócase el párrafo de la resolución impugnada pronunciada por el Juez de lo Civil de esta ciudad, a las nueve horas y cincuenta minutos del día nueve de marzo de este año". Lo anterior significa, que la resolución dictada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas y cincuenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil nueve, ha quedado firme, pues la revocatoria no se hace sobre el fallo impugnado, independientemente de que el texto de la misma haya hecho consideraciones o fundamentaciones orientadas a revocarla, no siendo atribuible tal situación a un "error material", ya que recae sobre su elemento constitutivo esencial, siendo preciso su corrección mediante el recurso debido al imperativo dictado por el Art. 436 Pr.C. Su corrección únicamente es posible por vía del recurso ya que el Art.436 Pr.C. prohíbe la enmienda de la sentencia definitiva, aspecto sobre el cual ninguna de las partes se ha pronunciado a la fecha, pero a juicio del suscrito es constitutiva de una nulidad absoluta de la sentencia ya que está afectada de ineficacia estructural, debido a un defecto desde el momento mismo de su formación, que le resta eficacia y validez.

De lo dicho resulta, que la sentencia impugnada adolece de una grave incongruencia interna, y falta de coherencia entre la ratio decidendi y lo resuelto en el fallo o parte dispositiva, situación que a criterio del suscrito obliga a la admisibilidad del recurso a fin de examinar a fondo la legalidad de la sentencia impugnada, y corregir los vicios denunciados, que la tornan ineficaz, ya que la sentencia es la finalización del litigio, es un acto con autoridad de cosa juzgada y constituye un título ejecutivo.

En conclusión, estimo que el recurso de casación fue admitido conforme a derecho por lo que se impone declarar sin lugar la revocatoria solicitada y continuar con el trámite de ley."

Sala de lo Civil/autos definitivos, referencia: 254-CAC-2009, de fecha 29/06/2012



**CIVIL Y
MERCANTIL**



(APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL)

AGENTE MARÍTIMO

NOMBRAMIENTO QUE PARA EFECTOS DE REPRESENTACIÓN NO PUEDE SER REALIZADO POR EL FLETADOR DEL BUQUE POR NO HABERLE CONCEDIDO TAL FACULTAD LA LEY GENERAL MARÍTIMO PORTUARIA

“El tribunal Ad quem, en su sentencia, ha expresado que al analizar el argumento esgrimido por la Jueza a quo en la sentencia recurrida, toma en consideración que el Derecho Marítimo debe elaborar, a fin de responder a las necesidades de este medio, un sistema completo de normas jurídicas, tomando diversos elementos de otras disciplinas jurídicas del Derecho. Todas estas piezas sueltas que lo constituyen son apéndices marítimos de las ramas jurídicas, que al fundirse, forman figuras jurídicas originales. Reconoce al Derecho Marítimo cinco características: es un derecho especial, unitario u homogéneo, autónomo, de carácter internacional, y “con una gran influencia publicista por la intervención del Estado en el fenómeno de la navegación marítima”.

Agrega el Ad quem que el Art. 250 de la Ley General Marítimo Portuaria estipula el carácter especial de la misma Ley; y esa misma especialidad determina el marco de actuación en el que se dan las funciones de quienes intervienen en este tipo de materias.

Expresa el Ad quem [...], que en el caso de autos la parte actora aduce que se ha interpretado erróneamente el Art. 95 L.G.M.P. Y lo transcribe. [...]

De todo lo anterior, el Ad quem concluyó que no se ha formado adecuadamente la relación jurídica procesal, por estar incompleta, “pues la parte demandada no se integró adecuadamente; es decir que hay falta de legitimación en la causa, que es la que se refiere a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial discutido en el proceso, que es el objeto de pretensión, pues la figura de “interesado en la causa”, que recoge nuestra legislación, siendo tal legitimación un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, que fundamentalmente determina no sólo quienes pueden obrar en el proceso, por lo que debe finalizarse el proceso de forma anormal, mediante la figura de la improponibilidad de la pretensión, que es una alternativa que tiene el juzgador cuando en una demanda, haya omisión de algún requisito de fondo para accionar.” Y agregó que, consecuente con lo anterior, es procedente confirmar el auto definitivo impugnado y dictado por la Jueza a quo por estar conforme a derecho y condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales de la instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La disposición legal señalada como infringida es el Art. 95 de la Ley General Marítimo Portuaria, el cual conceptúa legalmente al Agente Marítimo, como la persona designada por el propietario, armador o Capitán para realizar ante las Autoridades Marítimas, Portuarias y Aduaneras, las gestiones relacionadas con la atención de un buque en puerto salvadoreño.

En el mismo inciso, la citada disposición legal señala los efectos legales del nombramiento de agente marítimo, reconociendo que éste tiene la “representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente, de

su Capitán, propietario o armador, ante los entes públicos y privados, a todos los efectos y responsabilidades del viaje que el buque realice a dicho puerto o desde el mismo y hasta tanto se designe a otro en su reemplazo”, estableciendo la citada ley una excepción, en el sentido de que el Agente Marítimo no tiene la representación indicada cuando el propietario o el armador estuvieren domiciliados en el lugar.

En el segundo inciso, la disposición legal citada establece la presunción legal de que, por el solo hecho de solicitar el agente marítimo, la atención de una nave, se entenderá investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes, sin perjuicio de tener que acreditar su nombramiento con posterioridad.

Es evidente que la Ley General Marítimo Portuaria, no concedió al fletador la facultad de designar Agente Marítimo, con los efectos legales señalados en el Art. 95 de la misma Ley. Por consiguiente esta disposición no es aplicable a este caso, porque el actor en el proceso es el fletador del buque.

Lo anterior no impide que el fletador nombre a su representante, de conformidad con las reglas generales del mandato mercantil, y que el representante desempeñe el encargo de conformidad con tales normas, para que surta efectos su representación, ante las autoridades portuarias.

El motivo de casación Infracción de Ley, consistente en interpretación errónea de la ley se produce, cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dándole una interpretación equivocada; y en este caso la disposición legal señalada como infringida por el recurrente, no es aplicable al fletador, sino solamente al armador, propietario o capitán de un buque, como se explicó en párrafos anteriores.

Por consiguiente, no se presenta el primer requisito de la interpretación errónea, el cual consiste en que la disposición legal señalada como infringida, sea aplicable al caso.”

Sala de lo Civil/sentencias, referencia: 61-CAC-2012, de fecha 28/11/2012

DESISTIMIENTO UNILATERAL

OBLIGATORIEDAD DEL JUZGADOR DE CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO CUANDO EL DEMANDADO UNA VEZ EMPLAZADO CONTESTA LA DEMANDA Y SE OPONE AL DESISTIMIENTO

“Tal como la representación Fiscal planteó en el escrito de recurso, el Art. 130 CPCM establece los casos en que el demandante podrá desistir unilateralmente del proceso: cuando lo haga antes que el demandado sea emplazado, cuando lo haga antes que el demandado sea citado para audiencia y en cualquier momento siempre que el demandado se encuentre en rebeldía. Si el caso es distinto, como el presente, pues el Estado fue emplazado y ya ha contestado la demanda; la ley establece dos casos luego de dar audiencia al demandado; el primero si el demandado consiente en el desistimiento o no se opone, el Tribunal dicta el auto

de sobreseimiento; y, en segundo lugar si se opone al desistimiento, el juez debe resolver sobre la continuación del proceso, lo oportuno.

Esta parte claramente no da lugar a otra interpretación y tiene mucho que ver con el inciso tercero del art. 130 CPCM citado, el cual claramente establece que en los casos de desistimiento queda a salvo el derecho del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión; lo cual comprendió perfectamente la licenciada [...] juzgándolo contrario a los intereses del Estado.

En el Código de Procedimientos Civiles derogado, la deserción implicaba la renuncia a la acción y no al proceso como en la actual legislación, de modo que no podía intentarse nuevamente la acción abandonada, y por la deserción declarada en segunda instancia, Casación o cualquier recurso quedaría irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada, suplicada o que se recurrió Art. 470 Pr.C. En la actualidad es diferente, puesto que de declararse el desistimiento, el Art. 130 Inciso tercero CPCM establece: "En los casos en que se dé lugar al desistimiento, quedará a salvo el derecho del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión", por lo que es de comprender que se desiste del proceso y no del derecho a la acción, razón por la cual se equivoca la Cámara al expresar en su resolución, que el desinterés expresado por la parte actora beneficia al demandado.

La apelación fue planteada por errónea Interpretación del Art. 130 CPCM, y la Sala es de la opinión que la Cámara interpretó erróneamente tal disposición, pues lo legal era continuar el trámite de la demanda tal como quedó planteada y contestada en su oportunidad, razón por la cual deberá revocarse la resolución apelada y ordenarse la continuación del proceso hasta su finalización."

Sala de lo Civil/sentencias, referencia: 36-APC-2012, de fecha 25/04/2012

DILIGENCIAS DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR TENER EL CARÁCTER DE MERAS DILIGENCIAS Y NO EL DE UN PROCESO ABREVIADO

"El acto que ha dado origen a la sentencia impugnada se encuentra contemplado en el Código Tributario, como una sanción por el incumplimiento de obligaciones de carácter tributario; en tales "diligencias", el juez únicamente autoriza la imposición de una sanción establecida en el cuerpo normativo aludido, para dar cumplimiento al derecho de audiencia de los particulares que se ven afectados con tal sanción, judicializándose de esa manera el procedimiento para imponer y ejecutar dicha medida; tal y como lo establece el Art. 257 inc. 4° C. Trib. En ese sentido, dicho procedimiento no reúne los requisitos de un "juicio", en su auténtico significado, pues son meras "diligencias"; por lo que, no es posible ubicarlo como un verdadero proceso abreviado, al que se refiere el Art. 219 Ord. 1° CPCM; pues, no se han aplicado las etapas procesales de éste en su plenitud (Art. 418 y sigs. CPCM), solamente se ha realizado una única audiencia para escuchar a las partes, recibir las pruebas pertinentes y dictar la sentencia

respectiva, como lo establece el Art. 257 C.Trib. En tal virtud, la sentencia de la que ahora se recurre no ha sido pronunciada en un proceso abreviado como tal, por lo que no le es aplicable el Ord. 1° del Art. 519 CPCM; quedando excluida de las sentencias a las que la ley concede el recurso de casación.”

Sala de lo Civil/autos definitivos, referencia: 179-CAC-2011, de fecha 15/02/2012

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN AL NO HABERSE APLICADO A LAS DILIGENCIAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ABREVIADO EN SU PLENITUD

“Las presentes “Diligencias” se han desarrollado de conformidad al procedimiento ordenado en el inciso cuarto del artículo 257 del Código Tributario, el cual señala un procedimiento administrativo para tramitar el cierre temporal de un establecimiento comercial, cuyo propietario ha cometido infracciones tipificadas en el Art. 239 del mismo cuerpo legal. Y para darle cumplimiento a ese procedimiento administrativo, a estas diligencias de cierre temporal, no se les han aplicado las etapas del Proceso Abreviado en su plenitud (Art. 418 Y sigs. CPCM), sino que solamente se ha realizado una **única audiencia** para escuchar a las partes, recibir las pruebas pertinentes y dictar la sentencia respectiva, tal como lo establece el citado artículo 257 del Código Tributario. En ese sentido, la sentencia proveída en tales diligencias, no ha sido pronunciada en un proceso abreviado como tal, por lo que de conformidad al Art. 519 CPCM, esa sentencia, es de las que no se les concede recurso de casación.”

Sala de lo Civil/autos definitivos, referencia: 253-CAC-2011, de fecha 28/09/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

DECLARATORIA INJUSTIFICADA CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES EL ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE RESCINDIÓ UN CONTRATO SIN ANTES RECURRIR A LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN EL CUERPO DEL MISMO PARA SOLVENTAR LAS CONTROVERSIAS

“La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquél, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se reputa sin trámite alguno.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla, en la que se produzca “un defecto absoluto en la facultad de juzgar” como dicen algunos autores. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo

para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada para casos de defectos que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un límite en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión se reputa no proponible, ni en el momento de declararse ni nunca. Es del caso aclarar que con esta figura el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Jurisdiccional Constitucionalmente Configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales basadas en los principios de Dirección y Ordenación del proceso, Legalidad y Economía Procesal.

Así las cosas, la Cámara Aquo, con base al Art. 277 CPCM, ha declarado improponible la demanda de mérito, por considerar absurdo pretender la resolución de un contrato que ya ha terminado legalmente y cuya terminación está vigente. Sic.

El Art. 277 CPCM establece: "Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión. El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación".

En la actualidad, el Debido Proceso, es aquel en que se han configurado una serie de principios constitucionales que sustentan el desarrollo del procedimiento, conjugando de manera armónica, las garantías que a todo justiciable débase brindar, esencialmente, el contradictorio y la igualdad procesal.

Así las cosas, al analizar el auto proveído por la Cámara sentenciadora a la luz de las características que todo proceso judicial debe cumplir, esta Sala estima que con tal declaratoria se trunca el acceso a la justicia del peticionario, lo que en manera alguna significa que este Tribunal se pronuncie respecto del asunto discutido; sin embargo, es innegable el derecho que tiene a que su petición sea escuchada, tramitada y discutida al amparo de los principios que consagran el ya reiterado debido proceso.

Y es que escapa a toda lógica para éste Tribunal que en el caso de autos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se extralimita al rescindir (entendido como terminar) un contrato por causas que considera faltas graves, sin recurrir primero a los mecanismos establecidos en el cuerpo del contrato para solventar las controversias generadas en la ejecución del mismo. Que es lo que precisamente pretende la parte actora-apelante; es decir, el análisis de la actuación de la funcionaria a cargo de ese ramo para obtener un pronunciamiento que legitime o no tales decisiones, mediante la discusión y decisión en el proceso declarativo invocado.

En conclusión, vista la demanda y analizada que ha sido, este Tribunal considera que la pretensión de mérito cumple con los requisitos para ser conocida por el Órgano Judicial y así se declarará."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 168-APC-2011, de fecha 17/01/2012

PAGARÉ

IMPOSIBILIDAD QUE LA PRÓRROGA EN LA ÉPOCA DE PAGO CONSIGNADA EN EL TÍTULO VALOR SEA INTERPRETADA COMO VENCIMIENTOS SUCESIVOS O FRAGMENTADOS

"Infracción de Ley, por aplicación errónea del Art. 706 inciso 2° C.Com. a) Art. 9 literal d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Al desarrollar el concepto de cómo consideran los recurrentes que se ha configurado el vicio, sostienen que el Art. 706 fue aplicado en forma errónea, en tanto que éste "prescribe las diferentes formas como puede ser librada la letra de cambio; que son aplicables al pagare y también establece que otra clase de vencimiento o vencimiento sucesivo será nula.--- El pagare base de nuestra acción y pretensión tiene un vencimiento establecido ó sea que cumple los vencimientos que establece este artículo y en base al principio constitucional de la libre contratación establecieron la posibilidad de que pudiera ser prorrogado; la prórroga no es vencimiento es una figura jurídica que se establece de común acuerdo de la partes y el cual ha sido apreciado por un error de hecho por el juez Aquo; la prórroga establecida en el título valor como en este caso en el pagare y bajo el principio constitucional que lo que no está prohibido es permitido según artículo ocho de la Constitución de la República y bajo el principio de la voluntad de las partes artículo veintitrés de la misma carta magna, porque las partes establecieron de común acuerdo que al vencer del plazo del pagaré este se podría prorrogar, por lo tanto es un pacto convencional, y estamos ante, la situación de que se ha mal interpretado el artículo setecientos seis, del Código de Comercio, en el sentido que la prórroga no es lo mismo que vencimientos sucesivos."''''

Con respecto a lo relacionado en el párrafo precedente, el Tribunal Sentenciador en las consideraciones jurídicas esgrimidas en la sentencia de mérito, verificó el análisis de los requisitos que por disposición vinculativa debe contener el pagaré, arribando a la conclusión de que dicho título valor –respecto al requisito de época de pago-, es nulo, por haberse consignado en éste "dos tipos diferentes de vencimientos, uno a día fijo y el segundo de los vencimientos prorrogable." Lo anterior, dado que se estableció como fecha de vencimiento el día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres; y asimismo, se estipuló que "si el tenedor dejare transcurrir diez días a partir de la fecha de vencimiento, sin presentarlo al cobro, el plazo de la obligación se prorrogará a opción del emisor, por un período igual al original (...). El Plazo podrá prorrogarse de nuevo, una o más veces consecutivas, por la demora de diez días de la presentación al cobro, al vencimiento de la fecha de la prórroga anterior, siempre a opción del emisor." Por las razones expresadas, es que la Cámara Sentenciadora, no se accedió a lo pretendido por la actora en el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juez A-quo.

El pagaré constituye un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. El que se cumpla con el requerimiento legal estipulado en el Art. 788 romano IV, es decir, que se **indique la época de verificación del pago** (lo connotado es

nuestro), tiene su significación en cuanto por éste se fija o establece la exigibilidad del pagaré. De ahí, que el cumplimiento de tal requisito es condición sine qua non para la validez de dicho documento, indubitadamente el mismo debe sujetarse –reiteramos–, al cumplimiento de cada uno de los requisitos delimitados en la disposición legal aludida; en consecuencia, para que el pagaré sea un título valor que otorgue a su legítimo tenedor o acreedor la facultad de hacer valer el derecho que en ella se consigna debe suscribirse en los términos expresados sin soslayar en forma absoluta lo dispuesto en los Arts. 788-792 C. Com.

El requisito de la época de pago en el pagaré debe reunir un dato: **el de ser único**, es decir, que no contenga vencimientos sucesivos dentro del mismo. Así pues, la Sala coincide con la interpretación esgrimida por el impetrante, dado que el vencimiento sucesivo en UN PAGARÉ –tal como hemos afirmado–, radica en que se establezcan pagos en forma fragmentada y en épocas diferentes, no como lo ha entendido y aplicado la Cámara Sentenciadora. Por consiguiente, procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por el vicio de fondo Art. 522 C.P.C.M. aplicación errónea del Art. 706 C. Com. y así se impone declararlo.

No obstante que, el recurso ha sido interpuesto y casado por un yerro in iudicando, este Tribunal, no puede pronunciar una sentencia de fondo, ya que en primera instancia lo que se ha declarado es la improponibilidad de la demanda en forma liminar. En tal virtud, deberá remitirse el proceso al Tribunal de origen, a efecto de que cumpla con la sustanciación procesal de rigor, desde el auto que decide la admisión o improponibilidad de la demanda.”

Sala de lo Civil/sentencias, referencia: 209-CAM-2011, de fecha 19/01/2012

PARTICIÓN JUDICIAL

NECESARIA SUSTANCIACIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO COMÚN

“La Sala considera en primer lugar que el trámite a seguir en la partición judicial, es en un proceso contencioso y no un trámite de jurisdicción voluntaria o trámite en que no hay contención de partes, prueba de ello, es que el legislador no incluyó tal proceso dentro de la ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y otras diligencias, y además de ello, existe la partición extrajudicial, la cual se da cuando no existe contención entre los comuneros o copropietarios, y por el contrario priva acuerdo sobre los bienes a repartir, Art. 1229 C. C.. Lo antes dicho, se aclara por si la idea del juzgador de la Primera Instancia de este proceso, era considerar tal procedimiento como de jurisdicción voluntaria o diligencias no contenciosas, como lo trata el Art 17 del C.P.C.M.

Aclarado lo anterior, este Tribunal considera que la partición judicial debe de canalizarse a través del proceso común, ya que con amparo en la norma contenida en la parte final del Art. 240 C.P.C.M, resultaría aplicable tal artículo que resuelve una situación similar a aquellas que resolvía el Art. 127 del C. Pr. C.. Lo anterior significa que no puede aplicarse el proceso abreviado en la partición, ya que el Art. 241 C.P.C.M nos señala el ámbito de aplicación de tal proceso sin

prejuicio de otros artículos que a él se refieren y que se encuentran diseminados en el nuevo Código ritual, pero en una forma restrictiva no supliendo la ausencia de norma en cuanto al seguimiento de un proceso.

En el presente caso y con base en el Art. 244 del C.P.C.M, el Juez de la Primera Instancia hubiera dado al asunto la tramitación correspondiente pero en vista de que no lo hizo, procede declarar nulo todo lo actuado dejando vigente únicamente la demanda, lo cual procede conforme la primera parte del artículo 244 del C.P.C.M, en íntima relación con el artículo 232, literal "a" del mismo cuerpo normativo, puesto que la competencia por razón de la materia de que hemos hablado, no puede prorrogarse; tampoco podría prorrogarse por razón de la cuantía, ya que la parte actora señaló en su demanda, que el inmueble a partir, está valorado en la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, cuantía que excede el valor de lo asignado al proceso abreviado, razón por la cual tampoco desde este punto de vista podría conocer dicho Juez, aplicando el artículo 39, Inc. 2° C.P.C.M, el cual se lee "Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia".

Sala de lo Civil/sentencias, referencia: 50-CAC-2012, de fecha 10/04/2012

PROCESO EJECUTIVO

IMPROPONIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN VIRTUD QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN, EN EL CASO PARTICULAR, ES UNA PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO

"Tratándose del juicio ejecutivo, admiten recurso de casación en ""materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en LOS EJECUTIVOS MERCANTILES CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN SEA UN TÍTULO VALOR; asimismo, las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial." Art. 519 C.P.C.M. [...] En ese sentido, el Art. 520 C.P.C.M. preceptúa: que dentro de "los casos especiales de rechazo se encuentra, la interposición del recurso de casación en contra de las sentencias dictadas en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material."

Al efecto, y en consonancia con lo aludido en el párrafo precedente, el Art. 470 C.P.C.M. a la letra estatuye que "La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución.-- Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada." [...].

En el caso de que se trata, el documento base de la pretensión lo constituye una póliza de seguro contra incendio, que no obstante, trae aparejada ejecución, de acuerdo a la distinción que el legislador desarrolla, de NINGUNA FORMA

ES UN TITULO VALOR Art. 457 Ordinales 3° y 6° C.P.C.M.; en consecuencia, habiéndose admitido indebidamente el recurso por el sub-motivo de forma de haberse denegado prueba legalmente admisible Art. 523 ordinal 10° CPCM., en denuncia de la infracción del Art. 336 CPCM., y, en observancia a las disposiciones referidas en párrafos precedentes, el recurso indubitablemente- deviene en improponible y así se impone declararlo.”

Sala de lo Civil/autos definitivos, referencia: 270-CAM-2011, de fecha 24/10/2012

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y ORDENA CONTINUAR CON SU TRÁMITE

“Establece el Art. 519 Ord. 1° CPCM lo siguiente

Admiten recurso de casación:

1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión, sea un título valor, asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial” Como se observa, la ley ha definido como resoluciones recurribles en casación, tratándose de procesos comunes, las sentencias y los autos; entendiéndose por las primeras, según lo establece el Art. 212 inc. último CPCM; las que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso, y tratándose de autos la ley establece que estos pueden ser simples o definitivos, entendiéndose que el recurso de casación se concede tratándose de autos definitivos, es decir de aquellos que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso o si así lo determina este Código

En el caso que nos ocupa, el impetrante impugna la resolución de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que revoca la declaratoria de improponibilidad del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil del proceso Ejecutivo Mercantil de que se trata y ordena continuar con el trámite de ley; en ese orden de ideas, la resolución en comento no se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 212 CPCM como recurribles en casación, es más, la referida resolución por parte de Cámara ad-quem lo que hace es dar un impulso procesal al caso de que se trata de acuerdo al trámite establecido en la ley.

En tal virtud, siendo que en el caso sub lite, el impetrante interpuso su recurso de casación, recurriendo de una resolución que no tiene la categoría de sentencia ni de auto definitivo a que se refiere el Art. 519 INC. 1° CPCM, el recurso de casación que se analiza deviene en improcedente.”

Sala de lo Civil/autos definitivos, referencia: 26-CAM-2012, de fecha 31/10/2012



FAMILIA

DESPLAZAMIENTO DE PATERNIDAD

EFFECTOS QUE PRODUCE LA NEGATIVA A REALIZARSE LA PRUEBA BIOLÓGICA DE ADN POR PARTE DEL DEMANDADO

“Considera el impetrante, que su representada [...], se negó a que se le realizara la prueba de A.D.N., ya que anteriormente se le había practicado una a su hija y al padre de esta, [...], en un país extranjero, la cual resultó positiva, por lo que la madre de la menor involucrada en el presente proceso, considera que realizarle otra prueba de A.D.N. en el Instituto de Medicina Legal era atentatorio contra el derecho de libertad que tiene su hija; que al recibirse los testimonios de los testigos presentados por la parte actora, se confirmó que la señora [...], no tuvo otra relación marital con un tercero en la época de la concepción; que tampoco expresaron otra circunstancia que estableciera que no ha podido tener por padre al señor [...]. Por lo que la Jueza de Primera Instancia, con base en la sana crítica, decidió declarar sin lugar la pretensión del demandante, estando finalmente en desacuerdo el recurrente con la Cámara sentenciadora, en haber valorado únicamente la negativa de la señora [...], sin tener en cuenta el derecho de la niña cuya paternidad está en duda. Finalmente considera que la Cámara de Familia de la Sección del Centro dejó de aplicar la disposición antes relacionada, es por ello que existe infracción de ley ya que esta se configura cuando se admite la norma jurídica que debía ser aplicable.

VII- La Cámara sentenciadora, en sendos párrafos de su sentencia se expresó así: “”Respecto de la negativa de la demandada a la toma de la muestra sanguínea, para realización de la prueba biológica de A.D.N., debe señalarse que el tribunal a quo en un intento de llegar a la verdad real sobre la pretensión incoada, inicialmente ordenó en reiteradas ocasiones la práctica de dicho medio de prueba, lo cual no fue posible realizar por la inasistencia de la demandada [...] y la niña [...], no justificando válidamente su inasistencia [...]; lo que llevó a la juzgadora a reprogramar en varias ocasiones la práctica de toma de muestras para realizar dicha prueba.--- Las fechas señaladas para cumplir con esa diligencia fueron: --- La primera el 24 de febrero. En audiencia preliminar. [...]; la segunda el 11 de marzo [...]; la tercera el 07 de abril [...]; y la cuarta fecha de programación fue el 03 de mayo, en audiencia de sentencia [...]. todas las fecha (sic) del año 2010. ---Pese a dichas incomparecencias, esta Cámara en aras de garantizar efectivamente el derecho de defensa e igualdad, como también para mejor proveer, antes de conocer sobre el fondo del proceso, mediante resolución de las catorce horas y nueve minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil once, [...] de este incidente, ordenó nuevamente (quinta fecha, 07 de abril del 2011) la realización de dicha prueba, no compareciendo nuevamente la señora [...] ni la niña [...], como consta en acta de comparecencia [...] de este incidente, sin justificar o acreditar los motivos de su inasistencia, cuando efectivamente era la madre a quien más le interesaba acreditar el nexo biológico, pues además de ofrecer dicha prueba, nunca probó el fundamento de su desconfianza en la realización de dicha prueba, ni los motivos por los cuales se siente presionada por el padre de la niña, puesto que esa diligencia estaba ordenada judicialmente; sin

embargo no asistió a su práctica, aun cuando ello además constituía el delito de desobediencia por particulares.--- Es de hacer notar que el Juez (a) no es un mero espectador del proceso, pues los tiempos no admiten que los jueces deban permanecer impasibles ante la proposición de demandas cuya sustanciación sólo se traducirían en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.---El aumento de los poderes del Juez (a) se encuentra relacionado a una multiplicidad de situaciones procesales, entre las que se destaca: Prevenir que se subsanen los errores de que adolece la demanda inadmitirla si aquellos no son corregidos, rechazar la demanda sin trámite completo, prevenir nulidades, rechazar peticiones o incidentes infundados, adecuar el trámite procesal; y en general, hace referencia a la dirección del proceso, adoptando el juzgador ya no una actitud pasiva o de simple espectador de la litis, sino interviniendo en ésta activamente y con protagonismo, con el propósito de lograr una mejor y más eficaz protección de los derechos de las personas justiciables, en concordancia a la facultad de dirigir el proceso. Art. 7 lit. a) L. Pr. F. ---Aunado a lo anterior, es obligación primordial de todo Juez(a) como guardián de la Constitución, velar porque en el desarrollo del proceso, se respeten los derechos y garantías consignados en la norma suprema (Constitución), a fin de evitar posibles vulneraciones. Dentro de este orden de ideas los juzgadores, debemos aplicar los instrumentos internacionales (Tratados, Convenciones, Declaraciones, etc.) que sirvan de protección a los derechos de las partes que intervienen en el proceso, en caso en los cuales la ley secundaria no contemple normas que logren una plena tutela de los derechos de aquellos. Art. 144 de la Cn.--- En ese sentido, existiendo disposiciones legales internacionales y nacionales, que protegen el derecho a la verdadera identidad, las cuales han sido inobservadas por la a quo, sumado a la mala dirección que hizo en este proceso, permitiendo que un particular desobedeciera sus mandatos judiciales, generando así desorden y dilatación en el proceso, situación de evidente trascendencia en este caso, que ya produce violación al derecho de identidad; al tener que privársele a la referida niña del derecho a una verdadera filiación paterna; por el error atribuible única y exclusivamente a la parte demandada, quien con su actitud caprichosa y desafiante ha desatendido los mandatos judiciales, restándole el valor que merecen los pronunciamientos que realizan los funcionarios administradores de justicia; con lo cual se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica. Dicha señora ha sostenido a [...] el argumento confiado que ante su negativa injustificada, nadie puede someterle por la fuerza a la realización de la toma de la muestra para la realización de la prueba-- En conclusión, aplicando de manera analógica los Arts. 146 C.F. y 143 L. Pr. F., que regulan los efectos jurídicos de la negativa a someterse a las pruebas científicas en los casos de emplazamiento de paternidad, así como la doctrina de los expositores; y en atención al Principio de Igualdad, estimamos que la negativa a la práctica de la prueba de A.D.N. en los casos de desplazamientos de paternidad, al igual que en los casos de emplazamiento de paternidad, su no realización veda a los hijos (as) el conocimiento de la verdad biológica y su verdadera filiación. El Art. 140 de la Ley Procesal de Familia, en sus incisos primero y segundo, a la letra disponen: "En los procesos de investigación de la paternidad o de la maternidad, el Juez a solicitud de parte o de oficio, ordenará que se practiquen

las pruebas científicas necesarias al hijo y a sus ascendientes y a terceros para reconocer pericialmente las características antropomórficas, hereditarias y biológicas del hijo y de su presunto padre o madre. La negativa de la parte o de su representante legal, en su caso, a la práctica de estos exámenes, deberá ser apreciada por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica". Nótese que no se indica si es la parte demandante o demandada. --- De acuerdo con lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Art. 56 L.Pr.F. en los procesos de filiación, el juez valorará la negativa de la persona a realizarse la prueba científica de A.D.N., conforme a (sana crítica) las reglas de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia. --- Como señalábamos supra, cuando se trata de desplazamientos de filiación, la ley establece los efectos que produce la negativa a la realización de la prueba científica, no así cuando aquélla se pretende desplazar. No obstante, siendo la práctica de la prueba de A.D.N. pertinente, conducente y útil para comprobar la existencia o inexistencia de un vínculo filial, tal negativa resulta relevante para valorar la procedencia de la pretensión, pues la misma sumada a otros elementos que obren en el proceso, constituye un indicio de la no existencia del vínculo filial. Art. 9 C.F. --- A pesar de la negativa de la madre a someterse a la prueba de A.D.N. y que consecuentemente se ha vislumbrado a lo largo del proceso su poca colaboración, este hecho por sí solo no tiene por efecto desplazar la paternidad, sino que debe valorarse la prueba in integrum. --- La negativa deberá ser apreciada en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero aún en el supuesto de que no existan otros elementos probatorios que sean determinantes para el establecimiento en forma objetiva de los hechos que constituyen la pretensión de desplazamiento filial (como en el sub lite), estimamos que debe apreciarse con mayor rigor dicha negativa cuando se contrapone a derechos fundamentales regulados en instrumentos internacionales que protegen Derechos Humanos. --- Tal como lo contempla la doctrina (Méndez Costa, María Josefa, "Visión Jurisprudencial de la Filiación" Rubinzal-Culzoni, Editores, Buenos Aires, Argentina, Pags. 46/47) citada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 46-CAF-2010, que en lo medular dispone: que en estos casos existe el deber de las partes de colaborar en el proceso para el logro de la verdad; que todos los involucrados en la prueba, son requeridos a prestarse a la misma, de manera que el principio de igualdad procesal es respetado; que la prueba es valiosísima para acceder a la verdad y por lo tanto, de especial interés para el logro del valor justicia en un ámbito donde se encuentra comprometido otro derecho fundamental de rango constitucional, como lo es el derecho de las personas a conocer su procedencia, su identidad de origen. Mandando determinado comportamiento de colaboración y buena fe, siendo razonable que frente al incumplimiento a la renuncia en colaborar sometiéndose a los estudios genéticos, sea dado extraer consecuencias jurídicas disvaliosas para el reticente. --- Así las cosas con dicha actitud, concluimos que existe prueba indiciaria que comprueba la pretensión incoada y nos lleva a obtener una convicción de veracidad de los hechos que fundamentan la pretensión de desplazamiento de la paternidad alegada en la demanda, pues quien no quiere revelar la verdad algo ha de ocultar". (sic)

ACLARACION PREVIA: El proceso a que se refiere este recurso, fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Casación y aunque el impetrante se refiere en su recurso al Código Procesal Civil y Mercantil, resulta que como la causal incoada equivale a la violación de ley, de la legislación anterior, la Sala, con un criterio racional lo ha admitido, no obstante que este proceso tiene que ser concluido de acuerdo a la anterior normativa.

Hecha la anterior aclaración, esta Sala considera que el vicio alegado por el recurrente, es decir, la no aplicación (violación) del artículo 140 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia, no es cierto, pues tanto en la parte resolutive o fallo de la sentencia de la Cámara sentenciadora, aparece mencionado, tal artículo, lo mismo que dentro de los considerandos jurídicos; basta para corroborar los siguientes párrafos: ""En conclusión, aplicando de manera analógica los Arts. 146 C.F. y 143 L .Pr. F, que regulan los efectos jurídicos de la negativa a someterse a las pruebas científicas en los casos de emplazamiento de paternidad, así como la doctrina de los expositores; y en atención al Principio de Igualdad, estimamos que la negativa a la práctica de la prueba de A.D.N. en los casos de desplazamientos de paternidad, al igual que en los casos de emplazamiento de paternidad, su no realización veda a los hijos (as) el conocimiento de la verdad biológica y su verdadera filiación. El Art. 140 de la Ley Procesal de Familia, en sus incisos primero y segundo, a la letra disponen: "En los procesos de investigación de la paternidad o de la maternidad, el Juez a solicitud de parte o de oficio, ordenará que se practiquen las pruebas científicas necesarias al hijo y a sus ascendientes y a terceros para reconocer pericialmente las características antropomórficas, hereditarias y biológicas del hijo y de su presunto padre o madre. La negativa de la parte o de su representante legal, en su caso, a la práctica de estos exámenes, deberá ser apreciada por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica" Nótese que no se indica se es la parte demandante o demandada. --- De acuerdo con lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Art. 56 L.Pr.F. en los procesos de filiación, el juez valorará la negativa de la persona a realizarse la prueba científica de A.D.N., conforme a (sana crítica) las reglas de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia. (Lo resaltado es de la Sala) --- Como señalábamos supra, cuando se trata de emplazamientos de filiación, la ley establece los efectos que produce la negativa a la realización de la prueba científica, no así cuando aquélla se pretende desplazar. No obstante, siendo la práctica de la prueba de A.D.N. pertinente, conducente y útil para comprobar la existencia o inexistencia de un vínculo filial, tal negativa resulta relevante para valorar la procedencia de la pretensión, pues la misma sumada a otros elementos que obren en el proceso, constituye un indicio de la no existencia del vínculo filial. Art. 9 C.F.---- La negativa deberá ser apreciada en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero aún en el supuesto de que no existan otros elementos probatorias que sean determinantes para el establecimiento en forma objetiva de los hechos que constituyen la pretensión de desplazamiento filial (como en el sub lite), estimamos que debe apreciarse con mayor rigor dicha negativa cuando se contrapone a derechos fundamentales regulados en instrumentos internacionales que protegen Derechos Humanos.--- Tal como lo contempla la doctrina (Méndez Costa, María Josefa, "Visión Jurisprudencial de la Filiación" Rubinzal-

Culzoni, Editores, Buenos Aires, Argentina, Pags. 46/47) citada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 46-CAF-2010, que en lo medular dispone: que en estos casos existe el deber de las partes de colaborar en el proceso para el logro de la verdad; que todos los involucrados en la prueba, son requeridos a prestarse a la misma, de manera que el principio de igualdad procesal es respetado; que la prueba es valiosísima para acceder a la verdad y por lo tanto, de especial interés para el logro del valor justicia en un ámbito donde se encuentra comprometido otro derecho fundamental de rango constitucional, como lo es el derecho de las personas a conocer su procedencia, su identidad de origen. Mandando determinado comportamiento de colaboración y buena fe, siendo razonable que frente al incumplimiento a la renuncia en colaborar sometiéndose a los estudios genéticos, sea dado extraer consecuencias jurídicas disvaliosas para el reticente. --- Así las cosas con dicha actitud, concluimos que existe prueba indiciaria que comprueba la pretensión incoada y nos lleva a obtener una convicción de veracidad de los hechos que fundamentan la pretensión de desplazamiento de la paternidad alegada en la demanda, pues quien no quiere revelar la verdad algo ha de ocultar.””” (sic). Por todo lo anterior, siendo que la Cámara ad-quem, si aplicó el artículo en comento, basando en él, lo principal de su argumentación, según consta de los párrafos transcritos, la decisión tendrá que declarar que no ha lugar a casar la sentencia por el sub-motivo de no aplicación (violación de ley) siendo el precepto supuestamente infringido, el contenido en el artículo 140 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia y así habrá de declararse.” *Sala de lo Civil/Sentencias Definitivas, referencia: 121-CAF-2011, de fecha 06/01/2012*

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

“El recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario; por tal razón, el Art. 1 L. de Cas. ordena: “Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley:--1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; 2) Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia”.

En el mismo sentido, el Art. 5 del mismo cuerpo legal subraya: “No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales. Inc. 2°: En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal”.

Por su parte, el Art. 83 L.Pr. de Fam. subraya: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa

juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley”.

Conforme a la normativa citada, la Sala reitera su posición respecto a la improcedencia de esta clase de recursos, pues las sentencias son susceptibles de reforma, mediante el respectivo proceso de modificación de sentencia, ya sea aumentando o disminuyendo la cuota alimenticia conforme ordena el Art. 259 inc. 2° C.de Fam.

Pues bien, en el caso en estudio, la inconformidad del recurrente tiene su origen en que el Tribunal sentenciador confirmó los alimentos fijados por la Jueza a quo, específicamente, cuando dicho Tribunal sostiene: “Confirmase la sentencia venida en apelación en lo relativo a la cuota de alimentos impuesta al señor [...], en la suma de OCHENTA DÓLARES MENSUALES, a favor de su hija [...], por estar apegada a derecho, la cual se hará efectiva de la forma establecida en primera instancia

Citado lo anterior, la Sala es del criterio que por tratarse este caso de un proceso precisamente de Modificación de sentencia, la resolución impugnada mediante este recurso, no causa cosa juzgada. En consecuencia, el recurso por el motivo y sub-motivo invocados es improcedente y así se declarará”.

Sala de lo Civil/Interlocutorias, referencia: 15-CAF-2012, de fecha 16/04/2012

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL RECURRENTE EXPRESE LOS CONCEPTOS DE LOS PRECEPTOS SUPUESTAMENTE INFRINGIDOS

“PRIMER RECURSO:

El impetrante fundamenta el recurso en la causa genérica de Infracción de ley, Art. 2 lit. a) L.de Cas., por el sub-motivo de Violación de ley, Art. 3 número 1 L.de Cas., señalando como preceptos legales infringidos los Arts. 118 y 125 C.de Fam.

Examinado el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El recurso de casación, se franquea bajo ciertas formas que deben respetarse, atendiendo a su carácter extraordinario y técnico; por esa razón, para su válida interposición, se requiere de manera rigurosa el cumplimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad. En ese sentido, el recurrente debe formular dicho recurso, conforme a lo regulado en el Art. 10 de la Ley de Casación, expresando de manera clara, puntual y armónica: 1) Motivo en que se funde; 2) Precepto infringido; y, 3) Concepto en que lo haya sido.

Cabe señalar también, que la técnica casacional exige que en el recurso se exprese el concepto de la supuesta infracción, tomando en cuenta que dicho concepto, no consiste en manifestar que se está en desacuerdo con la sentencia impugnada, citando preceptos legales que a criterio del recurrente se consideran infringidos. Por ejemplo, si se alega como motivo violación de ley como en este caso, lo que interesa saber, es porqué afirma el recurrente que el precepto que ha citado como infringido fue violado por el Tribunal sentenciador. En resumen, que el impetrante explique cómo entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cuál es la idea que se tiene de cómo se cometió el vicio denunciado.

Resulta necesario traer a cuento, que el motivo de Violación de ley se configura por la omisión o falta de aplicación de la ley. En ese sentido, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que dicho motivo consiste en la inaplicación de una norma vigente que resultaba aplicable al caso concreto; de manera que constituye una infracción directa del precepto legal, es decir, la negación o desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo. (Sentencia definitiva de las once horas y veinte minutos del 28/11/2002, Cámara de Familia de la Sección de Occidente).

En suma, para que exista violación de ley y que dicho motivo produzca eficacia, se requiere que el juzgador conozca sobre el fondo de las alegaciones formuladas por las partes y que en los considerandos de la resolución conste la no aplicación de la norma legal que correspondía al caso concreto. Sin embargo, en este caso, de la simple lectura de los autos -fs.[...]-, se evidencia que los preceptos señalados como violados por el recurrente, se encuentran citados en la fundamentación de la sentencia recurrida; es decir, que no se configura el motivo invocado.

En el recurso de mérito, aún en el caso que el recurrente tuviera la razón en cuanto al vicio denunciado, se advierte que en el referido recurso, no expresa los conceptos de los preceptos supuestamente infringidos. En consecuencia, el recurso deviene en inadmisibilidad y así se declarará.

SEGUNDO RECURSO

La impetrante fundamenta el recurso en la causa genérica de Infracción de ley, Art. 2 lit. a) L.de Cas., por el sub-motivo de Violación de ley, Art. 3 número 1 L.de Cas., citando como preceptos infringidos los Arts. 118 y 125 C.de Fam.

En el caso en estudio, el recurso se fundamenta en el mismo motivo y sub-motivo del primer recurso; y la recurrente, también señala los mismos preceptos supuestamente infringidos; es decir, que cita los Arts. 118 Y 125 C.de Fam. Por otra parte, se observa que la impetrante comete las inconsistencias que se cometieron en el recurso anterior; pues no expresa el concepto de las infracciones de dichos preceptos. En consecuencia, la Sala considera que por ser idéntico el recurso con el anterior, y cometerse los mismos yerros, resulta válida y aplicable la legislación, doctrina y jurisprudencia citadas en los considerandos del primer recurso. Consecuentemente, el recurso también es inadmisibile y así se declarará". *Sala de lo Civil/Interlocutorias, referencia: 101-CAF-2010, de fecha 28/11/2012*

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"El Art. 519 CPCM reza: "Admiten recurso de casación": ----Ord. 2º: "En materia de Familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia". De manera armónica, el Art. 147 L.Pr. Fam. subraya: "Contra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta ley". Inc.2º:---- "También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y se tramitará conforme a las reglas de la casación civil".

Por su parte, el Art. 528 CPCM ordena: "El escrito de la interposición del recurso deberá presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente: 1° La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y, 2° La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose, en o párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados".

Cabe señalar, que la técnica casacional de manera rigurosa exige que en el recurso se exprese el concepto de la infracción; pero debe tomarse en cuenta también, que dicho concepto no consiste en manifestar que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, citando preceptos legales que según el criterio del recurrente se consideran infringidos. Por ejemplo, si se alega como motivo violación de ley, lo que interesa saber, es porqué afirma el recurrente que el precepto que ha citado como infringido fue violado por el Tribunal sentenciador. En general, que el impetrante explique cómo entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cuál es la idea que se tiene de cómo se cometió la violación denunciada. Por esa razón, para la válida la interposición del recurso, resulta necesario que en él, exprese de manera separada, clara y precisa, el concepto de cada uno de los preceptos supuestamente infringidos; lo que no se ha cumplido en este caso.

Pues bien, en cuanto al primer motivo del recurso, jurisprudencia de la Sala ha sostenido que mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando las reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellos, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicte su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.--"De ahí que en el caso que el juez valore una declaración testimonial deberá hacerlo apreciando las demás pruebas producidas en el proceso, si las hubiere; a través de un juicio de valor que determine en su conjunto su eficacia probatoria....".

En el caso en estudio, se aprecia que la inconformidad del recurrente tiene su origen en la valoración de la prueba testimonial realizada por el Tribunal ad quem, pues sostiene: "Dentro de sus deposiciones se puede acotar que omitieron información de relevancia jurídico-legal para comprobar la separación entre los señores [...], pues en los dichos de los testigos NO se aprecia lo siguiente y que es indispensable prueba para tener por acreditada la separación:...."; evidenciándose que dicho motivo no tiene relación con el motivo específico invocado -"indebida y errónea aplicación de la norma-", pues éste error es un vicio de fondo o in judicando, que afecta la sentencia en la premisa menor del silogismo judicial, no es una infracción directa de la ley sino que, una infracción indirecta, porque se comete al subsumir los hechos en qué consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma. Por las razones dichas, se observa que existe confusión en el planteamiento del recurso.

Asimismo, se observa que el recurrente no expresa el concepto de las supuestas infracciones de los Arts. 56 L.Pr. de Fam. y 106 causal 2ª del C.de Fam., conforme al citado Art. 528 Ord. 2º CPCM; simplemente se limita a manifestar su inconformidad con la sentencia impugnada en un alegato. Consecuentemente, el recurso por este motivo es inadmisibile y así se declarará.

Respecto al segundo motivo de Infracción de ley, por el motivo específico "Error en el manejo y aplicación de normas sustantivas del derecho de familia relativas a alimentos" de los Arts. 221, 247, 248, 254 C.de Fam.; por "Infracción de haber aplicado indebida y erróneamente las anteriores disposiciones legales".

El Art. 520 CPCM subraya: "El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

De manera armónica, el Art. 83 L.Pr.Fam. ordena: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".

La Sala, de manera reiterada ha sostenido que cuando una resolución es casable según la ley de la materia; si sólo queda ejecutoriada en sentido formal, no causa autoridad de cosa juzgada substancial en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior; es decir, que la sentencia puede ser modificada cuando cambian las circunstancias que motivaron dicha sentencia.

En el caso de mérito, la sentencia impugnada fue pronunciada en un proceso de divorcio; sin embargo, el recurrente demuestra su inconformidad con la decisión de la Cámara ad quem, pues ésta confirma la sentencia pronunciada por la Jueza a quo, específicamente en el punto relativo a la cuota alimenticia, decretada a favor del menor [...] por parte de su padre señor [...], "...por la cantidad de MIL DÓLARES MENSUALES, más los gastos acordados en la audiencia de sentencia, los cuales deberán ser canalizados en la forma en que se decretó en la primera instancia...". Consecuentemente, el recurso por este motivo es improcedente y así se declarará".

Sala de lo Civil/Interlocutorias, referencia: 190-CAF-2011, de fecha 23/01/2012

RELACIONES:

Sala de lo Civil/Interlocutorias, referencia: 280-CAF-2011, de fecha 23/03/2012

Sala de lo Civil/Interlocutorias, referencia: 29-CAF-2012, de fecha 09/05/2012



LABORAL



ACTOS DE COMUNICACIÓN: NULIDAD PROCESAL

INFRACCIÓN EN LAS FORMALIDADES DEL ACTO NO CONSTITUYE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO LA PARTE EMPLAZADA O CITADA HACE USO DE SU DERECHO SIN RECLAMARLA O SE MUESTRA SABEDORA POR ESCRITO DE LA DILIGENCIA NOTIFICADA INFORMALMENTE

“Visto el juicio y lo expresado por la recurrente, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La recurrente aduce que la Cámara Segunda de lo Laboral, le ha imposibilitado hacer uso efectivo de su derecho de defensa, ya que únicamente le notificaron el fallo de la sentencia; de igual forma manifiesta que en el proceso se encuentra probada la excepción de prescripción de salarios adeudados comprendidos desde el diez de agosto de dos mil nueve al tres de febrero de dos mil diez; y que alegó y opuso la excepción de ineptitud de la demanda por dos motivos, el primero porque considera que no le asiste el derecho al actor para formular la pretensión del pago de salarios adeudados; y el segundo debido a que la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita no es el adecuado por la situación planteada.

En cuanto al primer punto, la apelante manifiesta que la Cámara le ha violentado su derecho de defensa, debido a que cuando le notificaron la sentencia, le entregaron esquila conteniendo únicamente el fallo, en tal sentido, alega que desconoce los fundamentos de derecho en que se basaron los Magistrados de la Cámara para pronunciar su sentencia; viéndose imposibilitada para hacer un uso efectivo, de su derecho constitucional de defensa.

Luego de dar lectura al acta de notificación de fs. [...], de las quince horas y diecisiete minutos del quince de junio de dos mil diez, que goza de presunción de veracidad, debido a que solo sede ante la prueba de falsedad de su dicho, la Sala advierte, que el funcionario que practicó la diligencia de notificación de la sentencia a la recurrente, solo entregó copia del fallo, ya que consignó que lo hizo a través de esquila que dejó en poder de la señora [...], la cual contenía copia del fallo de la sentencia; también se advierte, que la licenciada [...], a pesar de haber manifestado desconocer el fallo, apeló de la sentencia, atacando aspectos de fondo, como lo relativo a la prescripción e ineptitud alegada en el proceso; de igual forma, en el escrito de expresión de agravios de fs. [...] de este incidente, específicamente en el párrafo tercero del fs. [...], la recurrente pone de manifiesto que conoce el contenido de la sentencia, cuando de forma expresa consignó: «Por todo lo anterior, considera la suscrita que la sentencia contiene ilegalidades, que afectan al Estado en el Ramo de Hacienda, [...]»; argumentos que evidencian el conocimiento que de ella tenía y por ende le generó, la oportunidad de recurrir y pretender impugnar lo resuelto, tal cual lo ha hecho la misma representación fiscal; es decir, que no obstante la forma en que se realizó el acto de notificación, no se ha producido violación al derecho de defensa de la impetrante, pues ha hecho uso de su derecho de defensa, convalidando inclusive la actuación del funcionario que practicó la notificación, por no haber alegado oportunamente la nulidad de dicho acto de comunicación.

Por otra parte, notamos que la representación fiscal pretende que se declare la nulidad absoluta de la sentencia, citando como base de esa pretensión, los Arts. « 11 Cn. y 1552 Pr.C. (slc)», respecto de este último, la Sala Advierte que sobrepasa la numeración de artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, lo que significa, que su petición, no posee un fundamento legal adecuado, aunque se refiriese al artículo del mismo número contenido en el Código Civil, que se regula la nulidad absoluta de los actos y contratos, que en nada tiene que ver con la nulidad procesal, por otra parte, también advertimos, que no es viable la nulidad de la sentencia, porque la inconformidad de la queja, recae en un acto posterior a la sentencia, como lo es la notificación, en tal sentido, la Licenciada [...] no debió pretender la nulidad de la misma, si no que debió procurar la nulidad procesal del referido acto de comunicación, por lo que este tribunal, resuelve declarar sin lugar lo pretendido.

Al respecto, debemos destacar, que de igual forma, la nulidad procesal de dicho acto, resulta improcedente en el momento procesal actual, -aun que se proceda de oficio-, debido a que dicha nulidad procesal, ha sido convalidada por la recurrente, cuando compareció a esta instancia a expresar agravios sin alegarla como tal, sobre la base de lo que al efecto regula el Art. 1117 Pro C., el cual contiene el espíritu del principio de convalidación cuando expresa: «La nulidad que produce la infracción de las formalidades prevenidas para los emplazamientos, citaciones y notificaciones, queda subsanada, si la parte emplazada o citada hace uso de su derecho sin reclamarla o se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente.», en consecuencia, queda descartada la posibilidad de declarar la nulidad del acto de notificación.

En conclusión, dado que la violación al derecho de defensa de la recurrente no se ha consumado, y que la pretensión de esta de declarar nula la sentencia definitiva, ha sido desechada, hacemos un llamado de atención a la Cámara, para que en lo sucesivo se cerciore de que se notifique el contenido íntegro de las sentencias a las partes que intervienen en los procesos sometidos a su conocimiento, para que estas tengan pleno conocimiento de los motivos que llevaron al tribunal a dictar el fallo, pues no puede perderse de vista, que con la decisión pronunciada en ella, se modifica la situación jurídica de los justiciados, especialmente, en la parte que resulta condenada en la misma; por lo que es menester, requerirle al funcionario que practica las notificaciones en la Cámara, Secretario de actuaciones u Oficial Mayor- que en lo sucesivo, entregue copia íntegra de la Sentencia o resolución que comunica a las partes procesales, para que efectivamente la conozcan, todo ello en pro del principio de un proceso público, transparente, justo e imparcial.”

RECURSO DE APELACIÓN: REQUIERE QUE EL RECURRENTE EXPRESE DE FORMA CLARA Y PRECISA LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA SENTENCIA

“Ahora bien, habiendo desestimado la transgresión del derecho de defensa reclamado, nos referiremos a la aseveración hecha por la licenciada [...], en cuanto a que en el proceso se encuentra probada la excepción de prescripción de salarios adeudados comprendidos desde el diez de agosto de dos mil nueve

al tres de febrero de dos mil diez, y lo concerniente a la excepción de ineptitud de la demanda. Al respecto, haremos algunas valoraciones en cuanto a la forma de cómo deben de expresarse los agravios, para ser objeto de apelación, para luego determinar si verdaderamente es factible que sean desarrollados, así:

El ordinal quinto del Art. 572 C. de T. enuncia que serán recurribles en Apelación, algunas resoluciones, entre otras, las Sentencias definitivas. En el sub-judice, nos encontramos frente a una Sentencia Definitiva, contra la cual es procedente recurrir en apelación.

Corresponde ahora, realizar un análisis formal y procesal del mismo, para efectos de determinar y verificar si se han cumplido los requisitos de ley, que permitan entrar a conocer del punto de agravio en análisis; así, iniciaremos refiriéndonos a ellos de la siguiente manera:

a) Conforme al Art. 574 C. de T. el recurso debe de Interponerse por escrito ante el Juez o Cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva;

b) Corresponde al Juez o Cámara que conoció en primera instancia, una vez interpuesto y admitido el recurso, la remisión de los autos al tribunal superior en grado, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. Art. 575 C. de T.

c) El apelante una vez emplazado del recurso, comparecerá a hacer uso de sus derechos-expresión de agravios- dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del auto de admisión del recurso.

Al efecto, conviene destacar, que todo recurrente debe tener como principio, que al apelar de una sentencia, debe expresar claramente el actuar que le perjudica y fundamentar su inconformidad con argumentaciones jurídicas válidas, haciendo ver el yerro del Tribunal; es decir, debe de manifestar el por qué la sentencia o resolución le causa agravio, para conseguir una resolución favorable a sus intereses sobre la base de uno o varios aspectos bien determinados.

En el caso en análisis, la Sala advierte que la apelante, cuando se mostró parte en esta instancia, mediante el escrito presentado a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil diez de fs. [...] de este incidente, no dio cumplimiento a lo antes expresado, puesto que no expresó con claridad y precisión los agravios que le causa la sentencia impugnada, ni expuso los motivos por los cuales está inconforme, es decir no centró el o los puntos de agravio de manera clara y razonada, ni señaló el yerro del tribunal con argumentaciones jurídicas válidas, por ende al no poderse determinar el objeto de la inconformidad, no podemos proceder a realizar análisis alguno.

En otras palabras, la supuesta queja, denota una inconformidad sin motivo o justificación alguna, porque no existe claridad, respecto de los puntos que le causan agravio y de los cuales apela, particularmente los relacionados con la prescripción e ineptitud de la demanda alegada en primera instancia, ya que cuando leemos el escrito de expresión de agravios de fs. [...] de este incidente, la reo se dedica a transcribir casi literalmente los argumentos utilizados en primera instancia, que la llevaron a alegar las referidas excepciones, sin detallar que aspectos o argumentos de la sentencia constituyen objeto de su inconformidad, pues no puede apelarse por apelar.

Y es que no debemos obviar que según el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de alzada queda inhibido para conocer más allá de los puntos recurridos, y se limita a desarrollar los puntos sometidos a consideración, lo que significa, que al no estar establecidos con claridad y precisión los aspectos recurridos, resulta inoficioso conocer de ellos, habida cuenta los motivos arriba expuestos; en tanto procede confirmar la sentencia de mérito por no contar con motivos para revocarla y no existir violación al derecho de defensa de la recurrente”.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 213-APL-2010, de fecha 18/04/2012

AGENTES DE SEGURIDAD DE CENTROS PENALES

APLICABLE EL CÓDIGO DE TRABAJO POR CONSIDERARSE LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYOS CONTRATOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“Visto el juicio y lo expresado por las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La apelante centró los puntos de agravio en los siguientes aspectos: a) que el A-quo en su fallo valoró la confesión ficta del Fiscal General de la República, sin tomar en cuenta que los hechos controvertidos no son del conocimiento personal del funcionario citado, debido a que, dadas sus múltiples actividades y funciones no puede conocer de los despidos de los empleados de todos los Ministerios; asimismo, considera que la facultad del Fiscal de representar al Estado en toda clase de juicios que le concede la Constitución, no alcanza para realizar un acto personalísimo y específico como lo es la absolucón de posiciones, porque no conoce los hechos sobre los que trata el juicio; en tal sentido, no existe un vínculo entre él y los hechos alegados, incumpliendo así, los requisitos establecidos en el Art. 377 Pr.C.; b) Que existe incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, de conformidad al inciso segundo del Art. 2 del Código de Trabajo y 4 literales “k” y “m” de la Ley de Servicio Civil; c) Que la cesación de labores del actor, no fue despido sino terminación de contrato sin responsabilidad patronal por expiración de plazo, conforme al Art. 48 ordinal primero del C. de T. y; d) Que el demandante no tiene derecho para formular la pretensión del pago de aguinaldo proporcional, ya que al mismo se le pagó el aguinaldo completo hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, tal cual lo ha comprobado con la documentación correspondiente en el proceso, por lo que la Cámara debió declarar ha lugar la excepción de ineptitud de la demanda por esa pretensión.

En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala examinará inicialmente lo relativo a la excepción de incompetencia por razón de la materia, alegada por la recurrente, y en caso de que dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente continuar el examen de las otras excepciones y consideraciones en las que la apelante centra su agravio. Con relación a la excepción de

incompetencia por razón de la materia, la apelante manifiesta que el trabajador es un empleado comprendido en la carrera administrativa, porque la reforma al Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, según su parecer, tenía vigencia desde el cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo que implica que la exclusión de la Carrera Administrativa de que tratan los literales “k” y “m”, solo se refiere a dicho periodo, por lo cual le es aplicable la Ley de Servicio Civil y no el Código de Trabajo, además, el contrato suscrito entre el Estado de El Salvador, en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública y el demandante, es un contrato de naturaleza administrativa, sustentado en los Arts. 83 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos Vigente; por tal razón, y con base a lo regulado en el Art. 2 literal b, párrafo 2° Código de Trabajo, esta normativa no le es aplicable; por ende, la Cámara Segunda de lo Laboral, no era competente para conocer en razón de la materia.

Al respecto, el Tribunal *Aquo*, sostuvo: «[...] Asimismo, como en repetidas veces se ha sostenido, las primeras dos excepciones violan las garantías legales que establecen el Art. 83 de la Ley General de Presupuesto y lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Trabajo, ya que ha quedado demostrado que el actor ha venido desarrollando su trabajo en forma continua e ininterrumpida desde el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en la cual surtió efectos el despido, en la plaza de Seguridad de Centros Penales 1, en la Institución que laboraba, tal y como aparece acreditado con la prueba documental, aportada por ambas partes. Además el contrato se presume como ya se dijo, permanente, dada la naturaleza del trabajo realizado, de conformidad al Art. 25 del Código de Trabajo. »

Partiendo del hecho que la recurrente argumenta que al trabajador no le es aplicable el Código de Trabajo y ante lo manifestado por la Cámara sentenciadora, la Sala estima conveniente focalizar el análisis de este punto, tomando como referencia, el hecho de que conforme a nuestro marco legal, los únicos contratos de prestación de servicios que el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, pueden celebrar, son aquellos que verdaderamente cumplen con los requisitos señalados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; es decir, contratos administrativos, que son los mismos a que se refieren los Arts. 4 literal “m” de la Ley de Servicio Civil y 2 literal “b” C.T. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que deben considerarse excluidos de la Legislación laboral.

La contratación en referencia solamente puede realizarse, cuando se cumplen las siguientes condiciones: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante (eventuales); d) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar. Así pues, sólo y cuando el contrato se realiza cubriendo tales condiciones, estaremos frente a un contrato de naturaleza administrativa.

En ese orden de ideas resumimos, que las características del contrato de naturaleza administrativa, serían las siguientes: 1) Sólo puede celebrarse con

carácter excepcional; 2) Únicamente puede tener por objeto la realización de servicios de carácter profesional o técnico y de carácter eventual; 3) Su objeto no es una prestación de trabajo, esto es, una actividad independiente de su resultado, sino un producto delimitado de la actividad humana; 4) En ellos se contempla fundamentalmente el resultado que se ha de lograr o producir como consecuencia de la actividad desplegada por el contratado, no siendo tomada en consideración como dato trascendente tal actividad por sí misma; 5) No sugiere relación de dependencia o Supra-subordinación, la actuación realizada por el contratado presenta un cierto grado de autonomía.

Debemos destacar, que por la naturaleza sui-géneris de la Administración Pública y Municipal, donde se carece de la autonomía y discrecionalidad propias del empleador privado, la contratación de este tipo debe estar regida por la Ley, con el fin de evitar el abuso, además de que con ello se pretende evitar el exceso en el gasto público, recordemos que los funcionarios deben dar cuenta de su gestión y solo tienen las facultades que la Constitución y las leyes les conceden, debiendo ejercer sus poderes o facultades al amparo de los límites de estas y con interdicción expresa de arbitrariedad.

Paradójicamente, la Administración Pública y Municipal, a nivel nacional e internacional, acostumbra realizar contrataciones de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores en condiciones de subordinación y a cambio de un salario.

Reiteramos, las Disposiciones Generales de Presupuestos, no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico **para labores de carácter permanente** dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues **es una contratación fraudulenta**, desprovista de toda legitimidad y legalidad, **violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos** en su Art. 219 Cn.

En consecuencia, y atendiendo a lo dicho en párrafos anteriores, a los servidores públicos contratados, cuyas labores sean de carácter administrativa y permanente, o aún de carácter profesional o técnico pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo, por ende los competentes para conocer de ellos son los jueces de lo laboral, salvo aquellos casos de trabajadores, públicos por contrato en fraude de ley, que les es aplicable la reforma contenida en el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año; misma que no se puede aplicar al presente caso, porque el cargo del trabaja-

dor, está expresamente excluido de la Carrera Administrativa; pues se trata de un empleado que se desempeñaba como SEGURIDAD DE CENTROS PENALES I en la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, cuyas labores constituyen una actividad regular y continua de la Institución demandada de tipo permanente, que no tiene ningún atisbo de eventual y no puede aplicársele la Ley de Servicio Civil, porque no obstante ser labores permanentes, haber estado contratado al treinta y uno de enero de dos mil nueve y ocurrido el despido durante la vigencia de la reforma antes mencionada, su cargo está expresamente excluido de la Carrera Administrativa por así disponerlo el referido literal "k" del Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, así mismo, su contratación se entiende ha sido otorgada en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; además, las funciones que desarrollaba el trabajador consistentes en brindar seguridad al Centro Penal de Apanteos, que fueron desarrolladas desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha de su despido que fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; no puede considerarse que sean transitorias o eventuales, en tanto su contrato, se entiende era indefinido y no a plazos, según el Art. 25 C. de T., lo que significa que la Cámara estaba facultada para conocer de este proceso, ya que este tipo de contratos pertenecen a su ámbito de competencia, siendo entonces congruente que la Cámara no diera cabida a la excepción en análisis; resultando su actuar conforme a la ley y a la jurisprudencia.

Ahora bien, habiendo determinado que la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción hecha por la Cámara, no le genera agravio al apelante, procede analizar el fundamento de la desestimación de la excepción de terminación de contrato por expiración de plazo."

CONTRATO DE TRABAJO: CONTRATOS RELATIVOS A LABORES QUE POR SU NATURALEZA SEAN PERMANENTES SE CONSIDERAN CELEBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO, AUNQUE EN ELLOS SE SEÑALE PLAZO PARA SU TERMINACIÓN

"La apelante aduce que el contrato suscrito entre el demandante y el demandado, no genera estabilidad al actor, y lejos de eso, una vez terminado el periodo de contratación, no es obligación la renovación del contrato ni su prórroga, ya que gozaba de estabilidad laboral únicamente dentro del plazo señalado en el último contrato de trabajo. De ahí que no es despido lo que ha ocurrido, sino finalización del plazo de conformidad al Art. 48 numeral 1 del C. de T.

En efecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); así como que "los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del

contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, se aclara al recurrente, que el precitado criterio, ha sido superado en otras legislaciones y por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado.

La Sala, tomando en cuenta lo que ya se dijo respecto de la naturaleza de los contratos realizados en contravención al Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, y a la luz del "Principio del Contrato Realidad" que rige en materia laboral, según el cual los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el plazo fijado en este tipo de contratos, en los que las labores son de carácter administrativo y permanentes, carece de validez y debe tenerse por no puesto, entendiéndose el contrato de carácter indefinido, tal cual lo dispone el Art. 25 del Código de Trabajo, independientemente de que el demandado tenga un cargo excluido de la Carrera Administrativa, pues su contratación esta fuera del margen de permisibilidad de nuestro marco normativo.

Por consiguiente, concluimos que los argumentos utilizados por el A-quo en el considerando jurídico de la sentencia impugnada, para desechar las excepciones desarrolladas hasta esta parte, resultan apegados a derecho y a la jurisprudencia.

Para referirnos a la excepción, de que el demandante no tiene derecho para formular la pretensión del pago de aguinaldo proporcional, haremos alusión al tema de la forma de interponer las excepciones en materia laboral, trayendo a cuento que sobre ese punto, la Sala es del criterio, que para hacer uso de esa institución procesal, y con fundamento a lo dispuesto en el Art. 394 C. de T., estas deben ser interpuestas de forma clara y precisa, señalando los hechos concretos que se le imputan al trabajador, para que luego el juzgador, valore la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida y pueda perfectamente establecer la existencia o no de los mismos, así como para permitir a los trabajadores realizar una legítima y adecuada defensa, sobre la base de hechos claros, determinables y puntuales, así como para garantizar el fiel cumplimiento de derechos constitucionales de defensa, contradicción e igualdad.

Tomando en consideración lo dicho, la Sala, luego de dar lectura al escrito que contiene la excepción en estudio, que corre agregado a fs. [...], advierte que no fue alegada de forma clara y precisa como lo exige el Código de trabajo, pues no es posible determinar claramente el tipo de excepción que plantea, por estar incompletas las frases, tal cual se lee en los fragmentos del escrito que expresamente dicen: « Se tenga por opuesta y alegada la EXCEPCION DE LA DEMANDA POR QUE NO LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR PARA FORMULAR LA PRETENSION DEL PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL, todo de

conformidad al Art. 394 del Código de Trabajo, y consecuentemente se declare inepta la demanda»; y en el petitorio del mismo escrito dijo: Se tenga por opuesta y alegada la «EXCEPCION DE DE LA DEMANDA POR QUE NO LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR PARA FORMULAR LA PRETENSION », en tal sentido, es evidente que tal redacción, genera duda en cuanto a que tipo de excepción se refiere; transgrediendo de esa forma el citado artículo 394 C. de T. En tal sentido, ante la imprecisión apuntada, la A-qua debió declararla sin lugar, habida cuenta las razones expuestas y no las manifestadas por ésta en la sentencia.”

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: VALIDEZ DE SU CONFESIÓN FICTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR

“Respecto a la inconformidad del apelante con la valoración de la confesión ficta del Fiscal General de la República, la Sala hace la aclaración, que en el presente caso, no tendremos por probados los extremos procesales de la demanda, mediante la confesión ficta del Fiscal General de la República, ya que actualmente hemos adoptado el criterio que por la complejidad de las atribuciones que este posee, éstas no le permiten conocer sobre las actividades que se realizan en las diversas instituciones que conforman el Estado y que esa habilitación de la cual el referido funcionario está dotado, -representar al Estado en toda clase de juicios- por ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la absolución del pliego de posiciones, pues se plantea un problema al momento en que éste las absuelve, el cual radica en que, quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el funcionario citado, no ha mantenido una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, consideración por la cual, no se tomará en cuenta la confesión ficta resultante como consecuencia de la contumacia declarada en contra del Fiscal General de la República, en ese contexto, la Cámara no debió fundar su fallo en ese medio de prueba.

No obstante el hecho de no tomar en cuenta la confesión ficta del Fiscal General de la República, consideramos que la existencia del contrato de trabajo, ha sido acreditada con la certificación del contrato de trabajo presentada por la reo, de fs. [...]. En cuanto a la relación laboral, esta se encuentra probada, con la constancia de trabajo y tiempo de servicio en original, presentada por la parte actora, extendida, firmada y sellada por la Licenciada [...], en su calidad de Jefa de la Unidad de Personal, del Ministerio demandado, en la que consta que el actor, laboró para el mismo Ministerio, desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En cuanto a la terminación del contrato alegada en la demanda, la misma se encuentra probada con la nota de despido original, firmada y sellada por el señor [...], en su calidad de Director General de Centros Penales, agregada a fs. [...]; quien a través de ella, le informó al trabajador demandante que el contrato celebrado entre él y el Ministerio, terminaría el 31 de diciembre de 2009, y que no sería renovado.

Para esta Sala, esa terminación del contrato producto del vencimiento del plazo consignado en el mismo -31 de diciembre de 2009-, es una forma no amparada en el Código de Trabajo para dar por terminada justificadamente una relación laboral, ya que conforme el Art. 25 del C. de T., cuando se trata de labores de carácter permanente -como en el presente caso-, aunque en el respectivo contrato se consigne un plazo, siempre se considerará por tiempo indefinido; es decir, la finalización del plazo indicado no produce la terminación del contrato.

En razón de lo anterior, la Sala concluye, que al haberse producido la terminación del contrato sin causa legal para ello, ha acontecido un despido injustificado, siendo procedente el fallo condenatorio por indemnización por despido injusto pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral.

En cuanto a la calidad de representante patronal del señor [...], esta se acredita, con la nota de despido en referencia, suscrita por este, en su calidad de Director General de Centros Penales, por lo que se presume la calidad de representante patronal que tenía, dado el cargo que ocupa según el Art. 3 del C. de T.

Las referidas pruebas, se encuentran reforzadas con las presunciones del Art. 414 C. de T. que operan en favor del empleado.”

PRESTACIONES ACCESORIAS: IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL EMPLEADOR AL PAGO DE VACACIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO EXISTIR NORMATIVA LEGAL QUE REGULE TAL RECLAMO

“Sin embargo, en cuanto a la condena de las prestaciones accesorias causadas por despido injusto, -vacación y aguinaldo proporcional- este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Esta Sala, con el fiel propósito de avanzar en su jurisprudencia, hace una reflexión respecto a la forma en que se ha venido emitiendo fallos condenatorios al Estado y otras Instituciones Públicas, en lo que atañe a las vacaciones y aguinaldos proporcionales.

Dichas prestaciones han tenido lugar, en aplicación a los Arts. 187 Y 202 C. de T.; sin embargo, tomando en cuenta que para los trabajadores del sector público, las vacaciones y aguinaldos obedecen a una legislación diferente a la laboral, tales condenas carecen de fundamento legal.

Así, para el caso de las vacaciones, es la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, la que se encarga de regular tal figura, pero no contempla que las vacaciones sean quince días en el año, salvo el caso de los motoristas al servicio del gobierno -Art.1-; ni reconoce una prestación económica del 30% adicional al período de descanso, siendo sus vacaciones las señaladas en el Art. 1 inciso 2° de dicha ley.

Por otra parte, las Disposiciones Generales de Presupuestos, reconocen 15 días de vacaciones al año a los trabajadores por jornal -Art.91 D.G.P.-, empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia -Art. 6 D.G.P.- Y de Teatros Nacionales - Art. 6 D.G.P.-; pero a ninguno de ellos, la prestación económica del 30% del salario correspondiente a ese período de descanso.

En conclusión, la vacación en el sector público, consiste en un descanso remunerado durante esos días señalados por la ley como tal, pero no llevan aparejada una prestación económica adicional como la señalada en el Código de Trabajo, salvo el caso de algunas instituciones autónomas, que conforme a su normativa interna determinan una prestación económica adicional. Y en vista que la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos es una ley especial, debe regir por encima del Código de Trabajo.

Así, para el caso de emitirse una condena laboral respecto de un servidor del sector público, salvo el caso de las instituciones autónomas citadas, es menester tener en cuenta, que no puede existir condena de vacaciones proporcionales, pues como se ha señalado, la figura de “vacaciones” es regulada de una manera diferente en dicho sector, en la que no se encuentra establecida legalmente la prestación adicional antes indicada, ni su pago proporcional ante una terminación del contrato con responsabilidad patronal.

Por tal motivo, en el presente caso, se revocará el fallo condenatorio de la Cámara en relación a la vacación proporcional y se procederá a declarar inepta la pretensión por ese punto, por no existir derecho del actor para hacer el reclamo de tal prestación.”

CONDICIONES PARA QUE OPERE EL PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO PARA EMPLEADOS PÚBLICOS CUYOS CONTRATOS HAN FINALIZADO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRONO

“En lo concerniente al denominado “aguinaldo” en el sector público, este tiene su fundamento legal en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, y en ella se establece que es concedido a los empleados por ley de salarios, contrato o planilla, siendo necesario para su goce, estar laborando en el mes de diciembre y haber completado en el año seis meses de servicio -Art. 3-. Asimismo, indica como cantidad máxima a pagar en dicho concepto, el ciento cincuenta por ciento del salario mínimo de los trabajadores de comercio, industria y servicio -Art. 8-.

De lo relacionado, puede advertirse en primer lugar, que dicha prestación no va en relación al tiempo de servicio del trabajador, como sí ocurre en el sector privado -Art. 198 C. de T.-; además, no existe en esa ley, un pago proporcional en caso de terminación del contrato con responsabilidad al empleador.

Conforme lo anterior, esta Sala considera inapropiado emitir sentencias condenatorias de aguinaldos para servidores públicos, en las formas indicadas en el Código de Trabajo, es decir, 10 días de salario para los que han laborado más de un año y menos de tres, 15 días de salarios para los de tres y menos de diez, o 18 días de salarios para los de diez o más años de servicio. -Art. 198 C. de T.-

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el sector público existe una prestación económica en dicho concepto, aunque no igual que en el sector privado, al hacer una integración normativa, entre la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Código de Trabajo, particularmente en el Art. 202 C. de T., podemos concluir que ante una terminación de contrato con responsabilidad para el empleador, en el sector público, resulta viable la condena de aguinaldo en

forma proporcional al tiempo laborado, a partir del uno de enero, hasta la fecha de la terminación del contrato con responsabilidad patronal, en atención a que dicha prestación se paga cubriendo el periodo fiscal que inicia el uno de enero de cada año, tomando como parámetro la cantidad indicada en la Ley Sobre la Compensación en Efectivo ya citada y no la tabla de calculo que regula el Código de Trabajo.

Es necesario aclarar, que se exceptúa el caso de los servidores de aquellas instituciones autónomas que poseen normativas propias o contratos colectivos de trabajo, en la cual se establece un pago de aguinaldo diferente a la indicada en dicha ley y el Código de Trabajo, pues respecto de ellos será procedente la condena de aguinaldos proporcionales conforme las cantidades señaladas en esa normativa especial.

En el Sub-judice se advierte, que la parte demandada por medio de la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, alega que en el caso en estudio el actor no tiene derecho para formular la pretensión de aguinaldo proporcional, pues el pago del respectivo aguinaldo completo ya fue realizado.

Al respecto cabe señalar que los periodos de aguinaldo en el sector público, a diferencia del sector privado, van referidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, razón por la cual en el presente caso, dado que el reclamo radica en el aguinaldo proporcional como prestación accesoria por el despido injustificado materializado el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, esta carece de fundamento legal, pues a la fecha de ocurrido el despido, no se generó el derecho a un periodo proporcional de aguinaldo, sino únicamente a la prestación completa del mismo, que no ha sido alegada, siendo entonces procedente revocar la sentencia del a quo respecto a la condena de aguinaldo proporcional y en su lugar declarar inepta la pretensión respecto de ella por no asistirle el derecho al trabajador para el reclamo de la misma.

Así en el presente caso, dado que la terminación del contrato ha ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no es viable la condena de aguinaldo proporcional, debiendo declararse -como se dijo en párrafos precedentes- la ineptitud de la pretensión en relación a esa prestación accesoria”.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 95-APL-2011, de fecha 17/02/2012

RELACIONES:

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 78-APL-2011, de fecha 11/01/2012

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 45-APL-2011, de fecha 11/01/2012

CARGOS POLÍTICOS O DE CONFIANZA

COORDINADOR DE PRODUCTOS DE MANTENIMIENTO VIAL EN EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO CONSTITUYE UN CARGO DE CONFIANZA EL CUAL QUEDA EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“La apelante centra el agravio en el hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda interpuesta, no obstante el cargo de Coordinador de Productos de Mantenimiento Vial, que desempeñaba su representado, está excluido del campo de aplicación de la Ley de Servicio Civil, y por ende le es aplicable el Código de Trabajo.

Al respecto la Cámara dijo: «[...] lo que significa que la posibilidad de reivindicar(sic) derechos en el marco del Código de Trabajo a la fecha antes dicha ya no existe, como pudo haberlo sido en el pasado cuando el ad quem resolvió ser competente para el conocimiento de esos casos. En estas circunstancias la tutela corresponde claramente a la Ley de Servicio Civil, dado que el despido ocurrió como puede verse durante la vigencia del decreto antes citado como consta en la demanda referida. En atención a lo dicho se resuelve: DECLÁRASE incompetente este Tribunal por razón de la materia para conocer el presente juicio. [...].»

La Sala considera preciso aclarar que la interlocutoria de incompetencia pronunciada por la Cámara en cuestión, es de las que le pone fin al proceso y hace imposible su continuación, configurándose en el presupuesto contenido en el artículo 572 N° 3° del C. de T., el cual expresamente manifiesta que se admite apelación de las resoluciones que producen ese efecto; por tal motivo, tratándose de una ley especial que priva sobre la general; al carácter especial de la materia y en fundamento al principio de Accesibilidad a la Justicia, esta Sala conocerá del presente recurso, puntualizando que en ningún momento se procederá a dirimir un conflicto de competencia, por no haberse suscitado el mismo, sino que será con el objeto de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada o no a derecho.

Habiendo hecho la aclaración anterior, procede establecer si al sub-lite le es aplicable el Código de Trabajo u otras leyes, todo a fin de determinar, si la Cámara procedió correctamente al declararse incompetente.

Al respecto iniciaremos analizando la reforma de la Ley de Servicio Civil que motivó la interlocutoria pronunciada por la Cámara, la cual fue incorporada según Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo del dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, cuya vigencia inició a partir del cuatro de junio del dos mil nueve, en la cual resultó reformado el artículo 4, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: «« Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa.»»

Al leer el inciso reformado, nos damos cuenta que el legislador usó la palabra “sin perjuicio”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir, que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifica, pues no puede entenderse de otra forma, porque el referido artículo, agrupa los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional están excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive aquellos contratados no-

minalmente bajo esos cargos amparados en el régimen de contrato; en conclusión, dicha reforma, se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, siempre y cuando sus cargos nominales no se encuentren enunciados en los referidos literales, y presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas, pues la reforma ha sido motivada precisamente para ellos.

En efecto los cargos políticos o de confianza, son excluidos de la Carrera Administrativa, en el Art. 219 Inc. 3° Cn, en cuyo contenido se manifiesta que los funcionarios o empleados que desempeñan tales cargos, quedan excluidos de la misma, sin hacer diferencia alguna en cuanto a que si el empleado o servidor público es contratado bajo el régimen de contrato de servicios personales, o bajo el régimen de ley de Salarios, y no puede inferirse trato preferente para ninguno, ya que tal apreciación vulneraría el derecho de igualdad establecido en la misma Constitución, y significaría que a dos empleados que se encuentran nombrados nominalmente bajo el mismo cargo, les correspondan diferentes derechos, por el hecho de que uno está con plaza de Ley de Salarios y el otro por contrato.

Y es que no puede obviarse, que nuestro ordenamiento responde a un orden jurídico, supeditado a una escala jerárquica, en donde la Constitución ocupa la cima del orden jurídico del Estado. Es la ley suprema por excelencia, y, a ella se encuentran subordinadas todas las demás leyes, incluyendo La Ley de Servicio Civil, debido al **Principio de Supremacía de la Constitución**”, contenido en el Art. 246 Cn. que al respecto preceptúa: **«La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos»**», por tanto hacer una valoración alejada de esta realidad, sería atentar contra el orden ya existente, y negarle el privilegio Supra- Norma que el Art. 219 Cn. está implícito.

En reiterada jurisprudencia, la Sala ha hecho suya la tesis, que cuando el trabajador en la Administración Pública, está sujeto a un contrato por servicios personales, al amparo del Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, pero que realiza tareas de carácter permanente propias del giro de la institución, adquiere la calidad de un contrato laboral indefinido; tal apreciación se ha sostenido en vista de que en la mayoría de instituciones públicas, los contratos se realizan bajo lo que en otras materias se ha dado en llamar “simulación de contratos”, situación que conforme al Art. 25 del C. de T. hace presumir un contrato laboral indefinido.

Ahora bien en el caso sub-lite, se ha advertido que en el libelo de la demanda, el trabajador se atribuye además del cargo de Coordinador de Productos de Mantenimiento Vial, algunas condiciones de trabajo, resaltando entre ellas, que estaba contratado bajo el sistema de contrato por servicios personales, y que sus labores las desempeñó de forma continua y permanente desde el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; circunstancias que aun no han sido probadas plenamente, por no ser el momento procesal oportuno para ello, ya que las mismas deberán ser objeto de prueba en el término correspondiente. En tal sentido, la Sala considera propio señalar, que en vista que el proceso se encuentra en su etapa inicial, la A-quo para declararse incompetente, tenía que contar por lo menos con el respectivo contrato de trabajo; por lo que tal decisión resulta contraria al debido

proceso, al principio de oportunidad y al principio de accesibilidad a la Justicia, habida cuenta su carácter anticipado.

Ese convencimiento sobre los hechos, se logra cuando el tribunal conoce del proceso, y que en su desarrollo, valora las pruebas conducentes e idóneas, sobre la forma de contratación y tipo de contrato, para luego determinar si realmente es o no competente para conocer del asunto en razón de la materia, y así aplicar la norma correcta.

Por consiguiente se concluye, que al sub-lite, no puede aplicársele la ley de Servicio Civil, tomando en cuenta que el demandante, se ha atribuido el cargo nominal de Coordinador de Productos de Mantenimiento Vial, el cual, si bien es cierto no esta comprendido en ninguno de los literales del Artículo 4 de la ley de Servicio Civil, si lo excluye el Art. 219 Cn. al establecer de forma no taxativa en el Inciso Tercero: « ... **No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.**»;-el subrayado es nuestro; por lo que se debe considerar, que las labores de Coordinación y Supervisión de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las vías pavimentadas y no pavimentadas, y la administración de proyectos de mantenimiento vial, que desempeñaba el trabajador, eran propias del funcionamiento de la institución a la cual pertenecía y gozaba en el desempeño de las mismas, de la fidelidad y lealtad personal concernientes a un cargo de confianza personal para con el titular de la cartera de Estado para la cual prestaba sus servicios, en consecuencia se deduce claramente que se trata de un empleado de confianza; por otra parte, habiéndose observado la actuación precipitada de la Cámara de declararse incompetente, y considerando que las labores desempeñadas por el trabajador se consideran de forma continua y permanente, esta Sala es de la opinión que el referido tribunal, debió conocer del asunto; por ello procede revocar la interlocutoria pronunciada, y ordenarle a la Cámara en referencia, continúe conociendo del proceso y así se impone declararla".

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 133-AP-2010, de fecha 24/11/2012

DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN VIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, CONSTITUYE UN CARGO DE CONFIANZA EL CUAL QUEDA EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

"2.1. Visto el juicio y lo expresado por las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

2.2. El apelante en lo medular, al expresar agravios manifiesta que no está conforme con la sentencia pronunciada por la Cámara, porque considera que ésta no debió tener por probados los extremos de la demanda con la constancia de trabajo y nota de despido, ya que no utilizó para su análisis lo dispuesto en los Arts. 216 y 217 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil. [...]

2.4. Por otra parte, el apelante manifiesta en el escrito de expresión de agravios de fs. [...], que alegó y opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, al respecto debemos destacar, que tratándose de trabajadores por contrato en la administración pública, la Sala en reiterada jurisprudencia, verbigracia la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil cinco, en el recurso de Casación de ref. 531 Ca. 1ª de lo Laboral, entre otros, ha sostenido que dicha excepción no opera, ya que el Art. 2 C.T., cuando cita las exclusiones relativas a los que prestan servicios por contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios **PROFESIONALES O TÉCNICOS**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios.

2.5. También se ha dicho, que la contratación efectuada al amparo formal la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a efectos de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

2.6. En el presente caso, la contratación del señor [...], con el ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo de OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, decimos que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ya que el cargo de DIRECTOR DE PLANIFICACION VIAL y las labores desempeñadas, consistentes en realizar gestiones para nuevos proyectos viales de carretera, su factibilidad, diseño derechos de vial, estudios de impacto ambiental, son de naturaleza administrativa y propias del giro ordinario de dicha Cartera de Estado, por tanto, no se pueden catalogar como transitorias o eventuales, en conclusión, esta contratación, ha sido realizada al amparo formal del Artículo antes citado, y no queda comprendida en las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por no reunir los requisitos apuntados, por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo.

2.7. Debemos aclarar, que existen trabajadores públicos por contrato en fraude de ley, que han sido incorporados a la Carrera administrativa, producto de la reforma contenida en el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año; sin embargo, acotamos que en el subjuice, no se entiende que el trabajador haya sido incorporado a la Carrera Administrativa, no obstante desempeñar labores permanentes, haber estado contratado al treinta y uno de enero de dos mil nueve y ocurrido el despido durante la vigencia de la reforma en referencia, debido a que su cargo está expresamente excluido de la Carrera

Administrativa, según lo establece el literal "I" del Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, en consecuencia, dado que su contratación se entiende ha sido otorgada en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos como lo hemos dicho, significa que se trata de un contrato laboral, en donde la Cámara estaba habilitada para conocer del proceso, pues este tipo de contratos pertenecen a su ámbito de competencia; de ahí que resulta apegado a derecho su actuar.

2.8 En relación a la excepción de terminación de contrato por expiración de plazo, la Sala advierte de la lectura del escrito de expresión de agravios, que corre agregado del fs. [...], que el licenciado [...], se refiere a la existencia de una terminación de contrato por expiración del plazo, de un contrato celebrado entre la señora [...] y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y no del caso que nos ocupa; en consecuencia, este tribunal no conocerá de este punto, debido a la incertidumbre que ello causa, al momento de determinar con exactitud el punto de inconformidad objeto de recurso."

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: IMPOSIBILIDAD DE CITARLO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARA ABSOLVER POSICIONES, SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

"2.9. La Sala hace la aclaración, que en el presente caso, no tendremos por probados los extremos procesales de la demanda, mediante la confesión ficta del Fiscal General de la República, ya que actualmente hemos adoptado el criterio que por la complejidad de las atribuciones que este posee, éstas no le permiten conocer sobre las actividades que se realizan en las diversas instituciones que conforman el Estado y que esa habilitación de la cual el referido funcionario está dotado, -representar al Estado en toda clase de juicios por ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la absolución del pliego de posiciones, pues se plantea un problema al momento en que éste las absuelve, el cual radica en que, quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el funcionario citado, no ha mantenido una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, consideración por la cual, no se tomará en cuenta la confesión ficta resultante como consecuencia de la contumacia declarada en contra del Fiscal General de la República, y es así que en ese contexto, la Cámara no debió fundar su fallo en ese medio de prueba.

2.10. En el subjuicio, la Sala advierte, que la parte demandada no obstante haber opuesto excepciones, en ningún momento ha negado el vínculo laboral con el trabajador demandante, ni el hecho del despido; sino que su defensa se ha centrado en tratar de justificar el mismo, alegando una incompetencia en razón de la materia y una terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono, que no tiene asidero legal.

2.11. Lo anterior es determinante en el sub-lite, pues se admite claramente la existencia del contrato de trabajo, la relación laboral y el cese de la misma, por lo que tales extremos de la demanda quedan fuera del objeto de prueba.

2.12. Pese a lo anterior, la Sala confirma lo resuelto por la Cámara, en cuanto a que en el proceso se encuentra acreditada la relación laboral existente entre las partes, pero no desde el uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, como lo asevera en su demanda el actor, ya que con la constancia de trabajo y tiempo de servicio en original, agregada a fs. [...], que contiene un sello que se lee “Gerencia de Recursos Humanos, Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano”, suscrita por el Licenciado [...], en su calidad de Gerente de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que no fue redargüido de falso por ninguna de las partes en su contenido y esencia; se prueba la antigüedad del tiempo de trabajo, salario y cargo desempeñado por el trabajador en el periodo de tiempo que en ella se incorpora, que según la misma inició desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 402 C. de T.

2.13. Causa asombro a este tribunal, que la Aquo no haya observado la inconsistencia apuntada ab-initio, pero más cuando al valorar la prueba en su conjunto no haya hecho mención del referido documento en la sentencia por ella pronunciada, por lo que es necesario requerir de parte de la Cámara de instancia, sea más acuciosa y diligente al sentenciar, pues un error de tal naturaleza causa impacto directo en el patrimonio de la parte demandada.

2.14. En cuanto a las condiciones de trabajo del demandante, estas se acreditan con la presunción contenida en el Art. 413 C. de T., que opera en favor del trabajador, debido a que en el proceso no se cuenta con contrato de trabajo alguno por escrito, falencia que le es imputable al demandado y como consecuencia, provoca que se tengan por ciertas las condiciones de trabajo, alegadas por el actor en su demanda, tales como horario laboral, jornada de trabajo y forma de pago de pago del Salario, no así el tiempo de la relación laboral, por haber sido acreditado con la constancia de trabajo mencionada en párrafos anteriores.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 99-APL-2011, de fecha 05/09/2012

JEFE DE OFICINA III EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS, DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, CONSTITUYE UN CARGO DE CONFIANZA EL CUAL QUEDA EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

“En síntesis la recurrente licenciada [...] manifiesta que no está conforme con la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral, en la cual se declara incompetente para conocer en razón de la materia, agregando que la mencionada reforma no es clara para el caso de aquellos trabajadores que desempeñan los cargos comprendidos en el literal “1” del Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, generando la duda sobre si a las personas mencionadas en dicho literal “1” se les dará los mismos derechos y garantías que a los empleados por contrato, puesto que los primeros están excluidos del campo de aplicación de la Ley de Servicio Civil.

Previo a un pronunciamiento de fondo, la Sala estima oportuno hacer referencia a la figura de la competencia, que consiste en el derecho que el juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido por la misma ley. El tribunal competente para dirimir competencia es la Corte Suprema de Justicia, entendida como tal los magistrados que la conforman, según lo preceptúa el Art. 182 N° 2° Cn. que literalmente dice: «Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero o naturaleza», lo que implica que el juez o tribunal que pretendiere su inhibición deberá observar lo dispuesto en los artículos 1193 al 1206 Pr.C.

Ahora bien, un juez puede advertir durante el curso del proceso, que el conocimiento del mismo le corresponde a otro juez o autoridad, estando facultado para enviárselo al que considere competente, acatando lo dispuesto en el Art. 1204 Pr.C., a no ser que su competencia haya sido legalmente prorrogada cuando se trate de la competencia territorial conforme a lo dispuesto al Art. 32 Pr.C., y si el juez o autoridad a quien se le pasare estimare que no le corresponde su conocimiento, remitirá los autos a la Corte Suprema de Justicia para darle cumplimiento al Art. 182 N° 2° Cn.

Así mismo, hay que subrayar que los Arts. 986 Ordinal 11°, y 1206 Pr.C., expresamente niegan la apelación a la resolución impugnada, los cuales respectivamente establecen: «en todos los demás casos en que la ley la niega expresamente», «De las resoluciones que se dictaren, de conformidad con este capítulo (de las competencias), no habrá recurso.» lo encerrado entre paréntesis es nuestro, por tal motivo dicha resolución no admitiría apelación.

Sin embargo, la Sala considera preciso aclarar que la interlocutoria de incompetencia pronunciada por la Cámara en cuestión, es de las que le pone fin al proceso y hace imposible su continuación, configurándose en el presupuesto contenido en el artículo 572 N° 3° del C. de T., el cual expresamente manifiesta que se admite apelación de las resoluciones que producen ese efecto; por tal motivo, tratándose de una ley especial que priva sobre la general; al carácter especial de la materia y en fundamento al principio de Accesibilidad a la Justicia, esta Sala conocerá del presente recurso, puntualizando que en ningún momento se procederá a dirimir un conflicto de competencia, por no haberse suscitado el mismo, sino que será con el objeto de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Habiendo hecho la aclaración anterior, procede establecer si en el sub-lite es aplicable el Código de Trabajo u otras leyes, todo a fin de determinar, si la Cámara procedió correctamente al declararse incompetente.

Al respecto se analizará la reforma de la Ley de Servicio Civil que motivó la interlocutoria pronunciada por la Cámara, la cual fue incorporada según Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, cuya vigencia inició a partir del cuatro de junio del dos mil nueve, en la cual resultó reformado el artículo 4, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: «Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas

contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa»

Al leer el inciso reformado, nos damos cuenta que el legislador usó la palabra "sin perjuicio", lo cual debe entenderse como sinónimo de "dejar a salvo", es decir, que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifica, pues no puede entenderse de otra forma, porque el referido artículo, agrupa los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional están excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive aquellos contratados nominalmente bajo esos cargos amparados en el régimen de contrato; en conclusión, dicha reforma, se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, siempre y cuando sus cargos nominales no se encuentren enunciados en los referidos literales, y presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas, pues la reforma ha sido motivada precisamente para ellos. En efecto los cargos políticos o de confianza, son excluidos de la Carrera Administrativa, en el Art. 219 Inc. 3° Cn, en cuyo contenido se manifiesta que los funcionarios o empleados que desempeñan tales cargos, quedan excluidos de la misma, sin hacer diferencia alguna en cuanto a que si el empleado o servidor público es contratado bajo el régimen de contrato de servicios personales, o bajo el régimen de Ley de Salarios, y no puede inferirse trato preferente para ninguno, ya que tal apreciación vulneraría el derecho de igualdad establecido en la misma Constitución, y significaría que a dos empleados que se encuentran nombrados nominalmente bajo el mismo cargo, les correspondan diferentes derechos, por el hecho de que uno está con plaza de Ley de Salarios y el otro por contrato. Y es que no puede obviarse, que nuestro ordenamiento responde a un orden jurídico, supeditado a una escala jerárquica, en donde la Constitución ocupa la cima del orden jurídico del Estado. Es la ley suprema por excelencia, y, a ella se encuentran subordinadas todas las demás leyes, incluyendo La Ley de Servicio Civil, debido al Principio de Supremacía de la Constitución", contenido en el Art. 246 Cn. que al respecto preceptúa: «La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos», por tanto hacer una valoración alejada de esta realidad, sería atentar contra el orden ya existente, y negarle el privilegio Supra- Norma que el Art. 219 Cn. está implícito. En reiterada jurisprudencia, la Sala ha hecho suya la tesis, que cuando el trabajador en la Administración Pública, está sujeto a un contrato por servicios personales, al amparo del Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, pero que realiza tareas de carácter permanente propias del giro de la institución, adquiere la calidad de un contrato laboral indefinido; tal apreciación se ha sostenido en vista de que en la mayoría de instituciones públicas, los contratos se realizan bajo lo que en otras materias se ha dado en llamar "simulación de contratos", situación que conforme al Art. 25 del C. de T. hace presumir un contrato laboral indefinido.

Ahora bien en el caso sub-lite, se advierte que el cargo que desempeñaba el señor [...], era el de Jefe de Oficina III y cargo funcional de JEFE DE SEGURIDAD, consistiendo sus labores en verificar, supervisar y ejecutar los planes de seguridad de correos, así como la supervisión de la vigilancia subcontratada, supervisar y controlar los bienes institucionales, desarrollando esas labores en

las oficinas centrales de la Dirección General de Correos ubicada en el Centro de Gobierno de esta ciudad, desde el día seis de enero de mil novecientos noventa y seis hasta el veintiuno de julio de dos mil nueve; circunstancias que aun no han sido probadas plenamente, por no ser el momento procesal oportuno para ello, ya que las mismas deberán ser objeto de prueba en el término correspondiente. En tal sentido, la Sala considera propio señalar, que en vista que el proceso se encuentra en su etapa inicial, el A quo para declararse incompetente, tenía que contar por lo menos con el respectivo contrato de trabajo; por lo que tal decisión resulta contraria al debido proceso, al principio de oportunidad y al principio de accesibilidad a la Justicia, habida cuenta su carácter anticipado.

Ese convencimiento sobre los hechos, se logra cuando el tribunal conoce del proceso, y que en su desarrollo, valora las pruebas conducentes e idóneas, sobre la forma de contratación y tipo de contrato, para luego determinar si realmente es o no competente para conocer del asunto en razón de la materia, y así aplicar la norma correcta.

Por consiguiente se concluye, que al sub-lite, no puede aplicársele la Ley de Servicio Civil, tomando en cuenta que el demandante, se ha atribuido el cargo nominal de Jefe de Seguridad, cargo comprendido en el literal "1" del Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, y las labores que desempeñaba, eran propias del funcionamiento de la institución a la cual pertenecía y gozaba en el desempeño de las mismas, de la fidelidad y lealtad personal concernientes a un cargo de confianza personal para con el Ministro titular de la cartera de Gobernación para la que prestaba sus servicios, en consecuencia se deduce claramente que se trata de un empleado de confianza; por otra parte, habiéndose observado la actuación precipitada de la Cámara de declararse incompetente, y considerando que las labores desempeñadas por el trabajador se consideran de forma continua y permanente, ésta Sala es de la opinión que el referido tribunal, debió conocer del asunto; por ello procede revocar la interlocutoria pronunciada, y ordenarle a la Cámara en referencia, continúe conociendo del proceso y así se impone declarararla."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 42-APL-2009, de fecha 17/05/2012

CÓDIGO DE TRABAJO

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE SUB-DIRECTOR DE SEGURIDAD EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

"Visto el juicio y lo expresado por la impetrante, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El apelante se muestra inconforme con el fallo de el A quo, aduciendo que no está de acuerdo con la desestimación hecha en el fallo pronunciado, respecto

de las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, de terminación de contrato por expiración de plazo de conformidad a los Arts. 83 Numeral 9 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 48 ordinal primero del C. de T. y, de pago, pues considera que las mismas se encuentran probadas en el juicio; manifiesta además, que la Cámara no debió valorar la declaración de parte y tener por aceptados los hechos, pues el Fiscal no obstante su incomparecencia a rendir declaración de parte, no estaba obligado a ello, por tratarse de asuntos que no son de su conocimiento personal.

En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia alegada por la recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar de las demás excepciones y consideraciones en las que la apelante centra su agravio.

En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia invocada por la apelante, la Sala en reiterada jurisprudencia en casos similares, verbigracia la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil cinco, en el recurso de Casación de ref. 531 Ca. 1ª de lo Laboral, entre otros, ha sostenido que dicha excepción no opera, ya que el Art. 2 C.T., cuando cita las exclusiones relativas a los que prestan servicios por contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios **PROFESIONALES O TÉCNICOS**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo de JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de naturaleza administrativa y propias del giro ordinario de dicha Cartera de Estado, que no se pueden catalogar como transitorios o eventuales, en vista que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo. Se concluye entonces, que no opera la excepción alegada por la apelante ya que sí es competencia de los Tribunales

que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 76-APL-2011, de fecha 11/01/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

“El licenciado [...], argumenta su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral a las quince horas y quince minutos del día veintiséis de abril de dos mil once, en los motivos siguientes:

1) En cuanto a la contumacia declarada al Fiscal General de la República por no haber absuelto el pliego de posiciones presentado por la parte actora, el recurrente no comparte la decisión de la Cámara, pues la Fiscalía General de la República como Institución, es una persona jurídica, que se encuentra representada legalmente por el Fiscal General de la República, y que de conformidad al artículo 193 de la Constitución de la República, se le conceden cierta[s] facultades, dentro de las cuales se encuentran defender los intereses del Estado y de la Sociedad, [...] en el presente caso que nos ocupa, no se encuentra regulado la obligación de comparecer a absolver pliego de posiciones, debido a que el señor [...], en lo que manifiesta en su demanda que el día siete de julio de dos mil tres, ingresó a laborar para y a las ordenes (sic) del Estado de El Salvador, con el cargo de nominal de jefe de Departamento 1, en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, ubicado en Urbanización Santa Adela, San Salvador, por lo que las labores que realizó el señor [...], no se encuentran bajo conocimiento del Fiscal General de la República, en tal caso los hechos sobre los cuales debía responder el Fiscal General de la República, serían aquellos hechos que tengan relación con la actividad que desarrolla el Estado y que guarda conexión con el asunto en disputa; 2) **Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia.** Con respecto a esta excepción el impetrante alega que de conformidad al contrato de trabajo suscrito entre el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública el señor [...], que comprende la contratación del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dicha contratación quedó sujeta a la carrera administrativa, es decir a la Ley de Servicio Civil, según se establece en el artículo 4 de dicha ley, reformado según Decreto número diez de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, en el cual se establece que estarán comprendidos en la carrera administrativa, los servidores públicos, específicamente los descritos en el literal l) “los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores, y secretarios de éstos, Gerentes, **jefes de Departamento**, de Sección, Administradores, colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y Auditores(sic), en cualquier dependencia de las instituciones Públicas(sic) ... “---Que el presente caso que nos ocupa, al señor [...], le es aplicable el Decreto de reforma de la Ley del Servicio Civil antes men-

cionado, ya que según lo manifiesta dicha persona en el libelo de su demanda, desempeñó sus labores con el cargo de jefe de Departamento 1, en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, hasta el día en que se le notificó su despido con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, por medio de nota que le fue entregada por la señora [...], en su calidad de colaborador jurídico de dicho Ministerio, por lo que se colige que se encuentra dentro de la vigencia de dicho Decreto, que tuvo vigencia legal en el periodo comprendido del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, razón por la cual les es aplicable la LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y no así el Código de Trabajo.----Por lo tanto esa honorable(sic) Cámara, no es competente para conocer de la demanda incoada. No omito manifestar, que dicho criterio ha sido sostenido por esa Honorable Cámara en resolución pronunciada en el presente caso que nos ocupa, de las once horas y seis minutos del día veintiuno de enero de dos mil diez; 3) Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por expiración del Plazo del Contrato. Argumenta el impetrante medularmente que tal como se establece en las cláusulas(sic) del Contrato de Trabajo, suscrito por el señor [...], fue contratado para el plazo del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, siendo el caso que el plazo expiró y por lo tanto se da por terminado, por lo que no se está hablando en el presente caso, de un despido sino más bien finalización de la vigencia del contrato, y no existe obligación legal de renovar el contrato por parte de la contratante que para el caso de autos, es el Estado en el Ramo de JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; Y 4) Excepción de Ineptitud de la Demanda por que no le asiste el derecho al actor para formular la pretensión de aguinaldo proporcional del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. En lo relativo a esta excepción, el licenciado [...], fundamenta la misma en el sentido que ha quedado demostrado que los hechos manifestados por la Licenciada [...], en el petitorio de la demanda no son tal y como ella lo establece, en virtud a la certificación de la Nota de Abono extendida por el Secretario General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la cual consta que al Señor [...]se le pagó en el AGUINALDO COMPLETO del periodo comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, depositados a la cuenta de ahorro N° [...] del Banco Agrícola Comercial, la cantidad de DOSCIENTOS(sic) OCHENTA y OCHO CON CUARENTA Y CINCO 45/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, habiéndose realizado el pago el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.----Por todo lo anterior, se colige que no se ha acreditado por el demandante que el Estado de El Salvador, en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública adeude el aguinaldo proporcional, pues queda claro que el aguinaldo le fue depositado en el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve en el Banco Agrícola, por lo cual la parte actora no tiene el derecho o interés para fundamentar su pretensión, que plasma en el petitorio, por lo tanto, no le asiste el derecho de formular dicha pretensión.

Esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia alegada por el recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar las demás excepciones y consideraciones en las que el apelante centra su agravio.

En cuanto a la excepción de incompetencia por razón de la materia invocada por el apelante, la Cámara Segunda de lo Laboral, en la sentencia argumentó: « [...] La parte reo opuso de fs. [...], las excepciones de incompetencia por razón de la materia, ineptitud de la demanda por no asistirle el derecho al actor para reclamar el pago de aguinaldo proporcional y la de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono por expiración del plazo, y para su apoyo presentó la ya citada certificación de fs. [...], la cual en lugar de beneficiarle le perjudica porque demuestra que el trabajador efectivamente laboró para el demandado. Asimismo como en repetidas veces se ha sostenido, las primeras dos excepciones violan las garantías legales que establecen el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y lo relacionado en el Art. 25 del Código de Trabajo, ya que ha quedado demostrado que el actor ha venido desarrollando su trabajo en forma continua e ininterrumpida desde el día siete de julio de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en la cual surtió efecto el despido, en la plaza nominal de Jefe de Departamento 1, y cargo funcional de Colaborador Administrativo en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, tal y como aparece acreditado con la prueba confesional aportada por el actor, específicamente con la pregunta 5 del respectivo pliego de posiciones. Además, el contrato se presume como ya se dijo, permanente, dada la naturaleza del trabajo realizado, de conformidad al ya citado Art. 25 del Código de Trabajo. --- Asimismo, con respecto a la competencia alegada, el licenciado [...] también aduce que esta Cámara no es competente para conocer de la demanda, porque al trabajador [...], le es aplicable la reforma de la Ley de Servicio Civil de mayo de dos mil nueve, de modo que dicha contratación quedó sujeta a la carrera administrativa; y que tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal, según consta en la resolución pronunciada en este mismo juicio con fecha veintiuno de enero de dos mil diez. Al respecto, es oportuno aclarar que si bien es cierto esta Cámara emitió la resolución de la cual se hace referencia, también debe de considerarse (lo cual omite el licenciado [...]) que consta en el proceso de folios [...], que la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, revocó esa resolución y ordenó seguir conociendo del proceso, sosteniendo dicha Sala que la reforma ya citada, tiene que entenderse en el sentido que lo regulado de la letra "a" a la "m" del artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, no se modifica y que en consecuencia, esta reforma solamente se aplica a aquellos empujados cuyos cargos no aparezcan específicamente excluidos en los manifestados literales, y por tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente que el estar el demandante contratado bajo el régimen de contrato y encontrarse expresamente excluido de la ley (Art. 4 literal "k"), resulta ser competencia de esta Cámara. Ahora bien, cabe agregar que la posición de la representación fiscal, contrasta con la sostenida por ella misma en otros juicios de igual naturaleza, en donde el baluarte de sus argumentos en lo que a la incompetencia se refiere, ha sido que estas personas están excluidas de la ley y que por ese motivo no se les aplica el Código de Trabajo, lo que incluso puede advertirse en la parte inicial de su escrito a folio [...], donde confusamente hace su planteamiento. [...]» En el presente caso, a criterio de esta Sala la excepción

de Incompetencia por Razón de la Materia no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; e) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral con el propósito de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, en donde las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Jefe de Departamento I, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, por lo que se concluye, que no opera la excepción alegada por la apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, por lo que esta Sala comparte la decisión de la a quo de haber declarado no ha lugar tal excepción.

Ahora bien, no habiéndose acogido la excepción de incompetencia por razón de la materia, es procedente analizar la ineptitud de la demanda alegada.

Con relación a este punto, la Ineptitud de la demanda alegada como excepción, radica en el hecho que al trabajador demandante no le asiste el derecho para formular la pretensión de pago de aguinaldo proporcional y la demanda debe ser declarada inepta.

Al respecto, el Tribunal a quo, sostuvo: « [...] Finalmente, en lo tocante a la excepción de ineptitud alegada por el licenciado [...], basa su argumentación en el documento que corre agregado a fs. [...] del juicio, afirmando que ya fue pagado el aguinaldo del período comprendido entre el uno de enero al treinta

y uno de diciembre de dos mil nueve; sin embargo, la partida de su análisis es errada ya que el cómputo para el pago del mismo obedece a otros parámetros que no tienen nada que ver con el año fiscal; y en este sentido adviértase que su prueba únicamente acredita que a dicho trabajador ya se le canceló su aguinaldo del año dos mil nueve, pero entiéndase aguinaldo completo, el cual ni siquiera se reclama en la demanda, y nada se dice respecto a lo proporcional acumulado desde la cancelación de esa prima en el término legal correspondiente (del doce al veinte de diciembre, Art. 200 C.T.), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que unilateralmente se dio por terminada la relación laboral, por consiguiente se concluye que tampoco procede esta excepción. [...]»

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente, que la denominada "excepción de ineptitud" se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda, cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos: a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa; y e) Cuando existe error en la acción, específicamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta.

Trasladando lo anterior al caso sub iúdice, se advierte que la parte demandada por medio del Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, alega que en el caso en estudio existe Ineptitud de la demanda por no asistirle el derecho al actor para formular la pretensión de aguinaldo proporcional, pues el pago del respectivo aguinaldo ya fue realizado.

Al respecto cabe señalar que los períodos de aguinaldo en el sector público, a diferencia del sector privado, van referidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, razón por la cual en el presente caso, dado que el reclamo radica en el aguinaldo proporcional como prestación accesorio por el despido injustificado materializado el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, este carece de fundamento legal, pues a la fecha de ocurrido el despido, no se generó el derecho a un período proporcional de aguinaldo, sino únicamente a la prestación completa del mismo, que no ha sido alegada, siendo entonces procedente revocar la sentencia de la a quo respecto a la condena de aguinaldo proporcional, tener ha lugar la excepción en relación al reclamo de esta prestación, y declarar inepta dicha pretensión por no asistirle derecho al actor. Finalmente, el apelante en su escrito de interposición del presente recurso, alega y opone la excepción de terminación del contrato por expiración de plazo de conformidad al Art. 48 ordinal 1° del Código de Trabajo.

Al respecto, esta Sala advierte, que dicha excepción no puede ser alegada en segunda instancia, pues no encaja en los casos contemplados en el Art. 577 del C. de T., siendo el momento oportuno de alegación en primera instancia y antes de efectuarse el cierre del proceso, lo cual así aconteció, ya que fue alegada a fs. [...] de la pieza principal; razón por la que esta Sala declara sin lugar la oposición de la referida excepción."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 49-APL-2011, de fecha 03/02/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado [...], recurre en apelación y manifiesta: a) Que no está de acuerdo con el fallo pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral, en vista de que con una constancia de trabajo y la nota de despido presentadas, no se prueban los extremos de la demanda ya que estas solo se mencionan, y no se hace un profundo análisis de las mismas, pues la Cámara Segunda de lo Laboral, no dio cumplimiento a lo establecido en los Artículos 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se limitó a mencionarlas en forma general y no fundamentó la poca prueba presentada por la Defensora Pública Laboral. **2) Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia.** Con respecto a esta excepción el impetrante alega que el contrato suscrito entre las partes, encaja en lo establecido en los Artículos 83 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, en virtud de las labores que realizaba el trabajador llevando el registro y control de activo fijo y coordinación; por lo que no le son aplicables las disposiciones legales del Código de Trabajo. Alega además que la naturaleza que vinculó al trabajador demandante, con el Ministerio de Gobernación, es un contrato de los amparados por las Disposiciones Generales de Presupuestos; **y 3) Excepción de Terminación de Contrato por expiración del Plazo.** Argumenta el impetrante con relación a esta excepción, que de conformidad a los Artículos 83 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, no existe obligación legal de renovar el contrato por parte del contratante, dado que en el contrato existe una cláusula en la cual se estableció la vigencia del mismo, la cual fue un año, y en el caso de autos la administración tomó la decisión de no prorrogar el contrato dando por extinguida la relación laboral, por lo que su estabilidad laboral se extingue con la finalización del plazo, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica el derecho subjetivo de ser contratado otra vez, por lo que no existe despido sino extinción de las obligaciones y derechos emanados del referido contrato entre la administración y el servidor público. Por lo que solicitó se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho. [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia, alegada por el recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar las otras excepciones y consideraciones en las que el apelante centra su agravio.

2. En el presente caso, a criterio de esta Sala la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden

darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la Institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Gobernación, emana de un **CONTRATO**, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en la dependencia del Ministerio de Gobernación en donde el trabajador demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Jefe de Departamento I, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, por lo que se concluye, que no opera la excepción alegada por la apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, por lo que tal excepción es declarada sin lugar.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 114-APL-2011, de fecha 16/03/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE AUXILIAR DE CAMPO EN EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

"Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado [...], recurre en apelación y manifiesta: **a)** Que no está de acuerdo con el fallo pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral, en vista de que con una constancia de trabajo y la nota de despido, no se prueban los extremos de la demanda, ya que estas solo se mencionan, y no se hace un profundo análisis de las mismas, pues la Cámara Segunda de lo Laboral, no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se limitó a mencionarlas en forma general y no fundamenta ni analítica, ni jurídicamente la poca prueba presentada por la Defensora Pública; con respecto a los testigos, argumentó que éstos no fueron interrogados conforme a las reglas establecidas en los Artículos 348, 349 Y 350 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, además fue notorio que el

señor [...], les contó lo sucedido a los testigos, ya que éstos no presenciaron los hechos, es decir, que su declaración no hace fe, tal como lo establece el Art. 357 del cuerpo normativo citado. **2) Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia.** Con respecto a esta excepción el impetrante alega que el contrato suscrito entre las partes, encaja en lo establecido en los Artículos 83 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, por ser el demandante un servidor público, cuya relación laboral, por la que se encuentra vinculado al Estado es una relación de supra-Estado-subordinación-servidor. Alega además que la naturaleza que vinculó al trabajador demandante, con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, es un contrato de los amparados por las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, **3) Excepción de Terminación de Contrato por Expiración del Plazo.** Argumenta el impetrante con relación a esta excepción, que de conformidad a los Artículos 83 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, no existe obligación legal de renovar el contrato por parte del contratante, dado que en el contrato existe una cláusula en la cual se estableció la vigencia del mismo, la cual fue un año, en consecuencia no existe obligación legal de renovar el contrato por parte del contratante; por lo que solicita, se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho. 5. El licenciado [...], en su calidad de Defensor Pública Laboral del trabajador [...], al mostrarse parte en esta instancia manifestó que está conforme con la Sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral, al haberse probado en el transcurso del proceso el contrato individual de trabajo, las condiciones y estipulaciones del mismo, la Representación Patronal y el despido impetrado al trabajador, todo lo cual se encuentra probado con la prueba presentada; no obstante lo anterior también corrían a favor del trabajador las presunciones legales plasmadas en el Art. 414 C. de T. Por lo que solicitó, que se confirmara la referida Sentencia, por estar conforme a derecho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia alegada por el recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato, y las otras consideraciones en las que el apelante centra su agravio.

2. En el presente caso, a criterio de esta Sala la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal,

no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, desempeñando el cargo de Auxiliar de Campo, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en diferentes proyectos de construcción del Ministerio, en donde el trabajador demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 57-APL-2011, de fecha 18/04/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TÉCNICO III EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

"El Apelante centra el agravio en el hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda interpuesta, en virtud de la reforma de la cual fue objeto el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil. Aunado a lo anterior argumenta el Apelante que el trabajador [...], desempeñando el cargo de Técnico III, en la Dirección General de Migración y Extranjería, devengaba un salario proveniente de Fondos de Actividades Especiales, razón por la cual el Tribunal de Servicio Civil, se declaró incompetente de conocer de casos como el presente, ya que el referido Tribunal solo conoce de tales casos, si el salario que el trabajador devengaba provenía de fondos del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto la Cámara dijo: « [...] lo que significa que la posibilidad de reivindicar derechos en el marco del Código de Trabajo a la fecha antes dicha ya no existe, como pudo haberlo sido en el pasado cuando el ad quem resolvió ser competente para el conocimiento de esos casos. En estas circunstancias, la tutela corresponde claramente a la Ley de Servicio Civil, dado que el despido ocurrió como puede verse durante la vigencia del decreto antes citado como consta en la demanda referida, y en el cargo que desempeñaba el demandante como TECNICO III, no se encuentra excluido en ninguno de los literales del ya mencionado artículo 4 de la ley. En atención a lo expuesto se resuelve: declárese INCOMPETENTE este Tribunal por razón de la materia para conocer el presente juicio. [...]»

Con la finalidad de determinar, si la Cámara procedió correctamente al declararse incompetente y si al sub-lite le es aplicable el Código de Trabajo u otras leyes, es necesario analizar la reforma de la Ley de Servicio Civil que motivó la interlocutoria pronunciada por la Cámara, la cual fue incorporada según Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, y en la cual resultó reformado el artículo 4, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: *“Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa.”*

Al leer dicho inciso, nos damos cuenta que el legislador usó la palabra “sin perjuicio”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifican, porque en ellos se encuentran agrupados los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional son excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive aquellos contratados nominalmente bajo esos cargos amparados en el régimen de contrato, por lo que, dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen dicho, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, que sus cargos nominales no sean de confianza o comprendidos en los referidos literales, y además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas, y que sus salarios sean pagados con Fondos del Presupuesto General del Estado.

Cabe advertir, que conforme a nuestra legislación los únicos contratos de prestación de servicios que puede celebrar el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, son aquellos que verdaderamente cumplen con los requisitos señalados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; es decir, contratos administrativos, que son los mismos a que se refieren los Arts. 4 literal “m” de la Ley de Servicio Civil y 2 literal “b” del C. de T., cuyo requisito indispensable para su otorgamiento, es que la contratación reúna los requisitos o características que dicha norma establece. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que deben considerarse excluidos de la Legislación laboral según el Art. 2 C.T., los que a su vez quedarían amparados en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, al menos en cuanto al derecho de audiencia que el empleador debe cumplir para poder despedirlo o destituirlo, y que en su defecto daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

Reiteramos que los contratos de carácter profesional o técnico que menciona el literal b) del Art. 2 C.T., son aquellos a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues es la norma que “faculta” a la Administración Pública para efectuar este tipo de contratación.

De ahí que, conforme al Art. 4 literal m) (reformado) de la Ley de Servicio Civil, las personas bajo contrato a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, quedan excluidas de dicha normativa, pues, estamos frente a un contrato de naturaleza eminentemente administrativa.

Lo anterior tiene relación con el hecho de que cuando se faculta a la Administración Pública y Municipal para contratar servicios personales, bajo la modalidad de “contrato administrativo” se hace sólo y únicamente para aquellos de carácter profesional o técnico, no administrativos (Art. 83 D. G. P), y si se trata de un contrato de naturaleza administrativa, no se aplica el Código de Trabajo.

Por regla general, los cargos o plazas para desempeñar labores permanentes en la Administración Pública, se encuentran designados para cada Institución estatal en la Ley de Salarios que se aprueba cada año, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado y a las necesidades del servicio que corresponda. Estas son las comúnmente llamadas, plazas por ley de salarios. Ello independientemente de que formen parte de la carrera administrativa o no.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, “Se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante (eventuales); d) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; (...)”. Así pues, sólo y cuando el contrato se realiza cubriendo tales condiciones, estaremos frente a un contrato de naturaleza administrativa.

Por la naturaleza sui-géneris de la Administración Pública y Municipal, donde se carece de la autonomía y discrecionalidad propias del empleador privado, la contratación de este tipo debe estar regida por la Ley, con el fin de evitar el abuso y el exceso en el gasto público, recordemos que los funcionarios deben dar cuenta de su gestión y solo tienen las facultades que la Constitución y las leyes les conceden, debiendo ejercer sus poderes o facultades al amparo de los límites de estas y con interdicción expresa de arbitrariedad.

Se torna preciso entonces, examinar con detenimiento cuál es la naturaleza jurídica de los “Contratos de Servicios Personales” a que alude el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Bajo este contexto podría afirmarse: a) Que su determinación no depende de su calificación por las partes contratantes (debido a que esto no debería de depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que debe derivar de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión), tal como lo establece el Principio de Realidad cuando enuncia: “Los contratos son lo que son y no lo que las partes afirman”; b) Que la no determinación de la naturaleza jurídica del contrato por las partes contratantes, tampoco hace presumir la naturaleza jurídica del mismo; c) La determinación de la naturaleza jurídica dependerá de si las tareas concertadas se encuentran amparadas o no por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues es ésta la que establece bajo qué condiciones se pueden celebrar; si esto es así, estaremos ante un contrato de naturaleza administrativa. En otras palabras, si el contrato otorgado no tiene una normativa administrativa de apoyo, el contrato es laboral.

Entre las características del contrato de naturaleza administrativa, tenemos:

1) Sólo puede celebrarse con carácter excepcional; 2) Únicamente puede tener

por objeto la realización de servicios de carácter profesional o técnico y de carácter eventual; 3) Su objeto no es una prestación de trabajo, esto es, una actividad independiente de su resultado, sino un producto delimitado de la actividad humana; 4) En ellos se contempla fundamentalmente el resultado que se ha de lograr o producir como consecuencia de la actividad desplegada por el contratado, no siendo tomada en consideración, como dato trascendente, tal actividad por sí misma; y 5) No sugiere, ni se entiende como una relación de dependencia o Supra-subordinación, debido a que la actuación realizada por el contratado presenta un cierto grado de autonomía.

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal, a nivel nacional e internacional, es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, tales como, el desempeño de determinadas labores en condiciones de subordinación y a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos, no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su Art. 219 Cn.

En consecuencia, y atendiendo a lo dicho en párrafos anteriores, a los servidores públicos contratados, cuyas labores sean de carácter administrativo y permanente, o aún de carácter profesional o técnico pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo, por ende los competentes para conocer de ellos son los jueces de lo laboral, salvo aquellos casos de trabajadores, públicos por contrato en fraude de ley, que les es aplicable la reforma contenida en el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el *Diario Oficial* el veinticinco del mismo mes y año; porque cumplen con los requisitos exigidos en la misma, los cuales fueron detallados en párrafos precedentes.

En apoyo a lo anterior, debemos considerar que ante casos como el presente, el principio de la primacía de la realidad es básico para determinar la existencia de la relación laboral. Para verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes, califiquen la relación entre ellas. En otras

palabras, lo que cuenta es aquello que se conoce en derecho como el Principio de la Primacía de la Realidad.

Ahora bien, en el caso de autos se trata de un trabajador o empleado del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que estaría comprendido dentro del personal protegido por la Ley de Servicio Civil, si hubiese estado nombrado en plaza de Ley de Salarios, con cargo al Presupuesto General de la Nación o Presupuestos Especiales; sin embargo, decimos en principio, pues según lo expresado en la demanda, su salario es financiado con Fondos de Actividades Especiales; pero a juicio de esta Sala, las labores que desempeñaba el demandante, como Técnico III, en la Dirección General de Migración y Extranjería, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, las que consistían en brindar mantenimiento preventivo y correctivo a equipos informáticos, instalar redes, dar soporte técnico en la administración del sistema de pasaportes, constituyen una actividad regular y continua de la Institución demandada, de tipo permanente, por lo que no debe aplicársele la Ley de Servicio Civil, porque no obstante ser labores permanentes, y haber estado contratado al treinta y uno de enero de dos mil nueve y haber ocurrido el despido, durante la vigencia de la reforma antes mencionada, no cumple el requisito de que su remuneración sea financiada con recursos del Presupuesto General del Estado, ya que su salario es financiado con Fondos de Actividades Especiales; así mismo, su contratación se entiende ha sido otorgada en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, por lo que le es aplicable el Código de Trabajo, dado que no está comprendido en el supuesto de exclusión de que trata el Art. 2 Literal "b" del C. de T.; además, las funciones que desarrolló el trabajador desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, hasta la fecha de su despido, según se colige de la lectura de la demanda, no pueden considerarse que sean transitorias o eventuales, en tanto su contrato, se entiende era indefinido y no a plazos, a la luz de lo dicho en el Art. 25 C. de T., lo que significa que la Cámara debe conocer de este proceso porque este tipo de contratos son de su ámbito de competencia.

Por consiguiente, se concluye, que al sub lite le es aplicable el Código de Trabajo, y es procedente revocar la interlocutoria pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, para que continúe conociendo del proceso."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 30-APL-2011, de fecha 23/05/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TÉCNICO II EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

"La Apelante centra el agravio en el hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda interpuesta, ya que si bien es cierto el cargo nominal de la trabajadora era Técnico II, no es cierto que la trabajadora pertenezca a la carrera administrativa, debido a que el salario que devengaba provenía del Fondo de Actividades Especiales, subcuenta: Venta de Productos y Prestaciones de Servicios del Ministerio

de Seguridad Pública y Justicia, y no como a otros empleados públicos, que sus salarios son pagados del Presupuesto General del Estado, requisito esencial para aplicarles la Ley de Servicio Civil.

Al respecto la Cámara manifestó: «[...] lo que significa que la posibilidad de reivindicar derechos en el marco del Código de Trabajo a la fecha antes dicha ya no existe, como pudo haberlo sido en el pasado cuando el ad quem resolvió ser competente para el conocimiento de esos casos. En estas circunstancias la tutela corresponde claramente a la Ley de Servicio Civil, dado que el despido ocurrió como puede verse durante la vigencia del decreto antes citado como consta en la demanda referida. En atención a lo dicho se resuelve: DECLÁRASE incompetente este Tribunal por razón de la materia para conocer el presente juicio. [...].»

Con la finalidad de determinar, si la Cámara procedió correctamente al declararse incompetente y si al sub-lite le es aplicable el Código de Trabajo u otras leyes, es necesario analizar la reforma de la Ley de Servicio Civil que motivó la interlocutoria pronunciada por la Cámara, la cual fue incorporada según Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, y en la cual resultó reformado el artículo 4, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente:

“Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. “

Al leer dicho inciso, nos damos cuenta que el legislador usó la palabra “sin perjuicio”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifican, porque en ellos se encuentran agrupados los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional son excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive aquellos contratados nominalmente bajo esos cargos amparados en el régimen de contrato, por lo que, dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen dicho, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, que sus cargos nominales no sean de confianza o comprendidos en los referidos literales, y además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas, y que sus salarios sean pagados con Fondos del Presupuesto General del Estado.

Cabe advertir, que conforme a nuestra legislación los únicos contratos de prestación de servicios que puede celebrar el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, son aquellos que verdaderamente cumplen con los requisitos señalados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; es decir, contratos administrativos, que son los mismos a que se refieren los Arts. 4 literal “m” de la Ley de Servicio Civil y 2 literal “b” del C. de T., cuyo requisito indispensable para su otorgamiento, es que la contratación reúna los requisitos o características que dicha norma establece. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que deben considerarse excluidos de la Legislación laboral según el Art. 2 C.T., los que a su vez quedarían amparados

en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, al menos en cuanto al derecho de audiencia que el empleador debe cumplir para poder despedirlo o destituirlo, y que en su defecto daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

Reiteramos que los contratos de carácter profesional o técnico que menciona el literal b) del Art. 2 C. de T., son aquellos a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues es la norma que “faculta” a la Administración Pública para efectuar este tipo de contratación.

De ahí que, conforme al Art. 4 literal m) (reformado) de la Ley de Servicio Civil, las personas bajo contrato a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, quedan excluidas de dicha normativa, pues, estamos frente a un contrato de naturaleza eminentemente administrativa.

Lo anterior tiene relación con el hecho de que cuando se faculta a la Administración Pública y Municipal para contratar servicios personales, bajo la modalidad de “contrato administrativo” se hace sólo y únicamente para aquellos de carácter profesional o técnico, no administrativos (Art. 83 D.G.P), Y si se trata de un contrato de naturaleza administrativa, no se aplica el Código de Trabajo.

Por regla general, los cargos o plazas para desempeñar labores permanentes en la Administración Pública, se encuentran designados para cada Institución estatal en la Ley de Salarios que se aprueba cada año, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado y a las necesidades del servicio que corresponda. Estas son las comúnmente llamadas, plazas por Ley de Salarios. Ello independientemente de que formen parte de la carrera administrativa o no.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, “Se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante (eventuales); d) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; (...)”. Así pues, sólo y cuando el contrato se realiza cubriendo tales condiciones, estaremos frente a un contrato de naturaleza administrativa.

Por la naturaleza sui-géneris de la Administración Pública y Municipal, donde se carece de la autonomía y discrecionalidad propias del empleador privado, la contratación de este tipo debe estar regida por la Ley, con el fin de evitar el abuso y el exceso en el gasto público, recordemos que los funcionarios deben dar cuenta de su gestión y solo tienen las facultades que la Constitución y las leyes les conceden, debiendo ejercer sus poderes o facultades al amparo de los límites de estas y con interdicción expresa de arbitrariedad.

Se torna preciso entonces, examinar con detenimiento cuál es la naturaleza jurídica de los “Contratos de Servicios Personales” a que alude el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Bajo este contexto podría afirmarse: a) Que su determinación no depende de su calificación por las partes contratantes (debido a que esto no debería de depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que debe derivar de la auténtica realidad del negocio

jurídico en cuestión), tal como lo establece el Principio de Realidad cuando enuncia: "Los contratos son lo que son y no lo que las partes afirman"; b) Que la no determinación de la naturaleza jurídica del contrato por las partes contratantes, tampoco hace presumir la naturaleza jurídica del mismo; c) La determinación de la naturaleza jurídica dependerá de si las tareas concertadas se encuentran amparadas o no por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues es ésta la que establece bajo qué condiciones se pueden celebrar; si esto es así, estaremos ante un contrato de naturaleza administrativa. En otras palabras, si el contrato otorgado no tiene una normativa administrativa de apoyo, el contrato es laboral.

Entre las características del contrato de naturaleza administrativa, tenemos: 1) Sólo puede celebrarse con carácter excepcional; 2) Únicamente puede tener por objeto la realización de servicios de carácter profesional o técnico y de carácter eventual; 3) Su objeto no es una prestación de trabajo, esto es, una actividad independiente de su resultado, sino un producto delimitado de la actividad humana; 4) En ellos se contempla fundamentalmente el resultado que se ha de lograr o producir como consecuencia de la actividad desplegada por el contratado, no siendo tomada en consideración, como dato trascendente, tal actividad por sí misma; y 5) No sugiere, ni se entiende como una relación de dependencia o Supra-subordinación, debido a que la actuación realizada por el contratado presenta un cierto grado de autonomía .

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal, a nivel nacional e internacional, es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad, que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, tales como, el desempeño de determinadas labores en condiciones de subordinación y a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos, no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanentes dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su Art. 219 Cn.

En consecuencia, y atendiendo a lo dicho en párrafos anteriores, a los servidores públicos contratados, cuyas labores sean de carácter administrativo y permanente, o aún de carácter profesional o técnico pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo, por ende los competentes para conocer de ellos son los jueces de lo laboral, salvo aquellos casos de trabajado-

res, públicos por contrato en fraude de ley, que les es aplicable la reforma contenida en el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año; porque cumplen con los requisitos exigidos en la misma, los cuales fueron detallados en párrafos precedentes.

En apoyo a lo anterior, debemos considerar que ante casos como el presente, el Principio de la Primacía de la Realidad es básico para determinar la existencia de la relación laboral. Para verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes, califiquen la relación entre ellas. En otras palabras, lo que cuenta es aquello que se conoce en derecho como el Principio de la Primacía de la Realidad.

Ahora bien, en el caso de autos se trata de un trabajadora del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que en principio estaría comprendida dentro del personal protegido por la Ley de Servicio Civil, si hubiese estado nombrada en plaza de Ley de Salarios, con cargo al Presupuesto General de la Nación o Presupuestos Especiales; sin embargo, decimos en principio, pues según lo expresado en la demanda, su salario es financiado con Fondos de Actividades Especiales; pero a juicio de esta Sala, las labores que desempeñaba la demandante, como Técnico II, en el Aeropuerto Internacional de Comalapa, las que consistían en revisar documentos de identidad como certificaciones de partidas de nacimiento, pasaportes, permisos de salida, salvoconductos de personas nacionales y extranjeras que transitan por esa terminal aérea, constituyen una actividad regular y continua de la Institución demandada, de tipo permanente, que no puede aplicársele la Ley de Servicio Civil, porque no obstante ser labores permanentes y haber estado contratada al treinta y uno de enero de dos mil nueve, no cumple el requisito de que su remuneración sea financiada con recursos del Presupuesto General del Estado, ya que su salario es financiado con Fondos de Actividades Especiales; así mismo, su contratación se entiende ha sido otorgada en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, por lo que le es aplicable el Código de Trabajo, dado que no está comprendida en el supuesto de exclusión de que trata el Art. 2 Literal "b" del C. de T.; además, las funciones que desarrolló la trabajadora desde el día dos de mayo de dos mil siete, hasta la fecha de su despido, según se colige de la lectura de la demanda, no pueden considerarse como transitorias o eventuales, en tanto su contrato, se entiende era indefinido y no a plazos, a la luz de lo dicho en el Art. 25 C. de T., lo que significa que la Cámara debe conocer de este proceso porque este tipo de contratos son de su ámbito de competencia.

Por consiguiente, se concluye, que al sub lite, le es aplicable el Código de Trabajo, y es procedente revocar la interlocutoria pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, para que continúe conociendo del proceso."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 40-API-2011, de fecha 23/05/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN EN EL RAMO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“Sobre lo planteado por la licenciada [...], en el recurso interpuesto, específicamente con respecto al hecho que la Cámara Primera de lo Laboral no valoró la prueba documental presentada, antes de llevarse a cabo la audiencia conciliatoria, es necesario evidenciar que no consta en autos previos al Acta de Audiencia Conciliatoria, prueba documental, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado por la Apelante.

2. En lo relativo a que la Cámara Primera de lo Laboral, no valoró la Constancia de Servicio en la que se establece el tiempo que la trabajadora se había desempeñado como Oficial Migratorio en la Frontera de San Cristóbal, desde el nueve de diciembre de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; cabe aclarar que el Tribunal A-quo tuvo por comprobada, tanto la relación de trabajo como el tiempo laborado de la trabajadora de manera confesional al tenerse por reconocidos los hechos atribuidos en el escrito de fs. [...] al señor Fiscal General de la República, quien no obstante su legal citación, no asistió sin justificación alguna, al interrogatorio de parte contraria solicitado por la parte actora, tal como lo argumentó en la Sentencia recurrida; sin embargo es de señalar que esta Sala no comparte esa valoración, por sostener el criterio que los hechos controvertidos no están dentro de la competencia funcional del Fiscal General de la República, tal como lo determina el inciso segundo del Artículo 347 del C.P.C.M.; ya que si bien es cierto, éste representa al Estado dentro del juicio, según lo establece el Art. 193 Ord. 5° de la Constitución, por la complejidad de las atribuciones que éste posee, las mismas no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman el Estado, y que esa habilitación de la cual el referido funcionario está dotado, -representar al Estado en toda clase de juicios- por ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la declaración aludida, pues se presentaría un problema al momento en que éste declare, el cual radica en que, quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el referido funcionario, no mantuvo en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, consideración por la cual, se desestima la misma. Con respecto a la Constancia de la trabajadora [...], que corre agregada a folios [...] p.p., oportunamente se resolverá.

3. Sobre el hecho que la Cámara vulneró el derecho de libertad probatoria que tienen las partes para aportar prueba durante el proceso, al no valorar y ni siquiera entrar a conocer sobre la prueba documental presentada, es necesario aclarar que según lo establecido en los Artículos 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias y 402 del Código de Trabajo, para que un documento tenga valor probatorio en juicio, es necesario que este sea privado, público o auténtico, excluyendo tácitamente de ser objeto de va-

loración las copias simples de los documentos que no hayan sido presentados en forma original y posteriormente desglosados, por lo que el argumento de la recurrente es una mera inconformidad la cual es declarada sin lugar, ya que si bien es cierto, las partes tienen la libertad de aportar prueba en el proceso, esta debe ser pertinente y poseer los requisitos legales mínimos para que sea objeto de valoración.

4. Es necesario también analizar que la licenciada [...], en primera instancia opuso y alegó inicialmente la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, según consta a folios [...] p.p., Y posteriormente y previo al cierre del proceso, las excepciones de Incompetencia de Razón de la Materia y Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato, tal como consta a folios [...] p.p.

5. Con respecto a la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, a criterio de esta Sala la misma no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; e) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió a la demandante, señora [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desempeñando el cargo de Delegada de Migración, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en la Frontera de San Cristóbal, Departamento de Santa Ana, en donde la trabajadora demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Delegado de la Dirección General de Migración, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil en el literal k); en este sentido se concluye, que no opera la excepción alegada por la apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales

que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 174-APL-2011, de fecha 31/08/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TÉCNICO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“1. En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, alegada por el licenciado [...], ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente analizar las demás consideraciones en las que el licenciado [...] y la licenciada [...], centran su agravio.

2. En el presente caso, a criterio de esta Sala la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, opuesta y alegada por el licenciado [...] no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió a la demandante, señora [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, desempeñando el cargo de Técnico emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en donde la trabajadora demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo, razones por las cuales tal excepción es declarada sin lugar.

3. Con respecto siempre a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, fundamentada en el hecho que la trabajadora desempeñó un cargo de confianza personal para con la Ministra de Trabajo y Previsión Social, es necesario aclarar que los cargos políticos o de confianza, son excluidos de la Carrera Administrativa, tal como lo establece el Art. 219 Inc. 3° de la Constitución, en cuyo contenido se manifiesta que los funcionarios o empleados que desempeñan tales cargos, quedan excluidos de la misma, sin hacer diferencia alguna en cuanto a que si el empleado o servidor público es contratado bajo el régimen de contrato de servicios personales, o bajo el régimen de Ley de Salarios, por lo que no puede inferirse trato preferente para ninguno.

4. Ahora bien en el caso sub-lite, se ha advertido que en el libelo de la demanda, la trabajadora se atribuye además del cargo de Técnico, algunas condiciones de trabajo, resaltando entre ellas, que estaba contratada bajo el sistema de contrato por servicios personales, y que sus labores las desempeñó de forma continua y permanente desde el día seis de julio de dos mil nueve, hasta el siete de junio de dos mil once; razón por la cual al sub-lite, no puede aplicársele la Ley de Servicio Civil, tomando en cuenta que la demandante, fue contratada después del día treinta y uno de enero de dos mil nueve y la reforma del Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, no la acoge, por haber sido contratada ésta, el día seis de julio de dos mil nueve.

5. En ese orden de ideas, sería erróneo acceder a la petición del licenciado [...], en cuanto no reconocer el pago de la indemnización por despido injusto a la trabajadora [...], por haber desempeñado ésta funciones de un cargo de confianza, no obstante tener el cargo de Técnico, haber sido contratada por medio de un contrato de servicios personales y haber realizado tareas de carácter permanentes, continuas y propias del giro en la institución en la cual las realizó desde el día seis de julio de dos mil nueve, ya que tal apreciación vulneraría el derecho de igualdad establecido en la misma Constitución, y significaría que a dos empleados que se encuentran nombrados nominalmente bajo el mismo cargo, les correspondan diferentes derechos, por el hecho de que uno está con plaza de Ley de Salarios y el otro por contrato, razón por la cual tal excepción es desestimada.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 50-APL-2012, de fecha 26/09/2012

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO COORDINADOR DE MANTENIMIENTO VIAL, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia alegada por el recurrente, ya que *solo* y en tanto dicha *excepción* no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar las demás consideraciones en las que el Apelante centra su agravio.

En el presente caso, a *critério* de esta Sala la *excepción* de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia no opera, ya que el Art. 2 del Código de

Trabajo, cuando cita las *exclusiones* relativas a los trabajadores que prestan servicios por *medio* de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que *sólo* pueden darse bajo las *condiciones* que en *dicho* precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la *profesión* o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o *técnico*, no de índole administrativa; e) que no pertenezcan al *giro* ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, desempeñando el cargo de Coordinador de Mantenimiento Vial, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en el Ministerio en donde el trabajador demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo.

Con respecto al hecho que la Cámara omitió hacer un profundo análisis de la prueba documental presentada, incumpliendo así lo establecido en los Artículos 216 y 217 inc. 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala advierte que la demanda que motivo el presente proceso fue presentada el día veintidós de enero de dos mil diez, por lo que se debe aplicar la normativa correspondiente, es decir, el Código de Procedimientos Civiles, y no el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia el día uno de julio de dos mil diez, esto en virtud de lo dispuesto en el Art. 706 del C.P.C.M., razón por la cual tal alegato es desestimado.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 189-APL-2011, de fecha 03/10/2012

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

APLICABILIDAD DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TÉCNICOS EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA POR CONSIDERARSE TRABAJOS DE CARÁCTER PERMANENTE

“La recurrente licenciada [...] se manifiesta inconforme con la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral, en la cual se declara incompetente para conocer en razón de la materia, sintetizando que la referida Cámara si es competente para conocer del juicio planteado en razón de que el trabajador señor [...], se encuentra excluido de de la Carrera Administrativa, pues el salario que devengaba provenía del Fondo de Actividades Especiales, es decir, que no era financiado con los recursos del Presupuesto General del Estado.

Preciso es, entonces, establecer si los Fondos de Actividades Especiales que administran algunas carteras de estado son o no parte del Presupuesto General del Estado.

Pues bien, para ello es necesario remitirse a la Constitución de la República, la cual en el Capítulo 11 relacionado a la Hacienda Pública en su Art. 227 hace referencia al Presupuesto General del Estado y en el Inc. 4° dice: *“Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo”*

Por otra parte la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en su Art. 24 establece que: “El Presupuesto del Sector Público No Financiero está constituido por el Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Extraordinarios y los Presupuestos Especiales. Los presupuestos comprenderán todos los ingresos que estiman recolectar de conformidad a las leyes vigentes, independientemente de su naturaleza económica, financiera e institucional, y la integración de los gastos que se proyectan erogar para un ejercicio fiscal. Asimismo mostrarán los propósitos de la gestión, identificando la producción de bienes y prestación de servicios que generarán las instituciones correspondientes.”

De lo dicho anteriormente se infiere que todo trabajador al servicio del Estado, independientemente de la forma de su nombramiento, recibe su salario de fondos provenientes del Presupuesto General del Estado. Según el Art. 119 del Código de Trabajo, el salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades.

Aclarado lo anterior, procede establecer si en el presente caso es aplicable la Ley de Servicio Civil, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa o el Código de Trabajo.

Según la reforma al Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, aprobada por Decreto de la Asamblea Legislativa, con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se agregó al mencionado artículo el literal m) y tres incisos más, estableciendo el primero de ellos que: “Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier

persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa”; “Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa”, y “Para efectos de esta ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos el Presupuesto General del Estado.”

En el caso en análisis, se ha establecido que el señor [...], prestó sus servicios al Estado en el Ramo de Seguridad Pública y Justicia mediante un contrato de trabajo, situación que lo ubica dentro de la reforma antes dicha, es decir que está comprendido dentro de la carrera administrativa y, por lo mismo, debe reclamar sus derechos de conformidad a la precitada Ley de Servicio Civil. De consiguiente la sentencia interlocutoria venida en apelación fue proveída conforme a Derecho por lo que procede confirmarla.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 41-APL-2009, de fecha 12/02/2012

APLICABILIDAD DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE OBSERVADOR CLIMATOLÓGICO AEROSINÓPTICO EN EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONSIDERARSE TRABAJOS DE CARÁCTER PERMANENTE

“La apelante centra el agravio en el hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral, no debió declararse incompetente para conocer del proceso en razón de la materia, pues considera que a su representado le es aplicable el Código de Trabajo, ya que sostiene que por analogía al caso contemplado en la letra “k” del Art. 4 Ley de Servicio Civil, su cargo se encuentra excluido de la carrera administrativa, por estar ligado a la seguridad nacional, dadas sus funciones.

2.2. Al respecto la Cámara dijo: « [...] Esta Cámara toma nota que la contratación de servicios permanentes en las instituciones públicas hechas hasta el 31 de enero del año dos mil nueve, han quedado sujetas a la carrera administrativa, es decir a la Ley de Servicio Civil, tal como lo señala la reforma al Art. 4 de la citada Ley, según decreto número diez de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco de mayo del mismo año, cuya vigencia comenzó el día cuatro de junio de ese año, lo que significa que la posibilidad de reivindicar derechos en el marco del Código de Trabajo a la fecha antes dicha ya no existe, como pudo haberlo sido en el pasado cuando el ad quem (sic) resolvió ser competente para el conocimiento de esos casos. En estas circunstancias, la tutela corresponde claramente a la Ley de Servicio Civil, dado que el despido ocurrió como puede verse durante la vigencia del decreto antes citado como consta en la demanda referida, y que el cargo que desempeñaba el demandante como OBSERVADOR CLIMATOLÓGICO, no se encuentra excluido en ninguno de los literales del ya mencionado artículo 4 de la ley. En atención a lo expuesto se resuelve: declarase INCOMPETENTE este Tribunal por razón de la materia para conocer el presente juicio. [...]»

2.3. Partiendo del hecho que la recurrente argumenta que a su representado le es aplicable el Código de Trabajo, ante lo manifestado por la Cámara sentenciadora, quien en su resolución dijo que la legislación a aplicar al caso concreto es la Ley de Servicio Civil, la Sala estima conveniente analizar en principio la reforma que motivó la interlocutoria pronunciada por la a-quo, misma que fue incorporada a nuestro marco legal, mediante el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, cuya vigencia inició a partir del dos de junio de dos mil nueve, en la cual se reformó el artículo cuatro de la Ley de Servicio Civil, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: « Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa»

2.4. Al leer el inciso reformado, la Sala nota que el legislador usó la palabra “sin perjuicio”; lo cual se entiende como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifica, pues no puede entenderse de otra forma, porque el referido artículo cuatro, agrupa los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional están excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive si están contratados bajo el régimen de contrato; por lo que, dicha reforma se entiende aplica a aquellos empleados públicos, bajo el régimen referido, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve, que sus cargos nominales no estén enunciados en los referidos literales, es decir no sean de confianza y además, presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas. Dicho argumento, se ha sostenido en reiterados fallos pronunciados por la Sala, en el sentido que cuando se trata de empleados o funcionarios públicos, cuyos cargos nominales se encuentran excluidos de la Carrera administrativa, independientemente del tipo de contratación que los vincule con el Estado, es impropio aplicarles la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el Art. 219 Inc. 3° Cn. _ verbigracia las sentencias de los incidentes de apelación con números de referencias 30- Apl-2009, 55-Apl-2009 y 51 Apl-2009-, pronunciadas a las diez horas con quince minutos del trece de abril, a las diez horas y treinta minutos del catorce de julio y a las nueve horas y treinta y cinco minutos del diez de agosto, todas del año dos mil diez respectivamente.

2.5. Debe destacarse, que los motivos que sirven de base para catalogar a un empleado de confianza en el artículo 4 L.S.C., son muy variados, unas veces, porque son cargos políticos, otras porque manejan fondos públicos, por ser jefes, directores o miembros de la fuerza armada, y así sucesivamente, lo cierto es que no obstante existir en esta disposición un catálogo detallado de los mismos, la Constitución como norma primaria, a tenor literal de lo dispuesto en el Art 219 Cn., permite considerar otros cargos, que aunque no enunciados en el referido Artículo 4, son también de confianza, máxime cuando dependiendo del cargo, implícitamente devienen facultades de dirección o administración propias de un empleado de confianza; y es que la Constitución a contrario sensu de la

Ley de Servicio Civil, no es específica en detallar que cargos son políticos o de confianza, ni hace distinción alguno en cuanto al tipo de confianza a que se refiere, situación que se advierte del contenido mismo del inciso tercero de dicho precepto constitucional que literalmente dice: « No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionario,-el subrayado es nuestro.

2.6. En concordancia con lo anterior, en el caso sub iúdice, la Sala advierte, de la lectura de la demanda que corre agregada a fs. [...] de la p.p., que el trabajador se atribuye el cargo de OBSERVADOR CLIMATOLÓGICO AEROSINÓPTICO, cuyas labores consistían en hacer informes de las condiciones climáticas del área de Acajutla y sus alrededores, y hacer observaciones de monitoreo de mareas y de superficie; que ingresó a laborar para el Estado de El Salvador en el ramo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desde el día siete de agosto de dos mil dos, y que estaba contratado bajo el sistema de contrato por servicios personales, con un último contrato cuyo plazo finalizó el día veintiocho de febrero de dos mil once.

2.7. Dicho cargo, no está comprendido en las exclusiones señaladas en el Art. 4 Ley de Servicio Civil, ni tampoco puede considerarse una exclusión por mandato constitucional derivado del Art. 219 Constitución, porque las labores consistentes en realizar informes de condiciones climatológicas y observaciones de monitoreo de mareas y superficie no implican un cargo de confianza; razón por la cual, al estar a través de un régimen de contrato y en labores de naturaleza permanente en dicha Institución, así como haber ingresado antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, es preciso concluir que la norma aplicable a tal sujeto es la Ley de Servicio Civil y no el Código de Trabajo, por lo que esta Sala coincide con la sentencia emitida por la Cámara Segunda de 1o Laboral.

En razón de lo anterior, procede confirmar la interlocutoria pronunciada por la a quo y así se impone declararla.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 54-APL-2011, de fecha 14/03/2012

APLICABLE EL CÓDIGO DE TRABAJO AL NO REUNIR LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTO

“En relación al vicio alegado el recurrente expuso: «[...] La Violación a la Ley que habéis cometido, del Art. 2 con relación al Art. 25 ambos del C.T., la hacéis cuando manifestáis que: “Nótese que al inicio lo transcrito se refiere a la contratación temporal de personas para desarrollar labores contempladas dentro de las partidas de su presupuesto a la cifra presupuestaria número 2009-3107-3-02-01-21.2, en régimen administrativo, que obedecen a las(sic) solución de necesidades eventuales.” No es cierto lo que decís ya que la clase de contratación

que existió entre la trabajadora demandante y el instituto demandado, no es una contratación temporal que obedezca a la solución de necesidades eventuales. Además cuando hacéis relación al Decreto Legislativo N° 10 de veinte de mayo de dos mil nueve, manifestáis que todos los empleados y funcionarios públicos, por vía de contrato quedan sujetos a lo que dispone la Ley de Servicio Civil, dejando de aplicar el Código de Trabajo.----Ello decimos porque existe y fue presentado el contrato entre ambas partes, teniendo como característica ser un contrato celebrado por tiempo indefinido, ya que concurren la SUBORDINACIÓN COMO CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DEL MISMO, AL HABERSE PACTADO HORARIO, JORNADA DE TRABAJO, SALARIO y otras que reflejan la subordinación en la que se encontraba la demandante, perfilándose lo que la doctrina denomina como "Contrato realidad" en la cual independientemente de la figura que se utilice, si el fondo del asunto y sus condiciones son propias de un contrato de trabajo [que] debe prevalecer la realidad de la relación contractual frente a cualquier formalidad acordada entre las partes y de allí su denominación. La relación laboral que vinculo a las partes desde el día once de junio del año dos mil siete al uno de enero del dos mil diez, son extremos que se han acreditado, por medio de las declaraciones de los testigos [], quienes manifestaron que efectivamente la trabajadora ingresó a laborar el día antes mencionado, constándoles por haber ingresado antes que la demandante y haber sido compañeros de trabajo. Asimismo el despido se logró acreditar con la nota de despido agregada y con la fotocopia certificada por notario del diario(sic) Oficial en el que se publicó el acuerdo número ciento dieciocho y con las declaraciones de los testigos presentados quienes son categóricos en manifestar que el día diecisiete de diciembre de dos mil nueve , a las ocho de la mañana le fue entregado una nota firmada por el señor [], por medio de la cual le informaba que a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve ya no continuaría laborando para el Instituto demandado.----De haber aplicado el Art. 2 del C. de T., no hubieses cometido violación a la ley, por cuanto dicha norma en su literal b) señala en forma clara que las disposiciones del Código regulan las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y sus trabajadores. Nótese que el Instituto demandado es una Institución Oficial Autónoma y las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, no le son aplicables a mi representada; por otra parte de haberse incorporado a las Instituciones Autónomas a la carrera Administrativa, la ley hubiese regulado Comisiones de Servicio Civil en las mismas». [...]

En jurisprudencia reiterada la Sala ha sostenido que la violación de ley -v.gr. Sentencias: Ref. 155-Cal-2008, del veinticuatro de julio de dos mil nueve; 226-C-2007; del veintitrés de marzo de dos mil nueve; 285-C-2007, de siete de mayo de dos mil nueve; que es un vicio que afecta a la premisa mayor del llamado "silogismo judicial", que consiste en el olvido o negación del precepto legal; es decir, de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo, que difícilmente puede atribuirse al absoluto desconocimiento de la norma, ya que esto presupone una ignorancia que no es normal atribuir a un tribunal de alzada.

El Art. 2 del Código de Trabajo, citado como infringido, establece en lo pertinente: «Las disposiciones de este Código regulan: a) Las relaciones de trabajo

entre los patronos y trabajadores privados; y **b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores**---No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.[...]». (Las negritas son nuestras).

El Art. 25 del Código de Trabajo regula lo siguiente: «Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación....La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y...b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesivas .A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido».

A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1° C. de Tr. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores, públicos o privados; que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas; sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a determinados trabajadores en los siguientes casos: a) Cuando el servicio que prestan sea de naturaleza pública y cuyo origen emane de un acto administrativo; es decir, una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, o en los presupuestos municipales; y, b) Cuando la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Así, la distinta naturaleza formal de ingreso de los servidores públicos a la administración determina, como norma general, que ellos están sujetos a la Ley de Servicio Civil, si su nombramiento aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General, o en los presupuestos municipales (Art. 2 Inc. 2° C. de Tr.); a una normativa especial como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, en los casos señalados en los Arts. 2 Inc. 2° y 4 de la Ley de Servicio Civil; mediante un contrato administrativo a plazo, según el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto; los de jornal o planilla, sujetos al Código de Trabajo.

Y finalmente, esos contratos bajo la modalidad de “contratos por servicios profesionales o personales”, amparados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos que no reúnen los requisitos señalados en el mismo, también les es aplicable el Código de Trabajo, siempre y cuando cumplan las condiciones para que opere la teoría del contrato realidad.

La Cámara ad-quem ha mantenido el criterio de que es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos la aplicable en casos como el presente; sin embargo, cabe señalar, que dicha Ley únicamente establece el procedimiento para que se proceda al despido o destitución de aquellos trabajadores o empleados que no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil, pero no existe conforme a la misma un procedimiento a seguir para aquel trabajador que fue despedido sin la tramitación de un procedimiento previo.

El problema que ha generado tanta confusión dentro del ámbito judicial es la proliferación de contrataciones eminentemente laborales bajo el ropaje de contratos administrativos; es decir, se ha producido lo que en otras materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación y a cambio de un salario. Y por regla general, los cargos o plazas para desempeñar labores en la Administración Pública y Municipal, se encuentran designadas para cada institución estatal en la Ley de Salarios que se aprueba cada año, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado y a las necesidades del servicio que corresponda. Estas son las comúnmente llamadas, plazas por ley de salarios. Ello independientemente de que formen parte de la carrera administrativa o no.

En consecuencia, a los servidores contratados, y cuyas labores son de carácter administrativo y permanente, o aún de carácter profesional o técnico pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo. A juicio de esta Sala, las labores que desempeñaba la demandante —Gerente de Monitoreo y Control— constituyen una actividad regular y continua dentro de la Institución demandada; ya que consta a fs.[...]de la pieza principal, que el demandante ingresó a laborar para la Dirección de Bienestar Magisterial y posteriormente para el Instituto demandado hasta que dice haber sido despedida; por lo que no estaba sujeta a un tiempo determinado, pues es evidente que no se reúne el requisito del Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, consistente en que el trabajo a desarrollar no sea permanente, es decir el contrato se convierte en contrato laboral indefinido, conforme al Art. 25 C.T., pues se cumple los elementos de dicho contrato señalados en el Art. 17 inciso 1º del Código de Trabajo; por lo que en el presente caso le era aplicable el Art. 2 del Código de Trabajo, que regula las relaciones laborales entre las Instituciones Autónomas y sus trabajadores.

En consecuencia, la Cámara Primera de lo Laboral si cometió el vicio alegado, siendo procedente casar la sentencia recurrida, por el motivo de que se ha hecho mérito."

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY: CONFIGURACIÓN

"b) INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY. ART. 71 DE LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL.

En cuanto al motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente expone básicamente que la Cámara sentenciadora incurrió en el vicio alegado y fundamentó lo siguiente: « La Cámara en el desarrollo de sus argumentos finaliza con la aplicación del inciso tercero del Art. 71 antes mencionado, de ahí que sostengo la interpretación errónea de dicha disposición, ya que esta debe entenderse en un primer momento por la literalidad y posteriormente su finalidad; la finalidad del precepto infringido es aclarar que aquellos trabajadores por ley de salarios se les aplicara la Ley Reguladora pero hay otros trabajadores que se les aplicara(sic) otras legislaciones, ¿cuáles?, el Código de Trabajo. La Cámara ha interpretado que a todos los trabajadores que laboran para el Instituto se les aplican la referida ley. De no haberle (sic) interpretado erróneamente la sentencia debió ser confirmando la de primera instancia, ya que mi representada se encontraba bajo el régimen de contratos y por ello su aplicación de las normas del Código de Trabajo».

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido v.gr. las sentencias: Ref. 539 del seis de diciembre de dos mil cuatro; Ref. 208-C-2007, del dieciséis de marzo de dos mil nueve y 110-CAL-2009 del veintitrés de junio de dos mil diez; que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

Por otra parte, en relación a la interpretación errónea del Art. 71 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; esta Sala advierte, que la ad quem, únicamente citó dicha disposición en su sentencia; pero en ningún momento exteriorizó interpretación alguna de la misma, razón por la cual no resulta viable hacer un análisis sobre lo solicitado, en vista de lo cual procede declarar no ha lugar a casar respecto a este artículo.”

SUPRESIÓN DE PLAZAS: FIGURA NO REGULADA POR EL CÓDIGO DE TRABAJO CUYA APLICACIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA PARA EL EMPLEADOR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES

“Con relación a la excepción de ineptitud de la demanda, la demandada argumentó: “ Por no asistirle el derecho a la demandante, ya que como lo establezco con la prueba instrumental que adjunto y que posteriormente se detalla, a la doctora [] en ningún momento se le ha despedido, debido a que, lo que realmente ocurrió fue que la Unidad en la cual la referida doctora se encontraba prestando servicios fue suprimida, juntamente con las plazas que estaban asignadas a la misma, lo anterior según Acta número veinte, uno once-uno, de la Sección extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, celebrada en la Ciudad de San Salvador, el día once de diciembre del año dos mil nueve. Lo anterior se hizo de acuerdo a las facultades establecidas en el art. (sic) 20 lite “n” de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial”. (Lo subrayado y negrito es nuestro).

Con respecto al argumento planteado por el apoderado general de la demandada, en el sentido de que no le asiste el derecho a la trabajadora demandante de reclamar indemnización por despido de hecho, ya que no fue despidida sino que su plaza, por la que estaba contratada, fue suprimida según acuerdo del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; este Tribunal acota lo siguiente:

En el caso sub lite, la trabajadora demandante prestaba sus servicios a una Institución autónoma de derecho público, cuyo régimen aplicable es el Código de Trabajo; y este en su cuerpo normativo no regula la figura de supresión de plaza, es más la única normativa que regula tal figura es la Ley de Servicio Civil, en su Art. 30 y este régimen no es el aplicable; como ya se ha dicho en esta Sentencia; aunado a ello a fs. [] de la pieza principal corre agregada una copia certificada de nota suscrita por el señor [] en su calidad de Presidente de la entidad demandada, extendida por el Departamento de Recursos Humanos, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, donde se le comunica a la trabajadora demandante que por Acuerdo del Consejo Directivo de la institución demandada, se aprobó reestructurar la organización general del mismo, y por lo tanto desaparece dentro de su reestructuración, la Gerencia de Monitoreo y Control, y en consecuencia se suprime la plaza por la cual ella estaba contratada; lo que equivale a un despido injustificado; y como se dijo en líneas precedentes, en el Código de Trabajo no se regula dicha supresión como una causa justificativa de terminación de la relación laboral; por lo anterior la Sala advierte que la consecuencia legal para el empleador es el pago de la respectiva indemnización por el tiempo de trabajo y las prestaciones del mismo, Art. 55 del Código de Trabajo.

Por consiguiente la Sala declara no ha lugar la excepción de ineptitud de la demanda, alegada por el apoderado general de la demandada a fs. [] de la pieza principal.

De igual forma el despido se estableció con la nota presentada por la parte reo y que corre a fs. [], donde consta que por la figura de supresión de plaza los servicios de la trabajadora, ya no serían requeridos a partir del uno de enero de dos mil diez.

Por consiguiente, es procedente condenar al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, al pago de lo reclamado en la demanda.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 250-CAL-2010, de fecha 27/01/2012

RELACIONES:

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 233-CAL-2010, de fecha 30/01/2012

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 234-CAL-2010, de fecha 30/01/2012

COMPETENCIA SUJETA A LA JURISDICCIÓN LABORAL

“La recurrente manifiesta fundamentalmente lo siguiente: « [...] La Interpretación(sic) errónea que habéis cometido es porque consideráis que el origen del ACTO ADMINISTRATIVO deriva del marco jurídico que regula la natu-

raleza de la institución demandada.----El origen del Acto Administrativo consignado en el Inciso(sic) segundo del citado artículo, no está vinculado a la naturaleza jurídica de la Institución, llamase Estado, Municipio o Institución Oficial Autónoma sino al nacimiento del vínculo jurídico que une a éstos con sus servidores, de allí que la disposición a manera de ejemplo señala “como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la ley(sic) de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas Instituciones o en los Presupuestos Municipales----”.(sic)Nótese que cuando desarrolla el origen del acto administrativo finaliza con la palabra Municipales y a continuación aparece un punto y coma(;) y después señala “o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos”.----El legislador dejó claro que no se aplicaba el Código de Trabajo en dos situaciones:----a) Que el vínculo (sic) jurídico tuviese su origen en un acto administrativo----b) Que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.----En ninguno de los dos supuestos se encuentra mi representado, ya que el vínculo jurídico que le unía con el Centro(sic) demandado deriva de un Contrato(sic) por Servicios(sic) Personales(sic), a los cuales la jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Civil en reiteradas ocasiones ha denominado Simulación(sic) de Contratos(sic) (Sentencia de la Sala de lo Civil, del 12 de diciembre de 2007. Recurso de Casación Ref. 128-C-2007; y sentencia del 15 de mayo de 2007. Recurso de Casación Ref. 47-C-2006).----Es importante destacar que hemos estado limitados y acomodados a interpretaciones gramáticas sin procurar la búsqueda de interpretaciones finalistas a la luz de la Constitución que garanticen los derechos de las y los trabajadores, puesto con la interpretación errónea que habéis hecho al Art. 2 del C. de T., dejáis desprotegidos a cientos de trabajadores que se encuentran laborando para Instituciones Oficiales Autónomas en las mismas condiciones contractuales que mi representado y que bajo la figura de los contratos por servicios personales se pretende evadir obligaciones laborales. El Código de trabajo(sic) data de 1972 y la Constitución de la República de 1983, significa que estamos ante la presencia de normas preconstitucionales que deben armonizarse con la Constitución, Art. 271 Cn. [...]» [...]

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma reiterada —v.gr. la sentencia Ref. 539 Ca. 1ª Laboral, del día seis de diciembre de dos mil cuatro— que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto, de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El tribunal de alzada, fundamentándose únicamente en el inciso segundo de la disposición mencionada, señaló que la relación que ha vinculado a la demandante con el Centro Nacional de Registros no es de carácter laboral, sino que ha tenido su origen en un acto administrativo dado el marco jurídico que regula la naturaleza de la institución demandada.

A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1º C. de T. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Centro Nacional de Registros.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico “trabajador” comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

Conviene destacar que el término “empleado público” se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere el Art. 4 L. S. C. Por otra parte, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006) regula especialmente la Carrera Administrativa de los servidores municipales, estableciendo la exclusión de algunos de ellos en su Art. 2.

En ese sentido, a los excluidos de dichos cuerpos normativos podrá aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y en otros, el Código de Trabajo, como norma general, por ejemplo, en cargos de jefaturas por contratos.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro de dichas entidades y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Tratándose de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales Autónomas, con la reforma del Art. 2 Ley de Servicio Civil, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, dichas Instituciones no quedaron expresamente indicadas en las que estaban dentro del ámbito de aplicación de esa ley, lo cual quedó corroborado en el Art. 7 de la misma ley, al no señalar la existencia de Comisiones del Servicio Civil en ellas, razones por las cuales se impide la aplicación de dicha ley, al menos en cuanto a los procedimientos previos establecidos para proceder a un despido o destitución, o bien para declarar nulos los mismos; razón por la cual resulta viable que a los servidores por ley de salarios les sea aplicada la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y para aquellos por contrato en labores permanentes, las normas del Código de Trabajo.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1º, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2º; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina —al demandado- la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos; y por lo tanto, la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo para los trabajadores públicos (Fallos: 501 Ca.1ª. Lab., del 25/3/2003; 502 Ca.1ª. Lab., del 4/3/2003).

Pero aún en ese último caso, de contratos de servicios profesionales o técnicos, es necesario que se reúnan los requisitos indicados en el Art. 83 D.G.P., en lo relativo a desarrollar una labor que no sea permanente en la Institución contratante, y que su trabajo requiera de una profesión o técnica.

Así, dado que en el presente caso, el cargo ocupado por el trabajador demandante, de Inspector, consistente en coordinar y supervisar las gestiones de compras y elaborar informes gerenciales a las autoridades superiores, evidentemente no reúne los requisitos señalados en la citada disposición, conforme la Teoría del Contrato Realidad, que consiste en que indistintamente del nombre utilizado para referirse a determinado contrato, si este reúne condiciones propias de un contrato de trabajo, debe prevalecer como tal, pues es lo que acontece en la realidad; es menester entender que se está en presencia de un contrato de trabajo, pues dentro del contrato agregado a fs. [...] de la pieza principal, convergen requisitos propios de un contrato laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad.

Es precisamente por estas razones que la ad quem ha cometido el vicio denunciado, pues realizó una interpretación extremadamente literalista del inciso segundo del Art. 2 C. de T., es decir, simplemente dejó por fuera del ámbito de aplicación del Código de Trabajo al presente caso, dado que la relación que unía a la Institución demandada con el expresado trabajador era a través de un "Contrato de Servicios Profesionales", sin analizar si en efecto dicho contrato reunía los requisitos del Art. 83 D.G.P., determinando si en pureza era de servicios profesionales.

En razón de lo anterior, es procedente declarar ha lugar a casar la respectiva sentencia, respecto de este sub motivo."

VIOLACION DE LEY: PROCEDENCIA

"La recurrente medularmente sostuvo: « [...] Esta disposición es la que debisteis aplicar al caso concreto y respetar el precedente jurisprudencial, ya que como he manifestado la Honorable Sala de Lo(sic) Civil en reiteradas sentencias

ha sostenido que existe la costumbre de determinados patronos que para evadir la obligación [que] deriva de una prestación de servicios(sic) tuteladas(sic) por las leyes laborales, buscan e invitan(sic) subterfugios legales, dándole al contrato una denominación y naturaleza diferente, a la real.----Incorporando en el mismo, cláusulas(sic) que no son ciertas, siendo frecuente encontrar esos contratos simulados que ya el mismo Art. 17 C. De(sic) T.[.] en su inciso ultimo(sic) los identifica y les da(sic) valor de auténticos contratos de trabajo. Lo anterior indica que pese a esos matices que se buscan para disfrazar una verdadera relación laboral siempre se tiene la posibilidad de demostrar lo contrario, basta probar dentro del juicio que los servicios prestados se realizaron [en] condiciones de subordinación y dependencia y bajo un salario para definir la naturaleza jurídica de dicha relación, sin perder de vista que esos casos prevalece el concepto de contrato realidad, (Sentencia de la sala(sic) de Lo(sic) civil(sic), de 5 de octubre de 2011(sic), Recurso de casación ref. 288-2001)----El contrato suscrito por mi representado es denominado CONTRATO POR SERVICIOS PERSONALES, del mismo se desprende sin lugar a dudas dos de las características esenciales del contrato de trabajo, el cual es la Subordinación y la Exclusividad, puesto que la limitan a una dependencia de lunes a viernes para el Centro(sic) demandado. Asimismo con la prueba vertida en el proceso se ha probado que existió el elemento de la subordinación y exclusividad; además que las labores desempeñadas por mi poderdante eran permanentes, pues este realizaba actividades regulares y continuas dentro del Centro Nacional de Registros.----No hay lugar a dudas que el contrato que vinculo al demandante con el demandado es un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, simulado bajo la denominación de Contrato de Servicios Personales y amparado a lo Dispuesto(sic) en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, según lo confirma la Apoderada del centro demandado (sic) en el escrito de Intervención(sic) en ésta instancia cuyo párrafo dice "con relación a la excepción perentoria de incompetencia en razón de la materia considero pertinente la misma ya que de conformidad a lo taxativamente dispuesto en el Art. 2 inciso 2º del Código de Trabajo, el caso en discusión no se encuentra enmarcado dentro de las relaciones laborales a las que les aplica(sic) el Código de Trabajo, en virtud que dicha relación laboral emana específicamente de un contrato incluido entre aquellos indicados en el artículo 1 relacionado con el artículo 83 de las Disposiciones generales(sic) de Presupuestos. Para que sea un contrato por servicios personales(sic) deben concurrir las condiciones que se(sic) señala el citado artículo 83, los cuales no se cumplen en el caso del trabajador [...].----El Art. 17 del Código de Trabajo, es el que debió aplicarse en el presente caso y no lo dispuesto en el Art. 2 Inciso(sic) Segundo(sic) del mismo cuerpo legal.----

De no haberse cometido la interpretación errónea de la disposición antes mencionada y violación al Art.(sic) 17 del C. de T., la Sentencia(sic) hubiese sido confirmada, por haberse probado la relación de trabajo que vincula las partes desde el doce de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el despido alegado y la representación patronal.----Con todo respeto considero que has ido más allá del alcance de la norma, dándole una interpretación apartada del tenor literal de la misma, cuando esta es clara y no da lugar a

dudas para su aplicación, con la gravante(sic) que la parte demandada ha fundamentado sus alegaciones en disposiciones del Código de Trabajo, aceptando la aplicación de éste cuerpo legal en el conflicto laboral. [...]» [...]

Esta Sala, ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (v. gr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis).

En relación a este sub motivo, esta Sala advierte, que producto de haber realizado una mala interpretación del Art. 2 inciso 2° del C. de T., la ad quem, cometió la violación del Art. 17 del C. de T., pues dicha disposición precisamente regula la Teoría del Contrato Realidad, la cual como se dijo en párrafos precedentes no fue atendida por dicha Cámara, pese a que del contrato agregado a fs. [...] de la pieza principal se podía evidenciar la existencia de los elementos necesarios para estar en presencia de una relación laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad

Conforme lo anterior, también resulta procedente casar el presente recurso respecto a este sub motivo, siendo indispensable emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

La existencia del demandado ha quedado establecida por ministerio de ley, y la calidad de su representante legal, a través del testimonio de poder general judicial con cláusula especial que corre agregado de fs. [...] de la pieza principal.

Esta Sala considera que el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante y el Centro demandado se ha comprobado a través del documento que corre agregado a fs. [...] de la pieza principal. De igual forma, la prestación efectiva de servicios desde el día doce de julio de dos mil cuatro hasta la fecha de terminación del contrato, se ha comprobado con la declaración de la testigo [...], quien dice haber sido compañera de trabajo del trabajador demandante, desde su fecha de ingreso.

La parte demandada alegó y opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Con el objeto de probar su excepción, la parte demandada presentó la siguiente documentación: a) contrato de servicios personales N° 79/2009; b) autorización de contratos 2009; y c) acuerdo número 018/2009 de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros.

En relación a dicha documentación, esta Sala advierte, que con la referida prueba no se ha logrado probar que el Código de Trabajo no sea la norma aplicable al presente caso, por el contrario, se establece claramente, como se dijo en párrafos precedentes, que tal forma de contratación reviste en el fondo un contrato de naturaleza laboral, con aplicación del citado cuerpo legal, ya que dicho contrato no reúne los requisitos indicados en el Art. 83 D. G.P., pero sí mantiene los elementos necesarios para considerarlo laboral, a través de la Teoría del Contrato Realidad, pues convergen en el mismo, una prestación de servicios, salario, subordinación-dependencia, y exclusividad; razón por la cual es procedente declarar no ha lugar dicha excepción.

Por otra parte, en atención a la acción de indemnización por despido injustificado, esta Sala advierte que la terminación del contrato de trabajo, motivada por la finalización del “plazo de vigencia” del mismo –treinta y uno de diciembre de dos mil nueve-, ha quedado probada con la nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, firmada por la señora [...]o, Directora de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros, la cual corre agregada a fs.[...] de la pieza principal.

Con dicho documento se establece precisamente, que el contrato en mención llegaba a su final el día 31 de diciembre de 2009 y que no sería renovado, es decir, se produjo una terminación del contrato en forma ilegal, ya que conforme el Art. 25 del C. de T., no es posible dar validez a un plazo determinado en labores de carácter permanente como las desarrolladas por el trabajador demandante, pues en tal caso los contratos se entienden celebrados por tiempo indefinido.

Tal situación, trae aparejada la correspondiente indemnización por despido injustificado, así como las respectivas prestaciones accesorias, todas las cuales serán calculadas conforme el salario mensual de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que aparece en el respectivo contrato de fs. [...] de la pieza principal, y en la forma indicada en los Arts. 27, 41 y 66 del Reglamento Interno de Trabajo del demandado, es decir, tomando en cuenta para el respectivo cálculo el salario mensual devengado por dicho trabajador demandante, sin los límites indicados en el Art. 58 del C. de T. De cara a lo expuesto, y en vista de existir prueba directa idónea de la acción reclamada en la demanda, resulta inoficioso hacer un análisis de las preguntas y respuestas fictas del pliego de posiciones que le fuera presentado al representante legal del Centro Nacional de Registros, así como de las declaraciones de testigos presentados por la parte actora”.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 106-CAL-2011, de fecha 11/01/2012

CONTRATO DE TRABAJO

FALTA DE ESTIPULACIÓN DE PLAZO PRESUME QUE HA SIDO CELEBRADO POR TIEMPO INDEFINIDO

“Sobre la violación de ley al Art. 25 C.de T. el impetrante argumenta: «[...] La Violación a la Ley que habéis cometido del Art. 25 del C. de T., radica en considerar que por el hecho que el trabajador verificaba el trabajo en el proyecto de la demandada, este debe entenderse que era para un plazo determinado, sin verificar si dentro del proceso se encontraba agregado el contrato individual de trabajo, que es el único que puede desvirtuar la presunción del Art. 413 del C. de T., con relación al Art. 23 del mismo cuerpo legal que establece los requisitos de los contratos individuales de trabajo. La Violación abarca hasta el punto de considerar que “tal tipo de contratos indeterminados respecto al plazo, son denominados contratos por obra determinada, pues el avance de la ejecución de la obra tipifica y da paso al fin de plazos de ejecución, y que expresa la temporalidad del

objeto, de manera que al extinguirse el mismo, cesan en sus efectos las relaciones de trabajo respectivas; o sea que al realizarse la obra, esto es el proyecto de construcción, que es el objeto global, consecuentemente desaparece la necesidad de subsistencia de las relaciones laborales que la hicieran posible, puesto que las labores se han agotado". Esta posición, que con todo respeto, considero fuera de toda lógica, y además absurda, ya que en el proceso la demandada no ha probado que la obra o las labores del trabajador habían finalizado; cómo vosotros podéis hacer tal afirmación sin prueba alguna al respecto; por otra parte el trabajador ha probado su relación de trabajo que lo vinculó con la demandada por medio de la Confesión Ficta, con ello se presume la existencia del contrato individual de trabajo, Art. 20 en relación con el Art. 413 y 23 todos del C. de T., así como el despido del cual fue objeto; corresponde al empleador demandado probar lo contrario presentando el respectivo contrato en original, y con vuestra posición subsanáis las omisiones de dicho empleador, ya que también el giro social de la demandada es LA CONSTRUCCION, por lo que las labores no finalizan con la terminación de un proyecto determinado, pues su giro continúa, por lo que los trabajadores continuarían sus labores en otros proyectos, por lo que los trabajadores son contratados por tiempo indefinido, y en caso de despido, tendrá derecho a que el patrono lo indemnice, de conformidad al Art. 58 C. T., Vosotros(sic) debisteis aplicar el Art. 25 del C. de T. que era aplicable al caso concreto y no el Art. 26 del mismo cuerpo legal, que regula una condición a plazo que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo violado».

El tribunal de alzada sostuvo: «[...]En el presente caso, tratándose de labores a plazo, la ley solamente le ha impuesto al patrono la obligación de notificar con siete días de anticipación la terminación de la parte de la obra que al trabajador le corresponde ejecutar y si no cumple con ello pagar una prestación equivalente a siete días de salario que habría devengado dicho trabajador o el equivalente al salario que habría denegado en los días que falten para completar el plazo; pero no la indemnización que hacer referencia al Art. 58 del C. de T., cuando se trata por tiempo indefinido».

Es conveniente manifestar, que el vicio alegado se comete por el juzgador, cuando omite aplicar la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. Para que opere el motivo específico de violación de ley, es condición sine qua non, que el precepto que se cita como violado, sea aplicable al caso que se plantea.

El precepto infringido en lo pertinente establece: «Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: [...] a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y [...] b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesivas.[...] A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido».

Esta Sala luego de analizar la demanda agregada a fs. [...] de la pieza principal, advierte que el trabajador demandante manifestó que ingresó a laborar para la demandada el dos de junio de dos mil ocho, en concepto de gerente técnico, consistiendo sus labores en coordinar trabajados de campo, en especial de terracería y base de pavimentación, que estaba sujeto a una jornada de trabajo de ocho horas diarias, y devengaba un salario de tres mil quinientos dólares mensuales. Asimismo manifestó en su demanda, que fue despedido el veintiséis de julio de dos mil ocho, por el ingeniero [...], con cargo de gerente de proyecto de la demandada, con facultades para contratar y despedir trabajadores, por lo que según lo dicho por el trabajador, éste tenía por tiempo de servicio para la demandada cincuenta y cinco días.

Ahora bien, la Sala advierte que en autos no consta agregado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, sin embargo, éste se presume de conformidad al Art. 20 del Código de Trabajo; ya que en autos se estableció la prestación de servicios por más de dos días consecutivos en forma subordinada, a través del recibo en original de pago agregado a fs. [...] de la pieza principal, extendido por “[...]”, en el que consta que al trabajador demandante se le entregó la cantidad de un mil cincuenta dólares con tres centavos de dólar, en concepto de honorarios profesionales correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil ocho.

Cabe señalar que el nombre de la sociedad que extiende el recibo no es el mismo con el que se demandó a fs. [...] de la pieza principal; sin embargo a fs. [...] de la misma pieza, se encuentra agregada la copia certificada de la Escritura de Constitución de la demandada, extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, donde se establece que Concreto [...], usará el nombre comercial de “[...]”, y de conformidad al Art. 402 del Código de Trabajo, el documento citado merece fe, por no haberlo redargüido de falso la parte contraria. Por consiguiente la Sala considera que el señor [...], estaba contratado por [...], de forma permanente, pues la parte demandada no probó lo contrario, incumpliendo el requisito contenido en el Art. 25 del Código de Trabajo que establece que a falta de estipulación de plazo, éste se presumirá celebrado por tiempo indefinido. En suma, la Cámara Primera de lo Laboral, cometió la violación de ley alegada ya que el Art. 25 del Código de Trabajo, era el norma aplicable al caso concreto, por lo que la Sala declara ha lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que corresponde.

b) VIOLACION DE LEY. ART. 419 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Respecto de la violación de ley al Art. 419 del Código de Trabajo el recurrente argumentó lo siguiente: «[...] En el caso que nos ocupa, la Cámara sentenciadora aplicó tácitamente el 439 Pr.C. al haber declarado inepta la demanda sin ninguna fundamentación válida, ni clara, respecto del porqué declara la misma, hace una relación del tipo de contrato del trabajador, sin hacer un análisis preciso de la misma, entendiéndose, que por el hecho de tratarse de ese tipo de contratos el actor no tenía ningún derecho que reclamar. [...]La Honorable Cámara, aplicó indebidamente el Art. 439 Pr.C., omitiendo aplicar realmente el Art. 419 del C. de T., porque la sentencia no ha recaído sobre la cosa litigada».

Con relación al punto alegado, la Aq quem en su sentencia manifestó: « [...] FALLA: Confírmase del fallo de la sentencia venida en apelación la letra d) del número 2); y revocase en lo demás que se declara inepto. NOTIFIQUESE.-»

El artículo infringido en lo pertinente establece: "Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados".

Analizado el proceso laboral, la Sala advierte que la Cámara no incurrió en el vicio alegado, ya que en su fallo resolvió confirmar la letra d) del número dos, del fallo de primera instancia, y revocar lo demás por declararlo inepto, conclusión que la llevó a analizar la prueba aportada en el juicio, cumpliendo así lo establecido en el Art. 419 del Código de Trabajo por lo que para esta Sala no se ha cometido el vicio alegado, por consiguiente se declara no ha lugar a casar la sentencia.

VII. JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA:

Una vez casada la sentencia recurrida, procede dictar la que fuere legal, conforme al Art. 18 L.C., así:

La existencia Jurídica de la sociedad [...]; y la personería con que actúa el señor [...], se acreditan en el proceso con la certificación literal de la Escritura de Constitución, Credencial de Elección de la Junta Directiva y Constancia de la Credencial de Elección, extendida por el Registro de Comercio, y que corren de fs. [...] de la pieza principal.

El contrato de trabajo, si bien no se estableció directamente, su existencia se presume conforme al Art. 20 C.T., en virtud de que la prestación de servicios por más de dos días consecutivos en condición de subordinación, se desprende del recibo de pago otorgado por la demandada a favor del trabajador demandante en concepto de honorarios por servicios profesionales, correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil ocho, documento que corre a fs. [...] de la pieza principal.

En el caso de autos, la parte demandada alegó a fs. [...] de la pieza principal, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor y por no ser el actor el titular de los derechos que reclama, bajo el argumento que el trabajador demandante no laboró para la demandada, si no que para otra persona jurídica.

La parte demanda para probar la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de legítimo contradictor aportó prueba documental consistente en: a) Copia certificada notarialmente de inscripción en el Registro de Comercio de la sociedad Guatemalteca "[...]" la cual después de haber sido inscrita como sucursal en El Salvador se denomina "[...]", b) Copia de Cheques números [...] emitidos por [...]. (Sucursal El Salvador), y, c) Recibo original por la cantidad de un mil ciento sesenta y seis dólares con setenta centavos de dólar.

La Sala luego de revisar la pieza principal advierte que de [...], corren agregadas fotocopias simples de cheques, los cuales no merecen fe a este Tribunal, pues de conformidad con el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, los mismos carecen de valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la primera prueba documental presentada por la parte demandada y que corre de fs. [...] de la pieza principal, la Sala advierte que a fs. [...], corre agregada copia certificada por el Registrador de Documen-

tos Mercantiles del Registro de Comercio, de la Escritura de Constitución de la Sociedad demandada, donde se establece en su primera cláusula lo siguiente: “[...]. La naturaleza de la sociedad que se constituye y organiza por medio de esta escritura será la de una sociedad de capital, de forma anónima, o sea por acciones, sujeta al régimen de capital variable; su nacionalidad será salvadoreña y girará con la denominación de “[...]”, que puede abreviarse “[...]”, y usara el nombre comercial de “[...]”, por lo que para la Sala las pruebas aportadas no desvirtúan la excepción alegada por la parte demandada, ya que quedó establecida que la sociedad para la cual laboró el demandante es la misma con la que se demandó a fs. [...], por lo que la Sala declara no ha lugar a la excepción alegada de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor. (Lo subrayado es de la Sala).

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por no ser el actor titular del derecho que reclama, alegada por el bachiller [...], la Sala advierte que no aportó ninguna prueba para acreditarla, por lo que la Sala declara no ha lugar a dicha excepción.”

PRUEBA POR CONFESIÓN: IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

“Luego de ser rechazadas las excepciones alegadas, es pertinente referirse a la acción por despido injustificado alegado por el trabajador demandante, así se tiene que:

El despido no se ha probado de forma directa, y tampoco se puede presumir de conformidad al Art. 414 del Código de Trabajo, ya que pese a que la demanda se presentó dentro de los quince días hábiles después de que ocurrió el despido, y la parte demandada, no concurrió a la audiencia conciliatoria, no se acreditó en él juicio la calidad del representante patronal del Gerente de Proyecto, señor [...]; ya que la única prueba que agregó al proceso como defensa de sus alegatos, fue el pliego de posiciones absuelto en forma ficta por el representante legal de la demandada, que corre agregado a fs. [...] de p.p.; sin embargo es preciso señalar que la Sala actualmente es del criterio que en relación a la confesión ficta del representante legal, se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

El Código de Trabajo en su artículo 400 inciso primero, al referirse a la prueba por confesión establece: “que la Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho”.

Sumado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del C.C., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada cuando exista error de hecho).

Ahora bien, la Sala, luego de analizar el pliego de posiciones absuelto en forma ficta por el señor [...], en su calidad de representante legal de la demandada, advierte que, el mismo, no contiene preguntas de hechos personales del absolvente, con lo que no se cumplen con los requisitos del Art. 380 del Código de Procedimientos Civiles, pues las preguntas que se plantean en el mismo están referidas a hechos ejecutados por terceros.

En virtud de lo expuesto con anterioridad y dado que la parte actora no estableció por otro medio probatorio la calidad de representante patronal del ingeniero [...], la Sala impone absolver a la Sociedad demandada al pago de lo reclamado, incluyendo las horas extraordinarias ya que el único medio probatorio que sirvió de fundamento fue el pliego de posiciones.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 245-CAL-2009, de fecha 25/05/2012

DIRECTOR DE CENTRO PENAL

APLICABLE EL CÓDIGO DE TRABAJO POR CONSIDERARSE LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYOS CONTRATOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“La licenciada [...], argumenta su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral a las quince horas y cuarenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil once, en los motivos siguientes:

1) En cuanto a que la a quo tomó como fundamento de su sentencia, la prueba obtenida a través de una declaración provocada -pliego de posiciones-, ya que el Fiscal General de la República no acudió a las citas para absolver el pliego de posiciones que le fue presentado por la parte actora. Al respecto indica la recurrente, que hizo uso del recurso de revocatoria contra el auto que señaló las citas a dicho Fiscal, bajo el argumento que no se cumplían plenamente los presupuestos para que absolviese un pliego de posiciones, es decir que fuese sobre hechos personales y que tuviesen relación con el asunto, ya que si bien es cierto desde un punto de vista constitucional que el Fiscal General de la República representa al Estado, pero en virtud de la multiplicidad de funciones e intervenciones que realiza dicho funcionario le es imposible tener conocimiento sobre todas

las actividades que se realizan en todas las instituciones estatales, por lo cual él no tiene conocimiento sobre el caso que nos ocupa, pues los mismos no son de su conocimiento personal, por lo cual no es el funcionario idóneo que debe absolver los mismos; y, **2) Respecto a las excepciones alegadas en primera instancia:** Que en primera instancia alegó y opuso las excepciones que a continuación se citan, las cuales no obstante ser pertinentes, el Tribunal las declaró sin lugar. Dichas excepciones son: **a) Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia.** Respecto de ella, medularmente sostuvo que en vista que el demandante tenía el cargo de Director del Centro Penal, a través de contrato de prestación de servicios personales N°. 28/2009, celebrado entre el Estado de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, desempeñaba funciones de confianza personal, excluido de la carrera administrativa por disposición legal, enmarcándose en una de las excepciones del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el Art. 219 inciso 3 ° de la Constitución en relación al Art. 4 literales "l" y "m" de la Ley del Servicio Civil; razón por la cual la a quo no era competente en razón de la materia para conocer del presente juicio individual de trabajo; **b) Excepción de Terminación Laboral sin Responsabilidad para el Patrono por expiración del Plazo del Contrato.** Fundamentalmente expresa, que el contrato de prestación de servicios personales número 28/2009 suscrito el día veintitrés de enero de dos mil nueve, entre el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia y el trabajador demandante tenía como plazo de contratación, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que habiéndose vencido el plazo del mismo, se dio por finalizado de conformidad al Art. 48 No. 1 del Código de Trabajo, no existiendo por tanto un despido sino una simple finalización del contrato; y, **c) Excepción de Ineptitud de la demanda porque no le asiste el derecho al actor para formular la pretensión de aguinaldo proporcional del señor [...], del período comprendido en el año 2009.** Su argumento consistió en que tal y como consta en la demanda, el trabajador demandante laboró hasta el mes de diciembre de dos mil nueve, por lo tanto tenía derecho a un aguinaldo completo, el cual le fue cancelado, según certificación de fecha once de mayo de dos mil once, extendida por el señor [...], en calidad de Secretario General de Centros Penales, razón por la cual no le asiste el derecho de formular dicha pretensión de aguinaldo proporcional.

Esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia alegada por el recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar las demás excepciones y consideraciones en las que el apelante centra su agravio.

En cuanto a la excepción de incompetencia por razón de la materia invocada por la apelante, la Cámara Segunda de lo Laboral, en la sentencia argumentó: « [...] La parte reo opuso de fs. [...], las excepciones de incompetencia por razón de la materia, terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono por expiración del plazo, y la de ineptitud de la demanda por no asistirle el derecho al actor para reclamar el pago de aguinaldo proporcional, y para su apoyo presentó el documento de fs. [...], los cuales al ser valorados demuestran que el trabajador laboró para el demandado, y por el contrario, refuerza lo consignado

en la demanda en cuanto a antigüedad se refiere. Asimismo, como en repetidas veces se ha sostenido, las primeras dos excepciones violan las garantías legales que establecen el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto y lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Trabajo, ya que ha quedado demostrado que el actor ha venido desarrollando su trabajo en forma continua e ininterrumpida desde el día tres de enero de dos mil seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en la cual surtió efectos el despido, en la plaza de Director de Centros Penales, con el cargo funcional de Jurídico del Penal de Metapán, tal y como aparece acreditado con la prueba documental, aportada por ambas partes. Además el contrato se presume como ya se dijo, permanente, dada la naturaleza del trabajo realizado, de conformidad al Art. 25 del Código de Trabajo. [...]»

En el presente caso, a criterio de esta Sala la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral con el propósito de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes con el cargo funcional de Jurídico del Penal de Metapán y nominal, de Director del Centro Penal, en donde las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Director antes relacionado, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 literal “I” de la Ley de Servicio Civil, por lo que se concluye, que no opera la excepción alegada por la apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos

derivados de este tipo de contratos, por lo que esta Sala comparte la decisión de la a quo de haber declarado no ha lugar tal excepción.

Ahora bien, no habiéndose acogido la excepción de incompetencia por razón de la materia, es procedente analizar la ineptitud de la demanda alegada.

Con relación a este punto, la ineptitud de la demanda alegada como excepción, radica fundamentalmente en el hecho que al trabajador demandante no le asiste el derecho para formular la pretensión de pago de aguinaldo proporcional, ya que al haber laborado hasta el mes de diciembre de dos mil nueve, lo que sí tenía derecho era al aguinaldo completo, el cual le fue cancelado.

Al respecto, el Tribunal a quo, sostuvo: « [...] Finalmente, en lo tocante a la excepción de ineptitud alegada por la licenciada [...], dicha profesional basa su argumentación en el documento que corre agregado a fs. [...] del juicio, sin embargo, lo que tal prueba acredita es que a dicho trabajador ya se le canceló su aguinaldo del año dos mil nueve; es decir, entiéndase aguinaldo completo, el cual ni siquiera se reclama en la demanda, y nada se dice respecto a lo proporcional acumulado desde la cancelación de esa prima en el término legal (del doce al veinte de diciembre, Art. 200 C.T.), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que unilateralmente se dio por terminada la relación laboral, por lo que tampoco procede esta excepción. [...]»

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente, que la denominada "excepción de ineptitud" se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda, cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos: a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa; y c) Cuando existe error en la acción, específicamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta.

Trasladando lo anterior al caso sub iúdice, se advierte que la parte demandada por medio de la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, alega que en el caso en estudio existe Ineptitud de la demanda por no asistirle el derecho al actor para formular la pretensión de aguinaldo proporcional, pues el pago del respectivo aguinaldo ya fue realizado.

Al respecto cabe señalar que los periodos de aguinaldo en el sector público, a diferencia del sector privado, van referidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, razón por la cual en el presente caso, dado que el reclamo radica en el aguinaldo proporcional como prestación accesoria por el despido injustificado materializado el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, este carece de fundamento legal, pues a la fecha de ocurrido el despido, no se generó el derecho a un período proporcional de aguinaldo, sino únicamente a la prestación completa del mismo, que no ha sido alegada, siendo entonces procedente revocar la sentencia de la a quo respecto a la condena de aguinaldo proporcional, tener ha lugar la excepción en relación al reclamo de esta prestación, y declarar inepta dicha pretensión por no asistirle derecho al actor."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 122-APL-2011, de fecha 13/02/2012

EMPLEADOS PÚBLICOS

APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO CUANDO LA RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO REÚNE LOS REQUISITOS PROPIOS DE UN CONTRATO DE NATURALEZA LABORAL AUN CUANDO ÉSTA SE ORIGINA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA (Art. 2 inciso 2° del C. de T.)

El recurrente manifiesta fundamentalmente lo siguiente: « [...]La interpretación errónea que habéis cometido es porque consideráis que el origen del ACTO ADMINISTRATIVO deriva del marco jurídico que regula la naturaleza de la institución demandada.----E1 origen del Acto(sic) Administrativo(sic) consignado en el Inciso(sic) segundo del citado artículo, no está vinculado a la naturaleza jurídica de la Institución, llamase Estado, Municipio o Institución Oficial Autónoma sino al nacimiento del vínculo jurídico que une a éstos con sus servidores, de allí que la disposición a manera de ejemplo señala "como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la ley(sic) de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas Instituciones o en los Presupuestos Municipales".----Nótese que cuando desarrolla el origen del acto administrativo finaliza con la palabra Municipales y a continuación aparece un punto y coma (;) y después señala "o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos".----El legislador dejó claro que no se aplicaba el Código de Trabajo en dos situaciones:----a) Que el vínculo jurídico tuviese su origen en un acto administrativo----b) Que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.- ---En ninguno de los dos supuestos se encuentra mi representado, ya que el vínculo jurídico que le unía con el Centro demandado deriva de un Contrato por Servicios Personales, a los cuales la jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Civil en reiteradas ocasiones ha denominado Simulación de Contratos (Sentencia de la Sala de lo Civil, del 12 de diciembre de 2007. Recurso de Casación Ref. 128-C-2007; y sentencia del 15 de mayo de 2007. Recurso de Casación Ref. 47-C-2006).----Es importante destacar que hemos estado limitados y acomodados a interpretaciones gramáticas sin procurar la búsqueda de interpretaciones finalistas a la luz de la Constitución que garanticen los derechos de las y los trabajadores, puesto con la interpretación errónea que habéis hecho al Art. 2 del C. de T., dejáis desprotegidos a cientos de trabajadores que se encuentran laborando para Instituciones Oficiales Autónomas en las mismas condiciones contractuales que mi representado y que bajo la figura de los contratos por servicios personales se pretende evadir obligaciones laborales. El Código de trabajo(sic) data de 1972 y la Constitución de la República de 1983, significa que estamos ante la presencia de normas preconstitucionales que deben armonizarse con la Constitución, Art. 271 Cn. [...]» [...]

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma reiterada ---v.gr. la sentencia Ref. 539 Ca. P Laboral, del día seis de diciembre de dos mil cuatro--- que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto, de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El tribunal de alzada, fundamentándose únicamente en el inciso segundo de la disposición mencionada, señaló que la relación que ha vinculado al demandante con el Centro Nacional de Registros no es de carácter laboral, sino que ha tenido su origen en un acto administrativo dado el marco jurídico que regula la naturaleza de la institución demandada.

A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1° C. de T. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico “trabajador” comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

Conviene destacar que el término “empleado público” se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere el Art. 4 L. S. C. Por otra parte, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006) regula especialmente la Carrera Administrativa de los servidores municipales, estableciendo la exclusión de algunos de ellos en su Art. 2.

En ese sentido, a los excluidos de dichos cuerpos normativos podrá aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y en otros, el Código de Trabajo, como norma general, por ejemplo, en cargos de jefaturas por contratos.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro de dichas entidades y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Tratándose de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales Autónomas, con la reforma del Art. 2 Ley de Servicio Civil, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, dichas Instituciones no quedaron expresamente indicadas en las que estaban dentro del ámbito de aplicación de esa ley, lo cual quedó corroborado en el Art. 7 de la misma ley, al no señalar la existencia de Comisiones del Servicio Civil en ellas, razones por las cuales se impide la aplicación de dicha ley, al menos en cuanto a los procedimientos previos establecidos para proceder a un despido o destitución, o bien para declarar nulos los mismos; razón por la cual resulta viable que a los servidores por ley de salarios les sea aplicada la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y para aquellos por contrato en labores permanentes, las normas del Código de Trabajo.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1°, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2°; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina —al demandado- la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos; y por lo tanto, la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo para los trabajadores públicos (Fallos: 501 Ca.1°. Lab., del 25/3/2003; 502 Ca.la. Lab., del 4/3/2003).

Pero aún en ese último caso, de contratos de servicios profesionales o técnicos, es necesario que se reúnan los requisitos indicados en el Art. 83 D.G.P., en lo relativo a desarrollar una labor que no sea permanente en la Institución contratante, y que su trabajo requiera de una profesión o técnica.

Así, dado que en el presente caso, el cargo ocupado por el trabajador demandante —Profesor de Música- evidentemente no reúne los requisitos señalados en la citada disposición, conforme la Teoría del Contrato Realidad, que consiste en que indistintamente del nombre utilizado para referirse a determinado contrato, si este reúne condiciones propias de un contrato de trabajo, debe prevalecer como tal, pues es lo que acontece en la realidad; es menester entender que se está en presencia de un contrato de trabajo, pues dentro del contrato agregado a fs. [...] de la pieza principal, convergen requisitos propios de uno de naturaleza laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad.

Es precisamente por estas razones que la ad quem ha cometido el vicio denunciado, pues realizó una interpretación extremadamente literalista del inciso segundo del Art. 2 C. de T., es decir, simplemente dejó por fuera del ámbito de aplicación del Código de Trabajo al presente caso, dado que la relación que unía a la Institución demandada con el expresado trabajador tuvo por origen un acto

administrativo, sin analizar que el contrato que medió entre las partes, reunía los requisitos propios de un contrato de naturaleza laboral.

En razón de lo anterior, es procedente declarar ha lugar a casar la respectiva sentencia, respecto de este sub motivo.”

VIOLACIÓN DE LEY: PROCEDENCIA

“VIOLACIÓN DE LEY. (Art. 17 del Código de Trabajo.)

La recurrente medularmente sostuvo: « [...] Esta disposición es la que debisteis aplicar al caso concreto y respetar el precedente jurisprudencial, ya que como he manifestado la Honorable Sala de lo Civil en reiteradas sentencias ha sostenido que existe la costumbre de determinados patronos que para evadir la obligación deriva de una prestación de servicios tuteladas(sic) por las leyes laborales, buscan e invitan(sic) subterfugios legales, dándole al patrono una denominación y naturaleza diferente,(sic) a la real.----Incorporando en el mismo, cláusulas que no son ciertas, siendo frecuente encontrar esos contratos simulados que ya el mismo Art. 17 C. De T., en su inciso último los identifica y les da valor de auténticos contratos de trabajo. Lo anterior indica que pese a esos matices que se buscan para disfrazar una verdadera relación laboral siempre se tiene la posibilidad de demostrar lo contrario, basta probar dentro del juicio que los servicios prestados se realizaron [en] condiciones de subordinación y dependencia y bajo un salario para definir la naturaleza jurídica de dicha relación, sin perder de vista que esos casos prevalece el concepto de contrato realidad, (Sentencia de la sala(sic) de Lo(sic) civil(sic), de 5 de octubre de 2011(sic). Recurso de casación ref. 288-2001)----E1 contrato suscrito por mi representado es denominado CONTRATO POR SERVICIOS PERSONALES, del mismo se desprende sin lugar a dudas dos de las características esenciales del contrato de trabajo, el cual es la Subordinación(sic) y la Exclusividad(sic), puesto que la limitan a una dependencia de lunes a viernes para el Centro demandado. Asimismo con la prueba vertida en el proceso se ha probado que existió el elemento de la subordinación y exclusividad; además que las labores desempeñadas por mi poderdante eran permanentes, pues este realizaba actividades regulares y continuas dentro del Centro Nacional de Registros.----No hay lugar a dudas que el contrato que vinculo (sic) a la demandante con el demandado es un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, simulado bajo la denominación de Contrato de Servicios Personales y amparado a lo Dispuesto(sic) en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, según lo confirma la Apoderada del centro demandado en el escrito de intervención en ésta instancia cuyo párrafo dice “con relación a la excepción perentoria de incompetencia en razón de la materia considero pertinente la misma ya que de conformidad a lo taxativamente dispuesto en el Art. 2 inciso 2º del Código de Trabajo, el caso en discusión no se encuentra enmarcado dentro de las relaciones laborales a las que se les aplica el Código de Trabajo, en virtud que dicha relación laboral emana específicamente de un contrato incluido(sic) entre aquellos indicados en el artículo (sic) 1 relacionado con el artículo 83 de las Disposiciones generales(sic) de Presupuestos. Para que sea un contrato por servicios personales deben concurrir las condiciones que se(sic) señala el citado

artículo 83, los cuales no se cumplen en el caso de la trabajadora demandante.-
---El Art. 17 del Código de Trabajo, es el que debió aplicarse en el presente caso y no lo dispuesto en el Art. 2 Inciso(sic) Segundo(sic) del mismo cuerpo legal.----
De no haberse cometido la misma la(sic) interpretación errónea de la disposición antes mencionada y violación al Art. 17 del C. de T., la Sentencia(sic) hubiese sido confirmada, por haberse probado la relación de trabajo que vincula las partes desde el veinticuatro de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el despido alegado y la representación patronal.----Con todo respeto considero que has ido más allá del alcance de la norma, dándole una interpretación apartada del tenor literal de la misma, cuando esta es clara y no da lugar a dudas para su aplicación, con la gravante(sic) que la parte demandada ha fundamentado sus alegaciones en disposiciones del Código de Trabajo, aceptando la aplicación de éste cuerpo legal en el conflicto laboral [...]

Lo sostenido por la Cámara, ya fue relacionado anteriormente.

Esta Sala, ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (v. gr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis).

En relación a este sub motivo, esta Sala advierte, que producto de haber realizado una mala interpretación del Art. 2 inciso 2° del C. de T., la ad quem, cometió la violación del Art. 17 del C. de T., pues dicha disposición precisamente regula la Teoría del Contrato Realidad, la cual como se dijo en párrafos precedentes no fue atendida por dicha Cámara, pese a que del contrato agregado a fs. [...] de la pieza principal se podía evidenciar la existencia de los elementos necesarios para estar en presencia de una relación laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad.

Conforme lo anterior, también resulta procedente casar el presente recurso respecto a este sub motivo, siendo indispensable emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

La existencia del demandado ha quedado establecida por ministerio de ley, y la calidad de su representante legal, a través del testimonio de poder general judicial con cláusula especial que corre agregado de [...]de la pieza principal.

Esta Sala considera que el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante y el Centro demandado se ha comprobado a través del documento que corre agregado a fs. [...] de la pieza principal. De igual forma, la prestación efectiva de servicios desde el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho hasta la fecha de terminación de su relación laboral, se ha comprobado con la declaración del testigo [...], quien dice haber sido compañero de trabajo del trabajador demandante, desde su fecha de ingreso.

La parte demandada alegó y opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Con el objeto de probar su excepción, la parte demandada presentó la siguiente documentación: a) contrato de servicios N° 108/RD/2009; b) autorización

de contratos 2009; y c) acuerdo número 086/2009 de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros.

En relación a dicha documentación, esta Sala advierte, que con la referida prueba no se ha logrado probar que el Código de Trabajo no sea la norma aplicable al presente caso, por el contrario, se establece claramente, como se dijo en párrafos precedentes, que tal forma de contratación reviste en el fondo un contrato de naturaleza laboral, con aplicación del citado cuerpo legal, al contener los elementos necesarios para considerarlo laboral, a través de la Teoría del Contrato Realidad, pues convergen el mismo, una prestación de servicios, salario, subordinación-dependencia, y exclusividad; razón por la cual es procedente declarar no ha lugar dicha excepción.

Por otra parte, en atención a la acción de indemnización por despido injustificado, esta Sala advierte que la terminación del contrato de trabajo, motivada por la finalización del “plazo de vigencia” del mismo —treinta y uno de diciembre de dos mil nueve—, ha quedado probada con la nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, firmada por la Directora de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros, la cual corre agregada a fs.[...] de la pieza principal.

Con dicho documento se establece precisamente, que el contrato en mención llegaba a su final el día 31 de diciembre de 2009 y que no sería renovado, es decir, se produjo una terminación del contrato en forma ilegal, ya que conforme el Art. 25 del C. de T., no es posible dar validez a un plazo determinado en labores de carácter permanente como las desarrolladas por el trabajador demandante, pues en tal caso los contratos se entienden celebrados por tiempo indefinido.

Tal situación, trae aparejada la correspondiente indemnización por despido injustificado, así como las respectivas prestaciones accesorias.

De cara a lo expuesto, y en vista de existir prueba directa idónea de la acción reclamada en la demanda, resulta inoficioso hacer un análisis de las preguntas y respuestas fletas del pliego de posiciones que le fuera presentado al representante legal del Centro Nacional de Registros, así como de las declaraciones de testigos presentados por la parte actora.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 103-CAL-2011, de fecha 22/02/2012

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

CONFIGURACIÓN CUANDO LA PRUEBA SE VALORA UTILIZANDO UN MÉTODO DISTINTO AL DE LA SANA CRÍTICA O APLICANDO ÉSTE SE HACE DE FORMA ABSURDA, IRRACIONAL O ARBITRARIA

“La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el error de derecho, cuando se trata de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en forma absurda, irracional o arbitraria.

La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón. (Ref 126 Cal-2011, de fecha, ocho de junio de dos mil once).

Asimismo, la Sala ha sido del criterio de que mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.

La Sala, al analizar el fallo de la Cámara, advierte que ésta revocó la sentencia del Juez de Primera Instancia de Suchitoto, y absolvió a la señora [] al pago de indemnización por despido injustificado alegado a fs. [] de la pieza principal; asimismo condenó al pago de vacación anual del período comprendido del quince de junio de dos mil ocho al catorce de junio de dos mil nueve y absolvió a la demandada al pago del complemento de salario mínimo. Cabe señalar que la Cámara en su sentencia dio por acreditado vía directa la prestación de servicios entre la demandada y la demandante, así como la calidad del representante patronal de la persona que realizó el despido, a quien identificó como la madre de la demandada, con facultades de dirección y administración, dando lugar a la aplicación del artículo 414 del Código de Trabajo; sin embargo, a juicio de este Tribunal la Cámara no expresó cuáles medios probatorios desfilaron en el proceso que la llevaron a dicha conclusión; y es que no basta sólo absolver a la demandada o condenarla en su caso, sino que el juzgador tiene que expresar las razones del porque la llevaron a esa conclusión; es decir, tiene que hacer uso del sistema de la sana crítica, que obliga al juez a fundar su sentencia en un análisis propio e integral de todos los elementos probatorios, manifestando las razones del por qué le merece fe un determinado medio probatorio; situación que la Cámara dejó de lado.

Dicho lo anterior, la Sala es del criterio de que la Ad quem si cometió el error de derecho en la prueba testimonial del Art. 461 del Código de Trabajo, por no expresar las razones en las que fundó su sentencia -sana crítica- y por ende violentó el artículo 419 del Código de Trabajo, pues la sentencia no ha recaído en las pruebas vertidas en el proceso; por lo que se impone casar la sentencia de que se ha hecho mérito."

INEPTITUD DE LA DEMANDA: PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN

"VII. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Una vez casada la sentencia procede pronunciar la que a derecho corresponde; así:

El contrato individual de trabajo, las condiciones y estipulaciones del mismo, si bien no se han probado de forma directa, las mismas se presumen de

conformidad a los Arts. 20 y 413 del C. de T., al quedar establecida la prestación efectiva de la relación laboral, entre la demandada y la demandante, ya que el apoderado general judicial de la demandada en la audiencia conciliatoria administrativa, celebrada a las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil nueve, en el Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Procuraduría Auxiliar de Cojutepeque, Unidad de Derechos del Trabajador, manifestó expresamente: “que si es cierto que [...], ha laborado para y bajo las órdenes de su representada pero que desconoce detalles de la relación de trabajo, pero que sabe que ha laborado desde hace un poco más de diez años, en una farmacia que se encuentra en San José Guayabal y que se denomina “Farmacia [...]”, pero con instrucciones de su representada no trae una propuesta para llegar a un arreglo con la trabajadora, ya que ésta ha perdido la confianza en la trabajadora [...]”. (Lo resaltado es de la Sala).

A fs. [] de la pieza principal, el apoderado de la demandada opuso y alegó la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, bajo el argumento que la señora [],- administradora de la farmacia [] - no tiene facultades para contratar.

Cabe advertir, que la denominada excepción de ineptitud, se refiere a la inhabilidad, a la falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda, cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos: a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa; y c) Cuando existe error en la acción, más precisamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta.

Con respecto a la falta de legítimo contradictor, este Tribunal ha sostenido que cuando una persona jurídica o natural es demandada judicialmente, sin ser la titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis, puede excepcionarse manifestando que no es ella a quien debió demandarse; es decir, que se demandó a quien no debía. (Sentencia Definitiva, Sala de lo Civil, ref. 103-C-2005 de las 10:40 a.m. del 19/11/2005).

La Sala al revisar la pieza principal, advierte que no existe ninguna prueba que establezca que la trabajadora demandante no haya laborado para la demandada, muy al contrario a fs. [...] de la pieza principal, corre agregada el acta de conciliación administrativa, en la que el apoderado general de la demandada, expresa claramente que la trabajadora demandante, laboró para y a las ordenes de la demandada, desde hace un poco más de diez años; por consiguiente, la Sala declara sin lugar la excepción alegada, por existir un legítimo contradictor, ya que quedó plenamente probado que la trabajadora demandante laboró para y a las órdenes de la señora [].

Luego de ser rechazada la excepción alegada, es pertinente referirse a la acción por despido injustificado y prestaciones accesorias incoadas por la trabajadora demandante, así se advierte que la calidad de la persona que ejecutó el despido alegado en la demanda de fs. [] de la pieza principal, no se ha establecido por ningún medio probatorio, ya que para la Sala los testigos presentados por

la parte actora, no son convincentes en sus declaraciones, pues no establecen cómo y por qué les constan las circunstancias sobre las que declaran; es más, de la lectura de sus declaraciones no se determina que hayan sido compañeras de trabajo, no existe fundamento en sus declaraciones; y si bien manifiestan que les consta la relación laboral, el horario de trabajo, y el salario de dicha trabajadora, no determinan de qué forma les consta lo dicho. De igual manera al referirse al despido del que fue objeto la trabajadora, una de ellas manifestó lo siguiente: "que le consta porque visitó a la hermana de ella que es su comadre y que como a la una de la tarde no llegaba [], y que fue la dicente a la farmacia y que se encontró con la señora [] y que escuchó y vio que esta señora le dijo a [], que ya no necesitaba sus servicios". Dicho argumento para esta Sala no es concluyente ni convincente; ya que no manifiestan en sus declaraciones que efectivamente presenciaron los hechos sobre lo que declaran; por lo que con fundamento en la sana crítica, para la Sala, la prueba testimonial presentada no tiene asidero que comprueban los hechos alegados en la demanda de fs. [] de la pieza principal.

En cuanto a la presunción establecida en el Art. 414 del C. de T, si bien es cierto, la demanda fue presentada el veintiséis de octubre de dos mil nueve, luego de alegar que la trabajadora fue despedida el catorce de octubre de ese mismo año, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes al despido; que la demandada no compareció a la audiencia conciliatoria, y que quedó establecida la relación laboral con el acta de fs. [] p.p; el despido no se puede acreditar vía presunción por no haberse probado la calidad de la persona que ejecutó el despido; por consiguiente, se impone absolver a la demandada al pago de lo reclamado."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 22-CAL-2011, de fecha 27/01/2012

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA NO CONSTITUYE CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

"Esta Sala, respecto al error de derecho en reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: « que dicho error en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite.» (Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000).

Conforme lo solicitado, esta Sala advierte, que el argumento del recurrente denota una mera inconformidad con la valoración realizada por la ad quem, de las declaraciones de los testigos presentados por la demandada, la cual estribó principalmente en que no eran conformes entre sí, y los de la parte actora sí lo eran, sin hacer referencia a la manera en que dicha inconformidad coincide con los parámetros jurisprudenciales expuestos con relación al vicio alegado; razón

por la que al no cumplirse con el requisito indicado en el Art. 528 inc. 2° del CPCM, es procedente declarar inadmisibile el presente recurso”.

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 284-CAL-2011, de fecha 01/10/2012

PROCEDE CUANDO LA CÁMARA SENTENCIADORA CONSIDERA PROBADO UN HECHO CON UN TESTIGO DE REFERENCIA

“INFRACCIÓN DE LEY (ART. 587 CAUSAL 1ª C. DE T.) POR EL MOTIVO ESPECIFICO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ART. 461 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

Respecto a este submotivo el recurrente argumentó lo siguiente: «[...] En relación a esta infracción se ha establecido como precepto infringido el Art. 461 del C. de Tr., y la misma consiste en lo siguiente: la norma establece que al valor(sic) la prueba se utilizará la sana critica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.

En el caso concreto, la Cámara sentenciadora, expresa de manera categórica que el testigo presentado, señor [...] era puntual y exacto, con lo dicho en la demanda en cuanto al despido injusto ejecutado, sin tomar en cuenta que dicho testigo es un testigo de referencia, al cual no le consta el supuesto despido realizado, ya que él mismo manifestó que “sabe que lo despidieron el día quince de octubre de dos mil nueve”, sin mencionar que le consta dicha situación---La doctrina establece que en la valoración de la prueba el Juez hará usos de la sana critica, que la apreciación de la prueba se haya hecho en base de criterios objetivos, en forma racional, justa y coherente y en el presente caso el juzgador lo que hizo fue valorarla arbitrariamente por que el único testigo que aparece no es un testigo fedatario es un mero testigo referencial que obviamente a la luz de la sana critica es ilógico o absurdo que sea valorado este testigo pues no da fe de su dicho en realidad sino que simplemente está contando algo que lo sabe por un tercero y en el peor de los casos ni siquiera da constancia de cómo sabe cada uno de los hechos que describe».

La Cámara al respecto dijo: « [...] El trabajador a través de su Apoderada General Judicial Licenciada [...], según consta a folio [...] de la pieza principal, en el acta de la declaración de los testigos, específicamente con lo manifestado por el testigo [...], quien claramente manifestó “que eran compañeros de trabajo del trabajador demandante, que el señor [...] empezó a laborar el primero de febrero de dos mil siete, sabe que lo despidieron el día quince de octubre de dos mil nueve, que lo despidió el señor Jefe de Recursos Humanos Licenciado [...], y que está facultado para contratar y despedir empleados y que lo despidió en la Oficina de Recursos Humanos de la misma empresa y que todo lo declarado le consta de vista y oídas...”»; **siendo dicho testigo puntual y exacto, con lo dicho en la demanda de folios [...] en cuanto al despido injusto ejecutado por el señor [...], al trabajador señor [...]; se ha demostrado el despido injustificado**». (Lo resaltado es de la Sala)

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, vgr. Sentencia 136-CAL-2010, de fecha ocho de junio de dos mil once, que el error de derecho, cuando es la

sana crítica como sistema de valoración de la prueba se trata, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada "supuestamente" al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en forma absurda, irracional o arbitraria. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

El artículo 461 del C. T., alegado como disposición vulnerada, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Cabe señalar que, la función del testigo dentro del proceso, es la de emitir un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia, manera de ser o de producirse los hechos; por lo que su declaración debe ser cierta y veraz. Por esta razón, el juzgador al momento de tomar en cuenta dicha prueba debe de aplicar criterios de valoración; ya que pueden existir una serie de circunstancias que pueden influir en la apreciación que de la prueba testifical haga el juez.

En ese análisis, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, consideró que con lo manifestado por el testigo [...] se **probaba plenamente el despido de hecho** bajo el argumento que: "siendo dicho testigo puntual y exacto, con lo dicho en la demanda de folios [...] en cuanto al despido injusto ejecutado por el señor [...], al trabajador señor [...]; se ha demostrado el despido injustificado".

Sin embargo, la Sala no comparte el criterio de la Cámara, ya que el testigo no depone categóricamente que le consta el despido, pues él manifestó en su declaración que al momento que ocurrió el despido sólo se encontraban presentes el Licenciado [...] y el Trabajador demandante; es decir el testigo no dice si escuchó, si presenció o vio el momento en que el señor [...] despidió al trabajador [...]; por consiguiente a juicio de la Sala la Ad quem, cometió el vicio alegado, pues al analizar la declaración del testigo se apartó de las reglas de la sana crítica; estableciendo que el testigo fue puntual y exacto en cuanto al despido; arribando a un argumento absurdo, pues en ningún momento el testigo [...] expresa que haya presenciado el despido.

En este sentido es manifiesto que la Cámara cometió el error de derecho en la prueba testimonial, ya que consideró probado un hecho que al testigo no le consta, en tal virtud, procede casar la sentencia por el vicio cometido y emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 43-CAL-2011, de fecha 29/02/2012

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

ERROR EN LA FECHA DE DESPIDO CONSIGNADA EN LA HOJA DE CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES NO CONSTITUYE CAUSAL DE PROCEDENCIA AL NO MODIFICAR LO ALEGADO EN LA DEMANDA

"INFRACCIÓN DE LEY (ART. 587 CAUSAL 1ª C. DE T.) POR EL MOTIVO ESPECIFICO DE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ART. 402 INCISO 1º DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

A juicio del recurrente, el tribunal ad-quem cometió el vicio que invoca por las siguientes razones: « [...].Sobre este punto la Cámara sentenciadora, expresa que el trabajador demandante a través de la Defensora Pública Laboral, presentó en esta Segunda Instancia copia de escrito dirigido al señor Jefe de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual se encuentra agregado en el incidente de apelación, en el cual se hacía constar que "... En el cálculo [de] Indemnización (sic) y Prestaciones Laborales, extendido el día diecinueve de los corrientes se consignó erróneamente como fecha de mi despido el día diecisiete de los corrientes, siendo la fecha correcta el día quince de Octubre del presente año..."; dicho escrito fue presentado el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve, antes de la interposición de la demanda por lo que, lo argumentado por la parte demandante en nada varía lo expuesto en la demanda en cuando al despido... En razón de lo anterior expresado, resulta indispensable mencionar que dentro del proceso aparece una certificación de fecha doce de Enero del año dos mil diez, extendida por el Jefe Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual fue solicitada el día doce de Enero del año dos mil diez y agregada al proceso el día veinticinco de Enero del año dos mil diez, en la que NO consta la solicitud relacionada en el párrafo anterior y SI consta, que el día de la audiencia común conciliatoria celebrada a las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de Octubre de dos mil nueve, el trabajador [...] [doce Enero del año dos mil diez] compareció a la misma sin realizar correcciones en cuanto a la fecha de despido relacionada en su solicitud inicial ante dicho ente gubernamental, la cual difiere de la manifestada en la demandada presentada en sede judicial, razón por la cual fue alegada y opuesta, de forma expresa, la excepción de ineptitud, por no asistirle al demandante el derecho reclamado en la demanda, pues dada la evidente contradicción en que dicho trabajador cayó, era jurídica y físicamente imposible que haya sido, supuestamente despedido, en dos fechas diferentes. [...] Ahora bien, el error cometido por el Tribunal sentenciador radica exactamente en lo antes descrito, es decir, en haber obviado o más bien en **no haber tomado en cuenta para la formación del criterio que expuso dentro de análisis de sus sentencia**, la certificación a la que se ha hecho referencia, la constituye un instrumento auténtico, así como la nota suscrita por el actor que se ha mencionado y su misma demanda, instrumentos mediante los cuales, **de haber sido considerados por el Tribunal sentenciador al momento de formarte sus juicio de valor no lo hubiera hecho incurrir en una opinión que no corresponde a la realidad que esta introducida dentro del proceso»**

Respecto de este punto la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente argumentó en su sentencia lo siguiente: « [...] Considera esta Cámara que si bien, el trabajador demandante señor [...], manifestó, en la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: La Unión, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de octubre de dos mil nueve, que había sido despedido el DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL

NUEVE, pero con escrito dirigido al señor Jefe de Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual se encuentra agregado a fs. [...] de este incidente de apelación, comprueba que dicha información fue dada por error involuntario, lo cual es creíble pues dicho escrito fue presentado el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, según nota de recibido puesta en la OFICINA DEPARTAMENTAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE LA UNIÓN; o sea dos días después de haber comparecido el trabajador demandante a la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: La Unión, que fue a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de octubre de dos mil nueve, según acta de fs. [...] de la pieza principal, y por otra parte el referido escrito en el cual corrige el error cometido en cuanto a la fecha de despido, fue presentado a dicha oficina antes de la interposición de la demanda; por lo que, lo argumentado por la parte demandada en nada varía lo expuesto en la demanda de fs. [...] de la pieza principal, en cuanto al despido ».

Esta Sala ha sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido, cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece (sentencias 21-C-2007, del veintitrés de febrero de dos mil nueve; 95-CAL-2009, de fecha ocho de septiembre de dos mil diez; 73-CAL--2009, de fecha cinco de marzo de dos mil diez).

El Art. 402 C. de T., en la parte pertinente, dispone; "En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad".

La Sala advierte, que a fs. [...] de la pieza principal, corre agregada una hoja de Cálculo de Indemnización y Prestaciones Labores del trabajador demandante [...], extendido el diecinueve de octubre de dos mil nueve, por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Oficina Regional de Oriente, en donde se establece que la fecha de ingreso del trabajador demandante a Calvo conservas El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue el uno de febrero de dos mil siete y la fecha del despido fue el diecisiete de octubre de dos mil nueve; asimismo a fs. [...] de la pieza de apelación corre agregado en original un escrito firmado por el trabajador demandante, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el que solicitó se le corrigiera la fecha del despido del cual fue objeto, en vista de que en la hoja de cálculo antes relacionada se cometió el error de señalar como fecha del mismo el diecisiete de octubre de dos mil nueve, siendo la correcta el quince de octubre de dos mil nueve; razón por la que solicitó se le extendiera un nuevo cálculo de indemnización.

Ahora bien, la Cámara al analizar el documento agregado a fs. [...] de p.p., del cual hemos hecho referencia, determinó que el error consignado en las diligencias administrativas de conciliación promovidas por el trabajador demandante ante el Ministerio de Trabajo, y en el que señaló como fecha del despido

el diecisiete de octubre de dos mil nueve, se debió a un error material que no es más que una deficiencia formal, pues son fechas consignadas anteriores a la presentación de la demanda y en nada modifica lo que se alegó en la demanda que corre a fs. [...] de la pieza principal; razón por la que la Ad quem tuvo como fecha de despido el quince de octubre de dos mil nueve.

Luego de analizar el vicio alegado por el recurrente y el argumento de la Cámara, la Sala es de la opinión que no se cometió el error de hecho alegado, en vista de que la Cámara no le dio al documento referido una interpretación contraria a su contenido; es decir, el juicio que se formó la Cámara del documento relacionado corresponde a la realidad; y es que dentro del proceso, la fecha de despido que posee un respaldo probatorio es la consignada en la respectiva demanda, a través de la presunción del Art. 414 del Código de Trabajo, al haberse establecido los presupuestos contenidos en el mismo; por lo tanto, no ha lugar a casar la sentencia por el motivo invocado.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 43-CAL-2011, de fecha 29/02/2012

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO CONSTA LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADO, DE LA FALTA COMETIDA POR ÉSTE Y QUE PROVOCO EL DESPIDO

“Esta Sala, en reiterada jurisprudencia -v.gr. la sentencia definitiva de las quince horas y veinte minutos del día ocho de julio de dos mil cinco, ref. 203-C-2004- ha manifestado que el error de hecho resulta cuando el juez da por demostrado un hecho, sin existir pruebas en el proceso, en todos los casos de suposición de prueba; o bien cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él, esto es la preterición de pruebas. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

En relación al vicio denunciado, esta Sala advierte, que en el documento de fs. [...] de la pieza principal —acción de personal-, de fecha catorce de enero de dos mil diez, la trabajadora demandante firmó en el espacio denominado “ACEPTADO EMPLEADO”, lo cual no deja duda alguna, de la conformidad de la misma con dicha acción de personal, no apareciendo en el referido documento insatisfacción de parte de la expresada trabajadora; por lo que debe entenderse que en efecto aceptó cometer la falta consistente en haber sido ruda y poco profesional al recibir una llamada de [...], el día once de enero de dos mil diez.

Conforme lo anterior, la Sala coincide con el argumento sostenido por la Ad quem, en relación a la aceptación de la falta por parte de la trabajadora demandante, y por tanto considera que dicha Cámara no incurrió en el vicio denunciado, ya que su actuar no refleja que haya tenido por demostrado un hecho distinto al contenido en el documento, pues la falta en que incurrió la demandante sí fue acreditada con el mismo, el cual corre agregado a fs. [...] de la pieza principal, al aceptar su comisión; siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia”.

Sala de lo Civil/Sentencias Definitivas, referencia: 241-CAL-2010, de fecha 04/05/2012

INEPTITUD DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN "PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO" NO CONSTITUYE CAUSAL DE PROCEDENCIA

"Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado [...], recurre en apelación y manifiesta: a) Que no está de acuerdo con el fallo pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral, en vista de que con la constancia de trabajo(sic) y la nota de despido presentadas, no se prueban los extremos de la demanda ya que estas solo se mencionan, y no se hace un profundo análisis de las mismas; es decir que la Cámara Segunda de lo Laboral, no dio cumplimiento a lo establecido en los Artículos 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia. Con respecto a esta excepción alega el impetrante que tal como lo establece el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, el Personal de Vigilancia de los Centros Penales, está excluido de la Carrera Administrativa; y, e) Ineptitud de la demanda porque no asiste el derecho a la actora para formular la pretensión de pago de aguinaldo proporcional del año dos mil nueve. En lo relativo a esta excepción alega el licenciado G. P., que tal como consta en la certificación de la nota de abono, al trabajador se le pagó el aguinaldo completo del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, razón por la cual no se acreditó por parte del demandante que el Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, adeude el aguinaldo proporcional, pues este se le pagó en forma completa. Por lo que solicitó se revoque la sentencia venida en apelación y se declare inepta la demanda por no estar conforme a derecho. [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia alegada por el recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar la Ineptitud de la demanda, y las demás consideraciones en las que el Apelante centra su agravio.

2. Advierte esta Sala con respecto a la excepción de Incompetencia por Razón de la materia, que el Impetrante no desarrolló en forma íntegra su argumento, es decir, no fue concluyente al momento de alegar la excepción referida, por lo tanto al no haberle dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 394 del Código de Trabajo en lo relativo a que las excepciones deben ser alegadas en forma expresa, la misma es desestimada.

3. Con respecto a la Ineptitud de la demanda alegada como excepción, fundamentada en el hecho que no le asiste al trabajador demandante el derecho para formular la pretensión de pago de aguinaldo proporcional del año dos mil nueve, resulta preciso señalar que la Sala sostiene que la denominada "excepción de ineptitud" se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos: a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa;

y e) Cuando existe error en la acción, más precisamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta.

4. Trasladando lo anterior *al sub lite*, se advierte que la parte demandada por medio del Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, alega que en el caso en estudio existe Ineptitud de la demanda por el hecho que no le asiste al trabajador demandante el derecho para formular la pretensión de pago de aguinaldo proporcional del año dos mil nueve.

5. Al respecto cabe señalar que el motivo alegado, no está enmarcado dentro de los supuestos para determinar la procedencia de la ineptitud de la demanda planteada, ya que el argumento del recurrente es una mera inconformidad y la demanda en este caso no puede ser atacada a través de la ineptitud alegada, ya que los motivos invocados no son cuestiones de fondo; en este sentido la Sala declara no ha lugar la ineptitud alegada.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 186-APL-2011, de fecha 26/09/2012

PROCESO LABORAL

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“Inconforme con el fallo, el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Licenciado [...], interpuso el recurso que hoy se conoce, en los términos siguientes: «[...] Es el caso Honorable Sala que la Representación Fiscal no está de acuerdo con el fallo pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral, en vista de que con una constancia de trabajo y una nota de despido no se prueban los extremos de la demanda mas aun si solo se mencionan estas pruebas sin hacer un profundo análisis de las mismas [,] pues la Cámara Segunda de lo Laboral no hace una correcta interpretación sino que se limita a mencionarlas en forma general y no fundamenta ni analítica ni jurídicamente la poca prueba presentada por la Defensora Publico (sic) Licenciada [...], es decir que los señores Magistrados no dan un estricto cumplimiento a lo que establece el Art. 216 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles referente a que toda resolución deberá ser debidamente motivada, así como también no dan cumplimiento a lo que establece el Arto 217 Inc. 4 del mismo cuerpo normativo el cual establece que “La sentencia deberá contener los fundamentos de derecho igualmente estructurados en párrafos separados y numerados contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y también debidamente razonadas las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas con expresión de las normas jurídicas aplicables y en su caso de su interpretación los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir así (sic) como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal”.----La Representación Fiscal, opuso y alegó la EX-

EXCEPCIÓN MATERIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO, de conformidad a los Artículos(sic) 394 en relación con el Art. 50 N° 18 ambos del Código de Trabajo, esta última (sic) disposición legal reza ... “El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad por presentarse el trabajador a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante”, es el caso Honorable Sala que en la oficina de la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos [,] a las catorce horas y treinta minutos del día tres de Junio de dos mil diez, fue notificado el señor [...] del acuerdo número cuatro, de fecha dos de Junio de dos mil diez mediante el cual el Director General de Correos acordó suspenderlo previamente de sus labores todo ello de conformidad al Art. 54 literales d) y g) y Art. 58 de la Ley del Servicio Civil, por haberse presentado a laborar bajo la influencia de bebidas alcohólicas a su lugar de trabajo[,], ubicado en las oficinas de correos del Municipio de Aguilares, por lo que la acción del señor [...] lo hace incurrir en una **TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO**, de conformidad al Art. 50 numeral 18° del Código de Trabajo[,], lo anterior la Representación Fiscal lo comprueba con el examen de los testigos señores [...], diligencia que se llevo (sic) a cabo en la Cámara Segunda de lo Laboral con fecha catorce de Enero del presente año, dichos testigos fueron coherentes y unánimes al manifestar que les consta de vistas y oídas que el señor [...] el día (sic) trece de Mayo de dos mil diez se presentó (sic) a la oficina de correos con sede en el Municipio de Aguilares [,] Departamento de San Salvador, en total estado de ebriedad, lo cual quedó (sic) plasmado en las actas las cuales corren agregadas al presente Juicio, así mismo la Representación Fiscal agregó al presente escrito como prueba documental las actas elaboradas por los Inspectores señores [...], en la cual hacen constar que el señor [...] se presentó (sic) a laborar el día trece de Mayo de dos mil diez en estado de ebriedad, dicha acta está firmada por el señor [...] y con lo cual dicho señor está aceptando tácitamente los hechos que se le están atribuyendo.----Es el caso Honorable Sala que la Cámara Segunda de lo Laboral al parecer a hecho caso omiso de lo planteado y solicitado por la Representación Fiscal ya que de una forma atentatoria y muy escueta se limita a manifestar que **la parte demandada es decir la Representación Fiscal en la forma en que opuso alego (sic) y probó (sic) la Excepción material de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono debe de desestimarse ya que atenta contra el contenido del Art. 394 Código de Trabajo ya que vulnera el principio de contradicción e igualdad entre las partes que garantiza que las mismas conozcan todo el tiempo cuales son los argumentos que se esgrimen en su contra para poder eventualmente rebatirlos ya que dicha excepción no fue alegada oportunamente por la parte demandada**, de lo manifestado por los Honorables magistrados que presiden la Cámara Segunda de lo Laboral manifiesto Honorable Sala que primeramente la Representación Fiscal presentó (sic) el respectivo cuestionario para el interrogatorio de los testigos dentro del término de prueba es decir dentro del plazo de ocho días que la Cámara concedió para la aportación de pruebas, en segundo lugar al tomar en cuenta lo que establece el Art. 394 del Código de Trabajo el cual estable-

ce que “Las excepciones de cualquier clase podrán oponerse en cualquier estado del Juicio” por lo que la Representación Fiscal opuso alego (sic) y probo (sic) la excepción de **TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO**, de conformidad al Art. 50 numeral 18° del Código de Trabajo, la cual fue alegada mediante escrito presentado a la Cámara Segunda de lo Laboral con fecha veinticuatro de Enero (sic) del presente año, es decir treinta y cuatro días antes del señalamiento hecho por dicha Cámara mediante auto de resolución de fecha uno de Febrero (sic) de dos mil once en el cual resuelve que “Señalase las catorce horas y treinta minutos del día uno de Marzo(sic) del presente año para declarar cerrado el presente proceso”, en base a lo anterior no es cierto Honorable Sala que la Excepción (sic) alegada por la Representación Fiscal no fue alegada oportunamente ya que como se dijo el Art. 394 del Código de Trabajo faculta a la Representación Fiscal para alegar cualquier excepción en cualquier estado del Juicio siempre y cuando no se haya declarado cerrado el proceso, tal y como ha sucedido en el presente Juicio(sic) la excepción de **TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO**, fue opuesta, alegada y probada treinta y cuatro días antes de haberse declarado el cierre del Proceso (sic), tampoco es cierto Honorable Sala que el haber presentado la excepción en ese momento procesal vulnera el Principio de Contradicción e igualdad (sic) entre las partes, primeramente porque dicho Principio no tiene asidero legal alguno ya que el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil no establece tal principio, si establece en el Art. 4 el Principio de Defensa y Contradicción y también establece en el Art. 5 el Principio de Igualdad Procesal [,] pero no se trata Honorable Sala de mencionar un Principio sin base legal y mas grave aun (sic) sin explicarlo ni fundamentarlo [,] lo cual se sabe que es obligación de los Honorables Magistrados de dicha Cámara, así (sic) mismo Honorable Sala la Representación Fiscal considera oportuno y procedente manifestar que con fecha tres de Marzo(sic) del presente año la Representación Fiscal presento un escrito a dicha Cámara mediante el cual solicitaba que se resolviera no ha lugar por improcedente lo solicitado por la Defensora publica Licenciada [...] en su escrito de merito (sic), pero es el caso que a la fecha no se ha emitido ni tampoco notificado a la Representación Fiscal de la resolución de dicho escrito presentado violentándose con ello el Art. 18 de nuestra Carta Magna el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”, así como también se violenta lo que establece el Art. 5 del Nuevo Código procesal Civil y Mercantil el cual establece: “Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso. Las limitaciones a la igualdad que disponga este código no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional.” Por lo anterior la Representación Fiscal solicita a la Honorable Sala que se revoque la Sentencia (sic) venida en Apelación y consecuentemente se Absuelva (sic) al Estado de El Salvador en todos Y cada uno de los puntos planteados en la demanda del señor [...].----Por lo antes expuesto, a vos con todo respeto **OS PIDO**: ----a) Me admitáis el presente escrito;- ---b) Me tengáis por *parte* en esta instancia en mi calidad

de Apelante, en lo que se refiere a legitimar la personería con que actuó, esta (sic) la legitime en segunda instancia. ---c) Revoquéis la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho.»» [...]

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2. 1. Para determinar el lter lógico de esta sentencia, aclaramos, que la Sala inicialmente se referirá al señalamiento del recurrente, respecto a la inobservancia de los Arts. 216 y 217 inc. 4° del C. P.C.M., que se dice cometió la Cámara, y en tanto este sea desvirtuado, continuaremos con el desarrollo de la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono, por la causal décimo octava del Art. 50 C. de T.

2.2. El impetrante aduce, que en la sentencia recurrida, la Cámara no debió tener por probados los extremos de la demanda con una constancia de trabajo y nota de despido, ya que estos no fueron analizados y fundamentados, tomando en cuenta lo dispuesto en los Arts. 216 y 217 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto haremos las siguientes consideraciones.

2.3. El Código de Trabajo establece que los jueces y magistrados con competencia en materia laboral, deben fundamentar sus sentencias atendiendo en orden preferente, los requisitos establecidos en los ordinales del 1° al 4° del Art. 418 C. de T.; dentro de ellos se norma en el ordinal tercero, que se debe de fundar en la legislación diferente de la laboral, **en cuanto no contrarie los principios de esta**; por su parte, el Art. 417 del mismo cuerpo de leyes, establece que también deben de observarse las formalidades y requisitos prescritos en el Art. 427 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo omitirse la relación de todo aquello que no tenga importancia para el fallo. (Lo resaltado no constituye parte del texto original del artículo)

2.4. El Art. 602 C. de T. regula que en los juicios y conflictos de trabajo, se aplicaran en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que el mismo cuerpo legal contiene.

2.5. Así, el Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a la aplicación supletoria que puede tener dicho marco legal, dice: « Art. 20.- En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.»

2.6. Hecho el anterior encuadramiento concluimos: que en vista de que las disposiciones contenidas en los artículos 216 y 217 C.P.C.M., no contrarían el texto y los principios procesales del derecho laboral, y tomando en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil, derogó el Art. 427 Pr.C., que contenía las reglas a seguir para redactar las sentencias, es viable le sean aplicadas al proceso laboral, las reglas establecidas en los dos artículos citados, dada la supletoriedad devenida del 602 C. de T.; en tanto complementa los requisitos establecidos en el Art. 418 C. de T.; lo que implica que al esgrimir la sentencia impugnada, la A-quo estaba en la obligación de darles cumplimiento.”

OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE FUNDAMENTAR SUS SENTENCIAS

2.7. En lo concerniente al deber de todo juez de fundamentar la sentencia, que hoy se encuentra expreso en el Art. 216 C.P.C.M., somos del criterio que

los administradores de justicia en general, al dictar sus resoluciones o sentencias, están obligados a ponerlo en práctica, ya que tal atribución, -aun cuando no existiese disposición expresa que lo diga-, es parte del trabajo diario del juzgador, dado que constituye una exigencia constitucional orientada a garantizar la seguridad jurídica de las partes sometidas al imperio del poder del Estado, Art. 2 Cn.

2.8. Ahora bien, en el presente caso, después de dar lectura a la sentencia de mérito, la Sala advierte que en la redacción de la misma, no se dio estricto cumplimiento a los requisitos que menciona el Art. 217 inciso cuarto del C. P.C.M., en virtud de que no se han estructurado en párrafos separados y numerados los fundamentos de derecho, no han sido debidamente descritas las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas, entre ellas la prueba documental. Pese a ello, advertimos, que existe fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia, ya que la Cámara valoró en conjunto las pruebas vertidas en el proceso, especialmente la declaración de parte obtenida por la no comparecencia del Fiscal General de la República a rendir su declaración, ello debidamente reforzado con la presunción del Art. 413 C. de T. En otras palabras, a pesar de no haber observado en plenitud la técnica establecida en los artículos 216 y 217 Inc. 4° del C.P.C.M., la A-quo si fundamentó su sentencia al amparo de las pruebas y disposiciones de la materia, contenidas en los arts. 418 y 419 C. de T., ya que se han seguido los parámetros contenidos en ellas, debiéndose desestimar la posibilidad de algún agravio al recurrente.

2.9. Acotamos, que la inobservancia de tales requisitos, no le quita valor y eficacia a la sentencia dictada por tratarse de meras formalidades, habida cuenta la existencia de fundamentación fáctica y jurídica, pero es menester hacerle un llamado a la Cámara, que en lo sucesivo, al pronunciar sus fallos, los motive adecuadamente, observando la técnica establecida en los referidos Artículos 216 y 217 C.P.C.M., a fin de evitar posibles dudas e incertidumbres en los justiciables, en pro de una transparente y justa administración de justicia."

(Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 28-APL-2011, de fecha 18/04/2012)

RELACIONES:

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 154-APL-2011, de fecha 04/05/2012

PRUEBA POR CONFESIÓN

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA CONFESIÓN

"Error de derecho en la prueba por confesión. Art. 401 C. de T.

En relación a este punto la impetrante argumenta lo siguiente: « [...] El Error de Derecho en la Apreciación de la prueba por confesión que habéis cometido radica en cuanto haber negado todo valor a la confesión ficta, bajo los argumentos que el trabajador en el Ministerio de Trabajo confesó que el supuesto despido ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil nueve. Con la Confesión ficta se probó (sic) todos los extremos de la demandada, el despido que se consigno en la

misma fue el veintiocho de mayo de dos mil nueve.----Señalar que el trabajador administrativamente dio una fecha diferente al despido y que ésta ha de afectar judicialmente, es desconocer la actividad administrativa ya que en ella se dan muchos errores materiales que no pueden afectar de ninguna manera el acceso a la justicia».

Respecto de este punto la Cámara Segunda de lo laboral manifestó en su sentencia lo siguiente: « [...] Esta Cámara procede con lo dicho en agravios al examen de los autos, particularmente lo que concierne a la contumacia que sirve de base para declarar confeso al representante legal de la sociedad demandada, prueba cuya validez se pone en entre dicho, por problemas atinentes a si fue o no correcto desconocer que el absolvente no se encontraba en el país al momento de absolver el respectivo pliego. --- Sin embargo, para el ad quem hay otra circunstancia mucho más de fondo en esta confesión presunta que demanda mayor atención y que incide directamente en la condena que se ha hecho. Y es el hecho de encontrarnos por otra parte, con el contrapeso de una confesión simple y directa por parte del trabajador, ubicando su supuesto despido en otra fecha diferente a la que se cita en la demanda. En efecto, en esta instancia se presenta de fs. [...], la certificación de las diligencias administrativas de conciliación, y consta en la solicitud que el demandante hizo a la Dirección General de Trabajo, que el supuesto despido ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil nueve. Sin embargo, en la pregunta 38 del pliego respectivo (fs. [...]) se señala que esta tuvo lugar el veintiocho del mismo mes y año. Esta impresión no permite consolidar una verdad por vía presunta, toda vez que genere una duda razonable en el juzgador, que tiene que dejar este punto libre de cualquier confusión».

Esta Sala ha sostenido jurisprudencialmente, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

El artículo señalado infringido establece en lo pertinente -"La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciere y no interviniendo fuerza ni error. Cabe señalar, que la Sala no comparte el criterio de la Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto a que la declaración hecha por el trabajador demandante [...] en las diligencias administrativas de conciliación promovidas ante la Dirección General de Trabajo, constituya una confesión simple, pues de conformidad al artículo 400 del Código de Trabajo: "Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una **persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho**. Y puede ser: judicial o extrajudicial escrita; y simple, calificada o compleja."; sin embargo, de la lectura de la declaración no se advierte que el trabajador declare contra sí mismo; es decir no se está auto culpando de ningún hecho; por consiguiente para la Sala no reúne la característica de ser una confesión simple y directa tal y como lo argumenta la Cámara. (Las negritas y subrayado es nuestro).

Ahora bien, trasladándonos al sub lite, la Sala advierte que el medio de prueba utilizado por la parte actora para demostrar el despido de hecho alegado, ha sido la confesional. En efecto, corre agregado a fs. [...] p.p., el pliego de posiciones que debió absolver el representante legal de la Sociedad demandada,

prueba que fue debidamente incorporada al proceso, pero que, al no presentarse a la audiencia de absolución, fue declarado contumaz y confeso según fs. [...] p.p.; de ahí, que en el presente caso la confesión sea simple (Art. 400 inc. 2º C.T.), de tal forma que los hechos alegados por el trabajador son reconocidos pura y simplemente por la demandada, siempre y cuando, las preguntas del pliego de posiciones hayan sido formuladas de acuerdo a lo señalado en el Art. 380 Pr.C.

En cuanto a la prueba confesional, el Código de Trabajo señala que confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y puede ser simple, calificada o compleja. La confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna; y calificada, es aquella en que se reconoce el hecho discutido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica. (Art. 400).

La doctrina sostiene que la valoración de la prueba confesional es legal, en cuanto dicha valoración viene impuesta por normas jurídicas que el juzgador debe acatar, con eliminación, por tanto, de toda suerte de arbitrio o discrecionalidad. Razón de ello, es que la confesión no es un medio de averiguación de la verdad, que es lo que caracteriza a la prueba, sino un medio de fijación formal de la certeza de un hecho, abstracción que se hace de su verdad intrínseca, que significa, que el confesante declara no para que el juzgador conozca el hecho declarado y aplique la norma en función a su realidad, sino para que lo tenga por declarado y haga tal aplicación prescindiendo de su exactitud (Moron Palomino, Manuel. Derecho Procesal Civil. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1993. Pág. 293). De ahí, que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria sobre la base del criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad.

Sin embargo, la confesión no tiene aparejado per se el valor probatorio que la ley indica, sino que debe cumplir con requisitos de validez determinados también por la ley. Así se obliga primeramente que el que hace la confesión sea mayor de dieciocho años; que lo confesado verse sobre cosa cierta; y que no intervenga fuerza ni error (Art. 401 inc. 1º C.T, en concordancia con el Art. 374 inc. 2º Pr.C.). Superado estos requisitos, se examina que el pliego de posiciones sea formulado conforme las condiciones indispensables de validez señaladas por el legislador, que en nuestro caso las señala el Art. 380 Pr.C.: 1) Las posiciones deben proponerse en términos precisos; 2) No ha de contener cada una más que un solo hecho; y, 3) Éste ha de ser propio del que declara. De tal suerte, que al cumplirse las exigencias formales propias de la prueba confesional, ésta hace plena prueba, y, a contrario sensu, la falta de concurrencia de cualquiera de estos requisitos le niega el valor probatorio asignado; con la aclaración que en materia laboral, los requisitos que se han mencionado al inicio de este párrafo, se exigen al tratarse de la confesión simple -que es el caso en estudio-; ya tratándose de la confesión calificada o la compleja, los incisos 2º y 3º del arto 401 del Código de Trabajo, señalan los requisitos respectivos. Y de acuerdo al Art. 380 Pr. C., las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a «hechos personales del absolvente», siempre que haya sido demandado en su carácter personal.”

IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

“En relación a las personas jurídicas, esta Sala ha sido del criterio que estas son creaciones incorpóreas de la ley, pues no tienen existencia física en el mundo externo, pero que por ficción legal se materializan para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en una persona física quien actúa investida de determinadas facultades y sus actos o decisiones se entienden como que las mismas personas jurídicas las han ejecutado.

Asimismo, ha dicho que el representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente, por ello el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

En cuanto a la confesión ficta, este Tribunal ha mantenido el criterio de que al no concurrir el representante legal a la segunda cita para absolver posiciones, se le declara confeso dando lugar a la confesión simple, a la cual el Código de Trabajo, en el Art. 401 le confiere el valor de plena prueba.

No obstante lo anterior, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 Y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos -del abogado--- siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, -ya que estas tienen personalidad jurídica- y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra *Derecho Procesal del Trabajo*, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y e) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que "siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga". En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta." Concluye el citado jurista, que: "En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa".

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid. MONTERO AROCA, Juan, *El Nuevo Proceso Civil*, 2° edición, Valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Aunado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del C.C., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada

cuando exista error de hecho). A esta misma interpretación puede llegarse desde la constatación que la absolución del pliego de posiciones (por lo dispuesto en el artículo 380 Pr.C.) ha de circunscribirse a lo que sean hechos personales del confesante, de modo que si no es admisible que el que declara se escude reiteradamente en el desconocimiento indebido, tampoco lo debe ser cuando este desconocimiento es razonable por la propia fuerza de las cosas.”(vid. ESCRIBANO MORA, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, página 109).

En el caso sub lite, la Sala advierte, que a fs.[...] corre agregado el pliego de posiciones absuelto en forma ficta por el representante legal de la demandada, del cual se extrae específicamente la pregunta treinta y ocho, relativa al despido que literalmente se lee: “¿Qué la sociedad que usted representa y por medio de la señora [...], el día VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, despidió de su trabajo al trabajador [...] esta Sala advierte, que las preguntas no contienen hechos personales del absolvente, ya que van dirigidas a demostrar hechos que no le conciernen al absolvente; por consiguiente no se cumplen los requisitos que la ley ha previsto sobre la materia, razón por la cual se concluye que la Cámara no cometió el vicio alegado, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 152-CAL-2010, de fecha 04/06/2012

RECURSO DE APELACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“la Licenciada [...] se muestra parte y expresa agravios de la siguiente manera: «« [...] Quiero expresar que se ha probado plenamente la relación de trabajo entre mi mandante [...], como Agente de Seguridad y Custodio de la Penitenciaría Central La Esperanza, Dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública desde el día tres de abril de dos mil, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; también se ha probado que mi mandante, prestó servicios en la referida Penitenciaría Central La Esperanza, con turnos rotativos de noventa y seis horas dentro del(sic) la Penitenciaría Central ya mencionada; descansando cuarenta y ocho horas fuera de dicha Penitenciaría Central; también ha quedado probado que mi mandante le pagaban por sus servicios prestados la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en forma mensual; y por último se ha probado que en el mes de diciembre de dos mil diez, fungía como Director General de Centros Penales, el Licenciado [...], y que tal profesional despidió al trabajador [...], a partir del día uno de enero de dos mil once, teniendo facultades dicho profesional para ejecutar tal despido, lo cual se comprobó por medio de la prueba testimonial agregada en autos.----Por lo antes expuesto y en base a los Artículos 575 Y 584 del Código de Trabajo, respetuosamente OS PIDO:----a) Se me admita el presente alegato, en virtud del cual hago uso de mí derecho y también se me tenga

por parte apelante en este Tribunal, como Apoderada General Judicial del trabajador [...];----b) Se revoque en todas y cada una de sus partes la Sentencia(sic) venida en Apelación, y se pronuncie la que corresponde conforme a derecho, es decir, se condene al Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a pagar a mi mandante su Indemnización(sic) por despido injustificado, Vacación (sic) y Aguinaldo (sic) Proporcionales(sic) »»[...]

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. Visto el juicio y lo expresado por la recurrente, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

2.2. El Art. 572 Ordinal 5° C. de T. enuncia que serán recurribles en Apelación, las Sentencias definitivas. En el sub-judice, nos encontramos frente a una Sentencia Definitiva, contra la cual es procedente recurrir en apelación.

2.3. Corresponde ahora, realizar un análisis formal y procesal del mismo, para efectos de determinar y verificar si se han cumplido los requisitos de ley, que permitan entrar a conocer del medio impugnativo en análisis; así, iniciaremos refiriéndonos e ellos de la siguiente manera: a) Conforme al Art. 574 C. de T. el recurso debe de Interponerse por escrito ante el Juez o Cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva;

b) Corresponde al Juez o Cámara que conoció en primera instancia, una vez interpuesto y admitido el recurso, la remisión de los autos al tribunal superior en grado, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. Art. 575 C. de T.

c) El apelante una vez emplazado del recurso, comparecerá a hacer uso de sus derechos-expresión de agravios- dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del auto de admisión del recurso.

2.4. Al efecto, conviene destacar, que todo recurrente debe tener como principio, que al apelar de una sentencia, debe expresar claramente el actuar que le perjudica y fundamentar su inconformidad con argumentaciones jurídicas validas, haciendo ver el yerro del Tribunal; es decir, debe de manifestar el por qué la sentencia o resolución le causa agravio, para conseguir una resolución favorable a sus intereses, sobre la base de uno o varios aspectos bien determinados.

2.5. En el caso en análisis, la Sala advierte que la apelante, cuando se mostró parte en esta instancia, a través del escrito presentado a las quince horas y seis minutos del quince de junio de dos mil once de fs. [...] de este incidente, no dio cumplimiento a lo expresado en el párrafo anterior, puesto que no determinó los agravios que le causa la sentencia impugnada, ni expuso los motivos por los cuales apela, es decir no centró el punto de su inconformidad de manera razonada, ni señaló el yerro del tribunal con argumentaciones jurídicas válidas, lo que imposibilita a esta sala hacer análisis alguno por falta de puntos recurribles.

2.6. En otras palabras, la supuesta queja, denota una inconformidad sin motivo o justificación alguna, en donde la apelante, se dedica únicamente, a relatar aspectos generales del proceso, como que se ha probado la relación laboral, las condiciones de trabajo, el cargo de [...], pero sin establecer los agravios causados por la sentencia, lo cual no permite determinar con exactitud qué aspectos requieren ser revisados y desarrollados, ya que no se trata de apelar por apelar sin tener claro el o los puntos objeto de la apelación.

2.7. Finalmente, debemos acotar, que según el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de alzada queda inhibido para conocer más allá de los puntos recurridos, y se limita a desarrollar los puntos sometidos a consideración; lo que significa que al no existir ningún punto específico para examinar, el recurso no tiene sentido; consecuentemente debe de confirmarse la sentencia pronunciada por la Cámara.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 68-APL-2011, de fecha 14/03/2012

RELACIONES:

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 66-APL-2011, de fecha 25/04/2012

RECURSO DE CASACIÓN

REQUIERE QUE EL RECURRENTE EXPRESE EN QUE FORMA EL AD QUEM DEJO DE APLICAR AL CASO EN CONCRETO EL ARTICULO QUE SEÑALA INFRINGIDO

“Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es preciso analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar, requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, en el libelo que contiene el recurso de casación la impetrante expone con relación a la violación de ley del Art. 414 del Código de Trabajo, lo siguiente: «[...] siendo el caso que el señor Juez de lo Laboral por estar en la conciliación en forma directa i(sic) mediata entre las partes analizo(sic) detenidamente que la propuesta que se le hizo al trabajador era de mala fe en el sentido que la parte patronal queria(sic) botar las presunciones que establece la misma ley, pero el juez determina según su criterio en este sentido primeramente los testigos presentado[s] por la parte patronal no son congruentes ya que lo que alega el Lic. [...] es diferentes a lo que manifiestan sus propios testigos por lo que el juez de lo laboral lo declaro(sic) sin lugar, asi(sic) mismo el articulo 414 C.T el cual establece a favor de los trabajadores una presuncion(sic) legal, lo cual para que opere la misma disposición señala los requisitos a cumplir como lo son que la parte demandada no concurre, no ofrezca ninguna medida de conciliación al demandante sin justa causa, asi(sic) mismo la demanda se interpuso dentro los quince dias(sic) aviales(sic) que establece la ley al que ocurrieron los hechos

que la hubieren motivado[,] así(sic) mismo al momento de la conciliación al(sic) apoderado de la parte patronal siendo este el Lic.(sic) [...], en Audiencia Conciliatoria ofreció(sic) el reinstalo para que el trabajador nuevamente regresara a trabajar a dicho centro en todas las mismas forma[s] y condiciones siendo para el caso que el trabajador siendo(sic) este(sic) el señor [...] (sic), manifestó(sic) que tenía(sic) otro trabajo por lo que el juez de primera instancia optó(sic) a bien en darle la razón al trabajador ya que este estuviese en mejores condiciones en su nuevo trabajo y para no perjudicar las presunciones a su favor ya que el Lic. [...], pudo ofrecer esa medida a conocimiento que el trabajador ya tenía(sic) otro empleo todo[s] los argumentos dados en primera instancia son basados en la Sana Crítica a la realidad social que viven los trabajadores y trabajadoras[,] es por ello que el juez es un ente inmediato entre las partes sabiendo que la parte dominante es el patrono frente a la parte débil(sic) siendo en este caso el trabajador».

De la lectura del concepto expuesto por la recurrente, la Sala advierte que ésta no es clara en el desarrollo de la infracción, pues no expresa en qué forma la Cámara dejó de aplicar al caso concreto el artículo que señala infringido; es decir, la impetrante ha hecho una exposición del motivo, sin explicar claramente y con precisión cuál es el yerro de la Ad-quem en relación al Art. 414 del Código de Trabajo; en ese sentido no se puede determinar en qué consiste la infracción cometida, por lo que el recurso se torna inadmisibile.”

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 254-CAL-2011, de fecha 11/01/2012

RELACIONES:

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 268-CAL-2011, de fecha 12/01/2012

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY REQUIERE QUE EL RECURRENTE EXPRESE EN QUE FORMA LA CÁMARA SENTENCIADORA RESTRINGIÓ, AMPLIO O LE DIO UN SENTIDO DISTINTO A LAS NORMAS QUE ALEGA INFRINGIDAS

“El peticionario basa el recurso en la causa genérica de infracción de ley, y señala como sub motivos la interpretación errónea o aplicación indebida de ley. Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es necesario analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar, requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil. [...]

De la lectura del libelo que contiene el recurso se advierte que el impetrante no ha fundamentado su recurso en una crítica concreta y razonada del argumento de la Cámara en su sentencia, pues no expresa en forma clara en qué consiste la interpretación errónea en relación a los preceptos citados, es decir no expresa en qué forma la Cámara restringió, amplió o le dio un sentido distinto a las normas que alega como infringidas; no existe relación entre el concepto y el precepto alegado; por lo tanto no se puede determinar en qué consiste la infracción cometida por la Ad quem; por lo que el recurso se torna inadmisibles”.

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 24-CAL-2012, de fecha 28/03/2012

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“La recurrente invoca como causa genérica la infracción de ley, y como motivo específico el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, Art. 402 del Código de Trabajo, en relación con el Art. 419 del mismo cuerpo de ley.

Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es necesario analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar, requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil. [...]

Esta Sala ha sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece (sentencias 21-C-2007, del veintitrés de febrero de dos mil nueve; 95-CAL2009, de fecha ocho de septiembre de dos mil diez; 73-CAL-2009, de fecha cinco de marzo de dos mil diez).

De la lectura del libelo que contiene el recurso se advierte que la impetrante no ha fundamentado en forma clara el error de hecho en la apreciación de la prueba documental en relación a los preceptos citados, ya que no expresa de qué forma la Cámara se extralimitó arbitrariamente en el análisis de los hechos que constan en el documento; no hace referencia a qué documentos analizó la Cámara; únicamente hace alusión al Art. 48 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada, en el cual se establece la “cero tolerancia”, y que ésta no fue probada en el juicio; pero la impetrante no explica la relación de éste artículo con el supuesto documento analizado de forma errada por la Cámara; de

ahí que no puede deducirse con precisión el vicio invocado; consecuentemente, el recurso debe declararse inadmisibile”.

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 301-CAL-2011, de fecha 14/02/2012

RELACIONES:

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 247-CAL-2011, de fecha 10/01/2012

RENUNCIA

REQUIERE PARA QUE SURTA EFECTOS QUE CONSTE EN FORMULARIOS EXTENDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO O JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL O EN DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO

“Violación de Ley. Art. 419 del Código de Trabajo.

El recurrente fundamentalmente sostuvo: «[...] en tu resolución estas aplicando el Art. 439 del derogado Código Procesal Civil, al declarar inepta la demanda sin ningún razonamiento, argumento ni motivación alguna que te llevó a dicha conclusión(sic), solamente te dedicastes(sic) a transcribir lo manifestado por la parte apelante en el escrito donde se mostraba parte en el recurso de apelación, dejando a las partes a que presuman cuales fueron tus argumentos e interpretaciones para llegar a la supuesta ratio decidendi, que por cierto es violatoria del principio de congruencia procesal---Ese análisis incongruente y carente de todo raciocinio argumentativo y motivación conduce a dejar indefensa a la parte agraviada con tu sentencia, ya que no les das la oportunidad de recurrir, vedandole(sic) el derecho [de] defensa y ubicandola(sic) en un estado de inseguridad jurídica(sic) [...] El hecho de que hayas considerado que estabas en presencia de un “documento autentico” que excepciona a la demandada del pago de la indemnización reclamada por el despido del cual fue objeto el trabajador, dio lugar a la falsa conclusión a que arribastes(sic) en tu resolución(sic), debistes(sic) entrar a conocer el fondo de la acción para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, de acuerdo con el Art. 419 C. Tr., para conocer de las pruebas incorporadas por el trabajador, y no elegir aplicar falsamente el Art. 439 Pr.C. [...] la Cámara incurrió en el vicio alegado, ya que en su fallo resolvió revocar la demanda(sic.) y declarar inepta la acción incoada, cuando lo que correspondía resolver era, ya sea absolver o condenar, como producto de las pruebas aportadas, violentando de esa manera el principio de congruencia procesal establecido en el Art. 419 C. de T.(sic.).

La Cámara Primera de lo Laboral en su sentencia estableció: « [...] A fs. [...] de la pieza principal aparece el auto de [las] diez horas y diez minutos del veintidós de noviembre de dos mil diez[,] en [el] que el Tribunal a quo manda agregar el contrato de trabajo y escrito de renuncia presentado por el Licenciado [...]. Y en esta instancia dicho profesional ha presentado fotocopia del escrito de fs. [...], contrato de trabajo de fs. [...]con la razón que dice: “Presentado por conducto

particular”. Es conforme con su original con el cual se confrontó: Juzgado de lo Laboral [de] Santa Ana, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diez”, el cual calza la firma del secretario y sello del Tribunal, que nos indica que efectivamente la parte demandada presentó los documentos a que hace referencia. Y constando que dicho documento legalizado de fs. [...] fue presentado en original tal como consta en el escrito de fs. [...] desiste de todo reclamo y declara libre y solvente (a) la sociedad demandada de cualquier reclamo en el futuro, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los Tribunales Laborales competentes, la demanda se vuelve inepta.» (Lo resaltado es de la Sala).

El artículo 419 del C. de T., alegado como infringido, establece: *“Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”*.

La Sala entiende que la queja del recurrente radica en el hecho que la Cámara le dio al documento subsiguiente a este párrafo, una interpretación contraria a su contenido, lo que la llevó a inaplicar el artículo 419 del C. de T.; así mismo, el impetrante pone de manifiesto la ausencia de motivación y argumentación del juzgador sentenciador en la resolución sujeta a análisis.

Al analizar la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara Primera de lo Laboral, se advierte que ésta declaró inepta la demanda, con base a un “escrito de renuncia” legalizado de Fs. [...], presentado en original, en el que se hace constar que el trabajador demandante desiste de todo reclamo y declara libre y solvente a la sociedad demandada de cualquier reclamo a futuro, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los Tribunales Laborales competentes.

Esta Sala advierte a folios [...], que consta agregada una copia de documento legalizado, la cual fue confrontada con su original; y su contenido literal es el siguiente: “ \$ 800.00----Yo; [...], de [...]; con todo respeto EXPONGO:----I)- Que en esta fecha he recibido, de parte la Sociedad [...], que se abrevia “[...]”.; en concepto de Vacaciones Anuales, que corresponden al periodo de Enero de dos mil nueve a Enero de dos mil diez; indemnización y otras prestaciones laborales, que asciende a la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo que la fecha nada me debe la sociedad, por lo que **DESISTO** de cualquier acción laboral, tanto en el Ministerio de Trabajo como en cualquier Tribunal de la Republica.----II)Declarando libre y solvente a la referida Sociedad, libre y solvente de cualquier reclamo en el futuro, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los Tribunales de lo Laboral competente----San Salvador; a los cuatro días del mes de Junio de dos mil diez.- -----Suscrito Notario DA FE: Que la firma que calza el anterior documento y que se lee “[...]”, es autentica por haber sido puesta de su puño y letra a mi presencia de parte del señor; [...], de [...], departamento de Ahuachapán, a quien conozco, portador de mi(sic) Documento Único de Identidad Numero [...].- San Salvador, a los cuatro días del mes de Junio(sic) de dos mil diez. (sic.)-»»

En respuesta a los hechos alegados por el recurrente y luego de analizar lo sostenido por la Cámara, a juicio de esta Sala, es preciso señalar que:

La Cámara obvió en su resolución el hecho de que el documento transcrito en párrafos precedentes, no contiene una renuncia como tal, sino el reconocimiento del pago de una indemnización por despido de hecho sin causa justificada de conformidad al Art. 55 del Código de Trabajo.

De igual forma, la Cámara olvidó tomar en cuenta que todo documento en que “conste la renuncia” o el pago de indemnización de un trabajador, sólo tiene valor probatorio cuando esté redactado en documento privado autenticado o en hojas que extenderá la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha; sin embargo, el documento objeto de análisis, no es auténtico, ya que simplemente está legalizada la firma, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 402 C. de T.

Finalmente, cabe resaltar el hecho de que en la sentencia de mérito no se exteriorizan los motivos o argumentos por los que el documento referido, a juicio de la Cámara tiene pleno valor, es decir, no basta simplemente expresar que el documento está legalizado y presentado en original. En el caso en análisis la Cámara no expuso el iter-lógico utilizado para considerar que dicho documento cumple con “el objetivo para el que fue redactado; en este sentido, la Sala da la razón a la parte recurrente ya que la sentencia laboral no ha recaído sobre la verdad de las pruebas ventiladas en el proceso; por lo que se declara ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA:

Una vez casada la sentencia impugnada, conforme al Art. 18 L. C., procede dictar la que fuere legal, y así tenemos:

La existencia de la sociedad demandada así como la calidad de su representante legal quedó acreditada con la fotocopia certificada de la Escritura de Constitución y acta de reelección de nombramiento de Administrador Único de [...], fs. [...].

El contrato individual de trabajo, que vinculó a la demandada con el trabajador demandante se ha establecido directamente, pues corre agregado a fs. [...] el contrato individual de trabajo, suscrito entre el trabajador demandante, señor [...].

Así mismo, la relación laboral se ha establecido por medio de la declaración del testigo, señor [...], que entre otras cosas manifestó que conoce al trabajador demandante por haber sido compañeros de trabajo, y que conoce el horario, cargo y salario del trabajador demandante. De igual forma a fs. [...] corre agregado un Informe de Cuenta Individual, extendido por el Sub Director del Instituto del Seguro Social a favor del trabajador demandante, donde consta que la sociedad demandada cotizó para el demandado desde el mes de marzo de dos mil dos, hasta el mes de marzo de dos mil diez.

El despido y la calidad de la persona que se dice en la demanda de fs. [...], ejecutó el mismo, quedó establecida con la declaración del testigo [...], de fs. [...], quien al respecto manifestó lo siguiente: «[...] que el treinta y uno de abril de dos mil diez fue despedido el trabajador junto al que declara, y los despidió [...], supervisor y sus funciones son de quitar y poner empleados por orden superior;

el despido ocurrió en la entrada principal de la fiscalía por el lado de afuera y les manifestó que estaban despedidos.

A juicio de la Sala, el testigo en referencia tiene credibilidad por la forma en que ha narrado los hechos, ya que fue compañero de labores del demandante y conoció su desarrollo laboral dentro de la Sociedad demandada; y si bien el testigo inicialmente dijo que la fecha de ingreso del trabajador demandante a [...], fue el treinta y uno de abril de dos mil diez; en el acta referida en el párrafo anterior y a repreguntas del licenciado [...], el testigo contestó, que el mes de abril tiene treinta días, que el trabajador fue despedido el treinta de abril de dos mil diez, por lo que para la Sala su dicho merece fe.

De igual forma, cabe señalar, que al presente caso le es aplicable la presunción contenida en el Art. 414 del C. de T, pues la demanda fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil diez, luego de manifestarse a fs. [...], que el trabajador recurrente fue despedido el treinta de abril de ese mismo año; así mismo, el representante legal de la parte demandada no concurrió a la audiencia conciliatoria; y, finalmente por haberse establecido en autos la relación laboral entre las partes, por medio de la declaración del testigo de fs. [...], quien manifestó que el trabajador demandante laboró para la demandada por más de dos días consecutivos y continuos en condiciones de subordinación, el Contrato Individual de Trabajo celebrado entre el trabajador demandante y la sociedad demandada de fs. [...], y el informe de cuenta individual agregado él Fs. [...] de la pieza principal.

Resulta preciso mencionar que en relación al pliego de posiciones de fs. [...], presentado por la parte actora para intentar comprobar los hechos alegados en la demanda, esta Sala advirtió, que las preguntas no contienen hechos personales del absolvente, ya que van dirigidas a demostrar hechos que no le conciernen a él; por consiguiente no se cumplen los requisitos que la ley ha previsto sobre la materia, razón por la cual este Tribunal no tomará en cuenta dicha prueba para pronunciar la sentencia.

En razón de lo expuesto, es procedente condenar a la Sociedad [...], al pago de lo reclamado en la demanda, a excepción del pago de vacaciones completas del periodo del cinco de enero de dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez, en vista de que no hay prueba que acredite tal reclamo, no obstante haber manifestado el testigo de fs. [...] que se lo debían al trabajador demandante, y que había visto laborar en ese período al trabajador, pero no quedó acreditado que el trabajador haya laborado en forma efectiva por más de doscientos días.

Cabe señalar que la fecha de ingreso que se tomará en cuenta para efectos del cálculo de la indemnización por el despido injustificado del señor [...], será el día diecisiete de marzo de dos mil dos, y no la señalada en la demanda de fs. [...], ni la establecida en el contrato de fs. [...], ya que si bien este último establece como fecha de ingreso del señor [...] a la empresa demandada, el día diez de abril de dos mil ocho; dicha fecha es contradictoria con el informe de cuenta individual extendido por el Sub Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que indica que el trabajador demandante cotizó como empleado de [...], la última quincena del mes de marzo de dos mil dos; lo cual conforme a Art. 465 del Código de Trabajo, da crédito de que el trabajador efectivamente laboró desde ese último período. Asimismo, resulta preciso aclarar que el salario

que se tomará en cuenta para efectos del cálculo será el salario mínimo el año dos mil diez vigente para el sector comercio y servicios”.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 233-CAL-2011, de fecha 19/09/2012

SUSTITUCIÓN PATRONAL

REQUERIMIENTO DE QUE SE ESTABLEZCA EN LA DEMANDA LAS CAUSAS LEGALES QUE MOTIVARON LA SUSTITUCIÓN CONSTITUYE UN MOTIVO CASACIONAL

“Por su parte el Tribunal ad-quem dijo: « [...] En el presente caso la parte actora manifiesta en su demanda la existencia de varias sustituciones patronales en los términos siguientes; a) que primeramente ingresó a laborar el día uno de febrero de dos mil seis, para y la orden de la sociedad [...] hasta el día tres de octubre de dos mil siete; b) Que el día cuatro de octubre de dos mil siete, pasó a laborar para la Sociedad [...] hasta el día veintisiete de febrero y c) Que el día veintiocho de febrero de dos mil nueve ingresó a laborar para y a la orden de la sociedad [...] pasaría a laborar para la sociedad [...] hasta el día treinta de noviembre de dos mil nueve que fue despedido de su trabajo.----En el presente caso no se trata de una sustitución patronal pues del relato de la demanda no existo traspaso de bienes o centro [de] trabajo donde el actor haya prestado sus servicios y que al ser adquirido por el nuevo patrono conserve sus derechos puesto que la sustitución patronal no es causa de terminación de los contratos de trabajo, ni afecta con los derechos originados con motivo de la prestación de servicios, salvo que aquellos fueren mejores en la empresa del patrono sustituto con la que se hubiere fusionado, que tampoco es el caso planteado.----La sustitución patronal consiste en que los derechos y deberes patronales que integran las relaciones de trabajo se transmiten sin modificaciones a un patrono distinto del originalmente facultados y obligado por las mismas. De ahí las siguientes características: a) Los derechos y deberes integrantes de las relaciones laborales solamente se pueden traspasar de un patrono a otro; pero nunca de un trabajador a otro porque la prestación del trabajo subordinado debe ser personal, y por lo tanto el trabajador es incanjeable [,] y b) Para que opere la sustitución patronal no es necesario la conformidad del trabajador, y esta característica se debe a la manifestación de dos derechos: el del patrono que tiene derecho a enajenar su empresa y el de los trabajadores que tienen derecho a la estabilidad; de ahí las consecuencias de la sustitución patronal que radican en que no se afectan las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento; esto es que los derechos y obligaciones patronales de las relaciones de trabajo se transmiten sin cambio alguno al patrono sustituto. La relación de trabajo continúa inalterada; sólo se canjea, de los sujetos trabajador y patrono, enlazados por ese vínculo, al nuevo patrono. Otra de las consecuencias de la sustitución patronal es la responsabilidad solidaria entre el patrono sustituido y el sustituto como lo regula la ley, y por ello se debe de dar el aviso correspondiente. En la demanda aunque se manifiesta, no se plantea ninguna sustitución patronal, por lo que se hace alu-

sión a tres relaciones laborales diferentes; nótese a ese respecto que según se consignó en la demanda, lo que ocurrió fue que el primer patrono le manifestó al trabajador demandante que a partir del día cuatro de octubre de dos mil siete pasaría a laborar para el segundo patrono, y el segundo patrono le manifestó al actor que a partir del veintiocho de febrero del dos mil nueve pasaría a laborar para la sociedad demandada, hechos que de ninguna manera pueden tipificar la figura de sustitución patronal establecida en el Art. 6 del C. de T., y por ende no cabe responsabilidad alguna contra la persona jurídica demandada las cuales ni siquiera participa en tales circunstancias.----Para que el patrono demandado pudiera tener responsabilidad de toda la prestación real de servicios, es decir de toda la relación laboral, se necesita: a) Establecer la prestación de servicios del actor a la sociedad [...] b) que esta sociedad fue sustituida por la sociedad [...], c) Que esta sociedad fue sustituida por la sociedad demandada [...], d) Que el actor laboró para esta sociedad [...] y e) que fue despedido. Es determinante la prueba de la sustitución patronal establecida en autos para poder responsabilizar a la demandada de toda una relación laboral que va del primero de febrero del dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil nueve.---- En el presente caso si bien es cierto que se ha probado la prestación de servicios del actor para la demandada con la base en la confesión ficta de la representante legal al tener por contestadas en sentido afirmativo las preguntas de la nueve a la quince del pliego de posiciones de [...] que hacen referencia a la prestación de servicios, encargado del bar, jornada de ocho horas diarias y salario, se presume su existencia y sus condiciones en relación con la sociedad demandada.- En relación a la prueba de la sustitución patronal existente entre las sociedades [...] y la sociedad [...] no se ha probado con la confesión ficta de la representante legal, pues lo que se ha querido probar es que la primera sociedad ordenó al actor pasar a laborar para la segunda sociedad en las mismas condiciones y la segunda sociedad ordenó al actor pasar a laborar a la demandada en las mismas condiciones aceptando su antigüedad de acuerdo con el contenido de las preguntas de la cuatro a la ocho del pliego de posiciones. Pero tales hechos no constituyen sustitución patronal, pues la sociedad no ha absorbido patrimonio de ninguna de ellas ni éstas han perdido su existencia, sino que son patronos distintos y las relaciones laborales han sido diferentes.----Y al no probarse este extremo no se puede estar hablando de sustitución patronal que no ha existido, ni responsabilizar a la sociedad demandada por un despido ejecutado que corresponde a hechos de terceros.----Y no habiéndose probado la sustitución patronal es procedente revocar la sentencia venida en apelación y dictar la correspondiente. [...]

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma reiterada —v.gr. la sentencia ref. 425-2001 Ca. 1ª. Lab. Cas. del día siete de septiembre de dos mil uno- que la interpretación errónea de la ley, se comete por parte del tribunal sentenciador, cuando aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las pala-

bras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o en fin, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

En el caso sub iúdice, la Sala advierte conforme a lo manifestado por la Cámara, que esta exigió requisitos que no regula el Art. 6 C.T., ya que esta considera necesario para que opere la sustitución, que el trabajador indique en la demanda cuáles son las causas legales de la sustitución, requiriendo para ello si es consecuencia de un traspaso de bienes o centro de trabajo.

Al respecto, este Tribunal considera que tal exigencia por parte de dicha Cámara se encuentra fuera de lo preceptuado en el citado artículo 6 C.T., ya que en este no se conceptualiza la figura de la sustitución patronal, ni mucho menos se hace alusión a los requisitos necesarios para que opere la misma, sino que se refiere a los efectos que produce, tendientes a mantener vigente el contrato de trabajo, e indicando las responsabilidades a cargo de los patronos sustituto y sustituido.

En razón de ello, esta Sala estima que la ad-quem realizó una interpretación errónea de la disposición en comento, pues exigió requisitos no señalados en la misma, por lo que es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.”

PRUEBA POR CONFESIÓN: IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

“Respecto al despido del cual fue objeto el trabajador demandante, la parte actora presentó un pliego de posiciones para que fuera absuelto por su representante legal, la cual al no haber comparecido a las citas que se le hicieron al efecto, fue declarada contumaz, teniéndose por contestadas afirmativamente las preguntas consignadas en el mismo.

Sin embargo, actualmente, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

El Código de Trabajo en su artículo 400 inciso primero, al referirse a la prueba por confesión establece: “que la Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho”.

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos —del abogado— siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, —ya que estas tienen personalidad jurídica— y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra *Derecho Procesal del Trabajo*, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y c) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que "siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga". En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta." Concluye el citado jurista, que: "En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa".

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una

parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid. MONTERO AROCA, Juan, *El Nuevo Proceso Civil*, 2° edición, Valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Aunado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del C.C., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada cuando exista error de hecho). A esta misma interpretación puede llegarse desde la constatación que la absolucón del pliego de posiciones (por lo dispuesto en el artículo 380 Pr.C.) ha de circunscribirse a lo que sean hechos personales del confesante, de modo que si no es admisible que el que declara se escude reiteradamente en el desconocimiento indebido, tampoco lo debe ser cuando este desconocimiento es razonable por la propia fuerza de las cosas.”(vid. ESCRIBANO MORA, Fernando, *La Prueba en el Proceso Civil*, San Salvador Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, página 109).

Así, en el caso sub iúdice, al analizar el pliego de posiciones que en el presente juicio se pidió que absolviera la señora [...], en su calidad de representante legal [...], esta Sala advierte, que el mismo no contiene preguntas sobre hechos personales del absolvente —para el caso las preguntas números veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho-, con lo que no se cumplen los requisitos que la ley adjetiva ha previsto sobre la materia, razón por la cual no puede acreditarse por esta vía el despido incoado.

Sin embargo se encuentra probado a través de la aceptación tácita obtenida del escrito de [...], en que la representante legal sostuvo medularmente: “[...] vengo a interponer y alegar la excepción perentoria de pago total de lo reclamado en la demanda, consistente en indemnización, vacaciones anual proporcional y aguinaldo proporcional, cancelados según recibo presentado de fecha treinta de septiembre del año recién pasado, donde exonera a mi representada de toda responsabilidad laboral. [...]”

De dicha oposición puede extraerse irrefutablemente que en efecto existió un despido, pues efectivamente con el documento de [...], quiso demostrar el pago con el recibo por esas prestaciones, documento que como se dijo en párrafos precedentes, carece de valor probatorio conforme el Art. 402 C. de T. Y es que de no haber ocurrido el despido denunciado, la forma de defensa de la demandada hubiese sido otra.

Al no ponerse en contradicción el despido, es entendible que ocurrió en la fecha indicada en la demanda, es decir, el día treinta de septiembre del año dos mil nueve, lo cual también se corrobora con el escrito de [...], donde se indica que el recibo de pago es de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, habiendo quedado claro la ocurrencia de un despido, es necesario determinar la fecha de ingreso que servirá de parámetro para establecer la condena. Así, dado que en el presente caso el actor plantea en su demanda haber ingresado inicialmente para la sociedad [...], el día uno de febrero de dos mil seis, luego a la sociedad [...], el día cuatro de octubre de dos mil siete, y finalmente, la sociedad demandada, el día veintiocho de febrero de dos mil nueve.

Al respecto, esta Sala considera que la fecha de ingreso para la primera de las sociedades, no ha podido establecerse ni en forma directa ni a través de la presunción del Art. 413, pues no se ha probado la prestación de servicios para esa sociedad con la que se dice haber iniciado la relación laboral, además, no hay prueba alguna sobre las sustituciones patronales acontecidas, es decir, no constan declaraciones de testigos, análisis de planilla y cuenta individual del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, u otros documentos que hubiesen podido dar crédito a la ocurrencia de la figura de la sustitución patronal.

En ese orden de ideas, y dado que la única prestación de servicios probada en el proceso, es precisamente con la sociedad demandada, aplica la presunción del Art. 413 C. de T., teniéndose de esa manera, como fecha de ingreso para esta sociedad, el día veintiocho de febrero de dos mil nueve, siendo esa la que se ocupará con el propósito de emitir la respectiva condena.

Conforme todo lo expuesto, es procedente condenar a la sociedad demandada al pago de la correspondiente indemnización por despido injusto y demás prestaciones accesorias."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 232-CAL-2010, de fecha 08/02/2012

TERMINACIÓN DE CONTRATO CON RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO

CAUSAL PRIMERA DEL ART. 53 DEL CÓDIGO DE TRABAJO CADUCA TRANSCURRIDOS TREINTA DÍAS SIN QUE SE EJERZA LA ACCIÓN

"El recurrente invoca como error de fondo la infracción de ley, específicamente por interpretación errónea de la causal primera del Art. 53 del Código de Trabajo manifestando: "[...] La Honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente comete INTERPRETACION ERRONEA DE LEY del artículo 53 numeral primero del código(sic) de trabajo(sic) cuando en el romano tercero de dicha sentencia aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto que es el artículo 53 numeral primero pero le da a dicha norma una interpretación equivocada un sentido o alcance distinto del que lógicamente tiene, restringiendo sus efectos jurídicos después de transcurridos los treinta días que dicha norma [que] se señalan, es decir concretamente al RESTRINGIRLE O TENER POR PRESCRITO el derecho del trabajador [...], ha alegar la causal primera del artículo 53 del código(sic) de trabajo(sic), después de transcurrido los treinta días que la norma establece, lo cual debió haber sido alegado expresamente por la parte demandada vía excepción perentoria".

Respecto del punto alegado, el tribunal de alzada argumentó: “[...] Está Cámara al hacer el estudio correspondiente al expediente hace las siguientes consideraciones: al expresar agravios la parte apelante advierte que el nombre de la Sociedad demandada no es Embotelladora la Cascada S. A. de C. v., si no Embotelladora la Cascada S.A.; y que el nombre del Representante Legal no es [...]. Sobre lo anterior se ha probado que el actor ha trabajado para la empresa demandada, y si bien no es coincidente a la plenitud el nombre de la Empresa del supuesto representante legal, de conformidad al art.(sic) 421 del C. Tr., la identificación de la persona jurídica en forma correcta le compete a la persona jurídica y al representante patronal; pues difícilmente un trabajador puede retener el nombre exacto de la Sociedad. Ahora bien al analizar el fondo de la demanda se señala que el fundamento jurídico de la pretensión que persigue el actor es la señalada en el arto 53 C. Tr., numeral 10 que textualmente dice: Cuando sin mediar justa causa, el patrono reduzca el salario al trabajador o realice cualquier otro acto que produzca ese mismo efecto, o lo traslade a un puesto de menor categoría, o lo destine al desempeño de un trabajo de naturaleza distinta a la del convenido en el contrato. ESTAS CAUSAS DEJARÁN DE TENER EFECTO DESPUES DE TREINTA DIAS DE OCURRIDA LA REDUCCIÓN, EL TRASLADO O LA DESTINACIÓN DICHOS.---En la demanda se advierte que con fecha dieciséis de febrero del año dos mil ocho se le notifico (sic) al señor [...] que a partir de ese momento dejaría de ser motorista vendedor y pasaría a laborar como vendedor júnior, cuya función sería colaborarles a los motoristas vendedores, etc., Esta demanda fue presentada el día diez de marzo del año dos mil nueve. Es decir mas (sic) de un año de haber sido trasladado a un puesto de menor categoría. La demanda se debió haber interpuesto dentro de los treinta días siguientes al dieciséis de febrero del año dos mil ocho; por consiguiente dejó de tener efecto como causal de terminación con responsabilidad para el patrono.»

Esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que la infracción alegada se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, como el caso en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que debe atenderse a su tenor literal, o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura no se dio con el verdadero; o porque no supo resolver la contradicción entre dos normas. (Ref 226-C-2007 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve; Casación 165-07 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; 226-C-2007 de fecha del dos de abril de dos mil ocho).

El punto medular del presente caso, radica en que, para el Tribunal Ad quem, la acción que reclama el trabajador demandante dejó de tener efecto como causal de terminación de contrato con responsabilidad patronal, por haber transcurrido los treinta días para ejercer dicha acción.

Partiendo de lo anterior, para la Sala, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tanto la prescripción como la caducidad, tienen dos elementos en común; la inactividad de la acción y el plazo para ejercerla, pero se diferencian entre ambas, la inactividad de la acción en la prescripción está determinada por el transcurso del tiempo, y sólo puede ser alegada por el que tenga interés en ella, es decir a instancia de parte; contrario a la caducidad que puede ser de oficio y su inactividad se determina con respecto a un comportamiento específico y el plazo es perentorio.

Tomando como base las líneas precedentes, a juicio de esta Sala, el plazo señalado en la causal primera del artículo 53 del Código de Trabajo, contrario a lo que pretende establecer el recurrente como plazo constitutivo de prescripción; consideramos que dicha norma lleva implícita un plazo de caducidad del derecho, ya que de no ejercerlo dentro del mismo, deja de tener efecto, que equivale a decir, que decae o se pierde el derecho a hacer uso de la acción; y de tratarse de un plazo constitutivo de prescripción el legislador debió así determinarlo.

Por lo anteriormente manifestado, consideramos que la Cámara sentenciadora, no comete el vicio de interpretación errónea, pues en su sentencia argumentó, que la causal primera del Art. 53 del Código de Trabajo, dejó de tener efecto como causal de terminación de contrato con responsabilidad patronal, en razón de que en la demanda se advierte que con fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho, se le notificó al trabajador demandante, que dejaría de ser motorista vendedor y que pasaría a ser vendedor júnior, cuyas funciones consistirían en colaborarles a los motoristas vendedores y en ocasiones tendría que cubrir al algún vendedor, y que tendría un salario base de doscientos cuarenta dólares mensuales, sin derecho a comisiones.

Dicha demanda fue presentada el seis de marzo de dos mil nueve; es decir fuera del plazo que establece dicha causal para que esta sea efectiva. Siendo así que en el presente caso al trabajador demandante le caducó el derecho de ejercer la acción correspondiente por no denunciar las desmejoras antes indicadas en plazo que establecía dicha norma.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala, la Cámara en ningún momento tergiversa dicha norma o le da un sentido distinto a la misma; por consiguiente no comete el vicio de interpretación errónea de ley, por lo que la Sala declara no ha lugar a casar dicha sentencia por el motivo alegado".

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 5-CAL-2011, de fecha 28/11/2012

TIENDAS INSTITUCIONALES DE CENTROS PENALES

TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE VENDEDOR DEPENDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES

"El licenciado [...], argumenta su inconformidad con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral a las quince horas y treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil diez, en los motivos siguientes:

1) Que por la contumacia declarada al Fiscal General de la República por no

haber absuelto el pliego de posiciones presentado por la parte actora, no se puede establecer que la demandante haya trabajado para el Estado de El Salvador, ya que no es un medio de prueba idóneo, debido a que dicho pliego de posiciones no se refiere a hechos personales del Fiscal General de la República, ya que la trabajadora ha laborado para una cartera de Estado determinada, y el Representante Legal del Estado, no podría conocer en su totalidad sobre las personas que laboran para los distintos Órganos del Estado y Ministerios, motivo por el cual considera el Apelante que la Cámara Segunda de lo Laboral no actuó conforme a derecho al emitir el fallo respectivo; **2) Ineptitud de la Demanda por falta de legítimo Contradictor.** Con respecto a esta excepción el impetrante alega que la trabajadora demandante, no fue contratada por la Dirección General de Centros Penales, sino por la Coordinación de Tiendas Institucionales, la cual es independiente de la Dirección General de Centros Penales, por lo que se puede determinar que el Estado de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, no tiene nada que ver con los servicios prestados por la trabajadora demandante, ya que no fue este quien la contrató.

En cuanto a la excepción de Ineptitud de la demanda por Falta de Legítimo Contradictor, la Cámara Segunda de lo Laboral, en la sentencia argumentó: «[...] La parte reo opuso de fs. [...], la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, para la cual no presentó ningún tipo de prueba, quedando ésta sin establecerse; y habiendo quedado demostrado que la actora ha venido desarrollando su trabajo en forma continua e ininterrumpida desde el día diecisiete de junio de dos mil ocho hasta el veinte de noviembre de dos mil nueve, fecha en la cual surtió efectos el despido, en la plaza de vendedora de tienda institucional del centro Penal de San Miguel; cuya dependencia es de la Institución que laboraba, tal y como aparece acreditado con la prueba confesional, aportada por la parte actora y las presunciones antes dichas. Además el contrato se presume permanente, dada la naturaleza del trabajo realizado, de conformidad al Art. 25 del Código de Trabajo. [...]»

Con respecto a tal excepción la Sala en diversas sentencias ha sostenido que la mal denominada "excepción de ineptitud" se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda, cuya manifestación, según la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reconocida en tres supuestos: a) Cuando falta legítimo contradictor; b) Cuando el demandante carece de interés en la causa; y e) Cuando existe error en la acción, más precisamente cuando la vía utilizada para el ejercicio no ha sido la correcta.

Trasladando lo anterior al sub lite, el Apelante, alega que en el presente caso existe Ineptitud de la Demanda por falta de Legítimo Contradictor, en virtud que la trabajadora [...], no fue contratada por la Dirección General de Centros Penales, sino por la Coordinación de Tiendas Institucionales, tal como lo establece el Artículo 152 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, al enunciar que la Dirección del Centro Penal, debe promover y desarrollar la Tienda Institucional con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de atención social en beneficio de la población reclusa y satisfacer las necesidades

inmediatas del establecimiento penitenciario; fondos con los cuales a criterio del Apelante, se contrata personal para la administración y atención de la mencionada "Tienda Institucional", por lo que es importante establecer que la Coordinación de Tiendas Institucionales, es independiente de la Dirección General de Centros Penales, y la señora [...], fue contratada para prestar servicios como Vendedora de la Tienda Institucional del Centro Penal de San Miguel y le fue cancelado su salario mediante fondos que la misma Tienda Institucional genera. Por lo que se puede determinar que el Estado de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, no tiene nada que ver con los servicios prestados por la trabajadora demandante, pues no fue este quien la contrató, es decir, que la Dirección General de Centros Penales no fue el legítimo Patrono de la trabajadora.

Considerando lo anterior esta Sala estima pertinente citar los Artículos del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que a continuación se transcriben: **"Art. 152. La dirección del centro deberá promover y desarrollar la tienda institucional con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de asistencia social en pro de la población reclusa y de satisfacer necesidades inmediatas del establecimiento penitenciario". "Art 154.- Para el establecimiento, supervisión y control de la tienda institucional, la Dirección General de Centros Penales deberá contar con un Departamento de Auditoría para que periódicamente fiscalice su administración" y "Art 148.- La Dirección General de Centros Penales es responsable de la organización y funcionamiento de los Centros Penitenciarios. Previo dictamen del Consejo Criminológico Regional, procederá a su clasificación";** de los cuales se colige respectivamente, que la única finalidad de las tiendas institucionales de los Centros Penitenciarios es generar fondos o recursos económicos para llevar a cabo programas en beneficio de los reclusos y satisfacer necesidades del establecimiento penitenciario; es decir, no se hace referencia en la norma a que los fondos que recaude la referida Tienda, serán utilizados para el pago de empleados que laboren en ella, ni que serán utilizados en inversión para su propio funcionamiento. De funcionar en un Centro Penitenciario una Tienda Institucional, la ley constriñe su establecimiento, supervisión y control, a la Dirección General de Centros Penales para que conforme un Departamento de Auditoría por medio del cual deberá inspeccionar su administración; de no existir tal Departamento de Auditoría, a criterio de esta Sala, es la Dirección General de Centros Penales, la responsable de la administración de dicha Tienda Institucional, ya que la misma es la encargada de la organización y funcionamiento de los Centros Penales, tal como lo establece el Art. 148 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, por lo que de existir y funcionar la Coordinación de Tiendas Institucionales, tal como lo argumentó el Apelante, y de no comprobarse lo contrario, ésta dependerá de la Dirección General de Centros Penales, como la ley lo establece, y ésta última del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; razón por la cual la Ineptitud por Falta de Legítimo Contradictor alegada, será declarada sin lugar oportunamente.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 32-APL-2011, de fecha 25/05/2012

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DOCTORA MIRNA ANTONIETA PERLA JIMÉNEZ. EN LO RELATIVO A LA VALORACIÓN DE LA CONFESION FICTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

OBLIGACIÓN DE ACUDIR CUANDO SE LE REQUIERA PARA RESPONDER PLIEGO DE POSICIONES QUE SE LE PRESENTE POR LA CONTRAPARTE EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO

“No obstante concurrir a dictar la anterior sentencia por estar de acuerdo con el sentido del fallo pronunciado, en tanto se confirma el de primera instancia y por el cual se condena al Estado de El Salvador al pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales en los términos expuestos, razono mi voto en el sentido de aclarar que no estoy de acuerdo con la desestimación que se hace de la confesión ficta del Estado de El Salvador, en el ramo de JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, obtenida al no acudir el Fiscal General de la República a las dos citas que se le hicieron a efecto de absolver el pliego de posiciones presentado por la parte actora; y sobre este particular, mi opinión es la siguiente:

Se sostiene en la sentencia que la facultad de representación concedida al Fiscal General de la República, en el Art. 193 ordinal 50 de la Constitución, “no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la absolución de posiciones, pues se plantea un problema al momento en que éste absuelve el pliego de posiciones, radicado en: que quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el Fiscal General de la República, no ha mantenido en este caso una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos”.

A mi juicio, y como en forma reiterada durante décadas este Tribunal lo ha sostenido, no existe duda que el Fiscal General de la República, como representante del Estado en toda clase de juicios, sea como demandante o demandado (Art 193 Cn. y 18 lit. “b” de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República), tiene plena facultad y capacidad para intervenir en cualquier clase de procesos; y por ende, puede y debe acudir cuando se le requiera para responder un pliego de posiciones que se le presente por la contraparte.

Respecto a la representación del Fiscal General de la República, la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha sostenido en la sentencia dictada en el proceso de amparo número 642-99, lo siguiente: “De tal suerte, surge así la necesidad que por el carácter abstracto de cualquier persona jurídica como lo es el Estado, una natural lo represente y se concrete por su medio, el pleno e irrestricto cumplimiento de las garantías procesales. En otras palabras, la persona del Fiscal General de la República, es quien por mandato constitucional está obligada a representar al Estado sin importar cuál sea la dependencia de éste que al final resulte vencida o condenada. Esto en el entendido que toda unidad, como lo es

el Estado individualmente considerado, tiene dentro de sí a su vez una pluralidad de entes, dependencias e instituciones, que subsisten y dependen de la personalidad jurídica de la cual está dotada cualquier Estado de Derecho”.

De lo dicho resulta entonces, que al ser el Fiscal General el representante del Estado, sus facultades son amplias y suficientes para intervenir en toda actuación procesal; no existe ninguna norma que establezca limitaciones a su capacidad procesal; las facultades que le han sido otorgadas por la misma Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, son absolutamente claras. El Fiscal General de la República es la persona natural a la cual se le ha encomendado la función de exteriorizar en toda clase de juicios en las que el Estado intervenga como demandante o demandado, la voluntad de éste; y desde ese punto de vista, dicha facultad no puede limitarse, siendo sus acciones y omisiones imputables al ente representado, siempre y cuando sea en tal calidad en la que haya sido solicitada su intervención, tal y como ha sucedido en el presente caso.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO PROTECTORIO AL NO DECLARAR LA CONFESIÓN FICTA CUANDO NO COMPARECE SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA A LA CITA QUE SE LE HACE EN JUICIOS LABORALES

Por otra parte, la postura sostenida por mis colegas miembros de la Sala en la presente sentencia, en cuanto a considerar injusto dictar una condena, bajo el argumento que el Fiscal no tuvo ese contacto con los hechos y el actor, restando por consiguiente valor a la confesión obtenida por no haber comparecido éste; es una situación que no comparto, lo injusto, a mi parecer, es lo contrario, pues no declarar la confesión ficta cuando el Fiscal no comparece sin justificación alguna a la cita que se le hace en los juicios laborales, además de inadecuado, constituye una violación al Principio Protectorio que consagra la Constitución de la República a favor de los trabajadores. Las normas procesales no pueden ni deben interpretarse “jamás”, en perjuicio de la parte más débil de la relación laboral, como lo es el trabajador o la trabajadora.

El Principio protector, establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución, suele definirse como aquel, que en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente sobre el trabajador o la trabajadora. Dicha consagración a nivel constitucional debe conducir al Juez en la interpretación, a orientar la norma en el sentido de proteger a la parte trabajadora. Pero no es protegerlo porque sí, como un elemento aislado, sino como sujeto de una actividad que el constituyente quiso dignificar y amparar, como es el trabajo humano. Dicho Principio tiene diversas variantes, como el principio pro-operario, principio de la norma más favorable y principio de la condición más beneficiosa, los cuales deben complementarse con el Principio pro- hómine propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al que más adelante nos referiremos. De ahí que, la mayor parte de tratadistas y algunas legislaciones ponen el acento en la existencia de una base fundamental del Derecho del Trabajo que permite orientar e interpretar esta disciplina con la finalidad de proteger el trabajo humano, como expresión de la persona.

Bajo esa misma idea, uno de los exponentes del juslaboralismo iberoamericano, Mario Ackerman, de Argentina, expresó respecto al Principio de Protección: "El principio está definido por el objeto de la disciplina", "Una disciplina que no se ocupa de proteger a los que trabajan, no es Derecho del Trabajo. Simétricamente, cuando el Derecho del Trabajo se proponga no proteger a las personas que trabajan, dejará de ser Derecho del Trabajo dejará de existir". (Ciclo de conferencias en Homenaje a Prof. América Plá Rodríguez, del 10 al 12 de abril de 2006. Fundación Global Democracia y Desarrollo FUNGLODE, Santo Domingo, República Dominicana).

Entonces podemos afirmar, que la legislación secundaria debe corresponder a ese Principio Protector consagrado en nuestra Constitución y las Normas Internacionales, del cual derivan una serie de principios más específicos y cualquier vacío o defecto de la misma debe ser cubierto y determinado por ellos. Los principios como dice Montesquieu "Son el espíritu de las leyes". De ahí que, no deben ser considerados como valores morales, divinos o abstractos; son principios que surgen y se aplican en defecto o ausencia de la ley y para orientar la interpretación de la existente. El Derecho del Trabajo es un derecho tutelar del trabajador, no de la empresa. Así pues, las situaciones que ofrezcan dudas al intérprete sobre el sentido de la norma laboral, deberán ser enriquecidas con la regla o Principio Pro-Hómine, conforme al cual ha de estarse a la interpretación que resulte más favorable al individuo, en este caso, al trabajador, debiendo dársele prevalencia a la norma que signifique menor restricción a sus derechos. Este criterio hermenéutico -acudir a la norma más amplia o interpretación extensiva (cuando deban reconocerse derechos) y restringida (cuando se establezcan restricciones o suspensiones)- resulta fundamental, pues los instrumentos internacionales prevén casos de restricciones legítimas y aún la suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos.

En el caso en estudio, la posición de mis colegas magistrados, al anular la consecuencia jurídica de la no comparecencia del Fiscal General a absolver posiciones, en contravención a lo estipulado en el Art 385 ord. 1º Pr.C. se vuelve nugatoria de las garantías procesales establecidas en la ley, y no solo para el proceso laboral, sino para procesos de naturaleza civil y mercantil, pues la norma citada es esencialmente civil, pero se aplica de forma supletoria en el proceso laboral, aunque supeditada a los principios que informan el proceso laboral, conforme al Art. 602 C.T.; por lo que dicha interpretación estaría afectando a todos estos procesos y en general, cuando se trate de la intervención de personas jurídicas a través de sus representantes legales.

En materia laboral, éste cobra mayor relevancia por el carácter protectorio del derecho laboral que la misma Constitución consagra, y entender la norma citada en el sentido que se expone en la sentencia, ubica al trabajador en una posición de extrema desventaja frente al empleador, en este caso, el Estado, lo cual representa mayor gravedad que cuando de derechos meramente patrimoniales se trata, verbigracia en el derecho civil o mercantil. *Dicha desventaja en la que se ubica a la parte trabajadora es contraria además al "Principio de igualdad de armas" al cual responde el Art 376 Pr.C., cuando dispone la posibilidad de pedir posiciones a "ambas partes" en igualdad de condiciones; sin hacer ninguna*

distinción en cuanto a que las partes sean personas naturales o jurídicas. De ahí que, si la ley no distingue ningún tratamiento o consecuencia jurídica diferente en ambos casos -si se trata de persona natural o jurídica hacerlo, implica un trato procesal desigual, *en franca violación al derecho de igualdad que preceptúa el Art. 3 de la Constitución y Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, normas según las cuales "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión."* En este caso, se está dando al Estado una ventaja sobre la parte trabajadora, la cual si puede ser citada a absolver posiciones si el Estado lo solicita, y su no comparecencia puede acarrearle graves consecuencias, como es declararlo confeso; no así para el Estado, a quien, con la interpretación que se hace en esta sentencia, le basta no asistir, no acatar la decisión del tribunal sin justificar de ninguna manera su actuación -tal como de manera reiterada y negligente a mi juicio, lo ha venido haciendo- para burlar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, quienes, a excepción del presente caso, en el cual sí existen otros elementos de prueba para demostrar los extremos de la demanda, en la mayoría éstos carecen de dicha posibilidad, situación que se agravaría si se concede al Estado, la oportunidad de no acarrear con ninguna consecuencia negativa en el proceso, ante la no asistencia del Fiscal a la cita para absolver posiciones, vulnerando expresamente lo que al efecto dispone el Art. 385 ordinal 1° Pr.C. en cuanto a que: "EL QUE DEBE ABSOLVER POSICIONES SERÁ DECLARADO CONFESO: 1°) CUANDO SIN JUSTA CAUSA NO COMPARECE A LA SEGUNDA CITA ... " (las mayúsculas y negrillas son mías), contribuyendo así a la sobreprotección del Estado y dejando en indefensión a los trabajadores y trabajadoras víctimas de despido.

Vale decir, que cuando el Art. 380 Pr.C. establece que las preguntas del pliego de posiciones han de referirse a hechos "propios" del que declara, ello debe entenderse en el sentido que, si la persona es natural, se referirá a hechos de ella, pero en caso de ser solicitada a ese efecto la persona jurídica, los hechos sobre los que debe declarar el representante legal son los relativos a la persona jurídica (relativos a la actividad desarrollada o actuaciones de la misma) que representa, pues él es la persona natural mediante la cual la persona jurídica producto de una ficción legal, exterioriza su voluntad y adquiere derechos y obligaciones. En ese orden de ideas, esta Sala se ha venido pronunciando de manera reiterada, sosteniendo que el representante legal tiene el deber de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o ente al cual representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada (fallo CES 320-96 del 28-08-1996, publicada en la Revista de Derecho Civil N° 2, enero- diciembre 1996, pág. 199)

Así las cosas, analizado el pliego de posiciones que en el presente juicio se pidió absolver al Fiscal General de la República, a nombre del Estado de El Salvador, en el ramo de Justicia y Seguridad Pública, estimo que solo contiene preguntas relativas a hechos relacionados a la actividad estatal en ese ramo, por lo que considero que cumplen con los requisitos legales para ser considerada como una confesión ficta por parte del Estado, aportando plena prueba de los

extremos que ahí se establecen, todo en abono al resto de elementos probatorios que constan en el proceso, los cuales fueron la base para dictar el fallo de mérito”.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 95-APL-2011, de fecha 17/02/2012

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA MIRNA ANTONIETA PERLA JIMÉNEZ Y EL MAGISTRADO JUAN ANTONIO DURAN RAMIREZ, EN LO RELATIVO A LA VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN FICTA EN RELACION A PERSONA JURÍDICA

PRUEBA POR CONFESIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O PROCURADOR DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA FACULTADO PARA ABSOLVER POSICIONES EN NOMBRE DE SU MANDATARIA O REPRESENTANTE, DE HECHOS PROPIOS DE ÉSTA Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL ASUNTO

“Razonamos nuestro voto en el sentido de aclarar que no estamos de acuerdo con la desestimación que se hace de la confesión ficta a efecto de absolver un pliego de posiciones presentado por la parte actora a la Representante Legal de [...], señor [...], y sobre este particular, nuestra opinión es la siguiente:

Se sostiene en la sentencia que «[...] No obstante lo anterior, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión fleta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos. -Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.- -En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 Y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos --del abogado-- siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, -ya que estas tienen personalidad jurídica- y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría

obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.[...]».

La doctrina respecto al tema, sostiene que la valoración de la prueba confesional es legal, en cuanto dicha valoración viene impuesta por normas jurídicas que el juzgador debe acatar, con eliminación, por tanto, de toda suerte de arbitrio o discrecionalidad. Razón de ello, es que la confesión no es un medio de averiguación de la verdad, que es lo que caracteriza a la prueba, sino un medio de fijación formal de la certeza de un hecho, abstracción que se hace de su verdad intrínseca, que significa, que el confesante declara no para que el juzgador conozca el hecho declarado y aplique la norma en función a su realidad, sino para que lo tenga por declarado y haga tal aplicación prescindiendo de su exactitud (Moron Palomino, Manuel. Derecho Procesal Civil. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1993. Pág. 293). De ahí, que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria sobre la base del criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad.

Sin embargo, la confesión no tiene aparejado per se el valor probatorio que la ley indica, sino que debe cumplir con requisitos de validez determinados también por la ley. Así se obliga primeramente que el que hace la confesión sea mayor de dieciocho años; que lo confesado verse sobre cosa cierta; y que no intervenga fuerza ni error (art. 401 inc. 1° C.T, en concordancia con el arto 374 inc. 2° Pr.C.). Superado estos requisitos, se examina que el pliego de posiciones sea formulado conforme las condiciones indispensables de validez señaladas por el legislador, que en nuestro caso las señala el Art. 380 Pr.C.: 1) Las posiciones deben proponerse en términos precisos; 2) No ha de contener cada una más que un solo hecho; y, 3) Éste ha de ser propio del que declara. De tal suerte, que al cumplirse las exigencias formales propias de la prueba confesional, esta hace plena prueba, y a contrario sensu, la falta de concurrencia de cualquiera de estos requisitos le niega el valor probatorio asignado.

En cuanto a la teoría de la representación de las personas jurídicas, sostiene que las preguntas del Pliego de Posiciones no guardan relación con la actuación personal, sino en la calidad de Representante Legal, por lo que estas son dirigidas a establecer hechos realizados por su representada; esto es, que los actos del representante legal son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto que la ley le permita, por lo que resulta válida su procedencia probatoria; pautas que permiten afirmar, que no es del todo inaceptable que un tercero absuelva posiciones por otro, sobre hechos que en principio no le son propios] claro está, pero que habiendo sido prorrogado para ese fin, a través de un poder con cláusula especial, o por disposición de ley, perfectamente está habilitado para contestar sobre hechos personales relativos a la persona que representa; y bajo esa línea, al ser las personas jurídicas capaces de ser representadas, tal y como lo define el Código Civil, se les facilita su participación en la absolución de posiciones a través de poderdante-o representante legal según lo convenga.

La misma ley inicia este sustento al establecer que:

Es permitido pedir posiciones al abogado y al procurador de la parte contraria sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. Art. 377 Pr.C.

Los procuradores necesitan de poder o cláusula especial: Para absolver posiciones y aceptar o rechazar la confesión de la contraria. Art. 113 Pr.C. ord. 7° Pr.C.

El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Art. 1875 C.

Cualquiera que pueda comparecer en juicio por derechos propios o como representante legal, lo puede hacer por medio de otro, el cual se llama procurador. Art. 98 Pr.C.

Son representantes legales de una persona la que determina el Código de Familia; y lo son de las personas jurídicas las designadas en el Art. 546. Art. 41 C.

Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente. Art. 52 Inc. 2° C.

Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, han conferido este carácter, o por aquellas a quienes la corporación confiera poder legal por falta o impedimento de dichas personas, o porque lo juzgare conveniente, según los casos y circunstancias. Art. 546 C.

Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo. Art. 1319 C.

También se une la doctrina a lo anterior, al manifestar que: "No solo puede hacer posiciones el actor sino también el reo, y aun los procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte". (Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, K-V, Editorial Temis S.A, Santa Fe de Bogotá Colombia 1998, Segunda Edición, Pág. 450.)

Esto último, al analizar detenidamente las disposiciones legales citadas, se colige que lo expuesto por el jurista citado, se cumple en nuestra ley, ya que esta permite que el representante legal o el procurador de la parte de quien se ha pedido posiciones, la absuelva, siempre y cuando: a) Traten sobre hechos personales; y, b) Guarden relación directa con el asunto; sin perjuicio que el ponente haya exigido al confesante que lo haga personalmente, ya que en este caso, la parte está obligada a absolverlas por sí misma, aun teniendo apoderado con poder especial para tal fin.

Es válido considerar que cuando la ley hace referencia a hechos personales, se refiere a hechos propios, concernientes de la parte que declara, no ajenos; y por esa razón, la ley reafirma, que deben corresponder al tema en cuestión, y no a otro punto que no tenga absolutamente nada que ver.

De lo que se colige, que todo cuestionario de posiciones debe estar formulado: a) de forma precisa, b) sobre hechos pertinentes al caso debatido, y e) que así conozca quien declara, o que deba conocer.

Decimos que deba conocer, porque cuando una pregunta se refiere a hechos que no sean personales del que tenga que contestarla, está habilitado para negarse a responder si los ignora, pero no puede hacerlo, cuando los hechos por la naturaleza de las relaciones entre las partes, debe serle conocido aunque

no sean personales, tal y como lo sostiene el profesor Palomino, al afirmar que se permite la absolución de posiciones sobre hechos no personales pero sí de conocimiento personal del que declara.

Por tanto, cuando el representante legal o el procurador con poder especial, es llamado por el confesante a rendir la declaración en su nombre, -ya sea por voluntad propia del confesante o por ministerio de ley-, resulta atinado pensar que el pliego de posiciones está dirigido a hechos propios del mandante o representado, y no del mandatario o representante, porque en teoría, es el mandante o representado el llamado a absolver posiciones, pero que por razones personales, tratándose de las personas naturales, o por ministerio de ley, tratándose de las personas jurídicas, es otro el que materialmente es delegado a confesar, y por ende, éste nunca va a contestar preguntas personales de él, valga la redundancia, sino que responderá igualmente preguntas personales, pero de su representada.

Es decir que, el pliego de posiciones naturalmente está dirigido a que lo absuelva la persona, natural o jurídica, directamente involucrada, puesto que los hechos debatidos se suponen que son de su exclusivo conocimiento, y por ello se descarta que un tercero ajeno se involucre en este acto; sin embargo, no se debe soslayar que la ley faculta al llamado a confesar, para que un tercero ajeno ocupe su lugar al materializar la confesión: y esto sucede cuando en base al principio de la autonomía de la voluntad, aquel decide nombrar procurador con cláusula especial o a su representante legal, para tal fin; y, además, cuando por ministerio de ley, se dispone la representación obligada de ciertas personas, siendo sus representantes los delegados a absolver posiciones debido al impedimento, conveniencia u otras razones, de quien representan.

Entendiéndose, entonces, que al confiar esta gestión -la confesión- a otra persona (necesariamente natural), ésta se hace cargo de ello por cuenta y riesgo de su mandante o representado, operando la responsabilidad a que alude el Art. 1319 c.: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo".

Por otra parte, afirmamos con propiedad que el pliego está dirigido tanto a persona natural como jurídica, porque cuando la ley permite la absolución de posiciones por procurador o representante legal, no lo hace de forma taxativa, es decir, no especifica si es para persona natural o jurídica, pues en su redacción utiliza simplemente el término persona de manera general; y en ese sentido, cuando menciona que el pliego debe contener hechos personales, no se refiere en sentido estricto a la persona como ser humano, sino más bien, como sinónimo de particular o privativo de quien declara.

Además, la ley ha previsto que una persona jurídica necesariamente está facultada para ser representada judicial o extrajudicialmente por otra; y es que como persona de derechos y obligaciones que es, siendo abstracta, debe de materializar o ejecutar sus actos de alguna manera, y la única forma de hacerlo es canalizándolos a través de una persona natural. Es el caso de la contratación de personal por una sociedad que se dedica al giro de servicios profesionales, por ejemplo; será el representante legal de la sociedad, quien facultado para contra-

tar personal, firme los respectivos contratos escritos para legitimar su contenido, y éstos surtan así los efectos de ley, no es la sociedad la que firma puesto que al ser un ente abstracto, no puede materializar ese acto y se vale de una persona natural para ejecutarlo; de igual forma opera la absolución de posiciones.

Como dice Palomino: "La exigencia debe ser flexibilizada cuando se trate de confesión de las personas jurídicas, cuyas declaraciones y manifestaciones necesariamente están a cargo de sus órganos representativos".

Bajo ese argumento, al analizarlo desde el punto de vista probatorio, podríamos traer a colación el principio de contradicción. Así, al aceptar la teoría que la persona jurídica no está habilitada a absolver posiciones, puesto que no puede confesar hechos personales por ella misma por no ser una persona natural, entonces, en atención al principio de igualdad de las partes en el proceso y al de contradicción, podríamos entender que tampoco la persona jurídica está habilitada para pedir posiciones de otra persona, sea natural o jurídica. En esa línea, no puede permitirse que en un proceso, la persona jurídica pida la confesional para sus intereses, pero que la otra parte esté imposibilitada de pedir la misma prueba, porque la contraparte es una persona jurídica que no puede absolver posiciones por sí misma; obviamente esta situación implica una clara desventaja de indefensión para la parte que es persona natural, puesto que se le niega el acceso a una prueba fundamental; asimismo, existe la posibilidad de otro supuesto, que ambas partes sean personas jurídicas, en este caso, ninguna de las dos estarían facultadas para hacer valer sus derechos a través de la prueba por confesión.

Consecuentemente, es válido afirmar sobre la base de los artículos mencionados, que un representante legal o procurador con poder especial, de persona natural o jurídica, está facultado por ley, para que absuelva posiciones en nombre de su mandataria o representante, de hechos propios de ésta, y que guarden relación con el asunto."

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO PROTECTORIO AL NO DECLARAR LA CONFESIÓN FICTA CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECE SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA A LA CITA QUE SE LE HACE EN JUICIOS LABORALES

Concluyendo entonces que, la postura sostenida por mis colegas miembros de la Sala en la presente sentencia, en cuanto a considerar no ha lugar a casar la sentencia por el hecho de que el pliego de posiciones que corre a fs, [...] de la p.p., no contiene preguntas sobre hechos personales del absolvente- representante legal de la demandada, quien fue declarado contumaz por no haber comparecido a la segunda cita; es una situación que no comparto, pues constituye una violación al Principio Protectorio que consagra la Constitución de la República a favor de los trabajadores. Las normas procesales no pueden ni deben interpretarse "jamás", en perjuicio de la parte más débil de la relación laboral, como lo es el trabajador/a.

Caber señalar que el Principio protector, establecido en el Art. 37 de nuestra Constitución, suele definirse como aquel, que en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente sobre

el trabajador/a. Dicha consagración a nivel constitucional debe conducir al Juez en la interpretación, a orientar la norma en el sentido de proteger a la parte trabajadora. Pero no es protegerlo porque sí, como un elemento aislado, sino como sujeto de una actividad que el constituyente quiso dignificar y amparar, como es el trabajo humano. Dicho Principio tiene diversas variantes, como el principio pro-operario, principio de la norma más favorable y principio de la condición más beneficiosa, los cuales deben complementarse con el Principio pro-hómine propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al que más adelante nos referiremos. De ahí que, la mayor parte de tratadistas y algunas legislaciones ponen el acento en la existencia de una base fundamental del Derecho del Trabajo que permite orientar e interpretar esta disciplina en orden a proteger el trabajo humano como expresión de la persona.

Bajo esa misma idea, uno de los exponentes del juslaboralismo iberoamericano, Mario Ackerman, de Argentina, expresó respecto al Principio de Protección: "El principio está definido por el objeto de la disciplina", "Una disciplina que no se ocupa de proteger a los que trabajan no es Derecho del Trabajo. Simétricamente, cuando el Derecho del Trabajo se proponga no proteger a las personas que trabajan dejará de ser Derecho del Trabajo dejará de existir". (Ciclo de conferencias en Homenaje a Prof Américo Plá Rodríguez, del 10 al 12 de abril de 2006. Fundación Global Democracia y Desarrollo FUNGLODE, Santo Domingo, República Dominicana).

Entonces podemos afirmar, que la legislación secundaria debe corresponder a ese Principio Protector consagrado en nuestra Constitución y las Normas Internacionales, del cual derivan una serie de principios más específicos y cualquier vacío o defecto de la misma debe ser cubierto y determinado por ellos. Los principios como dice Montesquieu "Son el espíritu de las leyes". De ahí que, no deben ser considerados como valores morales, divinos o abstractos; son principios que surgen y se aplican en defecto o ausencia de la ley y para orientar la interpretación de la existente. El Derecho del Trabajo es un derecho tutelar del trabajador, no de la empresa. Así pues, las situaciones que ofrezcan dudas al intérprete sobre el sentido de la norma laboral, deberán ser enriquecidas con la regla o Principio Pro-Hómine, conforme al cual ha de estarse a la interpretación que resulte más favorable al individuo, en este caso, al trabajador, debiendo dársele prevalencia a la norma que signifique menor restricción a sus derechos. Este criterio hermenéutico -acudir a la norma más amplia o interpretación extensiva (cuando deban reconocerse derechos) y restringida (cuando se establezcan restricciones o suspensiones)- resulta fundamental pues los instrumentos internacionales prevén casos de restricciones legítimas y aún la suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos.

Vale decir, que cuando el Art. 380 Pr.C. establece que las preguntas del pliego de posiciones han de referirse a hechos "propios" del que declara, ello debe entenderse en el sentido de que, si la persona es natural, se referirá a hechos de ella, pero en caso de ser solicitada a ese efecto la persona jurídica, los hechos sobre los que debe declarar el representante legal son los relativos a la persona jurídica (relativos a la actividad desarrollada o actuaciones de la misma) que representa, pues él es la persona natural mediante la cual la persona jurídica

producto de una ficción legal, exterioriza su voluntad y adquiere derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, esta Sala se ha venido pronunciando de manera reiterada, sosteniendo que el representante legal tiene el deber de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o ente al que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada (fallo CES 320-96 del 28_08-1996, publicada en la Revista de Derecho Civil N° 2, enero- diciembre 1996, pág. 199).

Así las cosas, analizado el pliego de posiciones que en el presente juicio se pidió absolver al representante legal de la Sociedad [...], estimo que solo contiene preguntas relativas a hechos relacionados a la actividad de la empresa, por lo que considero que cumplen con los requisitos legales para ser considerada como una confesión ficta por parte de dicho representante, aportando plena prueba de los extremos que ahí se establecen.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 152-CAL-2010, de fecha 04/06/2012



MERCANTIL



DERECHO A RECURRIR

IMPOSIBILIDAD QUE EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO PERJUDIQUE EL DERECHO A RECURRIR DE LA PARTE QUE SE CONSIDERA AGRAVIADA

“En relación al primero de los puntos expuestos por el impetrante, basado en la resolución [...] por medio de la cual el juzgado de primera instancia resuelve admitir el recurso de hecho en ambos efectos, remitir los autos originales a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, y manda a emplazar a las partes para que concurran a aquel tribunal a hacer uso de sus derechos; ésta Sala considera, que en efecto, el tribunal Aquo cometió un error al admitir el recurso de hecho, no obstante es importante destacar, que en la misma resolución, ordena que se remitan los autos originales al tribunal Ad Quem como lo establece el Art. 1029 C. Pr.C. siguiéndose posteriormente con el procedimiento que establece la ley, en relación a la interposición del recurso de hecho, Arts. 1028 al 1032 Pr.C.

De lo expuesto se colige, que el error que cometió el tribunal Aquo en su resolución [...], no perjudicó el derecho de las partes, sobre todo el del ahora impetrante, quien interpuso el recurso de hecho, al cual se le dio el trámite que legalmente corresponde, por lo que no es posible, sustentar la infracción alegada, en un error que cometió el tribunal A Quo, actuación que no es posible tomarla como válida, por carecer de fundamento legal, constando además en el proceso, que hasta el mismo recurrente en su oportunidad señaló el error cometido, reconociendo que es la Cámara a la que le corresponde la admisión del recurso de hecho interpuesto. Razones por las que no es procedente casar la sentencia recurrida, por cuanto los argumentos expuestos no conllevan al cometimiento de la infracción denunciada.”

CONFIGURACIÓN DE JUSTO IMPEDIMENTO CUANDO A LA PARTE AGRAVIADA LE ES IMPOSIBLE INTERPONER EL RECURSO RESPECTIVO POR ENCONTRARSE CERRADA LA OFICINA JUDICIAL DURANTE EL DESPACHO ORDINARIO

“Corresponde ahora a la Sala, analizar el segundo de los puntos señalados por el recurrente, evaluando si las razones por las que aduce que se le impidió interponer el recurso de apelación el último día hábil, son válidas o no, a fin de declarar la existencia de la infracción, es decir determinar si la apelación fue denegada indebidamente.

Establece el Art. 84 inc. 1° de las Disposiciones Generales del Presupuesto, lo siguiente: “En todas las oficinas públicas el despacho ordinario, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos; --- “; consta en el proceso que nos ocupa, a través de acta notarial, que el día veintitrés de diciembre entre las catorce y treinta horas, hasta las quince horas, el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel se encontraba cerrado, manifestando el impetrante que estuvo allí desde las doce hasta las quince horas de ese día, sin encontrar personal del

tribunal para poder presentar el recurso de apelación cuya fecha de interposición vencía ese día a las dieciséis horas; argumenta el tribunal Ad Quem, que el plazo para apelar, no vence a las tres de la tarde, sino hasta las dieciséis horas, habiéndose retirado el recurrente y el notario una hora antes de que terminara la audiencia, quedando una hora desde que el recurrente se retiró de la oficina hasta el vencimiento del plazo; y no se acredita que durante esa hora el tribunal estuviera cerrado; al respecto es importante establecer que existe un principio que regla el derecho procesal, el cual determina que en caso de duda debe resolverse a lo favorable al demandado; por lo que, si no consta en el proceso, que el tribunal estuviere abierto de las quince a las dieciséis horas, del veintitrés de diciembre, existiendo una duda razonable, en base a lo dicho por el impetrante, el acta notarial agregada al proceso y la costumbre de hecho conocida de celebración en ese día, era imponente resolver a favor del demandado. Art. 1301 Pr. C.”

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO POR NO HABERSE INTERPUESTO LOS DÍAS ANTERIORES AL DE SU VENCIMIENTO. ES POTESTAD DEL LITIGANTE HACER USO DE LOS PLAZOS COMO MEJOR LE CONVENGA

“Por otra parte, y al margen que no se hubiese hecho constar que el tribunal permaneció cerrado hasta las dieciséis horas del día veintitrés de diciembre, es importante destacar, que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, es de ocho horas diarias; según lo establece el Art. 84 inc. 1° antes transcrito; por tal razón sea que se hubiese cerrado el tribunal por una o cuatro horas, se estaba incumpliendo con su obligación de laborar durante las ocho horas que le impone la ley, violentando con ello, el derecho de los particulares, a acudir a los tribunales para que sus peticiones les sean atendidas, en el caso que nos ocupa, el derecho a la impugnación de las resoluciones estando previsto por la ley; atentando con ello contra el principio de audiencia, el debido proceso y contra el principio de una tutela judicial efectiva, a que están obligados los tribunales; en tal virtud, los hechos descritos constituyen una justificación suficiente para aplicar en el caso de autos, la regla contenida en el Art. 229 Pr.C. “al impedido con justa causa no le corre término”;..... por lo que, al declarar extemporáneo el recurso interpuesto el día tres de enero, cuando la imposibilidades de presentarlo eran imputable al Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, por haber incumplido con el despacho ordinario establecido legalmente, se estaba violentando, además de los principios procesales relacionados, el derecho de defensa del demandado.

Por otra parte, no es un argumento válido, sostener que el impetrante tenía dos días antes para la interposición del recurso, puesto que la ley al establecer los plazos para hacer uso de ese derecho, ha dejado la potestad al interesado para disponer de todo o parte del plazo fijado, en el caso de autos, el litigante tenía la libertad de presentar su recurso en cualquier momento antes del día veintitrés de diciembre a las dieciséis horas; por lo que no es válido declarar improcedente un recurso por no haberlo interpuesto los días anteriores al vencimiento del plazo, pues como ha quedado establecido, es potestad del litigante hacer uso de los términos como mejor le convenga.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que en el caso de autos el tribunal sentenciador al declarar improcedente por extemporánea la apelación interpuesta, cometió la infracción denunciada. Siendo en consecuencia, procedente casar la sentencia impugnada, por el submotivo de haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación en virtud de un recurso de hecho; correspondiendo a este tribunal pronunciar la que en derecho corresponde.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 65-CAC-2011, de fecha 10/02/2012

EMPLAZAMIENTO

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO ALEGADA UNA VEZ QUE LA SENTENCIA HA PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

“En numerosa jurisprudencia la Sala ha considerado que el emplazamiento para contestar la demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra.

Para esta Sala, es de suma trascendencia identificar el momento procesal en el cual, el apoderado de los demandados intervino en el proceso primigenio, entiéndase, del primero que conoció el Juez quo. Dicha situación es conveniente analizarla así, antes de entrar a conocer sobre el vicio invocado en casación.

Ahora bien, se advierte notoriamente que diez meses después de haberse declarado ejecutoriada la sentencia instancia, el apoderado de los demandados, se muestra parte, pidiendo la nulidad del emplazamiento de la demandada.

Es decir entonces, que luego de agotarse el plazo para interponer el medio impugnativo pertinente en dicho proceso, es que el apoderado de los demandados, se muestra parte. En síntesis, cuando la sentencia ya había pasado en autoridad de cosa juzgada, atribución que se origina cuando ha adquirido carácter definitivo, y con ello, violenta indudablemente el Art. 436 Pr.C., el cual, establece: “Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; pero se podrá a pedimento de cualquiera de las partes, presentado dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar, dentro de tres días contados desde la fecha en que hubiere devuelto el traslado por la parte contraria, algún concepto oscuro, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, quedando expeditos a las partes los recursos de ley contra la sentencia dictada, desde que se les notifique la segunda resolución.”

De lo dicho se colige, que lo sui-géneris del proceso sub examine, ha provocado una ineficacia en los resultados procesales reflejados dentro del mismo, lo cual constituye un atentado contra el derecho de seguridad jurídica consignado

en la Constitución de la República, tal como acertadamente lo expone el Ad-quem.

En el caso de autos, lo inusitado al interior del proceso sub lite, es que el orden consecutivo del proceso se perdió, cuando el Tribunal de Primera instancia, no obstante, haber declarado ejecutoriada la sentencia dictada a las nueve horas del veinticinco de marzo de dos mil tres, diez meses después, específicamente en la etapa de ejecución de la sentencia, el Juez Aquo dio intervención en el mismo, al apoderado de los demandados, cuando éste alegó la nulidad del emplazamiento, y, a consecuencia de ello, [...] declaró nulo todo lo actuado, incluida la sentencia de remate y la resolución que declaró ejecutoriada la misma sentencia, procediendo a tramitar un nuevo proceso, circunstancia que dio lugar a que se dictara una nueva sentencia, pronunciada a las catorce horas y veinte minutos del quince de julio de dos mil ocho. [...]

Recapitulando y en relación directa a la Falta de Emplazamiento, la Sala estima:

Consta en el proceso, [...], que por resolución del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, la sentencia de primera instancia se declaró ejecutoriada, por no haberse intentado recurso alguno contra ella.

Posteriormente, [...], por resolución del catorce de agosto de dos mil seis, habiendo transcurrido año y medio después de ejecutoriada la sentencia, el Aquo decide declarar la nulidad de todo lo actuado desde el párrafo cuatro del auto [...], en el cual se ordenó iniciar las diligencias de ausencia del curador ad-litem, hasta la sentencia de remate y la interlocutoria que declaró ejecutoriada la misma, todo ello, a consecuencia de la inusitada intervención de los demandados.

La Sala, en este punto, reitera la posición del tribunal Ad-Quem, en cuanto a que no existe asidero legal que respalde el auto decretado en primera instancia, por el que se declara la nulidad de todo lo actuado, incluyéndose la sentencia de remate y la ejecutoria misma.

Dicha situación se originó ante la extemporánea comparecencia de los demandados, cuando -exactamente- diez meses antes, se había cerrado la posibilidad de apelar, es decir, en dicho momento, quedó a las partes la posibilidad de disponer lo conveniente, para defender en el proceso los derechos o intereses cuestionados, y de ninguna manera, era apta su comparecencia de manera ulterior al plazo establecido en la ley.

Y es en ese pensamiento, y debido a la prevalencia del error cometido en primera instancia, que no procede casar la sentencia recurrida por el submotivo Falta de Emplazamiento para contestar la demanda, Art. 4 Ord. 1°. L. C, debiendo declararse en ese sentido.

Asimismo, y en razón de todo lo anterior, precedente es, informar a la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno, acerca de las irregularidades cometidas por el Juez Aquo en el caso sub examine, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 12-CAM-2009, de fecha 06/01/2012

EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE TÍTULO VALOR

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR INCURRA EN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CUANDO DESESTIMA EL INFORME PERICIAL POR NO SER CATEGÓRICO NI DETERMINANTE PARA TENER POR ESTABLECIDA LA ALTERACIÓN DEL TÍTULO

“Expresa la recurrente, que la Cámara ad-quem “no valoró correctamente el dictamen pericial realizado a la título valor (sic.) documento base de la acción ejecutiva”; que al hacer el juez la valoración del dictamen pericial, estaba facultado para otorgarle plena prueba, pero le negó todo valor probatorio, aún cuando según afirma, “ha sido legalmente producida en el juicio”; así mismo, sostiene la impetrante, que para la Cámara, con el informe pericial, no se colige que la letra de cambio haya sido alterada, no obstante, según aduce, haber concluido los peritos en su informe, que existe la posibilidad que donde se lee un número “4” en la cantidad “4000”, inicialmente haya existido un número “1”, al que se le hayan añadido dos trazos formando un número “4”; que para ella, el dictamen pericial donde se establece la alteración de la letra de cambio sin protesto, hace plena prueba, y que por lo mismo, debió estarse a lo que establece el Art. 363 Pr.C.; que para el juez a-quo, con el dictamen pericial está comprobada la alteración del texto de la letra de cambio en cuanto al monto de la obligación, que es por la suma de un mil dólares, no por cuatro mil dólares.

Por su parte, la Cámara revocó la primera parte del fallo de la sentencia proveída por el juez a-quo, ordenando a la demandada pagar al acreedor la suma de cuatro mil dólares, habida cuenta a criterio de aquél tribunal el informe pericial no fue categórico ni determinante para tener por establecida la alteración del títulovalor.

El error de derecho en la apreciación de las pruebas se da cuando una vez aceptada por el aplicados de la ley una prueba, al valorada yerra en cuanto a su eficacia y fuerza de convicción, dándole un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios probatorios el valor que por disposición legal se les atribuye.

Ante todo es de establecer, que en el caso sub-lite la situación táctica se centra en el supuesto Error de Derecho que incurrió la Cámara ad-quem al negarle todo valor probatorio a la prueba pericial practicada en la letra de cambio -documento base de la pretensión-, aún cuando, según alega la recurrente-demandada, fue legalmente producida en el juicio; por lo que, sobre este punto, es que versará el análisis del recurso de mérito.

Tal como está planteado el caso sub-iúdice, para que exista error de derecho en la apreciación de las pruebas por incumplimiento a lo que dispone el Art. 363 Pr. C., es menester que el tribunal de alzada al analizar el dictamen pericial lo estimara que fue categórico, determinante y concluyente en cuanto a la alteración que se dice fue objeto la letra de cambio sin protesto, y a pesar de ello le concediera pleno valor probatorio a dicho documento en la parte alterada, o que no siendo categórico ni determinante, se le haya restado pleno valor probatorio al documento mercantil.

Con base en lo expuesto, se observa paladinamente que la Cámara ad quem no ha incurrido en dicha vulneración, desde luego, en el caso sub-lite, para dicha Cámara y así lo estima también este tribunal, los peritos no fueron claros, inequívocos ni convincentes, a fin de destruir, al oponerse la excepción de alteración del texto de dicho documento, la presunción de veracidad del títulovalor. Al respecto, los peritos en la parte conclusiva del dictamen pericial, [...], dicen: ""Por lo descrito en el resultado existe la posibilidad que donde actualmente se lee un número "4", en la cantidad: "4000", inicialmente haya existido un número "1", al cual le han adicionado dos trazos formando un No. "4" "" "" [...].

En abono a lo expuesto, siempre sobre la prueba pericial, es del caso también mencionar lo que estatuye el Art. 628 Inc. 1° Com., que en caso de diferencia entre lo escrito en cifras y en palabras, valdrá en el títulovalor la suma escrita en palabras; sobre este último punto, los peritos no hicieron ninguna observación a dicho documento mercantil, quedando consecuentemente vigente la cantidad escrita en palabras, que es "CUATRO MIL DOLARES" [...], que en todo caso resulta concordante con lo escrito en números, tal como fue presentada la demanda.

Entonces, pues, lo anterior significa, que no ha existido de parte de la Cámara violación a lo que dispone el considerado infringido Art. 363 Pr. C., en virtud de no estar comprobada la excepción de alteración del títulovalor, por lo que no procede casar la sentencia impugnada."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 139-CAM-2011, de fecha 11/04/2012

FACTURAS CAMBIARIAS

IMPOSIBILIDAD QUE EL LUGAR QUE APARECE COMO DOMICILIO DEL COMPRADOR PUEDA HOMOLOGARSE COMO LUGAR DE EMISIÓN DE LA FACTURA. CADA REQUISITO DEBE CONSTAR DE FORMA INDEPENDIENTE

"MOTIVO ESPECÍFICO: "INTERPRETACIÓN ERRONEA"

PRECEPTOS INFRINGIDOS: Art. 4 Rom. II y VIII del Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y de los Recibos de las mismas.

Establece la disposición que se citan erróneamente interpretada en los Romanos invocados lo siguiente:

Art. 4.- La factura cambiaria deberá contener:

II.- La fecha y el lugar de la emisión.

VIII.- La denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados. [...]

De los argumentos expuestos tanto por los impetrantes como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El punto debatido en la infracción invocada, se enfoca en establecer si la factura cambiaria base de la pretensión en el proceso que se discute, cumple con los requisitos que establece el Art. 4 del Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas, específicamente los establecidos en

los romanos II y VIII, que se refieren a la fecha y lugar de emisión; y, a la denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados. A fin de determinar, si el tribunal sentenciador aplicó correctamente la norma alegada o fue mas allá en la interpretación de la misma al exigir mas de lo que la norma establece, como lo alega el impetrante.

La ley de la materia, exige que toda factura cambiaria, contenga la fecha y lugar de emisión; es decir, que se pueda establecer de manera inequívoca que tales datos han sido consignados en el documento. En el caso de autos, la discusión se enfoca en lugar de emisión, ya que no consta de manera expresa esa determinación en el documento que se analiza, circunstancia que ha motivado el estudio de dicho requisito, a fin de establecer si la factura cambiaria cumple con los requisitos de ley.

El documento que se analiza, contiene en la esquina superior izquierda, los siguientes datos: nombre del cliente: " IGLESIA [...]", Dirección: [...], San Salvador; Municipio: San Salvador, Departamento: San Salvador; el impetrante pretende que el dato consignado respecto del Municipio y Departamento se tenga por lugar de emisión de la factura cambiaria. Al respecto se aclara, que la disposición analizada también exige como requisito, la incorporación del nombre y domicilio del comprador, (Rom. VII) que es a lo que con toda claridad se están refiriendo los datos que contiene la factura cambiaria. Asimismo, la disposición en comento exige que se exponga en forma específica el lugar de cumplimiento de las prestaciones Rom. IV; por lo que, existiendo tres requisitos que atañen a un lugar, no queda menos que especificar cada uno de ellos en el documento, o por lo menos que estos consten en la factura cambiaria en forma independiente de tal suerte que exista evidencia que se ha cumplido con tales requisitos, circunstancia que no consta en el documento que nos ocupa.

Razones por las cuales el dato consignado en la factura cambiaria como Municipio y Departamento, no pueden considerarse como lugar de emisión de la factura cambiaria, pues claramente se observa que con ellos se están describiendo datos respecto del cliente, específicamente, constituyen un complemento de la dirección del mismo. En tal virtud, tal y como lo ha determinado el tribunal sentenciador, el título valor que se discute no cumple con el requisito referente al lugar de emisión de la factura cambiaria."

OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR AMPLIA Y DETALLADAMENTE LA DENOMINACIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCADERÍAS VENDIDAS O LOS SERVICIOS PRESTADOS

"Ahora bien, respecto al requisito contenido en el Rom. VIII, que alude a la "denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados", el tribunal Ad Quem se enfoca en el hecho que la factura cambiaria no contiene la caracterización de los servicios prestados, únicamente la denominación de los mismos, los recurrentes expresan que tal caracterización, es posible tratándose de mercaderías, no así cuando se trate de servicios; sosteniendo que con la descripción hecha en el documento, se ha cumplido con el requisito mencionado.

que adolezca la demanda, y en caso de no ser subsanada, procede a declarar la inadmisibilidad de la demanda” o de cualquier otra petición, Art. 1238 Pr.C “--- Los requisitos de forma no deben confundirse con los requisitos de fondo, puesto que los primeros versan exclusivamente sobre el cumplimiento de requisitos externos y los segundos sobre el fondo de la pretensión. El incumplimiento de requisitos de fondo, es sancionado con la improcedencia- e improponibilidad 3.---En el caso que nos ocupa, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, declaró a través de su resolución de las catorce horas del día veintinueve de agosto de dos mil once, inadmisibile por informal, la demanda incoada, y Vos Honorable Cámara, confirmasteis dicha resolución.--- Sin embargo, es el caso, que la demanda presentada, si cumplió con todos los requisitos formales que establece el Art. 193 Pr.C., y las prevenciones realizadas por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en el ejemplo de informalidad Art.1250 in fine Pr. C. “La legislación no exige como un requisito sine qua non para admitir la demanda, que las copias de ésta lleven las firmas de las partes en original. Y en todo caso debe alegarse ese tipo de inconformidades mediante las causales genéricas de forma y no de fondo, como lo es la violación de ley. Art. 195 Pr. C. (Sentencia 9OUS del diecinueve de abril de dos mil uno). --- 2 354-2000 SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día siete de septiembre de dos mil.- Máxima 1 El rechazo de la demanda en su expresión de improcedencia o inadmisibilidad solo es oportuno cuando se ha producido la prueba pertinente dentro del proceso que le permita al juzgador determinar si es competente o no para conocer del reclamo examinando la naturaleza de la relación jurídica existente y tomando en consideración lo que eventualmente el demandado pueda aducir en defensa de sus intereses.-----3 37-2001 Máxima : 2 / 2001: Civil. Casación. Sentencia Definitiva. La improponibilidad de la demanda o rechazo “in limine” de la misma, fue instituida por razones de economía procesal, cuando el actor presenta una pretensión manifiestamente improponible desde el punto de vista objetivo.-----37-2001 Máxima: 3 / 2001: Civil. Casación. Sentencia Definitiva. La improponibilidad no se establece para defectos o cuestiones formales como omitir la presentación de las copias de documentos que acompañan la demanda, pues ello tiene otro tipo de soluciones en el Código de Procedimientos Civiles.-- ----CFO1-90-A-2001 Máxima: 1 /2002: Familia. Apelación. Sentencia Definitiva. En la improponibilidad se trata de rechazar pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas en el ámbito judicial-----1278-2002 Máxima: 13 / 2002: Mercantil. Apelación. Sentencia Definitiva. La improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquellas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio.----- ---1278-2002 Máxima: 16 / 2002: Mercantil. Apelación. Sentencia Definitiva. La Sala de lo Civil estima que declarar improponible la demanda es improcedente cuando no existe lo que se conoce en doctrina como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, es decir, cuando el objeto de la pretensión no puede ser juzgado. Si la pretensión supera ese obstáculo no puede rechazarse “in limine la demanda”--- Civil de Santa Tecla, fueron evacuadas dentro de los plazos legales, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad no es congruente con el con-

tenido del artículo citado.--- Vos Honorable Cámara, en la página 15 de vuestra sentencia manifestáis: "... pese a las diversas prevenciones verificadas por el Juzgador, la parte actora no logró subsanarlas, puesto que, no obstante en la parte expositiva de los diversos escritos presentados a fin de evacuarlas y dentro de los que, en diferentes prevenciones señaló que modificaba y ampliaba la demanda, en la parte petitoria no lo mencionó, sino más bien se limitó a señalar que se le tuvieran por evacuadas las prevenciones en los términos expresados ... " Debiendo haber observado, que habiéndosele trasladado al Juzgador, los hechos, éste debió de conceder el Derecho, en aplicación del Principio IURA NOVIT CURIA-Da mihi factum, dabo tibi ius- dadme los hechos y yo os daré el Derecho-Principal actividad del Juzgador, impartir justicia.--- La Honorable Cámara, a nuestro juicio, ha aplicado a los escritos de evacuación de prevención, el Art. 193 Pr. C., que regula los requisitos formales de la demanda. Siendo el caso que los escritos a los que hace ésta referencia, no son la demanda, sino escritos de evacuación de prevención, por lo que obviamente, no les son aplicables los requisitos del Art. 193 Pr. C.--- En todo caso, correspondería a la parte demandada, en caso de considerarlo necesario imponerla excepción dilatoria de oscuridad de la demanda. Según Manuel Osorio 4 la inadmisibilidad, es la "excepción que el demandado opone a la acción del demandante, sin entrar a discutir el fondo de la cuestión planteada, sino alegando otras circunstancias que impiden la prosecución de la Litis".--- Tampoco compete al Juzgador, acomodar los hechos, según considera que deben ser expuestos sino orientar su función, a posibilitar el acceso a la Jurisdicción de" forma real, eficaz, debiendo acceder, según dicta el principio de legalidad procesal (Art. 2 Pro C.), a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante o mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte.--- 4 Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales Edit. Heliasta, 24 Edición, pág. 500--- La resolución de la Cámara, fomenta el formalismo excesivo, del que nuestra práctica forense se ha alejado, y hasta ha sido eliminado, en la actualidad, de nuestro sistema jurídico por el Código Procesal Civil y Mercantil. """""""

Al respecto el Tribunal Sentenciador, fundamentó su sentencia en los siguientes términos: [...]

La demanda tiene una significancia de carácter decisiva para la determinación de la identidad de la pretensión procesal, y es sobre ésta en que ha de recaer el objeto del litigio, el cual debe ser decidido por el juzgador. Así pues, la clase de tutela pedida, su forma, no debe separarse de su contenido, ya que es sobre éste que las partes litigan y por lo mismo se vuelve elemental el cumplimiento de los requisitos presupuestados en el Art. 193 Pr. C.

La Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, es un criterio jurídico eminentemente formalista ya superado, el rechazo liminar de una demanda por el hecho de no haberse reiterado íntegramente en el petitum de la demanda, la pretensión planteada en el cuerpo de la misma (lo cual no exime al abogado diligente y acucioso de verificar su demanda atendiendo a las exigencias presupuestadas en el Art. 193 Pr. C.)

En el caso de mérito, la base legal o jurídica de la pretensión objeto del proceso, lo constituye el Art. 65 numeral 2) L. Pr. Merc. De ahí, que la "cuenta ju-

rada" otorgada por el actor [...], no complementa las insuficiencias de la relación fáctica de la demanda debido a la absoluta abstracción con que se pretendieron especificar y estimar tales daños y perjuicios (en cada uno de los rubros). Si bien, la interpretación del interponente respecto al Art. 193 numeral 2) Pr. C. es acertada, lo cierto es, que el rechazo de primera instancia posteriormente confirmado por la Cámara Ad-quem-, no solo estriba en el formalismo de falta de concordancia entre la parte expositiva de la demanda y el petitum de ésta, sino en la falta de precisión y estimación de los daños y perjuicios reclamados (fechas de hospitalización, salarios dejados de percibir por hospitalización e incapacidades, relación desglosada de pagos verificados, ámbito temporal de incapacidades, etc ...) Del cumplimiento preciso de las exigencias formales aludidas, debería establecerse o inferirse en forma inequívoca el objeto del litigio, y es sobre éste, que debe de recaer la prueba.

En el caso de que se trata, la legalidad de la inadmisión declarada en primera instancia y luego confirmada por el Ad-quem, viene derivada por la indubitable indeterminación de la cantidad reclamada en concepto de daños y perjuicios en los diferentes rubros expuestos en la demanda, pues ésta -como se ha expresado- fue desarrollada en forma abstracta tanto en la -demanda como en los escritos de aclaraciones, modificaciones y/o ampliaciones, etc. e inclusive persiste dicha abstracción en la cuenta jurada, que podría haber complementado las deficiencias de la teoría fáctica planteada en dicha demanda. Asimismo, cabe denotar la ambigüedad con que se reclama la indemnización de carácter objetivo en invocación del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional.

Así pues, no obstante ser acertada la interpretación del impetrante respecto lo relacionado con el petitum, el sentido de la resolución de la Cámara no variaría, pues con el planteamiento de la teoría fáctica verificado en la demanda, no es posible que el Juzgador decida el caso controvertido sin que se agreguen o supongan hechos, que -en definitiva- atentarían contra el debido proceso legal. Por consiguiente, no habiéndose verificado el vicio in iudicando de Interpretación Errónea de Ley, respecto del Art. 193 Pro C., no ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo."

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 259-CAM-2011, de fecha 14/03/2012

RELACIONES:

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 265-CAM-2011, de fecha 14/03/2012

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN LUGAR LA PETICIÓN DE NULIDAD DEL INSTRUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN

"En principio, a través de la función de control sobre la procedencia del recurso de Casación, esta Sala advierte que en el escrito que contiene el mis-

mo, el reclamante funda su impugnación contra una providencia, que si bien fue pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, estamos frente al rechazo de un recurso de Hecho interpuesto por el [recurrente], en cuya resolución se declara improcedente el mismo, debido a que se apeló sobre una sentencia interlocutoria pronunciada en juicio ejecutivo, en la cual el Juez a quo estimó sin lugar la petición de nulidad del instrumento base de la pretensión. Al respecto, es importante mencionar que conforme lo dispone el art. 986 ordinal 10° Pr.C., la Ley cierra la posibilidad que esa clase de providencia sea vista por medio de recurso de apelación.”

OPERARÁ IGUALMENTE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, CUANDO LA APELACIÓN DEVENGA EN IMPROCEDENTE POR NO CONTEMPLAR EL LEGISLADOR NINGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE HABILITE EL EXAMEN DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA

“La consideración del legislador a este tipo de resoluciones, establece que éstas no serán susceptibles de ser examinadas a través de un recurso de carácter ordinario, lo que consecuentemente implicaría que la Ley no concede ningún medio de impugnación que habilite examinar una providencia perteneciente a tal categoría, y por consiguiente tendrá el mismo efecto de exclusión para el recurso de casación, cuya finalidad y previsión son de carácter extraordinario.

En esa orientación, la normativa de casación impone la necesidad de efectuar un estudio minucioso del escrito que contiene el recurso, a fin de reparar sobre el cumplimiento de ciertos presupuestos de procedencia y admisibilidad del mismo; y en tal sentido, esta Sala observa que tal como se ha relacionado ut supra no son recurribles por la vía casacional las sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos, conforme se encuentra regulado en las precitadas disposiciones; y de ahí, que ante tal prohibición de la Ley se infiera la improcedencia del recurso de que se trata, lo que así se impone declarar.”

Sala de lo Civil/interlocutorias, referencia: 181-CAM-2012, de fecha 12/09/2012

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

IMPOSIBILIDAD QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN LAUDO FIRME PRONUNCIADO EN EQUIDAD, POR NO ESTAR SUSTENTADO EN NORMAS LEGALES, Y EN CONSECUENCIA, EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO JURISDICCIONAL

“a) **SUMBOTIVO: VIOLACIÓN DE LEY**

PRECEPTOS INFRINGIDOS: Arts. 67 inc. 1° y 2° y 68 Ord. 1° LMCA

Dada la conexidad que existe entre las normas que se citan como violadas, esta Sala considera procedente efectuar una sola argumentación respecto de ellas a fin de establecer si se ha cometido la infracción alegada.

Establecen las disposiciones que se citan como violadas lo siguiente:

Art. 67 Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje (LMCA) “Contra el laudo arbitral únicamente podrá interponerse el recurso de nulidad dentro de los siete

días hábiles siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona.

El recurso deberá interponerse por escrito y sólo procederá por las causales que de manera taxativa se establecen en la presente Ley. Su trámite corresponderá a la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la jurisdicción del lugar donde se dictó el laudo, no obstante, las partes a su costa, podrán estipular desde el convenio Arbitral, que el recurso se tramitará y decidirá ante un nuevo Tribunal Arbitral, regulando en el mismo el trámite respectivo.”””

Art. 68.- Las únicas causales del recurso de nulidad del laudo son las siguientes:

1° La nulidad absoluta del convenio arbitral proveniente de objeto o causa ilícitos. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.

Las disposiciones que se citan violadas, se refieren al medio que la ley de la materia establece para que el laudo arbitral pueda ser impugnado, argumentando el impetrante que fuera del recurso de nulidad, el laudo arbitral no puede ser objeto de revisión, al haberlo permitido el tribunal Ad Quem cometió la violación de las disposiciones transcritas.-

Respecto al punto impugnado el tribunal sentenciador ha sostenido:””” En el caso de autos, esta Cámara observa que el Juez A-quo confunde entre las figuras de nulidad como “recurso” y como “acción”, las cuales son dos medios o vías distintos para obtener la declaración de nulidad de los actos jurídicos. ----- En el caso sub júdice, habiéndose deducido por el demandante la nulidad como “acción” y no como “recurso, resulta evidente que no es aplicable al caso concreto el Art. 67 L.M.C.A. utilizado por el Juez A-quo, en su sentencia, porque no se trata de llevar el conocimiento del asunto debatido a la instancia superior, como un remedio procesal; sino avocarse a una autoridad judicial diferente, competente en razón de la materia, para que conozca mediante un proceso cognoscitivo sobre la existencia del motivo de nulidad alegada, y en caso de comprobarla, declararla.””””

En relación a los puntos sostenidos tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Para que se concrete el submotivo de violación de ley; es preciso que las normas que se citen como infringidas, sean aplicables al caso concreto que se discute; en tal virtud, el análisis de dicho submotivo, debe enfocarse en determinar si las normas que se citan violadas eran las pertinentes para resolver la cuestión debatida; y, por lo tanto, al haberlas desestimado, se produjo la infracción alegada.

En el caso de autos, las disposiciones que se señalan como violadas, se refieren al recurso de nulidad del laudo arbitral, como la única vía que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje ha dispuesto para la impugnación del mismo; en ese sentido, el análisis del submotivo en estudio, queda circunscrito al hecho de establecer si en el caso que nos ocupa, era viable abocarse a la jurisdicción judicial para conocer de la acción de nulidad del laudo arbitral, ó quedaba limitada la revisión del mismo, al recurso de nulidad que establece la ley de la ma-

teria, a través de las disposiciones que se citan violadas, Arts. 67 y 68 Ord. 10 LMCA.

Tomando en cuenta las razones mencionadas, es importante partir del hecho que el proceso arbitral, nace como un medio alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes involucradas en una controversia de carácter transigible, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, deciden diferir el conocimiento y solución del mismo, de la jurisdicción judicial al conocimiento de un tribunal arbitral; sometiéndose desde luego tanto a las regulaciones que la ley de la materia ha establecido para ello, como a la decisión arbitral. Así lo define el Art. 3 Lit. a, b y c, de la LMCA.

Asimismo, corresponde a las partes, en el uso de la autonomía de la voluntad, elegir dentro de la figura del arbitraje, el modo en que deben actuar los árbitros; así como la naturaleza de la decisión que han de emitir, en ese sentido éstos pueden ser árbitros de derecho, los cuales están condicionados por su adecuación a las prescripciones contenidas en las disposiciones que integran el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, las cuales tendrán que ser observadas por el tribunal arbitral con el fin de justificar el laudo que se pronuncie; ó árbitros de equidad, los cuales se encuentran exentos de sujetarse a los preceptos legales que sean pertinentes para la resolución del caso; debiendo guiar sus actuaciones de acuerdo a la conciencia, verdad y buena fe.

En el caso que nos ocupa, consta del convenio arbitral que las partes sometieron la decisión de sus desavenencias al conocimiento de un tribunal arbitral en equidad, lo cual constituye un elemento determinante en el análisis de la infracción analizada.

Asimismo es importante tomar en consideración, que el laudo arbitral que se pretende impugnar, fue notificado a las partes el día ocho de septiembre de dos mil ocho, sin que ninguna de ellas hiciera uso del derecho de impugnación, vía recurso de nulidad, que le concede la ley la materia, Art. 67 LMCA, por lo que el laudo en comento, adquirió firmeza constituyendo una sentencia inamovible, es decir, con calidad de cosa juzgada. Así lo establece el Art. 63 LMCA; lo cual debe a su vez tomarse en consideración en el estudio del presente caso.

En ese orden de ideas, es necesario determinar, no solo si es posible impugnar por la vía de la acción de nulidad, un laudo pronunciado por árbitros arbitradores o en equidad, sino también se agrega un hecho adicional, que el mismo se encuentra firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

El tribunal Ad Quem, al referirse a este punto, se fundamenta en el hecho que existen distintas vías para articular la nulidad; ya sea por medio del incidente de nulidad; por medio del recurso de nulidad, de la excepción de nulidad; Ó, por medio de la acción de nulidad; sosteniendo que en el caso de autos, la nulidad alegada se ha interpuesto "como una acción" y no "como un recurso", pues no se trata de llevar el conocimiento del asunto debatido a la instancia superior, como un remedio procesal; sino avocarse a una autoridad judicial diferente competente el razón de la materia, y por ende, sustenta que no le es aplicable el artículo 67 LMCA.

Al respecto, es importante puntualizar, que siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cua-

les se hace el juicio, la nulidad consistirá en apartarse de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley; consecuentemente toda nulidad debe encontrarse fundamentada en una ley positiva que la motiva, atendiendo al principio de legalidad o especificidad por el cual se dice que "No hay nulidad sin ley". Principio que adopta nuestra legislación, Art. 1115 Pr. C. En ese orden de ideas, no es punto de discusión que existan varias vías para interponer la nulidad, como lo sostiene el tribunal sentenciador, ya sea por medio del recurso, como excepción o como acción; el punto determinante es que toda nulidad por la vía que se alegue, debe estar referida a la inobservancia de una norma legal que la motiva.

Partiendo de la premisa anterior, y tomando en consideración que el laudo que se pretende impugnar fue pronunciado en equidad, es decir por árbitros que han resuelto la controversia sometida a su conocimiento sin sujeción a preceptos legales, la acción de nulidad que se ha ejercido, carece de fundamento legal que legitime la impugnación de la sentencia, ya que toda nulidad debe estar fundamentada en la infracción de una norma legal, normativa a la que no están sujetos los árbitros de equidad en el pronunciamiento de sus sentencias, pues como se dijo; la equidad no involucra la equivocada aplicación de normas positivas ya que no se trata aquí de una decisión en derecho que deba cumplir estricta y rigurosamente con normas jurídicas; por lo que no puede calificarse de nulo un laudo pronunciado en equidad, por no estar sustentado en normas legales, quedando en tal sentido, excluido del conocimiento jurisdiccional, cualquier acción de nulidad planteada contra un laudo arbitral pronunciado en equidad, pues carecería de un fundamento legal que ampare su pretensión.

En el caso que nos ocupa, se ha ejercido la acción de nulidad contra el laudo arbitral, por considerar que en el mismo existe causa ilícita, por haber sido pronunciado contra ley expresa y terminante; específicamente lo dispuesto en el Art. 270 C. Como lo cual, como ha quedado establecido no puede constituir una causa que motive una nulidad tratándose de un arbitraje pronunciado en equidad."

RECURSO DE NULIDAD CONSTITUYE DE ACUERDO A LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL ÚNICO MEDIO LEGAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL

"De lo expuesto se colige, que el recurso de nulidad establecido la LMCA Art. 67, constituye el único medio legal para la impugnación del laudo arbitral pronunciado en equidad, bajo cualquiera de las nueve causales taxativamente consignadas en el Art. 68 de la misma ley y en el plazo estipulado para ello, una vez transcurrido el mismo, sin que se hiciera uso de este derecho, el laudo adquirirá la firmeza de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Art. 63 LMCA.

En ese orden de ideas; tenemos dos puntos específicos que deben tomarse en consideración: Una sentencia firme, inamovible pronunciada por un tribunal arbitral de equidad, y una legislación especial que ha establecido cual será el único medio de impugnación de la sentencia arbitral. Elementos suficientes para sostener que abrir la vía jurisdiccional, a través de la acción de nulidad,

implicaría ir en contra del principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales, desconociendo por ende la tutela judicial efectiva del beneficiado por él. Así como también la acción intentada carecería de fundamento legal que ampare la pretensión; por lo tanto, es indiscutible la aplicación de las disposiciones de la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, que fue la legislación a la que se sometieron las partes en el convenio arbitral; con la garantía que la controversia sometida ante él, se iba a iniciar y finalizar de acuerdo a la misma.

En tal virtud al considerar el tribunal Ad Quem que los Art. 67 y 68 LMCA no eran aplicables al caso en estudio; se cometió la violación de las citadas disposiciones, siendo por ende procedente casar la sentencia recurrida por el submotivo analizado y pronunciar la que en derecho corresponde.”

CONFIGURACIÓN DEL YERRO IMPROCEDENDO “FALLO CONTRARIO A COSA JUZGADA”, CUANDO SE HA CONOCIDO DE UN LAUDO ARBITRAL QUE HA ADQUIRIDO FIRMEZA Y HA SIDO ANULADO POR LA CÁMARA AD-QUEM

“b) SUBMOTIVO: “FALLO CONTRARIO A LA COSA JUZGADA SUSTANCIAL” Art. 3 Ord. 6 L. de C.

PRECEPTOS INFRINGIDOS: Arts. 63 LMCA y 17 Cn.

Alega el impetrante que la sentencia que se impugna en virtud del presente recurso, atenta contra la cosa juzgada sustancial, por haberse pronunciado en contra de un laudo arbitral ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada, como ha quedado demostrado en el proceso, lo cual atenta contra lo establecido en los Art. 63 LMCA y 17 Cn., disposiciones que se citan como infringidas respecto al submotivo en estudio.

El tribunal sentenciador no se ha pronunciado sobre este punto por no haber sido alegado por la parte interesada, no obstante si fue alegado vía excepción en primera instancia cumpliéndose con ello el requisito para la interposición de dicho submotivo, el cual requiere que se haya alegado oportunamente la excepción correspondiente.

Respecto a los puntos en los que basa el impetrante su infracción, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El submotivo de: “Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial”, requiere la presencia de tres requisitos: a) que estemos frente a una sentencia firme o inamovible; b) la existencia de una sentencia que la contrarie; y, e) que concurren entre el proceso posterior y el anterior una triple identidad entre personas, el objeto; y, la causa; de tal suerte que si falta una de ellas no habrá cosa juzgada.

Del análisis de los procesos en virtud de los cuales se analiza la cosa juzgada, se observa, que no existe coincidencia entre los elementos mencionados; ello por cuanto, estamos ante instancias diferentes; una jurisdiccional y otra arbitral, cuya fuente de legitimación a su vez es distinta, ya que el arbitraje proviene del convenio arbitral y en el caso de la jurisdicción de la constitución y de la ley; el primero regido por el principio de la autonomía de la voluntad y el otro, por el principio de legalidad, caracterizados por sus propios procedimientos y establecidos en la ley que a cada uno corresponde; elementos que vuelven incompatible la exigencia de la triple identidad, la cual supone que ambos procesos se hayan

iniciado ante tribunales jurisdiccionales, por lo que, dado la particularidad del caso en estudio, la existencia de la cosa juzgada se enfocará únicamente en el análisis del requisito a que se refiere el submotivo invocado, es decir, la existencia de una sentencia firme, frente a la cual se hubiere dictado un fallo que la contrarie.

En ese orden de ideas, habiéndose establecido en el análisis del submotivo anterior, que contra el laudo arbitral pronunciado en equidad únicamente es procedente el recurso de nulidad, que autoriza el Art. 67 LMCA, y habiendo transcurrido el término de ley sin que se hiciera uso de este derecho, el laudo arbitral que se pretende anular adquirió calidad de cosa juzgada, es decir firmeza, no pudiendo discutirse lo resuelto en él, en un juicio posterior, por lo que en la sentencia que se impugna, la cual declara la nulidad de dicho laudo, evidentemente se ha cometido el vicio denunciado, pues se ha fallado en contra de la cosa juzgada sustancial que representa el laudo arbitral. Siendo en consecuencia procedente declarar que ha lugar a casar la sentencia recurrida en razón del vicio denunciado.”

CONFIGURACIÓN DEL SUB-MOTIVO “ABUSO DE JURISDICCIÓN” ANTE LA DECLARATORIA DEL TRIBUNAL AD-QUEM DE LA NULIDAD DE UN LAUDO ARBITRAL PRONUNCIADO EN EQUIDAD, EXCEDIENDO SU ÁMBITO DE COMPETENCIA POR NO EXISTIR FUNDAMENTO JURÍDICO QUE LO AUTORICE

“c) SUBMOTIVO: ABUSO DE JURISDICCION POR RAZON DE LA MATERIA Art. 3 Ord. 7° L. de C.

PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 28 a) LMCA

Fundamenta el recurrente la infracción alegada, en el hecho que en el caso de autos, se está en presencia de un asunto de naturaleza arbitral, en donde lo que se discute es la validez o nulidad de un laudo arbitral Ad-hoc; respecto a lo cual no existe autorización alguna en la ley para que un Juez tenga competencia, por lo cual se está en presencia de un claro abuso de la jurisdicción en razón de la materia.

Respecto a los argumentos en los que sostiene el impetrante su infracción, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Establece la disposición que se cita infringida lo siguiente:

Art. 28.- “En las controversias que se resuelvan con sujeción a la presente ley, solo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que esta ley lo autorice expresamente.”.

La norma que se cita violada, es clara en establecer que ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir en una controversia sujeta a la Ley de Mediación Conciliación o Arbitraje; salvo que la ley lo autorice; siendo el único caso, el recurso de nulidad, a través del cual se le otorga competencia a las Cámaras de Segunda Instancia para conocer del mismo; fuera del caso a que se refiere la LMCA la intervención de un tribunal judicial queda excluida.

En ese sentido, al haber declarado el tribunal Ad Quem la nulidad del laudo arbitral pronunciado en equidad, estaba excediendo su ámbito de competencia, al conocer y pronunciarse sobre una pretensión que no podía ser discutida ju-

dicialmente, por carecer de un basamento legal que lo autorice, y por cuanto la nulidad con la que se pretende sancionar el laudo, no es imputable a un tribunal en equidad; cometiéndose con ello, la infracción denunciada de "abuso de jurisdicción por razón de la materia". Este criterio concuerda con los argumentos por los cuales se declaró a su vez la violación de los Art. 67 y 68 inc. 10 LMCA, pues ambos submotivos, se enfocan en la imposibilidad procesal de que un tribunal jurisdiccional, fuera del establecido en la ley de la materia, pueda revisar un laudo arbitral pronunciado en equidad estando esa sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En vista de las razones expuestas es procedente casar la sentencia recurrida por el submotivo de "Abuso de Jurisdicción por razón de la materia.", lo cual así se declarará."

DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD AL UTILIZAR UNA VÍA PROCESAL INIDÓNEA PARA EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD CONTRA UN LAUDO ARBITRAL PRONUNCIADO EN EQUIDAD, EN VIRTUD QUE, SEGÚN LA LEY DE LA MATERIA, LOS ÚNICOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER SON LAS CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LO CIVIL

"VIII.- JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

Habiéndose establecido en los considerandos expuestos, que es procedente casar la sentencia recurrida en virtud de los submotivos de: "Violación de ley" respecto de los artículos 67 y 68 Ord.1º LMCA, "Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial" y por el de "abuso de jurisdicción por razón de la materia" corresponde a esta Sala pronunciar la que a derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, el señor [...], conocido por [...] a través de su apoderado [...], interpone demanda en juicio sumario mercantil de nulidad de laudo arbitral, pretendiendo que en sentencia definitiva, se declare la nulidad del laudo arbitral dictado [...], en las diligencias arbitrales promovidas por la [demandada] contra [...], fundamentando dicha nulidad en dos puntos específicos: a) Que por medio del referido laudo, resultó removido de su cargo como gerente general de [la sociedad ahora demandada], sin haber sido notificado de la existencia del procedimiento arbitral, impidiéndole así hacer uso de sus derechos en dicha sede, lo cual le violenta los derechos y garantías constitucionales contemplados en los Arts. 2,3 y 11 Cn.; b) Señala que el nombramiento y remoción de gerente general es atribución exclusiva de la junta directiva de [la sociedad demandada], conforme al pacto social y al Art. 270 C.Com.; por lo que, siendo ésta la causa que motivó el laudo arbitral, éste contiene una causa ilícita y ha sido pronunciado contra ley expresa y terminante, razones por las que, de conformidad a los Arts. 1115, 1122, 1130 Pr. c. y 1552 c.c., el laudo arbitral adolece de nulidad absoluta.

Como se observa, el demandante ha accionado la vía jurisdiccional a través del presente juicio sumario mercantil de nulidad, a fin de que sea declarada la nulidad de un laudo pronunciado por un tribunal arbitral de equidad, el cual al momento de interponerse la demanda constituía una sentencia firme con carácter de cosa juzgada, Art. 63 LMCA; en tal virtud, es importante establecer, que

existiendo una normativa de carácter especial que regula los procedimientos que deberán operar en materia de arbitraje, y específicamente respecto de la impugnación del laudo arbitral, debió respetarse esta normativa, más aún, tratándose de un laudo pronunciado en equidad, el cual por no estar sujeto a normas positivas, hacía nugatoria la acción de nulidad que se pretende. Tales circunstancias imposibilitaban al tribunal jurisdiccional para conocer del proceso que ante él se planteaba.

Así tenemos, que tratándose la pretensión establecida en la demanda de nulidad del laudo arbitral, existen disposiciones específicas que han dejado establecidas las vías y procedimientos que deben seguirse para la impugnación del laudo arbitral; el Art. 67 LMCA expresamente dice: "Contra el laudo arbitral, únicamente podrá interponerse el recurso de nulidad dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona. --- El recurso deberá interponerse por escrito y sólo procederá por las causales que de manera taxativa se establecen en la presente Ley. Su trámite corresponde a la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la jurisdicción del lugar donde se dictó el laudo. No obstante, las partes, a su costa, podrán estipular desde el Convenio Arbitral, que el recurso se tramitará y decidirá ante un nuevo Tribunal Arbitral, regulando en el mismo el trámite respectivo."

En ese orden de ideas, habiendo establecido la ley de la materia la única vía a través de la cual era viable la impugnación del laudo arbitral, acceder a abrir procedimientos distintos a los dispuestos por la normativa especial, sería violentar lo dispuesto en el Art. 2 Pr. C, pues los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces; vulnerando por otra parte la voluntad de las partes que al someterse a un tribunal arbitral, apartaron de la jurisdicción judicial el conocimiento de su controversia; aunado a lo anterior, tenemos que la sentencia de la que se recurre ha adquirido calidad de cosa juzgada, por lo que conocer de la misma sería una clara vulneración del principio de inmovilidad de las sentencias y atentar contra la tutela judicial efectiva del beneficiado por él.

En tal virtud, habiéndose establecido en la ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, que el único tribunal judicial competente para conocer de la nulidad del laudo arbitral, son las Cámaras de Segunda Instancia de lo Civil del lugar donde se dictó el laudo arbitral, la demanda entablada ante un tribunal distinto del establecido para ello, evidencia un error en la interposición de la acción, por cuanto, la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la que legalmente corresponde, lo cual se traduce en una pretensión improponible. Asimismo, se alega la nulidad del laudo arbitral, sustentado en el hecho de haber sido pronunciado contra ley expresa y terminante, específicamente lo dispuesto en el Art. 270 C. Com.; normativa que no le es aplicable, tratándose de un laudo pronunciado por un tribunal arbitral de equidad, lo cual constituye una razón adicional para declarar la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, basada en una falta de adecuación de los hechos que configuran el derecho que se auto atribuye el accionante, con el supuesto hipotético de la norma que se invoca como fundamento del reclamo. En tal virtud, es procedente su rechazo, a través de la declaratoria de la improponibilidad de la pretensión materializada en la de-

manda, por no ser idónea para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia”.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 34-CAM-2011, de fecha 07/05/2012

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA EN VIRTUD QUE LOS ARGUMENTOS EN QUE EL IMPETRANTE SUSTENTA LA VIOLACIÓN DE LEY NO HAN SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DE PARTE DEL TRIBUNAL AD QUEM EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

“El recurso de casación, tiene por finalidad asegurar el respeto de la ley, a través de la revisión de la obra del juzgador en la sentencia, tendiente a la protección suprema del interés privado, que pueda ser lesionado por una sentencia en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma. En ese sentido, todas las infracciones que contempla la ley de la materia, deben necesariamente señalar los argumentos sostenidos por el juzgador en la sentencia, a partir de los cuales se configuran la o las infracciones alegadas.

Analizando los argumentos en que los impetrantes sustentan su infracción, se observa que los mismos no han sido objeto de análisis por parte del tribunal Ad Quem en la sentencia de mérito, la cual se circunscribe al análisis de la ejecutividad del título que sirve de base de la pretensión, en el juicio ejecutivo de referencia [...], acumulado al proceso de concurso; ello por cuanto los argumentos por los cuales alegan la existencia de una violación de ley, ya fueron objeto de análisis por el mencionado tribunal al admitir la apelación, razonándose en forma amplia y con fundamentos legales, los argumentos por los cuales era procedente la admisión del recurso de apelación respecto del juicio ejecutivo de referencia [...] en forma aislada, resolución que consta [...] del recurso de apelación, sin que la parte apelada hiciera uso de los derechos que por ley le corresponden para su impugnación, con lo cual, quedó demostrada su conformidad respecto de las razones que en la misma se sostienen. En ese orden de ideas, no es procesalmente posible conocer de la violación de normas cuyo contenido no ha sido objeto de análisis en la sentencia de mérito, por haberse ya analizado en una resolución anterior. En consecuencia es procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito respecto de la violación de ley alegada.

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 223-CAM-2010, de fecha 16/02/2012

RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN

IMPOSIBILIDAD QUE LA RENUNCIA DE UN DEUDOR SOLIDARIO INTERRUMPA LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LOS OTROS DEUDORES

“En el presente proceso, la Cámara sentenciadora consideró que los actos de la señora [], no obstante reconocer que es obligada solidaria, considera que

la renuncia de la prescripción, no opera sobre los otros deudores sino únicamente en contra de ella misma argumentando: "Sobre tal punto, puede afirmarse que la declaratoria de prescripción o la renuncia a dicho derecho no puede aplicarse solidariamente, tal es así que el Art. 2232 C.C., establece que el que quiera servirse de la prescripción debe alegarla, siendo claro que en obligaciones donde exista pluralidad de sujetos, dicha figura favorece individualmente a aquellos que la aleguen; de manera que no puede estimarse que un acto aislado por parte de la señora [], respecto de su derecho de prescripción, afecte el derecho alegado por los deudores solidarios demandantes, puesto que estos han querido aprovecharse de ella, de manera que cualquier manifestación que conlleve el reconocimiento de la obligación de parte de la señora [], le afecta únicamente a ella como deudora solidaria. ""

Sobre la solidaridad la Sala considera: La solidaridad es un modo de contratar, en el que existe una reunión de acreedores o deudores en torno de una sola prestación, de forma que el acreedor pueda elegir a cualquiera de los deudores y cualquiera de estos al acreedor, para los efectos de la pretensión y el pago.

La razón o fundamento de la solidaridad, se explica por la idea de lograr una garantía amplia, que le permita al acreedor, tener una mayor posibilidad de obtener el pago del crédito, toda vez que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación, se extiende a todos los obligados de manera íntegra, sin que a ellos les sea dable fraccionar la prestación al momento del cumplimiento.

En materia civil, la solidaridad tiene una naturaleza excepcional, razón por la cual debe ser expresa y no presunta (artículo 1382 Inc. 3° del Código Civil). Es la excepción a la regla que predica como generalidad la divisibilidad de las obligaciones. Caso contrario ocurre en materia comercial, habida cuenta que el legislador estableció en el artículo 962 del Código de Comercio, la existencia de una presunción de solidaridad para aquellos negocios mercantiles en los que haya más de un deudor.

A la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad; este principio de responsabilidad solidaria se traduce en materia de prescripción de la acción, en que la interrupción de la prescripción en estas obligaciones solidarias aprovecha y perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, como establece el artículo 2258 C.C.

Los términos son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos; en la prescripción se interrumpe la prescripción extintiva naturalmente: por el reconocimiento que el deudor hace de su obligación y civilmente por la demanda judicial del acreedor.

La interrupción de la prescripción, solo tiene efectos en relación a aquellos que estén directamente relacionados con el acontecimiento interruptivo. Sin embargo este principio de relatividad de la interrupción de la prescripción, tiene excepciones como la contenida en el artículo 2258 C.C. donde se consigna que si la interrupción de la prescripción es producida por uno de los acreedores solidarios, todos los coacreedores aprovechan de ella, y la que obra en perjuicio de un codeudor solidario interrumpe la prescripción de los demás.

Tal como sostiene la Cámara sentenciadora, la renuncia a la prescripción Art. 2233, Inc. 2° C.C., y la interrupción de la misma Art. 2257 Inc. 2° C.C., son

dos figuras jurídicas diferentes que son producidas por el acto de reconocimiento del derecho por el deudor, las que pueden ser de muy diversa índole, tales como: Carta, pago de intereses, entrega de cantidad a cuenta, confesión a terceros, petición de una moratoria o plazo complementario para el cumplimiento, entre otros, pues, en definitiva, la referencia legal permite incluir en ella cualquier tipo de conducta a través de la cual pone de manifiesto que se considera obligado por el derecho, por lo que es un acto unilateral que produce consecuencias por sí mismo, sin que sea precisa una aceptación por parte del acreedor.

La diferencia entre ambas, reside en que la interrupción debe producirse cuando aun está corriendo el plazo de la prescripción y la renuncia a la misma por exigencia legal (Art. 2233 C.C.) solo después de cumplida; o sea, cuando ya haya vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos. La renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción: vale para el término trascurrido pero carece de valor para el que aún falta por correr.

La prescripción no es automática por el sólo transcurso del tiempo, es necesario su cómputo mediante sentencia judicial que declare que venció el plazo fijado en la ley, porque debe verificarse el tiempo útil, o sea ponderando si medió suspensión o interrupción, lo que en el caso sub iudice ocurrió con la sentencia de Primera Instancia.

Estudiado el caso concreto, se encuentra que el primer acto de reconocimiento de la obligación de la [], se dio el veintiocho de enero de dos mil ocho, que en autos consta que el plazo de la prescripción de la acción del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero en contra de los demandantes, se inició el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de manera que la obligación prescribió el veintiocho de agosto de dos mil tres, es el caso entonces, que el acto de reconocimiento de la obligación de parte de la [...], fue constitutivo de una renuncia a la prescripción.

Que el Art. 2258 C.C., regula concretamente el caso de interrupción de la prescripción, pero no la renuncia a la misma, la que es un acto puramente personal, (Art. 12 C.C. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.) que no tiene efecto sobre las obligaciones de los otros deudores, dado que el contrato que los ligaba dejó de tener obligaciones judicialmente exigibles, tanto con el acreedor como entre ellos, por lo anterior esta Sala considera que no se ha infringido la disposición contenida en el Art. 2258 C.C.

El Art. 1387 C.C. no contiene una disposición aplicable al caso concreto, ya que el mismo se refiere a la renuncia a la solidaridad efectuada por el acreedor y no por el deudor, por lo que la Sala considera que no se ha infringido por no ser aplicable.

En cuanto a la disposición contenida en el Art. 962. C. de Com., la Sala considera que con el plazo de prescripción cumplido, como ha sucedido en el presente caso, desaparecen todos los efectos contractuales, inclusive la modalidad de la solidaridad, por lo que no se ha infringido el precepto contenido en la referida disposición legal.

La Sala estima, que existen argumentos fundamentados en la ley, para sostener con certeza, que el procedimiento seguido por la Cámara sentenciadora es el adecuado, por lo que no se considera infringida la disposición del Art. 1301 Pr.C.”

Sala de lo Civil/sentencias definitivas, referencia: 258-CAM-2009, de fecha 13/01/2012

**ÍNDICE TEMÁTICO
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2012**

CIVIL

Acción reivindicatoria	3
Imposibilidad que el juzgador haya incurrido en interpretación errónea de ley cuando de los escritos presentados por la parte demandada ha concluido que ésta es mera tenedora del inmueble objeto de la reivindicación	3
Pretensión desestimatoria al determinarse mediante la inspección judicial que los demandados no son los poseedores del bien inmueble que se pretende reivindicar	4
Imposibilidad que la cámara le niegue la calidad de plena prueba de dominio al título presentado por el actor, al argumentar que sobre el mismo inmueble existen dos títulos de propiedad con igual valor probatorio	4
Imposibilidad que se configure error de hecho en la valoración de la prueba, al darle preferencia la cámara a la inspección personal sobre la declaración testimonial, para tener por establecida la posesión del inmueble en litigio	5
Caducidad de la instancia	5
Declaratoria que procede por ministerio de ley ante la inactividad procesal del actor	5
Compraventa de bienes embargados	7
Declaratoria de nulidad de la compraventa del inmueble vendido por segunda vez y que se encontraba embargado al momento de la celebración del contrato	7
Diligencias de rendición de cuentas	10
Finalidad	10

Supuestos procesales en el modo de proceder	11
Imposibilidad que la naturaleza jurídica sea la de un verdadero proceso	11
Improcedencia del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando existe la posibilidad de entablar una nueva acción sobre la misma materia	12
Juicio civil de nulidad de título municipal, compraventas y reivindicatorio	13
Configuración de la mala fe del causante al titular supletoriamente el inmueble que tenía antecedente inscrito a su favor y de los coherederos	13
Violación de ley al asignarle valor de plena prueba a la certificación registral del título de dominio sin que haya justificado el actor la imposibilidad de presentar el original, reposición o un nuevo testimonio	13
Desestimación de la pretensión de prescripción de la acción de nulidad del título municipal al no haberse cumplido el plazo respectivo....	16
Declaratoria de ineptitud de la pretensión reivindicatoria por falta de singularización del inmueble, en virtud de encontrarse en proindivisión.....	17
Declaratoria de nulidad del título municipal, en virtud de la existencia de antecedente inscrito sobre el mismo inmueble a favor de la titular y de los coherederos	18
Juicio civil de terminación de contrato de arrendamiento	18
Tramitación vía procesal sumaria u ordinaria sujeta a la cuantía de lo reclamado o el valor de los cánones adeudados	18
Procedencia de la condena al pago de cánones pendientes hasta la fecha de desocupación del inmueble	19
Juicio de nulidad de sentencias pronunciadas en juicios posesorios ...	20
Inexistencia de acción autónoma de nulidad	20

Imposibilidad que se configure violación de ley cuando los argumentos del recurrente no están referidos a desvirtuar la afirmación de la cámara que exige la escritura original de propiedad como presupuesto de la acción reivindicatoria.....	23
Imposibilidad que produzca violación de ley cuando el juzgador no obstante no cite la disposición legal por su número, lo haga en cuanto a su contenido.....	24
Imposibilidad que se configure violación de ley cuando la disposición estimada como infringida ha sido aplicada, no obstante con resultados distintos a los esperados por el recurrente.....	25
Imposibilidad que exista valoración anticipada de la prueba, por la circunstancia de haber desestimado la cámara la certificación notarial del título de dominio que a su juicio debe presentarse en original como presupuesto procesal de la acción reivindicatoria.....	25
Imposibilidad de existir desacato por la declaratoria de improponibilidad de la demanda in persecuendi litis.....	27
Improponibilidad de la demanda obedece a la valoración que la cámara concede al instrumento probatorio.....	28
Nulidad de escritura de compraventa de inmueble	29
Declaratoria justificada ante la inexistencia del consentimiento del vendedor, por haber fallecido antes que se otorgara el contrato, y en consecuencia, caducado el poder especial con el que se celebró	29
Imposibilidad que se pueda conocer mediante el juicio de nulidad el incumplimiento en el pago del precio cuando en el acto de celebración del instrumento el vendedor declaró haber recibido el mismo	30
Prueba instrumental.....	35
Posibilidad de ser incorporada en cualquiera de las instancias siempre que se justifique que se trata de hechos sobrevinientes o nuevas excepciones que de ninguna forma pudieron ser ventilados en primera instancia.....	35

Recurso de casación	38
Improcedencia cuando se interpone contra la resolución que revoca la nulidad del proceso y ordena su continuación	38
Venta en pública subasta	39
Imposibilidad de diferir por interposición de recurso alguno la diligencia de remate programada	39
Voto razonado del señor magistrado doctor Santiago Alvarado Ponce	40
Recurso de casación	40
Procedencia del recurso cuando la sentencia impugnada adolece de una grave incongruencia interna y falta de coherencia entre la ratio decidendi y lo resuelto en el fallo	40
 CIVIL Y MERCANTIL	
Agente marítimo	45
Nombramiento que para efectos de representación no puede ser realizado por el fletador del buque por no haberle concedido tal facultad la Ley General Marítimo Portuaria	45
Desistimiento unilateral	46
Obligatoriedad del juzgador de continuar con la tramitación del proceso cuando el demandado una vez emplazado contesta la demanda y se opone al desistimiento.....	46
Diligencias de cierre temporal de establecimiento	47
Improcedencia del recurso de casación por tener el carácter de meras diligencias y no el de un proceso abreviado	47
Improcedencia del recurso de casación al no haberse aplicado a las diligencias las etapas del proceso abreviado en su plenitud	48

Centro de Documentación Judicial	221
Improponibilidad de la demanda	48
Declaratoria injustificada cuando lo que se pretende es el análisis de la actuación del funcionario que rescindió un contrato sin antes recurrir a los mecanismos establecidos en el cuerpo del mismo para solventar las controversias	48
Pagaré	50
Imposibilidad que la prórroga en la época de pago consignada en el título valor sea interpretada como vencimientos sucesivos o fragmentados.....	50
Partición judicial	51
Necesaria sustanciación a través del proceso común	51
Proceso ejecutivo	52
Improponibilidad del recurso de casación en virtud que el documento base de la pretensión, en el caso particular, es una póliza de seguro contra incendio	52
Recurso de casación	53
Improcedencia del recurso contra la sentencia de apelación que revoca la improponibilidad de la demanda ejecutiva y ordena continuar con su trámite.....	53
 FAMILIA	
Desplazamiento de paternidad	57
Efectos que produce la negativa a realizarse la prueba biológica de ADN por parte del demandado.....	57
Recurso de casación	61
Improcedencia contra sentencias que recaen sobre alimentos	61

Requiere para su admisibilidad que el recurrente exprese los conceptos de los preceptos supuestamente infringidos	62
Requisitos de admisibilidad	63
LABORAL	
Actos de comunicación: nulidad procesal	69
Infracción en las formalidades del acto no constituye vulneración al derecho de defensa cuando la parte emplazada o citada hace uso de su derecho sin reclamarla o se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente	69
Recurso de apelación: requiere que el recurrente exprese de forma clara y precisa los agravios que le causa la sentencia	70
Agentes de seguridad de centros penales	72
Aplicable el código de trabajo por considerarse labores de carácter permanente, cuyos contratos no reúnen los requisitos que dispone el artículo ochenta y tres de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	72
Contrato de trabajo: contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación	75
Fiscal General de la República: validez de su confesión ficta como representante legal del estado de el salvador.....	77
Prestaciones accesorias: imposibilidad de condenar al empleador al pago de vacaciones proporcionales por despido injustificado de trabajadores del sector público, al no existir normativa legal que regule tal reclamo.....	78
Condiciones para que opere el pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado para empleados públicos cuyos contratos han finalizado por causas imputables al patrono.....	79

Centro de Documentación Judicial	223
Cargos políticos o de confianza	80
Coordinador de productos de mantenimiento vial en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano constituye un cargo de confianza el cual queda excluido de la carrera administrativa.....	80
Director de planificación vial del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, constituye un cargo de confianza el cual queda excluido de la carrera administrativa	83
Fiscal General de la República: imposibilidad de citarlo en representación del estado para absolver posiciones, sobre hechos que no son personales o que no le constan en razón del desempeño de sus funciones	85
Jefe de oficina III en la Dirección General de Correos, dependencia del Ministerio de Gobernación, constituye un cargo de confianza el cual queda excluido de la carrera administrativa	86
Código de Trabajo	89
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de sub-director de seguridad en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, cuando el contrato no reúne los requisitos exigidos en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos	89
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de jefe de departamento de la Dirección General de Centros Penales, cuando el contrato no reúne los requisitos de las Disposiciones Generales de Presupuestos: excepción de incompetencia por razón de la materia.....	91
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de jefe de departamento I del Ministerio de Gobernación, cuando el contrato no reúne los requisitos del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	96
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de auxiliar de campo en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando el contrato no reúne los requisitos del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	97

Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de técnico III en la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando el contrato no reúne los requisitos exigidos en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos: reforma a la Ley del Servicio Civil	99
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de técnico II en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública cuando el contrato no reúne los requisitos exigidos en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	103
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de Delegado de la Dirección General de Migración en el ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, cuando el contrato no reúne los requisitos exigidos en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos	108
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de Técnico en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando el contrato no reúne los requisitos de las Disposiciones Generales de Presupuestos	110
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo Coordinador de Mantenimiento Vial, cuando el contrato no reúne los requisitos exigidos en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos	111
Contrato de prestación de servicios profesionales	112
Aplicabilidad de la Ley de Servicio Civil a trabajadores que desempeñan el cargo de técnicos en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por considerarse trabajos de carácter permanente.....	112
Aplicabilidad de la Ley de Servicio Civil a trabajadores que desempeñan el cargo de observador climatológico aerosinóptico en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por considerarse trabajos de carácter permanente	114
Aplicable el Código de Trabajo al no reunir los requisitos que dispone el artículo ochenta y tres de las Disposiciones Generales de Presupuesto.....	116
Interpretación errónea de ley: configuración	119
Supresión de plazas: figura no regulada por el código de trabajo cuya aplicación trae como consecuencia para el empleador el pago de indemnización y demás prestaciones	120

Centro de Documentación Judicial	225
Competencia sujeta a la jurisdicción laboral	121
Violación de ley: procedencia	124
Contrato de trabajo	127
Falta de estipulación de plazo presume que ha sido celebrado por tiempo indefinido	127
Prueba por confesión: imposibilidad de citar al representante legal de una sociedad para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan	130
Director de centro penal	132
Aplicable el Código de Trabajo por considerarse labores de carácter permanente, cuyos contratos no reúnen los requisitos que dispone el artículo ochenta y tres de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	132
Empleados públicos	136
Aplicación del Código de Trabajo cuando la relación laboral con el estado reúne los requisitos propios de un contrato de naturaleza laboral aun cuando ésta se origina de un acto administrativo	136
Violación de ley: procedencia	139
Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial	141
Configuración cuando la prueba se valora utilizando un método distinto al de la sana crítica o aplicando éste se hace de forma absurda, irracional o arbitraria.....	141
Ineptitud de la demanda: presupuestos de configuración.....	142
Inconformidad con la valoración de las declaraciones de los testigos presentados en la demanda no constituye causal de procedencia del Recurso de Casación	144
Procede cuando la cámara sentenciadora considera probado un hecho con un testigo de referencia	145

Error de hecho en la apreciación de la prueba	146
Error en la fecha de despido consignada en la hoja de cálculo de indemnización y prestaciones laborales no constituye causal de procedencia al no modificar lo alegado en la demanda	146
Inexistencia del vicio alegado cuando en la documentación presentada en el proceso consta la aceptación por parte del empleado, de la falta cometida por éste y que provocó el despido	149
Ineptitud de la demanda	150
Pretensión “pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado” no constituye causal de procedencia	150
Proceso laboral	151
Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.....	151
Obligación de los juzgadores de fundamentar sus sentencias	154
Prueba por confesión	155
Características y requisitos de la confesión	155
Imposibilidad de citar al representante legal de una sociedad para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan	158
Recurso de apelación	160
Requisitos de admisibilidad.....	160
Recurso de casación	162
Requiere que el recurrente exprese en que forma el Ad Quem dejó de aplicar al caso en concreto el artículo que señala infringido.....	162
Interpretación errónea de ley requiere que el recurrente exprese en que forma la cámara sentenciadora restringió, amplió o le dio un sentido distinto a las normas que alega infringidas	163
Requisitos de admisibilidad	164

Centro de Documentación Judicial	227
Renuncia	165
Requiere para que surta efectos que conste en formularios extendidos por la Dirección General de Inspección de Trabajo o jueces de primera instancia en materia laboral o en documento privado autenticado	165
Sustitución patronal	169
Requerimiento de que se establezca en la demanda las causas legales que motivaron la sustitución constituye un motivo casacional	169
Prueba por confesión: imposibilidad de citar al representante legal de una sociedad para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan	171
Terminación de contrato con responsabilidad para el patrono	174
Causal primera del art. 53 del Código de Trabajo caduca transcurridos treinta días sin que se ejerza la acción	174
Tiendas institucionales de centros penales	176
Trabajadores que desempeñan el cargo de vendedor dependen de la Dirección General de Centros Penales	176
Voto concurrente de la magistrada doctora Mirna Antonieta Perla Jiménez. En lo relativo a la valoración de la confesión ficta del representante legal de la demandada	179
Fiscal General de la República	179
Obligación de acudir cuando se le requiera para responder pliego de posiciones que se le presente por la contraparte en cualquier clase de proceso.....	179
Vulneración al principio protectorio al no declarar la confesión ficta cuando no comparece sin justificación alguna a la cita que se le hace en juicios laborales.....	180
Voto razonado de la magistrada Mirna Antonieta Perla Jiménez y el magistrado Juan Antonio Duran Ramírez, en lo relativo a la valoración de la confesión ficta en relación a persona jurídica	183

Prueba por confesión	183
Representante legal o procurador de persona natural o jurídica facultado para absolver posiciones en nombre de su mandataria o representante, de hechos propios de ésta y que guarden relación con el asunto.....	183
Vulneración al principio protectorio al no declarar la confesión ficta cuando el representante legal de la parte demandada no comparece sin justificación alguna a la cita que se le hace en juicios laborales....	187
 MERCANTIL	
Derecho a recurrir	193
Imposibilidad que el pronunciamiento del juez de primera instancia sobre la admisibilidad del recurso de hecho interpuesto perjudique el derecho a recurrir de la parte que se considera agraviada.....	193
Configuración de justo impedimento cuando a la parte agraviada le es imposible interponer el recurso respectivo por encontrarse cerrada la oficina judicial durante el despacho ordinario	193
Imposibilidad de declarar improcedente por extemporáneo un recurso por no haberse interpuesto los días anteriores al de su vencimiento. Es potestad del litigante hacer uso de los plazos como mejor le convenga.....	194
Emplazamiento	195
Improcedencia de la declaratoria de nulidad por falta de emplazamiento alegada una vez que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada	195
Excepción de alteración de título valor	197
Imposibilidad que el juzgador incurra en error de derecho en la apreciación de la prueba cuando desestima el informe pericial por no ser categórico ni determinante para tener por establecida la alteración del título.....	197

Facturas cambiarias	198
Imposibilidad que el lugar que aparece como domicilio del comprador pueda homologarse como lugar de emisión de la factura. Cada requisito debe constar de forma independiente	198
Obligatoriedad de consignar amplia y detalladamente la denominación y las características de las mercaderías vendidas o los servicios prestados.....	199
Juicio de indemnización de daños y perjuicios	200
Inadmisibilidad de la demanda por la falta de precisión y estimación de los daños y perjuicios reclamados	200
Juicio ejecutivo	203
Improcedencia del recurso de casación contra la interlocutoria que declara sin lugar la petición de nulidad del instrumento base de la pretensión.....	203
Operará igualmente la improcedencia del recurso de casación, cuando la apelación devenga en improcedente por no contemplar el legislador ningún medio de impugnación que habilite el examen de una providencia judicial en segunda instancia	204
Nulidad laudo arbitral	204
Imposibilidad que proceda la acción de nulidad de un laudo firme pronunciado en equidad, por no estar sustentado en normas legales, y en consecuencia, excluido del conocimiento jurisdiccional.....	204
Recurso de nulidad constituye de acuerdo a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, el único medio legal para la impugnación de un laudo arbitral.....	207
Configuración del yerro improcedendo “fallo contrario a cosa juzgada”, cuando se ha conocido de un laudo arbitral que ha adquirido firmeza y ha sido anulado por la Cámara Ad-Quem	208
Configuración del sub-motivo “abuso de jurisdicción” ante la declaratoria del tribunal Ad-Quem de la nulidad de un laudo arbitral pro-	

nunciado en equidad, excediendo su ámbito de competencia por no existir fundamento jurídico que lo autorice	209
Declaratoria de improponibilidad al utilizar una vía procesal inidónea para el ejercicio de la pretensión de nulidad contra un laudo arbitral pronunciado en equidad, en virtud que, según la ley de la materia, los únicos tribunales competentes para conocer son las cámaras de segunda instancia de lo civil.....	210
Recurso de casación	212
Improcedencia en virtud que los argumentos en que el impetrante sustenta la violación de ley no han sido objeto de análisis de parte del tribunal Ad Quem en la sentencia impugnada.....	212
Renuncia de la prescripción	212
Imposibilidad que la renuncia de un deudor solidario interrumpa la prescripción a favor de los otros deudores	212